

Méjico y las
Cortes españolas
(1810-1822). Ocho ensayos

Colección Bicentenarios

Méjico y las
Cortes españolas
(1810-1822).
Ocho ensayos

342.09 E6 T837m	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [México]</p> <p>México y las Cortes españolas (1810-1822) : ocho ensayos / Nettie Lee Benson coordinadora ; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, H. Cámara de Diputados, coeditores. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.</p> <p>351 p. -- (Colección Bicentenarios)</p> <p>Título original de la obra: <i>Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight essays.</i></p> <p>ISBN 978-607-708-201-9</p> <p>1. Cortes de Cádiz – España. 2. Diputados – Historia – México. 3. Libertad de impresión – México. 4. México – Política y gobierno – Siglo XIX. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México. 5. Cámara de Diputados – México. I. Luna Ramos, José Alejandro. II. Hale, Charles R. III. González Oropeza, Manuel. IV. Lee Benson, Nettie. V. Título.</p>
-----------------------	---

Título original de la obra

Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight essays.

© The Institute of Latin American Studies,

The University of Texas, 1966.

Colección Bicentenarios

México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos.

Primera edición en español 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,

CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coeditor

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones

Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

Avenida Congreso de la Unión núm. 66, colonia El Parque,

CP 15960, delegación Venustiano Carranza, México, DF.

Traducción

D.R. © 2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con el apoyo técnico del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones

Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

Coordinación

Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición

Coordinación de Comunicación Social.

ISBN 978-607-708-201-9

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

*Agradecemos al Centro de Estudios de Derecho
e Investigaciones Parlamentarias
de la H. Cámara de Diputados su apoyo
para la realización de esta edición,
y al doctor José Gamas Torruco
por sus comentarios para mejorarla.*

Índice

Presentación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Honorable Cámara de Diputados.	11
--	----

Prefacios

José Alejandro Luna Ramos.	13
Charles R. Hale.	15

Estudio introductorio

Manuel González Oropeza.	17
-------------------------------	----

Introducción

Nettie Lee Benson.	101
-------------------------	-----

1. Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)	
Charles R. Berry	109
2. Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz	
David T. Garza	143
3. Reforma electoral en el municipio (1810-1822)	
Roger L. Cunniff	159
4. La libertad de imprenta en Nueva España (1810-1820)	
Clarice Neal	191
5. Las Cortes (1810-1822) y la reforma eclesiástica en España y México	
James M. Breedlove	219
6. El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas	
Neill Macaulay	243
7. Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas económicas aplicables a México	
John H. Hann	265
8. Las reformas como medio para sofocar la revolución	
W. Woodrow Anderson	307
Conclusión	
Nettie Lee Benson	333
Fuentes consultadas	
	337

Presentación

En 1966, el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Texas publicó un material de notable trascendencia, aun cuando en su génesis parecía no tener grandes pretensiones. Al menos eso se infiere de lo expresado por quien se encargó de la coordinación académica del libro *Mexico and the Spanish Cortes: 1810-1822. Eight essays*, la doctora Nettie Lee Benson, memorable docente e investigadora de dicho instituto.

La doctora Lee Benson explica en la introducción de la obra que lo que la motivó fueron algunas versiones inverosímiles sobre la participación que tuvo México en las Cortes de Cádiz y el impacto que la Constitución ahí gestada tuvo para el país en el ocaso de la colonia, específicamente entre 1809 y 1822. Decía:

Para investigar la verdad de esas cuestiones recurriendo a las fuentes y no a testimonios de segunda mano, se comisionó a un grupo de estudiantes que participaron durante un semestre en un seminario sobre historiografía mexicana [...] Se dieron instrucciones a cada estudiante para que escogiera un tema, lo estudiara a fondo y lo expusiera en un trabajo que no tuviera más de treinta cuartillas a máquina.

Charles R. Berry, David T. Garza, Roger L. Cunniff, Clarice Neal, James M. Breedlove, Neill Macaulay, John H. Hann y W. Woodrow Anderson conformaron el prodigioso grupo de estudiantes que con sus investigaciones abonaron al esclarecimiento de la verdad sobre la participación de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz, sus esfuerzos y aportes al proceso parlamentario que daría como resultado la Constitución gaditana, y lo que esto significó para el México colonial y, sobre todo, para el México independiente.

El libro es esencial para conocer mejor la historia del constitucionalismo, los procesos electorales, el federalismo, el parlamentarismo e, incluso, la relación Iglesia-Estado en nuestro país. Por lo tanto, es un material de gran valía para distintas ramas del conocimiento, lo mismo para la ciencia política que para el derecho, la antropología, la sociología y, por supuesto, la historia.

En este sentido, con el objetivo de ampliar su espectro de difusión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, unen esfuerzos institucionales para traducir esta valiosa obra y ponerla a disposición de los lectores de habla hispana.

Esta obra forma parte de las actividades que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza para conmemorar el bicentenario de la Constitución de Cádiz. Con este objetivo, presentó el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, por medio de su Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, que inmediatamente lo hizo suyo.

Como está probado que la colaboración interinstitucional por lo general obtiene magníficos resultados, ambas instituciones se honran en presentar esta edición en español de la obra *Méjico y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*. Un texto que no pierde vigencia y que más bien al contrario, ayuda a reivindicar la identidad, los derechos y las libertades que hoy gozamos.

Esta edición también está dedicada a la memoria de Nettie Lee Benson, quien gracias a su prolífica trayectoria académica, heredó un legado de estudios sobre la historia de México que ameritan ser conocidos. Vaya a ella y a sus destacados discípulos nuestro reconocimiento sincero.

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
y el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias
de la Honorable Cámara de Diputados*

Prefacio

La presente obra fue publicada por primera vez en el ya lejano año de 1966, con el sello del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Texas, producto de un serio trabajo de investigación coordinado por la doctora Nettie Lee Benson, académica que forjó una reconocida trayectoria profesional en dicha institución hasta su retiro de la docencia en 1990, tres años antes de su sensible fallecimiento.

Los ocho ensayos que la integran son de una calidad académica notable, perfectamente documentados, bien estructurados, con un buen manejo de fuentes; en fin, con un aparato crítico destacado, lo que comprueba la atinada dirección de Lee Benson en el proceso.

No obstante, sin duda, el mayor crédito es de los autores, quienes se dieron a la tarea de estudiar a profundidad cada uno de los temas que les fueron asignados. Así, Charles R. Berry explica con detalle cómo fueron los procesos de selección de los diputados novohispanos convocados a las Cortes durante los periodos 1810-1813, 1813-1814 y 1821-1823, mientras que David T. Garza habla del destacado papel constitucionalista que tuvieron tales diputados, con posturas progresistas, liberales, visionarias y emancipadoras. Esto da la pauta para que posteriormente Rogger L. Cunniff se refiera a los orígenes del

federalismo y de la organización electoral en México, abordando en su ensayo el impacto que en los municipios tuvieron las reformas gestadas entre 1810 y 1822 en materia electoral.

Por su parte, Clarence Neal habla sobre el tema de la libertad de imprensa, un asunto que en la actualidad sigue siendo objeto de discusión y análisis, ni qué decir de lo que representó el debate en las Cortes de Cádiz. Otro tema aún más puntilloso es el de la relación Iglesia-Estado, de cuya discusión en las Cortes da cuenta James M. Breedlove, con todo y las ambivalentes posturas de los diputados de ultramar.

Neil Macaulay dedicó su análisis al papel del ejército de la Nueva España durante el periodo independentista y a cómo fue derrotado, no solamente en los campos de batalla entre 1810 y 1821, sino también gracias a la intervención de los diputados novohispanos en Cádiz que pugnaron por medidas que minaban la estructura castrense. A su vez, John H. Hann escribió sobre un aspecto que muchas veces suele soslayarse en los estudios históricos: la economía, por lo que su texto resulta sumamente interesante para conocer lo que para la Colonia representó la Constitución gaditana en términos de comercio e industria.

El último ensayo es de la autoría de W. Woodrow Anderson, quien aborda la paradoja de cómo se condujo el proceso constitucionalista en Cádiz mientras la Nueva España se veía envuelta en conflictos armados que terminaron por separarla de la corona. Las últimas páginas de la obra son de la propia Nettie Lee Benson, quien como buena investigadora afirma que los ensayos presentados ayudan a esclarecer muchas dudas pero no son concluyentes, por lo que sólo aportan evidencias para continuar indagando sobre éstos y otros temas que quedaron fuera, como la educación, la tierra y la reforma judicial, aspecto este último que sin duda debe interesarnos mucho a quienes tenemos la responsabilidad de impartir justicia.

Aunque lo escrito por un servidor apenas es un esbozo del contenido de este libro, confío que sea suficiente para alentar su lectura y profundizar así en la historia del constitucionalismo mexicano, que en buena medida encuentra su origen en la Constitución de Cádiz de 1812.

*José Alejandro Luna Ramos
Magistrado presidente del TEPJF*

Libro completo en:
<https://tinyurl.com/rdpudbv>

la Federación

Me siento honrado de haber recibido la invitación de mi estimado colega, Manuel González Oropeza, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para realizar un prefacio del trabajo de la doctora Nettie Lee Benson, quien ejerció una influencia tremenda como estudiosa del México del siglo XIX, y como directora lumínaria de la biblioteca de la Universidad de Texas en Austin, que ahora lleva su nombre. Este libro, publicado originalmente en 1966, sigue teniendo una gran importancia por muchas razones. En él, los autores narran una faceta crucial de la historia de México, pues las Cortes españolas no sólo representan una etapa trascendental en la transición de la dominación colonial, como lo señala la doctora Benson en su introducción, sino que dieron a los mexicanos un contexto sustancial para el ejercicio de un gobierno constitucional y democrático. La investigación es un documento clave de análisis histórico para deshacer los malentendidos que rodean el tema de las Cortes de Cádiz; se remonta a escritos de Hubert Howe Bancroft y también desafía las interpretaciones partidistas de la época, perpetuadas por la voz influyente de Lucas Alamán.

Es de especial importancia y orgullo que los ocho capítulos que componen el volumen —cada una de las diferentes facetas de las Cortes— fueron investigados y escritos por estudiantes de posgrado de la Universidad de Texas en Austin, que trabajaron bajo la dirección de la doctora Benson. En este sentido, el libro se presenta como un modelo de educación de posgrado que, aunque se terminó hace casi medio siglo, sigue siendo digno de emulación. Por otra parte, cabe señalar que el volumen fue publicado originalmente en el marco de la iniciativa “Latin American Monographs”, serie del Instituto de Estudios Latinoamericanos, que comenzó a principios de 1960 y continúa hasta nuestros días, con un énfasis especial en los últimos años en la publicación de clásicos latinoamericanos traducidos. Esta nueva edición traducida al castellano, que publican el TEPJF y la H. Cámara de Diputados, permite poner a disposición de lectores hispanoparlantes, en especial mexicanos, parte del legado de la doctora Benson.

Por último, quiero agradecer al programa editorial del TEPJF por la publicación de este trabajo, ya que con ello se habrá hecho un servicio importante a la historia y al pueblo de México, pues hace más accesible este episodio histórico. En el instituto Teresa Lozano Long de Estudios Latinoamericanos estamos profundamente agradecidos por esta iniciativa, otro elemento clave en las relaciones de colaboración con el Tribunal Electoral mexicano, que esperamos perduren y sean fructíferas en los años por venir.

*Charles R. Hale
Director del Instituto Teresa Lozano Long de Estudios Latinoamericanos y de la Colección Benson de América Latina,
Universidad de Texas en Austin*

Más adelante señala:

Fernando VII, después de la abolición de las Cortes y el retorno a la monarquía absoluta, pudo gobernar autocráticamente a España y sus dominios hasta principios de 1820, cuando la revuelta encabezada por el general Rafael Riego lo obligó a restablecer la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes (Benson 1966, 4).

Y me atrevo a decir que aun durante el periodo en que fue suspendida su vigencia (1814-1820) el impacto de sus reformas continuó cimbrando a la sociedad novohispana, y qué decir de los diputados americanos en España, algunos de los cuales fueron perseguidos y encarcelados por combatir ferozmente el despotismo de Fernando VII. El diputado novohispano, y por añadidura coahuiltexano, Miguel Ramos Arizpe es un ejemplo de ello; tal pareciera que este *impasse* de la Constitución de Cádiz entre 1814 y 1820 lo único que hizo fue ahondar las diferencias entre los diversos territorios del imperio respecto de la metrópoli, fomentar los regionalismos e impulsar las ideas de independencia, soberanía y libertad de elegir a los representantes de una sociedad que estaba despertando del absolutismo. Por su parte, la doctora Benson refiere, en su conclusión, que los mexicanos

Mediante su participación en las Cortes españolas no sólo adquirieron valiosa experiencia que emplearon bien en los congresos constituyentes de 1822-1824 y en los congresos ordinarios que vinieron posteriormente; también ayudaron a preparar al pueblo mexicano para que participase en los gobiernos constitucionales y a ese fin lo educaron mediante las elecciones municipales y provinciales y le dieron oportunidad de obtener alguna experiencia en materia de gobierno provincial y de libertad de expresión (Benson 1966, 208).

Por medio de los ocho ensayos que contiene esta obra,¹ puede corroborarse esta afirmación, pues todos ellos destacan el impacto de las Cortes y la Constitución de Cádiz en el ámbito político y social de las provincias de ultramar, ya no

¹ Charles R. Berry, Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822); David T. Garza, Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz; Roger L. Cunniff, Reforma electoral en el municipio (1810-1822); Clarice Neal, La libertad de impresión en Nueva España (1810-1820); James M. Breedlove, Las Cortes (1810-1822) y la reforma eclesiástica en España y México; Neill Macaulay, El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas; John H. Hann, Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas económicas aplicables a México; W. Woodrow Anderson, Las reformas como medio para sofocar la Revolución (Benson 1966).

llamadas colonias, lo cual denota el cambio que los americanos lograron imponer ante sus pares de la Península: se terminó el colonialismo y comenzó la apertura hacia la participación en las decisiones que afectaran al imperio. La manera de llevarlo a cabo era únicamente por medio de la elección de sus representantes, un tema desconocido, pero interesante, ante el cual la sociedad novohispana, incluso los grupos insurgentes, lograron incorporar a su incipiente vida política.

Por supuesto que no fue fácil ni rápida la vida democrática-electoral en México, pues aún hoy en día se sigue construyendo y garantizando la libertad de elegir a nuestros representantes. El camino ha sido largo, a veces con avances, en otras ocasiones con graves retrocesos, pero en continuo cambio. En ocasiones poca atención se pone en los orígenes de esta senda que los diputados doceañistas novohispanos iniciaron para todos los mexicanos. Por lo anterior creo pertinente incluir, en ocasión de esta nueva edición, un estudio introductorio que permita dimensionar el impacto de estas Cortes, no sólo en España, sino también en México. Es por ello que primero haré un marco histórico de la situación en la Península con sus repercusiones en América, y después describiré los acontecimientos que, de manera simultánea, ocurrían en México.

La crisis en España

Tras las abdicaciones de Bayona, los españoles se sintieron abandonados por los máximos representantes de la nación, por lo que, huérfanos de su rey, el pueblo quedaba como depositario de la soberanía. La renuncia de la familia real, voluntaria o por la fuerza, sólo tenía una lectura: se había dejado sin cabeza al reino.²

La situación de anarquía creciente llevó a los patriotas a buscar una salida novedosa para resolver la crisis política, creando las juntas de autoridades en ciudades y provincias. Por lo que respecta a las Cortes, no debemos olvidar que cada reino convocaba a sus respectivas Cortes desde tiempos inmemoria-

² Según las leyes de León y Castilla, "Los reyes no podrán renunciar la corona a su voluntad, así como una persona no puede faltar al contrato sin la venia de la otra parte con quien su fue tiene ligado" (Colmeiro 1855, 281-4). No obstante, antes de la abdicación de Carlos IV se habían dado otras renuncias: Doña Berenzuela abdica a favor de su hijo Fernando III ante las Cortes Generales de Valladolid en 1217; Carlos I (de España y V de Alemania) abdica en 1556, en Bruselas, a favor de Felipe II, sucediendo lo mismo con Felipe V a principios del siglo XVIII a favor de Luis I (cuyo reinado fue de sólo 229 días, al morir de viruela a los 17 años).

les, con representantes de sus habitantes, para ejercer la potestad legislativa en compañía del monarca (García Edo 2003, 261). A partir de la *Constitución de Cádiz* de 1812, las Cortes cobraron un papel preponderante y se consideraron como instituciones para “derribar, cambiar o conservar el régimen político”, estando las leyes sometidas a su autoridad (Martínez 1813, 32-3).

Estas juntas no pueden disociarse del levantamiento popular, pues en la mayoría de pueblos y ciudades de toda España, la constitución de las juntas estuvo precedida o acompañada de movimientos populares de rechazo al invasor francés y de protesta ante la difícil situación por la que atravesaba el país. En ausencia del rey, el pueblo tomó las armas; frente a la debilidad de las juntas y el Consejo, las Cortes y los ayuntamientos opondrán la fortaleza. En tiempo de crisis, España había salido adelante por medio del concepto de soberanía nacional desde el siglo XV, como se recordaría en las propias Cortes de Cádiz. En 1462, Cataluña depuso a su rey, Juan II, y en 1465 Castilla hizo lo mismo con Enrique IV (Ramos 1990, 609).³

Un hecho que no puede dejarse de lado, por lo menos en este momento, es que las juntas de gobierno peninsulares “partían de la concepción borbónica dominante, en el sentido de que las naciones americanas eran *colonias* dependientes de España, más que partes integrantes de la monarquía española e india, es decir, eran posesiones de la nación peninsular y, por ende, pertenecían a los españoles, carecían de personalidad jurídica propia e independiente”. Se hacía inevitable retenerlas por todos los medios, incluida la fuerza militar,⁴ ante el temor de perderlas. No estaba sujeto a discusión el que las posesiones ultramontanas aprovecharan la situación para separarse de la Corona.⁵

³ Agustín de Argüelles fue quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases y sólo con respeto a la población, de acuerdo con el número de habitantes señalados en las respectivas convocatorias. Antonio Ranz Romanillo había propuesto que las Cortes se convocaran a la usanza de Castilla; es así como las Cortes tendrían 300 diputados: 220 de la Península y 80 de América y Asia. Véase Escudero (2011b, 27).

⁴ Dentro de estas medidas se incluyen los propios golpes de Estado, como el ocurrido el 15 de septiembre de 1808, cuando Gabriel de Yermo y Pedro Garibay depusieron al virrey Iturrigaray y aprehendieron a los miembros del ayuntamiento de la Ciudad de México; con su encarcelamiento y muerte termina el primer intento de una representación política novohispana y el antecedente directo de la misma en las Cortes de Cádiz.

⁵ Como el caso del ayuntamiento de la Ciudad de México, en donde la idea de la soberanía popular fue puesta a discusión por parte de Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes, cuyos argumentos lograron convencer al virrey José de Iturrigaray de crear una junta novohispana que separase al virreinato hasta el restablecimiento de Fernando VII.

El levantamiento del 2 de mayo de 1808, surgido de la protesta popular ante la situación de incertidumbre política generada tras el Motín de Aranjuez, fue severamente reprimido por las fuerzas napoleónicas al mando de Joaquín Murat, y las abdicaciones de Bayona del 4 y 6 de mayo fueron la causa de una ola de proclamas de indignación y llamamientos públicos a la insurrección armada por toda España, que desembocarían en la Guerra de Independencia Española. El enfrentamiento con las tropas imperiales fue obra de la presión popular, a pesar de la actitud contraria de la Junta de Gobierno designada por Fernando VII, cuyos integrantes habían aceptado el cambio de monarca.

El 9 de mayo comienza el debate entre las autoridades provinciales sobre la posibilidad de sublevarse contra el poder francés. Es así como se crea una Junta Suprema que declara la guerra a Napoleón. Asturias será la primera en declarar la guerra a Francia, enviando emisarios a Europa, creando un ejército regular y unas estructuras administrativas y organizativas ajenas a Francia y, en cierta medida a España, ya que no es la Junta Soberana o Suprema de España, sino de Asturias, aunque reivindique la vuelta de Fernando VII.

En Sevilla, la Junta local adopta el nombre de Junta Suprema de España e Indias, impulsora del texto considerado como la declaración de guerra formal emitido el 6 de junio. Tras la victoria española de Bailén del 19 de julio sobre el hasta entonces invicto ejército imperial, se fortaleció la idea de conformar juntas que gobernarán en ausencia del rey.

Un acuerdo general permitió constituir en Aranjuez la denominada Junta Suprema Central y Gubernativa, presidida por José Moñino y Redondo, I conde de Floridablanca y con 35 miembros. Se constituyó el 25 de septiembre de 1808 tras la victoria en la batalla de Bailén y después de que el Consejo de Castilla declarase nulas las abdicaciones de Bayona. La Junta Suprema Central —también llamada la Junta Suprema, oficialmente Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino— fue el órgano que acumuló los poderes Ejecutivo y Legislativo españoles durante la ocupación napoleónica de España.

Fue formada inicialmente por los representantes de las Juntas Provinciales, cuya misión fue la de asumir el poder del Estado durante la ausencia del rey, Fernando VII. El afrancesamiento del Consejo de Castilla, que aceptó en primer momento el mandato de Bonaparte, provocó conflictos ideológicos con las Juntas, cuyo poder aumentaba parejo al apoyo del pueblo, hasta que, finalmente, debió resignarse a que fueran éstas, más numerosas, las que lo graran la soberanía.

Desde sus comienzos, en la sesión que la Junta celebró el 7 de octubre de 1808, fue propuesta una convocatoria de Cortes que, según el decreto de Fernando VII del 5 de mayo, debía nombrar una regencia que albergara la soberanía del rey durante su ausencia,⁶ por lo que la idea de convocar a Cortes habría sido inicialmente una propuesta del monarca español. Sin embargo, esta proposición fue desestimada por un amplio sector de las mismas Cortes, pues no sólo suponía un largo estudio, con la consecuente pérdida de tiempo, sino que, teniendo a la susodicha Regencia, apenas podrían aprovecharse del poder concentrado de que presumían desde apenas hacía unos días. Es más, debido a los enfrentamientos anteriores con el Consejo de Castilla, se autoimpuso el cumplimiento de dicho decreto, por el que ordenaba el trato de majestad a organismos e individuos ajenos.

Es en Sevilla, el 15 de abril de 1809, en donde el vocal por Aragón ante la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas (Breña 2010, 52), elaboró una propuesta de “convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional”, la cual fue bastante bien recibida, y de inmediato el secretario de la Junta, Martín de Garay, y su colaborador, José Manuel Quintana, se encargaron de redactar la minuta de decreto de convocatoria a Cortes, en que “se plasmaba sin tapujos el ideario liberal de sus autores: había que convocar a Cortes, con el objeto de que éstas elaborasen una Constitución que trajese la felicidad al reino”. Lo que en otras palabras significaba romper el antiguo régimen al crear una Constitución que fuera la expresión de la voluntad nacional y no de un pasado anquilosado, en que la voluntad del rey era la ley, en que “callar y obedecer” era la norma. Ahora, la idea reformista comenzaba a tomar forma desde los mismos cimientos de la sede de la monarquía.

No es de dudarse que las discrepancias acerca del significado de lo que era una constitución se hicieran presentes durante el desarrollo de la Junta; tan es así que se formaron tres posturas: “La primera, proclive al absolutismo, pretendía mantener el *statu quo*, para lo cual nada mejor que asirse a una idea de Constitución histórica no susceptible de enmienda; una segunda, reformista, pretendía modernizar el Antiguo Régimen sin ocasionar rupturas, algo que pretendía lograr

⁶ Escudero (2011b, 21) señala que Fernando VII en una carta enviada a su padre, Carlos IV (fechada el 4 de mayo de 1808), claramente indica que pide la reunión de las Cortes, pero enfatiza que el cambiar de dinastía no puede hacerse sin el expreso consentimiento de los aspirantes y de la Nación, precisamente reunida en Cortes.

mediante una idea también histórica de Constitución, pero que combinaba respeto con el pasado y posibilidad de mejora; en fin, un tercer grupo, liberal, era partidario de seguir el modelo constituyente francés y cambiar en profundidad los esquemas del Antiguo Régimen por medio de una nueva norma, la Constitución, fruto de la voluntad de la nación soberana" (Breña 2010, 51).

El primer grupo argumentaba, con Francisco Palafox y Melci, que España ya tenía sus *leyes fundamentales*, las cuales identificaba con la Constitución que ahora se exigía; los reformistas consideraban que la Constitución se identificaba con las leyes fundamentales, adquiriendo un contenido jurídico al referirse a normas, pero no como el producto de un acto constituyente, "sino que es la antigüedad la que le confiere validez e impide que algunos de sus extremos puedan enmendarse" (Breña 2010, 54). Es la llamada Constitución histórica de la que hablaba Gaspar Melchor de Jovellanos. En ella debían reconocerse principios no modificables, como el carácter monárquico del Estado, la existencia de Cortes y la confesionalidad, adaptándose a los nuevos tiempos, siempre que se respetase el procedimiento, "si las Leyes Fundamentales habían sido pactadas por las Cortes con el rey, ambos debían concurrir en su reforma". Se trataba de recuperar a las Cortes Estamentales.

Durante las siguientes semanas, la propuesta se convirtió en un Real Decreto, al que se le había adjuntado un pequeño manifiesto en el que se declaraban las intenciones que debían llevar los diputados de las Cortes Generales y Extraordinarias, lo primero porque reuniría a los representantes de la nación española y lo segundo porque su objetivo sería expedir una Constitución que reconstruiría a la España de ambos hemisferios. Este Real Decreto, con fecha de 22 de mayo de 1809, proponía oficialmente la celebración de esta asamblea constituyente para el año 1810, además de la creación de una "Comisión de Cortes", presidida por Jovellanos, que prepararía las reformas necesarias para llevar a término las Cortes. Es importante señalar que en este decreto ya no se hace alusión alguna a la Constitución, pues se sustituyó por una referencia a la reforma de las leyes fundamentales, lo que equivale a decir que los reformistas impusieron su posición.

Sin embargo, los liberales rechazaban esta idea, pues consideraban imposible recuperar las leyes fundamentales y enmendarlas, tampoco creían en un pacto bilateral (rey-reino) pues estaban convencidos del concepto de soberanía nacional. La *Constitución para la Nación Española, presentada a S.M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias*, publicada por Álvaro Flórez Estrada, el primero de noviembre de 1809, mostraba que las leyes fundamentales "eran

contrarias al bienestar del pueblo, al convertir al rey en el centro del Estado, dotado de poder tanto ejecutivo como legislativo, es decir, reuniendo poderes públicos, lo cual era, según el sabio Montesquieu, la mejor prueba de despotismo". Por lo mismo era necesario crear una nueva constitución, bajo la idea de un contrato social, en donde se pusieran límites a la actuación del rey y se hicieran evidentes los fundamentos de la libertad individual, es decir, de los derechos de los ciudadanos, lo cual Flórez sintetizó en la divisa "sin Constitución no existía libertad ni patria".⁷

No obstante, con la llegada de las tropas de Napoleón, en noviembre de 1809, la batalla de Ocaña (el 19 de noviembre de 1809, cuando los franceses obligan a los españoles a deponer las armas) y la capitulación de Madrid, la Junta se vio obligada a desplazarse hasta Extremadura, después a Sevilla, donde residiría desde el 16 de diciembre de 1808. Esta irrupción francesa no

⁷ Escudero reitera que en efecto, claramente se conocen tres posiciones en la Junta Central:

- a) la de Francisco Palafox y Melci, quien argumenta que pueden reunirse las Cortes pero no para elaborar una Constitución, pues ya España tiene sus leyes fundamentales.
- b) La de Gaspar Melchor de Jovellanos, quien concibe la reunión de las Cortes, pero éstas deben ser convocadas por estamentos y no le concede al pueblo el carácter de soberano. Para Jovellanos, la nación sólo tiene el derecho a la consulta de la representación por estamentos (clero y nobleza). Su idea es convocar a Cortes en Sevilla. Elabora además un dictamen el 7 de octubre de 1808 sobre la sustitución del gobierno provincial. Jovellanos piensa, quizás, en una representación estamental "con los grandes de España", similar a la que se acababa de llevar a cabo en Bayona.
- c) La de Lorenzo Calvo de Rozas, quien propone una convocatoria a Cortes para que las personas "con luces y entendimiento" expusieran sus ideas sobre la Constitución en general, o en lo particular sobre las ramas de la administración pública.

Por supuesto no puedo dejar de señalar que a esta última posición debe sumarse la concepción del ya referido Agustín de Argüelles, quien propició que las Cortes fueran convocadas sin distinción de clases (Escudero 2011b, 21, 22, 24 y 27).

Al mismo Argüelles se debe otra preclara idea, pues manifestó que si los americanos eran parte de la monarquía, debían gozar de la absoluta igualdad de derechos, y así se decretó el 9 de febrero de 1811.

"Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, lo de la parte americana de la Monarquía Española en todas las que adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma a la que se establece en la Península, debiéndose firmar en la Constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al debido decreto de 15 de octubre último".

No obstante, se excluyó del concepto de "Nación Española" a las castas y negros, pues contemplaba exclusivamente a los españoles de ambos hemisferios, ya que sólo serían ciudadanos los españoles que por ambas líneas tengan su origen en los dominios de ambos hemisferios, lo cual no contemplaba a los originarios de África (Álvarez, 466).

interrumpió las labores de la Junta, pero se hizo necesario hacer ajustes de enorme significación.

Ya en 1810, la Junta Central, en nombre del rey, decidió poner fecha a la composición de las Cortes, en un principio, el primero de marzo. El 29 de enero se expidió el último decreto de la Junta Suprema en la Isla de León, por el cual, ésta se disolvía y delegaba sus poderes en el Consejo de Regencia de España e Indias, que acabaría organizando las Cortes.

El Consejo de Regencia de España e Indias fue un órgano que, con igual autoridad que el rey Fernando VII, tenía como principal misión la organización de las Cortes Constituyentes que la propia Junta Central no pudo instaurar. La Suprema Regencia, como también se conocía, tuvo que ser creada debido al descrédito a que se vieron sometidos los miembros de esta última tras la derrota en Ocaña.

La Regencia estuvo compuesta por cinco miembros, ninguno de ellos miembro de la Junta Central, y un representante de las colonias americanas. Éstos fueron el general Castaños, los consejeros de Estado Antonio de Escaño y Francisco Saavedra, el obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintano y, por parte de América, Esteban Fernández de León, quienes, oficialmente instalarían el Consejo de Regencia el 2 de febrero de 1810.⁸ Sin embargo, el

⁸ Decreto de la Junta Central designando a los Regentes (29 de enero de 1810).

“España. Junta Suprema Central (1808-1810)

1. Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que compone la Junta;

2. Que estas cinco personas sean:

-El reverendo obispo de Orense, don Pedro de Quevedo y Quintano;

-El consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho universal, don Francisco Saavedra;

-El capitán general de los reales ejércitos, don Francisco Javier Castaños;

-El consejero de Estado y del despacho universal de Marina, don Antonio de Escaño; y,

-El ministro del Consejo de España e Indias don Esteban Fernández de León, por consideración a las Américas.

Toda la autoridad y poder que ejerce la Junta Suprema se trasfiere a este Consejo de regencia sin limitación alguna.

Los individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebración de las próximas Cortes, las cuales determinarán la clase de gobierno que ha de subsistir.

Jurarán también los regentes verificar la celebración de las Cortes para el tiempo convenido, y si las circunstancias lo impidiesen, para cuando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del Reino.

El Consejo de Regencia se instalará el día 2 de febrero próximo en la Isla de León.

Señores Vocales: Serenísimo Señor Presidente.- Vicepresidente.- VALDÉS.- CASTANEDO.- JOVELLANOS.-

mismo día de la constitución del consejo, Fernández de León fue cesado y suplido en el cargo por su compañero Miguel de Lardizábal y Uribe, nacido en Tlaxcala,⁹ con el pretexto de que él no había nacido en América, un requisito indispensable para ocupar esa posición.

Debe reiterarse que es la Junta Central, por medio de un decreto del 29 de enero de 1810, la que designa a los regentes, entre los cuales se halla Miguel de Lardizábal,¹⁰ y en ese mismo día se crea un Proyecto de reglamento

BALANZA.- PUEBLA.- CALVO.- AMATRIA.- OVALLE.- GARAY.- CARO.- GIMONDE.- BONIFAZ.- JOCANO.- QUINTANILLA.- VILLEL.- RIQUELME.- VILLAR.- RIBERO.- AYAMAN.- SABASONA.- GARCÍA DE LA TORRE".

⁹ Miguel de Lardizábal y Uribe nace el 20 de enero de 1744, en una hacienda de Molino de Atoyac, jurisdicción de Tlaxcala. Junto con su hermano Manuel, a los 16 años, parte rumbo a España, para continuar sus estudios (los cuales había iniciado en el Seminario Conciliar Palafoxiano en Puebla). En Valladolid ingresan ambos hermanos a la Universidad y más tarde son admitidos como miembros de la Real Academia de Geografía e Historia. En este lugar conocen al también novohispano José Mariano Beristáin de Souza (autor de la célebre *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*) hacia 1782, con quien entablaron una buena relación; se sabe que hacia fines del siglo XVIII Miguel de Lardizábal entabló una profunda amistad con Gaspar Melchor de Jovellanos. Respecto a su desempeño dentro de la corte, en tiempos de la Revolución francesa fue Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en París; algunos años después fue nombrado Oficial Mayor de Estado, pero ante una mala táctica militar del general Ventura Caro, fue desterrado en 1797 al País Vasco. Poco tiempo después fue nombrado director del Seminario de Vergara, en Guipúzcoa, cargo que desempeñó entre 1801 y 1808. En el Archivo del seminario de Vergara existe la decisión del rey Carlos IV de otorgarle la dirección y administración de dicha institución a un director, secretario y economista designado directamente por nombramiento real, el cual recaería en Miguel de Lardizábal. Es también importante señalar que en 1808, cuando Fernando VII se dirigía a Bayona para reunirse con Napoleón, Lardizábal, quien se hallaba en Vitoria, le trató de convencer para que no llegara a su destino. Y lo curioso del caso es que se menciona que Lardizábal se reencontró con el rey en Bayona, "y formó parte de los 65 diputados que redactaron en esa ciudad la constitución en el mes de junio de 1808" (Ramírez 2009).

¹⁰ Tras el juramento de las Cortes en la Isla de León en septiembre de 1810, en donde declaraban la soberanía del pueblo y en donde los diputados se erigían como sus representantes, tanto el obispo Pedro de Quevedo y Quintana, obispo de Orense, como Lardizábal, se negaron a prestar juramento; Lardizábal se opuso a que la soberanía radicara en el pueblo, sino que residía en el rey, por lo cual todos los miembros del Consejo de Regencia fueron desterrados a Cádiz en diciembre de ese año. Para septiembre de 1811 Lardizábal publicó un escrito titulado *Manifiesto que presenta a la nación el Consejero de Estado Don Miguel de Lardizábal y Uribe*, "en el que defendió su postura política y la del Obispo de Orense respecto a la soberanía nacional. En este documento atacaba a las cortes por estar constituidas en su mayoría por sustitutos de los primeros diputados" (Ramírez 2009, 10). Es interesante enfatizar esta idea de Ramírez Maya, la cual propone que Lardizábal se esforzó en mantener la estructura política dentro de la cual él vivió, y nunca pretendió cambiar ni romper la estructura política de España. Era inquebrantable su fidelidad al rey, aunque los acontecimientos en la Península y en las antiguas colonias (ahora provincias) avisoraban un profundo cambio, impulsado en gran medida por los propios representantes americanos en las Cortes de Cádiz.

y juramento para la Suprema Regencia, rubricado por Gaspar de Jovellanos y Martín de Garay.¹¹

Las elecciones de 1810. Instrucciones en la Península

Tras los primeros pasos de la Regencia y el avance de las tropas napoleónicas en España, aunados a la agitación política por la convocatoria a Cortes y la idea reformista en 1809 de crear una nueva norma mediante la nación soberana, es decir, una Constitución, se expidió la convocatoria a Cortes de 1810. La posición de Calvo de Rozas expresa: “se hará una reforma en todos los ramos de la Administración que la exigiesen, consolidándola en una Constitución que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen a la sanción de la Nación, debidamente representada”.¹²

Luego de reunirse las Cortes a finales de 1809, se emitieron varias convocatorias: para las Juntas superiores, las ciudades de voto en las Cortes, los Diputados de provincia, la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias,¹³ pero sobre todo,

la primera ley electoral española [que] fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de Enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la Constitución de 1812 (Varela 2005, 105).

¹¹ Como puede advertirse, uno de los creadores de este reglamento es Melchor de Jovellanos, quien desde algunos años atrás entabló una buena amistad con Miguel de Lardizábal, de ahí quizás la influencia de Jovellanos de que se designara a Lardizábal como suplente de Fernández de León al no cubrir el requisito de su origen americano, el cual Lardizábal, en efecto, cumplía, además de una sólida formación académica y de contar con la aprobación real para desempeñar cargos públicos (Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia, 29 de enero de 1810).

¹² *Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional* (15 de abril de 1809).

¹³ Véase *Convocatoria de la Junta Central*. En este documento se incluyen todas las convocatorias emitidas por la Junta Central en enero de 1810, así como una *Adición a la Instrucción* del 9 de septiembre de 1810. Como se trata de varios documentos emitidos por la Junta Central el 1º de enero de 1810 (excepto la *Adición a la Instrucción del 1 de enero de 1810*, del 9 de septiembre de ese año), se ha respetado el que estén reunidos en un solo *corpus* documental.

Como estaba previsto, se firmaron las convocatorias a las Cortes el 1º de enero de 1810, dirigidas, por el momento, sólo a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes.¹⁴

¹⁴ Algunos de los puntos relevantes de esta *Instrucción* son:

“Capítulo I. De la Junta encargada de hacer cumplir esta Instrucción y de presidir las Elecciones de Diputados de Cortes en las capitales de provincia

Artículo 1.- *La Suprema Junta gubernativa de España o Indias*, dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instrucción, a los Presidentes de las Juntas superiores de observación y defensa.

[...]

Artículo 12.- Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la Nación señalar cuantiosas dietas o ayudas de costa a los Diputados, por no recargar a las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la Patria, a que deben destinarse con preferencia, encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa. Se señalarán 20 reales diarios a los electores nombrados por las parroquias, 40 a los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios a los Diputados de Cortes, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

Capítulo II. De las Juntas parroquiales y de la forma de sus Elecciones

Artículo 1.- El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya a la cabeza de su partido.

Artículo 2.- *Estas Juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.*

Artículo 3.- No podrán asistir a ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

[...]

Artículo 12.- Se dará principio a la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. Enseguida preguntará el Alcalde si algún vecino tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusación serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir a las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 13.- Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno a la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el cual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

Artículo 14.- Concluido el acto, examinarán éstos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sujetos que hayan reunido mayor número de votos, los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el Escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco.

A finales de dicho mes, la Junta Central se disuelve para dejar paso al Consejo de Regencia, al cual se encarga la ejecución de lo que restaba por hacer, como el llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico y la elección de los representantes suplentes de América y Asia, así como el de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados. La Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810, que en la Nueva España se publica hasta el 16 de mayo de ese año,¹⁵ enfatizando que:

El Consejo de Regencia de España é Indias á los Americanos Españoles... El rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía, han decretado lo que sigue:

Artículo 15.- Los 12 electores nombrados se reunirán separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará el nombramiento.

Artículo 16.- El Escribano o Fiel de hechos, extenderá el acta que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco; y se dará testimonio de ella a la persona elegida, la cual firmará este testimonio que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

Artículo 17.- La persona elegida, no podrá excusarse de admitir este encargo y deberá acudir a la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

[...]

Capítulo III. De las Juntas electorales de partido

[...]

Artículo 4.- Llegados que sean a la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su elección, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

Artículo 5.- En el día señalado y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica más condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el más antiguo de los de Ayuntamiento.

[...] Véase *Convocatoria...* (énfasis añadido).

15 AGN. Archivo General de la Nación, México, Instituciones Coloniales, Inquisición (61), volumen 1455, expediente 11.

Vendrán á tener parte en la representación nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Esos diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de Provincia, dotados de probidad, talento é instrucción, y exentos de toda nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Córtes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virrey ó Capitan general de la Provincia en unión con la Audiencia...¹⁶

Tampoco debe olvidarse que las noticias llegadas a América no eran del todo bien recibidas, pese a la extraordinaria y reiterada declaración de que “desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres...”; de hecho

la disolución de la Junta Central fue letal para las aspiraciones del criollismo, que pretendía que sus delegados trasladaran eficazmente sus reivindicaciones autonomistas. Después de un proceso de elección que movilizó y politizó a fracciones de la clase criolla, después de reunir fondos los cabildos para dotar de rentas a estos representantes de la entidad territorial, la frustración fue enorme, no sólo para quienes recibieron la noticia en pleno viaje..., sino para los que ya estaban en la península...

y continúa señalando Chust

Para el criollismo —y también para muchos peninsulares que habían acatado la legitimidad y soberanía de la Junta Central— éste fue un golpe casi determinante. La desconfianza ante cualquier institución peninsular se propagó por

¹⁶ *Ídem.*

América y también en un doble sentido: para muchos criollos no hubo más alternativa en esos momentos que dotarse de aparatos de poder que proclamaran un autonomismo en nombre del rey y con ello desligarse de la suerte de las instituciones peninsulares (Chust 2007, 35-6).

En este momento de la situación, se emite la *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), la cual dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y filipinas, por medio de una elección directa, a tres individuos, “dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota”, y que entre los mismos se sorteará a quien “habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”. Dentro de la *Instrucción* se publica el *Real Decreto*, que a la letra señala:

Considerando la grave y urgente necesidad de que a las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, concurran Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representan digna y lealmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauración y felicidad de toda la Monarquía...”, y verificada su elección, una vez que reciban sus poderes e instrucciones, “se pondrán inmediatamente en camino de Europa, por la vía más breve, y se dirigirán a la isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demás representantes de América, a esperar el momento de la convocatoria de las Cortes.

Mientras se acataba en América y Asia este real decreto y se llevaban a efecto las elecciones en todas las provincias,¹⁷ en la península se emitía una nueva documentación: el *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, el 12 de septiembre de 1810,¹⁸ en el cual “el Consejo de Regencia a nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII”, reitera la importancia de las elecciones, tanto en las provincias libres como en las ocupadas; si bien es cierto que

¹⁷ (Benson 1984, 515-39). El tema de esta elección se revisará en el siguiente inciso.

¹⁸ *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810.

“La Junta Suprema gubernativa instruyó un prolíjo expediente en punto a la representación supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de las invenciones de este arbitrio y los de no dar entrada en Cortes de tan sumo interés general, a una parte del Reino rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenía justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano”.

Por ello la Regencia se dio a la tarea de ratificar la representación supletoria de los dominios de Indias, y precisar que los diputados suplentes de las dos Américas debían ser 30, correspondiendo siete de ellas a todo el virreinato de la Nueva España; adicionalmente se señala que los indios puros y de descendientes de españoles, gozarán de los derechos comunes a aquellos, por lo cual “pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido o podido ser los residentes de Indias”.¹⁹

¹⁹ *Ídem*. En este *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes...*, en sus capítulo III y IV, de manera clara señala:

“III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres”.

Entre otras cosas, también precisa que el Virreinato de Méjico contará con siete diputados, y que no hay obstáculo para que el “indio puro” y sus descendientes puedan ser diputados.

La crisis en la Nueva España

Las nuevas noticias sobre los acontecimientos en la península, aunadas a las viejas demandas de los criollos para ocupar mejores cargos dentro de su propio territorio, conducirán por caminos diferentes las propuestas de la junta peninsular; es por ello que resulta trascendental el decreto de enero de 1809, en que se convoca a los territorios americanos a participar en la Suprema Junta Central.

Con este motivo, José Mariano Beristáin de Souza,²⁰ con el pseudónimo de *Filopatris*, publica el *Discurso dirigido á los señores regidores de... sobre la elección de diputado de la Nueva España, en cumplimiento de la Real orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809* (Beristáin 1809, 23),²¹ en el que se refiere a los sucesos actuales en la metrópoli

Así como desde la feliz conquista de este Reyno no nos habíamos vestido luto mas triste y funesto, que el que nos obligaron á tomar las desagradables noticias del cautiverio de nuestro amado y augusto Monarca FERNANDO VII. y de los sucesos desgraciados de nuestra Metropoli; tampoco habíamos recibido en el largo espacio de tres siglos testimonios mas convincentes del amor y consideracion, que merecen estos remotos Pueblos á la Nacion Española, su Madre, que los que acaba de darnos *por medio de la Suprema Junta, que en nombre de nuestro Rey gobierna legítimamente hoy estos y aquellos Dominios...* (Beristáin 1809, 3).[§]

-
- ²⁰ José Mariano Beristáin de Souza (1756-1817) fue sacerdote, doctor en Teología, orador, literato, poeta, rector del Colegio de San Pedro, canónigo de la Catedral de México y secretario del arzobispado del mismo, pero, sobre todo, un eminent bibliógrafo cuya célebre obra, la *Biblioteca Hispano-Americana Septentrional*, publicada entre 1816 y 1821, fue durante mucho tiempo la única fuente bibliográfica de consulta durante todo el siglo XIX, en la materia de producción intelectual que se dio no solo en México, sino en la América hispana en el lapso de la dominación española. Su obra bibliográfica comprende a 3,687 artículos sobre autores hispanoamericanos, entre seglares y religiosos, que abarca toda la dominación española. Su propósito era desmentir la idea europea de unas colonias al margen cultural de la metrópoli, la cual las consideraba faltas de ilustración, así como demostrar el gran acervo de autores emergidos de todos los ámbitos de la literatura de entonces.
- ²¹ Adviéntase que la Nueva España, una vez conocida la suerte de Fernando VII y las acciones de Cádiz, de inmediato se dedicó a participar en las cuestiones político-electorales del virreinato, aún antes de emitirse la convocatoria oficial en España.
- § Énfasis añadido.

continúa señalando este discurso

Desde allá nos llama: todas las Provincias de nuestra Metrópoli congregadas en nombre de Dios y de Fernando nos convidan: la Nacion toda, Señora de la America *llama á sus hijos americanos, para darles parte en el Supremo Gobierno de toda la Monarquía*. Y esta es, Señores, la mayor y mas alta prueba del amor y consideración que sinembargo [sic] de la enorme distancia, que nos separa, deben á la España sus Americas. Y si tan grande y sublime es el honor, que se nos dispensa, llamando un Diputado de este Reyno; no es menor el empeño en que os hallais comprometidos para elegirlo con acierto. Yo venero, Señores, vuestro zelo y virtudes patrióticas, venero vuestros talentos, y venero en fin las nobles ideas, de que estais animados, para *escoger la persona digna que ha de representarnos en la Suprema Junta de la Nación...* (Beristáin 1809, 6).[§]

Es importante resaltar que en el discurso se dedican algunos párrafos a la virtud de “amor a la Patria”, pues considera que

consiste pues el verdadero amor a la Patria en el amor al bien común de la Nación grande que formamos; *porque la patria verdadera es toda la Monarquía Española, á cuya cabeza y gobierno deben todos los Pueblos y Provincias, que la componen, su estado, su conservación y su felicidad...* Un Rey, una Monarquía, una Nación, un cuerpo, un todo completo y perfectísimo formamos el Castellano y el Tlaxcalteca, el Montañés y el Mexicano, el Gallego y el Michoacanense, el Aragonés y el Guadalajareño. Y cuando la Metrópoli, que es la cabeza de estas y de las demás, está invadida, ó amenazada, el mismo interés debe animar al que nació en Valencia ó en Asturias, que al que España dio cuna en Oaxaca ó en Durango. Sea, Señores, objeto principalísimo de vuestro escrutinio esta circunstancia importantísima del *verdadero amor á la verdadera Patria* (Beristáin 1809, 14, 15 y 16).

Para el 22 de mayo de 1809 la Junta Central emite un decreto por medio del cual ordena la celebración de Cortes Extraordinarias y Constituyentes, de

las cuales se hizo mención párrafos arriba, rompiendo así con el protocolo tradicional pues sólo el rey tenía la potestad de convocarlas y presidirlas. Entre mayo y junio la Junta Central comienza a disolverse para dejar paso al Consejo de Regencia meses más tarde, al que encarga la ejecución de lo que quedaba por hacer: llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico, y elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados.

La Regencia llevará a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto hasta el 14 de febrero de 1810. Poco antes de la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias se emite un *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*,²² con fecha del 8 de septiembre de 1810, cuyos capítulos III y IV, de manera clara, señalan

III. Para la voz activa y pasiva de elegir, o ser elegido, se requieren precisamente las calidades de mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular.

IV. Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes, naturales o vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes de Cádiz y la isla de León, o en cualquiera de nuestros pueblos libres.²³

Las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunieron en la isla de León el 24 de septiembre de 1810. Estaba formada por 104 diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, los que unidos integran un único cuerpo unicameral que representaba a la nación soberana (incluidas América y las Filipinas) y cuya función era constituyente. Comenzaban unas Cortes que serían todo un precedente en la historia universal del

²² Véase *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, con fecha del 12 de septiembre de 1810.

²³ *Ídem*. Entre otras cosas, también señala que el Virreinato de México contará con siete Diputados, y que no hay obstáculo para que el “indio puro” y sus descendientes puedan ser diputados.

parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio.

Craso error es considerar que las autoridades virreinales siguieron al pie de la letra las disposiciones emanadas, ya sea de la Junta Suprema de Gobierno, la Junta de Sevilla, la Junta Suprema Gubernativa o la Regencia, pero también lo es creer que la ruptura con el antiguo régimen fue inmediata. Si las discusiones en la metrópoli fueron sobre la ausencia del rey y de qué manera conservar el reino hasta su regreso, en el virreinato se discutieron varios temas: la abdicación del monarca, la subsistencia del virrey, la soberanía, la representatividad y las diputaciones, la fuente del derecho y el poder, incluidas la autonomía del reino y la independencia de la metrópoli.

En *El voto de la nación española* del 10 de enero de 1810, publicado después en México, se reiteraba la idea original de las Juntas: “la nación ha querido y quiere un gobierno monárquico constitucional, y puede asegurarse, que sobre este punto no hay un solo voto publicado en contrario”. José María Cos, en su *Plan de paz y guerra* de 1812, manifestaba que “América y España eran iguales e independientes entre sí, pero sujetas al mismo monarca”. Esta idea se desprende del ya citado *Discurso dirigido á los señores...* de enero de 1809, en el que “el gobierno español reconoció expresamente que ‘los vastos y preciosos dominios [de] las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española’” (Herrera 2010, 29).²⁴

En el acuerdo del 16 de julio de 1809 sólo se decidió no obedecer al regente Murat, Duque de Berg, ni a su sucesor, José Bonaparte, y mantener a la Nueva España en estado de defensa, en espera de nuevas noticias. El ayuntamiento²⁵ de la “muy noble y muy leal Ciudad de México” temía que

²⁴ Véase *El voto de la nación española*, N. 1-4, México, reimp. en la Imp. de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, p. 60, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 148.

²⁵ El ayuntamiento estaba formado por un alcalde, 13 regidores ordinarios y cuatro regidores honorarios. El martes 19 de julio se juntaron en cabildo extraordinario:

Juan José de Fagoaga, *alcalde ordinario*

Regidores propietarios

Antonio Méndez Prieto y Fernández, *decano presidente*

Ignacio Iglesias Pablo

la Audiencia de la Nueva España siguiera el ejemplo de los consejos en España y reconociera a José I; la crisis en la península brindó a los miembros del Ayuntamiento la ocasión sin precedentes de opinar sobre los más importantes asuntos de gobierno del reino, lo que les abría la posibilidad de promover sus intereses autonomistas y la igualdad de derechos con España.

El regidor Francisco de Azcárate expuso la tesis de que “muerto el poseedor de la corona —civil o naturalmente—, como había ocurrido en estas circunstancias, ésta pasaba por ministerio de ley a su legítimo sucesor, y que si éste y los que le seguían se hallaban impedidos hasta agotar la cadena, la nación tenía derecho a reasumir su soberanía, y en ejercicio de ésta, a elegir su propio gobernante”. Para Azcárate, el reino dependía del rey, no de España o de alguna provincia española, y en las actuales circunstancias nadie tenía derecho a imponer un gobernante a América sin su consentimiento, ni el propio rey, al ceder la corona a Napoleón; en opinión de los miembros del cabildo, las abdicaciones eran nulas e insubstanciales, “ya que sin el consentimiento de la nación nadie podía nombrarle soberano y ya los reyes no tenían derecho de enajenar a la Nueva España”. El reino, por lo tanto, reasumía el ejercicio de su soberanía,

Manuel de Cuevas Moreno de Montoy Guerrero y Luyando

León Ignacio Pico, Marqués de Uluapa

Manuel Gamboa

Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Agustín de Rivero, procurador general

No asistieron por estar ausentes de la capital los regidores

Joaquín Romero de Camañó

Antonio Rodríguez Velasco

Manuel Arcipreste

Joaquín Caballero

Por estar enfermo, Ignacio de la Peza y Casas.

{Falta uno, no localizado}

También participaron los regidores honorarios:

Francisco Primo de Verdad y Ramos,

Juan José Francisco de Azcárate y Lezama, *síndico del común*

Agustín de Villanueva, Marqués de Santa Cruz de Ingauanz

Doctor Manuel Díaz

José Calapiz Matos, *escribano mayor de cabildo*.

Fraile mercedario fray Melchor de Talamantes

y aunque la Nueva España fuera colonia, no por ello carecía del derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía, como lo habían hecho otros reinos en la Península.²⁶

Con esta idea, el ayuntamiento de México, en nombre de todas las corporaciones municipales del reino, aprobó por unanimidad tres resoluciones fundamentales: que el virrey pusiera al reino en estado de defensa frente a Francia y cualquiera otra potencia, aún la misma España;²⁷ que sostuviera la

²⁶ Véase *supra*.

²⁷ En diversos documentos novohispanos se menciona el envío de emisarios o espías a tierras americanas para “sublevar” a las colonias en contra de la metrópoli. Fundamentalmente se trataba de ciudadanos franceses o españoles afectos a la causa napoleónica, quienes desde Europa se trasladaban a los Estados Unidos para ingresar por la zona de Texas y Louisiana al virreinato.

Con base en diversa documentación localizada en el Archivo General de la Nación se pueden advertir de manera muy clara tres líneas de defensa contra estos ataques subversivos de los enviados napoleónicos: de la autoridad virreinal, de la eclesiástica y de la sociedad civil. Las autoridades reales, encabezadas por el propio virrey, hacia el año de 1810, señalaban una serie de bandos expedidos por José I, firmándolos como Rey de España, en donde convocaba a los españoles americanos a unirse a su causa y aceptarlo como su nuevo rey [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810)]. A la letra dice: “...fecha en dos de Octubre del año próximo pasado: En ella se supone nuestro legítimo Soberano [se refiere a José I]: Nos exhorta á la sumision: Nos ofrece los cuidados de un Padre amoroso; y nos amenaaza, si resistimos, castigarnos, como supone falsamente haberlo ejecutado no nuestros hermanos de la Metropoli.” En un párrafo de este bando se consigna “Ved aquí la prueba: En la instruccion, que comunica al Agente principal, que tiene ya en los Estados unidos de América [sic], para sublevar estos Dominios por medio de sus Emisarios, que deberán reconocer por Gefes á unos viles, y desnaturalizados Españoles, dice: *Deberán los Comisionados hacerse estimar despues de los Gobernadores y Magistrados de la Provincias, de los Curas Parrocos, y Prelados Religiosos, procurando que estos en las confesiones persuadan y aconsejen a los Penitentes, que les conviene adherir á las ideas del Emperador Napoleon, haciéndoles creer, que es embiado de la mano de Dios para castigar la tiranía y el orgullo de los Monarcas; y que es un pecado mortal, que no admite perdon, el resistirse á la voluntad divina; se abstendrán*, prosigue, *mis Comisionados de hablar contra la Inquisicion, y Estado Eclesiastico, antes bien deberán en sus conversaciones apoyar la necesidad de aquel Santo Tribunal, y el provecho del segundo*”(22 de abril de 1810). Un bando de julio 10 de 1810 reitera esta preocupación de las autoridades virreinales, las cuales expresan “... por diferentes puntos intenta el perturbador general de Europa Napoleon Bonaparte, enviar emisarios y espías á los dominios Españoles ultramarinos, y que ha verificado ya el envío de algunos, con el depravado designio de introducir en ellos el desorden y la anarquía, ya que no alcanzan sus fuerzas á países tan remotos...”; agregan los miembros de la Real Audiencia que estos enviados de Napoleón se reúnen en Estados Unidos, pretendiendo ingresar a la Nueva España desde Texas [AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 30, Expediente 16, Foja 16 (1810)]. Bando sobre prohibición de entrar sin documentos auténticos y pasaportes otorgados por autoridades legítimas a españoles o cualquier otro extranjero, a territorio de Fernando VII, por el peligro constante de espionaje que Napoleón Bonaparte ha instaurado.

En otros documentos del Archivo General de la Nación se consigna la preocupación novohispana por la grave amenaza del ingreso de espías y personas interesadas en desestabilizar al virreinato, quienes siendo franceses y

norteamericanos, ingresaban por Texas [AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas Diplomáticas Caja 3374), 29 fojas]. Expediente de la correspondencia dirigida al virrey Francisco Xavier Lizana en contestación a su oficio sobre la entrada de emisarios de José Bonaparte, introduciéndose por la parte de Estados Unidos, y por la cual se ordena su aprehensión, en México año de 1810. En la foja 7, fechada en San Luis Potosí el 31 de octubre de 1809, se señala "... el intruso José Bonaparte ha tomado planes para la sublevación de las dos Americas, con este motivo ha quedado el Supremo Consejo de Yndias en sus antiguas funciones, con el objeto de que por este conducto se circulen las Ordenes y providencias como lo quisieron executar, á lo qual el mismo Consejo se opuso. Y no se dará obediencia a semejantes órdenes aunque el intruso pretende remitir á estos dominios Gazetas seductoras llenas de falsoedades y otros papeles sediciosos con sujetos de su partido á fin de alucinar y seducir á los Pueblos haviendo embiado entre otros a un tal Alemán de apellido: á México Cabellos Antonini á Buenos Aires; Pinillos á Santa Fee [sic]; y Escobar Alcalde de Corte á Lima; y que tambien tratan de embiar ó han embiado yá á los Estados Unidos de America un Agente con letra abierta para desde allí valiendose del soborno ganar partidarios a fin de exitar una rebolucion en el Reyno de Mexico contra la seguridad de sus dominios, la ingrata conservacion de la monarquia, y la salud de la Patria que exigen no se perdone medio para destruir las intrigas y artificios de que solicita valerse el Tirano para conmover la Union y devida armonia que exige a la Metropoli, a las Colonias y a las previas Naciones que siempre consolidan mas nuestros reciprocos intereses".

En el caso de la segunda línea de defensa, la de las autoridades eclesiásticas, existen varios bandos del Tribunal del Santo Oficio en donde se condena al fuego los escritos de Bonaparte. Ninguno de ellas sobrevivió al fuego, y sólo sabemos de su existencia por los bandos emitidos por diversas autoridades de la Nueva España, en donde juran su lealtad a Fernando VII, expresan su condena al intruso José Bonaparte y reiteran la condena lanzada por el Santo Oficio contra estos escritos, declarados sediciosos y heréticos. Sólo algunos fragmentos han sobrevivido, gracias a que el Arzobispo Virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont los transcribe para ejemplificar la manera en que José Bonaparte se refiere a esos súbditos americanos, calificándolos de ignorantes y brutos, entre otros calificativos. He aquí algunos párrafos

Escuchad como os habla el intruso rey Josef con fecha de 2 de octubre último: *Espanoles de mis posesiones de América, nuestro legítimo soberano os exhorta á la sumisión, á no ser que mas os agrade el incurrir en la pena y castigo que se reserva para súbditos rebeldes..... Si contra mi esperanza persistiereis en vuestro error, os castigaré como á unos rebeldes, y tan severos serán los castigos que impondré, que los mas intrépidos temblaran..... Si entre nosotros se hallaren traidores sabré punirlos según lo requiriiese el caso..... En otra parte dice que si no le obedecéis, sereis arruinados; en otra, que el fanatismo de la religión es una bidadra que viene á destruir..... Que os hallais en un estado de degradación y de ignorancia..... que el monarquismo hipócrita es el que os tiene desacarriados y adormecidos..... que espera que los curas y pastores coadyuven á sus ideas, y no os permitan pecar..... que ya es tiempo que reasumais vuestra anciana dignidad, pues el egoísmo os tenía inmersos en la brutalidad.....*

No mas, no mas..... Esta es la muestra de la proclama que os dirige ese rey loco y atrevido...

Fuera de estas alusiones, no conocemos más referencias y mucho menos un ejemplar íntegro. Pero por los bandos de los inquisidores, los miembros de la Real Audiencia y de dos virreyes, tenemos la certeza de su existencia, o mejor dicho, de la existencia de un par de estos escritos de Bonaparte. El primero de ellos fue impreso el dos de octubre de 1809, en Madrid [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810)]. Bando que transcribe el edicto del Santo Oficio condenando la proclama hecha por José Bonaparte el 2 de octubre de 1809 en Madrid, mientras que el segundo escrito al que se hace referencia es fechado el 22 de marzo de 1810, y se refiere a una proclama de Bonaparte a los

dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros, y que declarara insubstancial la abdicación de Carlos IV y del príncipe de Asturias (el futuro Fernando VII) a favor de Napoleón.

El ayuntamiento propuso que el virrey y las demás autoridades coloniales juraran estas disposiciones, “en el entendido de que por interesar este juramento al bien público, se declarara traidor al rey y al Estado a cualquiera que lo contraviniere, fuera del rango que fuere”.

El 19 de julio de 1808 el virrey somete esta propuesta al Real Acuerdo, y aunque se aplaudió la lealtad al monarca, se opuso al proyecto y condenó de manera decidida “la idea de establecer un gobierno provisional y producir un nuevo juramento”. Para la Audiencia, las autoridades establecidas debían continuar

“fidelísimos habitantes de América” [AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 36, foja 196 (1810)]. Bando de Francisco Javier Venegas, virrey de la Nueva España, disponiendo la quema pública de la proclama expedida el 22 de marzo de 1810, por José Bonaparte a los habitantes de América.

En un bando del 2 de octubre de 1811 el virrey Venegas reitera la quema por mano de verdugo, en la Plaza Mayor de la capital del virreinato, de los papeles sellados refrendados por el “intruso Rey José Napoleón” [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 23, Volumen 57, expediente 36, foja 138 (1811)]. Bando de Francisco Javier Venegas, virrey de Nueva España, notificando la quema pública de los documentos dirigidos por José Bonaparte a la curia eclesiástica de la ciudad de Puebla [AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810)]. Proclama del Arzobispo virrey de México, contra los engaños pérpidos de los Bonaparte, México 1810. Este mismo documento se halla en AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810). Copia de la proclama de Francisco Javier Lizana y Beaumont, virrey y arzobispo de la Nueva España, contra los discursos pronunciados por José y Napoleón Bonaparte y que incitan a la rebelión.

Los inquisidores condenan las proclamas de Bonaparte mediante un Edicto General de Fe, y aplicarán pena de excomunión mayor a quien posea esa proclama, la exhiba o no la entregue al término de seis días a los Comisarios del Santo Oficio, y lo mismo aplica a otros papeles sediciosos publicados por José Bonaparte. Aquellos que no acaten lo dispuesto en este Edicto General de Fe estarán cometiendo alta traición [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, 1810, fojas 50-52].

Es curioso mencionar que en alguno de estos documentos se señala que “la raza de Napoleón es más cruel que la de Moctezuma”, intentando llamar la atención de los pobladores novohispanos, a quienes durante varios siglos la Iglesia había enfatizado la残酷 y barbarie de los antiguos mexicanos, de ahí que se haga esta comparación con las tropas del general Corso, para acentuar la violencia ejercida hacia los españoles peninsulares, y por extensión, hacia los españoles americanos.

Mientras que la tercera línea de defensa corresponde a la sociedad civil, quienes se organizan para defender al legítimo monarca contra el usurpador, como el caso de Bernardo Andrade, en la Provincia de Sonora, quien ofrecía varios millones de pesos por la cabeza de Bonaparte en 1810.

sin cambio alguno y sin la necesidad del nombramiento y juramento que exigía el ayuntamiento, pues se apelaba más a su fidelidad hacia la Corona española; defendían esta posición los oidores Guillermo de Aguirre y Miguel Bataller. Sin embargo, existió una voz discordante, la de Jacobo de Villaurrutia, quien propuso, a semejanza del ayuntamiento, que se reuniera una junta representativa del reino, la cual declarase al virrey la autoridad suprema en lo necesario, y una junta permanente que sirviera de un contrapeso a sus decisiones.

Varios ayuntamientos, como los de Jalapa, Puebla y Querétaro, y muchos integrantes de cabildos de las provincias del reino informaron que estaban dispuestos a constituir una junta de gobierno; a fines de ese mes se tuvo noticia del levantamiento en España contra el ejército francés y el establecimiento de una junta de gobierno en Sevilla y Valencia. Esto fue motivo suficiente para que el ayuntamiento de México solicitara imitar a sus similares de la Península, a lo cual accedió el virrey, y el 5 de agosto se informó a la Audiencia que se aceptaba la solicitud de aquél. La Audiencia rechazó la idea, exigió suspender la junta, prefiriendo mantener el *statu quo*, “y exigió al virrey que recomendara al Ayuntamiento que ‘no hiciera novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia’” (Herrera 2010, 69).

Como es bien sabido, la respuesta del cuerpo municipal no se hizo esperar, en voz del mercedario de origen peruano, fray Melchor de Talamantes, quien, categóricamente, afirmó: “No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes... Si [éste] tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra sino la que el pueblo haya querido concederle. Y como el pueblo no es rey, el que gobierne con el consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey” (Herrera 2010, 72). En otras palabras, “no habiendo Rey legítimo de la nación, no puede haber virreyes, no hay apoderado sin poderdante”. Talamantes defendía la necesidad de sujetar a las autoridades existentes a un nuevo poderdante, que si bien ya no era nación española, ahora sería “la parte de la nación que aún permanecía libre, la americana, la ‘colonia’, definida como ‘la población formada de individuos o familias desmembradas de otra nación o de metrópoli y dirigida por sus reyes’” (Herrera 2010, 75-8).

Es importante resaltar que Talamantes “no estaba pensando en establecer un sistema representativo en el cual todos los gobernados tuvieran participación en la elección de sus gobernantes. El mercedario nunca creyó que el pueblo fuera soberano: ‘el pueblo no es rey, así como tampoco es república’”.

El virrey consideró necesario convocar un Congreso General o Junta General del reino, para conservar la estabilidad de las autoridades y conservar

los derechos del rey, así como legitimar su propio gobierno y sus empleos, demostrando que ni la Audiencia ni el virrey se adjudicaban la soberanía.²⁸ La Audiencia por su parte consideró que si aceptaba esa propuesta del ayuntamiento, significaría poner los cimientos para una soberanía, aunque provisional, y no estaban dispuestos a aceptarlo, por lo que de nuevo rechazan la pretensión del virrey, argumentando que las Leyes de Indias y el Consejo del Real Acuerdo tenían previsto el remedio para casos así, que era conservar la autoridad de los virreyes en toda su plenitud, pues no se hallaban en la misma situación prevaleciente en la metrópoli.

Se llevó a cabo una primera reunión el 9 de agosto, pero sólo para extender puntos de vista, no para tomar decisiones; la reunión carecía de agenda u orden del día, y se celebró a puerta abierta, con la asistencia de 84 personas. Correspondió ahora a Francisco Primo de Verdad y Ramos exponer que “por ausencia del rey, la soberanía había recaído en el pueblo, y citó a varios autores para probarlo” (Herrera 2008), entre ellos al filósofo y abogado alemán Samuel Pufendorf, a Juan Heinecio, a Juan de Sala y las ya muchas veces citadas *Siete Partidas*. Primo de Verdad interpretó esta situación en que se carecía de rey, como un interregno, es decir, como un espacio de tiempo entre rey y rey, “pues aunque no había rey en ese momento, lo había habido antes y seguiría habiéndolo después” (Herrera 2010). A su parecer, los únicos elementos legítimos en los que descansaba el reino eran los ayuntamientos americanos —españoles e indígenas— porque sus integrantes nunca habían sido nombrados por el rey, sino por los “naturales”, en pocas palabras, eran la auténtica fuerza del reino.

Configurar esta nueva entidad política —Junta general, cortes americanas o Congreso nacional— con vecinos, es decir, con representantes de los ayuntamientos, que dieran su apoyo al encargado provisional del reino, era crear una fuerza política propia, firme y segura, con base popular, dependiente del virrey y de la que él dependiera, mientras se aclaraban las cosas. En todo caso, la Junta nacional permitiría al virrey consolidar su posición política, desempeñar sus funciones y hacer frente a la situación (Herrera 2010, 74-5).

²⁸ No olvidemos que ambas autoridades eran las más importantes en la Nueva España desde el siglo XVI, una por ser la representación del rey (virrey), y la otra por ser quien limitaba las facultades de aquél, como administrar justicia y otras atribuciones de carácter político y hasta militar.

La Audiencia anunció que esa tesis de la soberanía popular era sedicosa y subversiva, pero Primo de Verdad agregó “que las leyes de Indias preveían que México fuera el asiento de las cortes nacionales (asambleas deliberativas) y las leyes de Partidas, que en caso de que el rey muriera sin nombrar tutor ni curador a su heredero menor de edad, el reino tenía el deber y la atribución de nombrárselo”. La Partida 2, título 15, leyes 3 y 5, prescriben

TÍTULO 15 Cuál debe ser el pueblo en guardar al rey de sus hijos

Ley 3: Ocurre muchas veces que cuando el rey muere, queda niño el hijo mayor que ha de heredar, y los mayores del reino contienden sobre quién lo guardará hasta que sea de edad; y de esto nacen muchos males. Y por ello los sabios antiguos de España, que consideraron todas las cosas muy lentamente y las supieron guardar, por quitar todos estos males que hemos dicho establecieron que cuando el rey fuese niño, si el padre hubiese dejado hombres señalados que le guardasen mandándolo por palabra o por carta, que aquellos hubiesen la guarda de él, y que el rey lo hubiese mandado; mas si el rey finado de esto no hubiese hecho mandamiento ninguno, entonces *débense juntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reino*, así como los prelados y los ricos-hombres y otros hombres buenos y honrados de las villas; y desde que fueren adjuntados, deben jurar sobre los santos Evangelios que anden primeramente en servicio de Dios y en honra y en guarda del señor que tengan y en pro comunal de la tierra y del reino; y según esto, *que escojan tales hombres en cuyo poder lo metan*, que lo guarden bien y lealmente. §

[...]

Ley 5: Fuero o establecimiento hicieron antiguamente en España que el señorío del rey nunca fuese repartido ni enajenado. Y por ello pusieron que cuando el rey fuere finado y el otro entrare en su lugar, que luego jurase, si fuese de edad de catorce años o de allí para arriba, que nunca en toda su vida repartiese el señorío ni lo enajenase; y si no fuese de la edad de guardar; y él que otorgase después cuando fuese de la edad sobredicha, y todos los que se acertasen allí con él que jurasen guardar dos cosas: la una, aquello toca a él mismo, así como

§ Énfasis añadido.

su vida y su salud y su honra y su pro; la otra, guardar siempre que el señorío sea uno, y que nunca en dicho ni en hecho consientan ni hagan porque se enajene ni se reparta. Y de esto deben hacer homenaje los más honrados hombres del reino que fueren, así como los prelados y los ricos-hombres y los caballeros hijosdalgo y los hombres buenos de las ciudades y las villas y por ello, en todas esas cosas que hemos dicho, debe el pueblo guardar que el señorío sea siempre uno, y no consienta en ninguna manera que se enajene ni se reparta.²⁹

La Audiencia recalcó que dichas leyes eran aplicables sólo al reino, más no a una colonia, “y que las leyes de Indias señalaban que las cortes de este reino se celebraran con permiso del rey, y el virrey no era rey”. Advirtió de manera muy clara que convocar a un Congreso Nacional era convocar la revolución, y juntarse en cortes y nombrar autoridades “sin consentimiento del rey no era ejercer sino usurpar la soberanía”. Por esa razón no reconocieron a la Junta de Sevilla, pero tampoco aprobaron que se estableciera una junta nacional en la Nueva España.

Por esos días llegaron Manuel Francisco de Jáuregui y Juan Gabriel de Jabat (algunos lo citan como Juan Manuel de Javat), enviados de la Junta de Sevilla para conseguir el reconocimiento y los ricos caudales de la Nueva España, y en caso de que no obtuvieran lo primero, debían destituir al virrey. Naturalmente, esa determinación no era conocida en la Nueva España; ante la llegada de los enviados de la junta, el virrey convocó a una nueva reunión para que dictaminara lo procedente, pero advirtió a los comisionados que no podría reconocer a la Junta de Sevilla, “a menos que estuviera expresamente creada por Fernando VII o por sus legítimos lugartenientes” (Herrera 2010, 100).

En esta segunda reunión, llevada a cabo el 31 de agosto, se reconsideró el asunto y la Audiencia hizo avanzar su propuesta, por 50 votos contra 14, reconociendo a la Junta de Sevilla. El virrey decidió, tras conocer que cada ciudad en España había creado su Junta soberana, considerarlas válidas a todas pero sin reconocer a ninguna, y convocar al Congreso Nacional sin consultarla con

²⁹ *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, 3 vols., Madrid, Imprenta Real, 1807, en <http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T1.pdf>.

nadie. Esta Junta mantendría el reino en depósito, hasta que Fernando VII recuperara su libertad, y así lo hizo saber a la Junta de Sevilla y a la de México. Algunos reaccionaron contra esta idea, pues resultaba inconcebible que el rey hubiera cedido la corona a Napoleón, y pugnaban por ejercer la soberanía en forma definitiva, pero la mayoría apoyaba que las Indias continuaran bajo la soberanía de los Borbones, en ese momento.

Al día siguiente, se pidió suspender el reconocimiento de la Junta de Sevilla hasta no recibir nuevas noticias, de tal forma que por 58 votos contra seis no se reconocía la soberanía de ninguna junta española; la Audiencia mostró su disgusto con cualquier método de representación y el mismo Congreso se negó a entrar en materia.

El 6 de septiembre, y ante la oposición de la Audiencia, el virrey le consultó si debía presentar su dimisión, a lo cual ésta le respondió de que en caso de así resolverlo, el mando debía entregársele al mariscal Pedro Garibay, contra lo cual se opuso el virrey, pues ante esta situación el cargo debería entregarse al gobernador de La Habana, Salvador José de Muro y Salazar, Marqués de Someruelos, o, en su defecto, al de Guatemala, como lo disponía el llamado Pliego de Mortaja. Pocos días después, se daría el golpe contra el virrey. Al saber el ayuntamiento de la probable renuncia del virrey, de inmediato le exigió que no lo hiciera.

El 9 de ese mes se llevó a cabo la última junta, en la cual se trató la convocatoria de los representantes de todo el reino; en la participación por escrito que hizo Villaurrutia, justificó la necesidad de convocar a los representantes del reino; lamentablemente, la Audiencia sólo buscaba evitar que se afectara su posición de privilegio al mantener unida la Nueva España a la metrópoli, y es así que por 58 votos en esa ocasión se aprobó que no se reconociera soberanía a ninguna junta española, por el momento.

Unidos los enviados de la Junta de Sevilla y los miembros de la Audiencia, deciden llevar a cabo el golpe de estado encabezado por el terrateniente Gabriel Joaquín de Yermo y de la Bárcena, la noche del 15 de septiembre de 1808, destituyendo al virrey Iturrigaray y decretando la prisión de los miembros del Ayuntamiento, como Azcárate y Primo de Verdad, así como del fraile Talamantes, lo cual no sucedió con Villaurrutia, quien quedó excluido por su calidad de oidor y otorgando el mando al mariscal de campo Pedro Garibay, quien en una proclama y circular del 16 de septiembre manifiesta:

Me acaban de conducir al real acuerdo, y en él fui instruido de que por un movimiento popular, se hallaba detenido en una de las piezas de este real palacio el excelentísimo señor don José de Iturrigaray y separado del mando, con la anuencia que prestó en la precedente noche el real acuerdo, que fue también conducido, así como el ilustrísimo señor arzobispo y otras autoridades. En consecuencia se me dijo que con arreglo a la real orden de 30 de octubre de 1806, había recaído en mí el mando, y habiéndolo aceptado y jurado en el mismo acto, lo participo a vuestra excelencia para su noticia y a fin de que en esta inteligencia dirija las correspondencias del servicio conforme a lo prevenido en la citada soberana disposición.³⁰

Ese golpe de Estado impidió el establecimiento de una junta de gobierno en la Nueva España, pero a la vez demostró que la Audiencia rompió el orden legal mediante el uso de la fuerza, pues impuso a Garibay en vez del Marqués de Someruelos. La Audiencia invocó para justificar su proceder la *Ley de Indias* número 36, título 15, libro 2, la cual señala que “excediéndose los virreyes de las facultades que tienen, las audiencias les hagan los requerimientos que conforma al negocio pareciere, sin publicidad, y si no bastase y no se causase inquietud en las tierras, se cumpla lo proveído por los virreyes o presidentes, y avisen al rey”.

Por supuesto, esa facultad de la Audiencia suponía la autorización del rey, que, en las circunstancias de ese momento, no había, por lo cual la Audiencia se extralimitó en deponer al virrey. Unos meses después llegó la noticia desde España: la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino emitía un decreto en el cual reconocía que los dominios americanos eran parte esencial e integrante de la monarquía, y por ello debían tener representación en la junta, siendo necesaria la elección de una diputación. Esta idea avalaba la pretensión del ayuntamiento de igualdad con la metrópoli, pero sumaba un elemento más, “desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres”.³¹

³⁰ *Proclama y circular del señor don Pedro Garibay en que participa que ha recaído en él el mando político y militar de la Nueva España*, 16 de septiembre de 1808 (Hernández y Dávalos 2007).

³¹ *Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810).

En febrero de 1809 se descubrió una proclama dirigida a los “habitantes de América”, que proponía reunir una junta de autoridades y ciudades del reino y “Proclama[r] la independencia de Nueva España”, la cual fue organizada por Julián de Castillejos, que laboraba como abogado de José Mariano de Sardaneta y Llorente, Segundo Marqués de San Juan de Rayas, regidor y alcalde de la ciudad de Guanajuato; para septiembre del mismo año se descubre la Conspiración de Valladolid, encabezada por José Mariano Michelena, José María García Obeso, fray Vicente de Santa María y otros. Lo cual significa que las posturas asumidas por algunos miembros de la sociedad novohispana, al haber fracasado la vía institucional de los ayuntamientos, no dejaron más opción que la de las armas, como lo había mostrado la rebelión de Yermo.

El 13 de mayo de 1809 se crea un *Proyecto de Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes o consulta a país*³² en el que claramente se menciona que “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”, lo cual es respaldado por el *Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes*³³ del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaban las Cortes en las que los territorios americanos están invitados a enviar representantes³⁴ para la celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810), y se señala la creación de una comisión de cinco vocales que debe preparar lo necesario para estas primeras cortes.³⁵ De

³² Que a la letra dice: “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”.

³³ En este documento sólo se menciona en un párrafo “Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”.

³⁴ Pero el decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionaba con la propuesta de organización representativa del otro Estado que en estos momentos estaba dominando la península y aspiraba a hacer lo mismo con América: el estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. *La Carta de Bayona 1808* contemplaba la elección de diputados a Cortes en número de 22, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo.

³⁵ Debe señalarse un dato interesante, y es que Lucas Alamán refiere que “El 4 de Octubre de 1809 se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la junta central en representación de la Nueva España. En la tercera que formaron el arzobispo virrey y la Audiencia para que en ella se hiciese el sorteo, obtuvo el primer lugar con todos los votos D. Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala e individuo del Consejo de Castilla; salió en el segundo su hermano D. Miguel con nueve votos, y con uno el oidor Aguirre [sic], y para el tercer lugar tuvo seis votos D. José Mariano de Almansa, regidor de Veracruz, tres el oidor Aguirre, y uno el Obispo auxiliar de Oaxaca Fr. Ramón Casaus; la suerte decidió a favor de D. Miguel Lardizábal. Esta elección se solemnizó

esta manera, “los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución” (Juliá 2003, 322). Se iniciaba así todo un nuevo proceso representativo y de politización no sólo en la Península, sino en Asia y América en general y en Nueva España en particular. Las Cortes de Cádiz representaban para los mexicanos la solución institucional de responder a las maquinaciones de la Audiencia para evitar la representación política de la nación.

El 8 de noviembre de 1809 se emitió una *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central*³⁶ firmada por Jovellanos, en donde se menciona que la reunión de las Cortes se llevará a cabo en San Carlos, cerca de la isla de León, por ser más a propósito para albergar a los diputados y tener más fácil comunicación con el mar, además de estar provisto de los alimentos que se necesitasen para abastecer a los diputados. En esta misma comunicación se prevé que los diputados “después de haber sido examinados y aprobados sus poderes, presten el juramento de fidelidad a Vuestra Magestad [sic] y sus sucesores y descendientes” ³⁷

Ante la imposibilidad de que los americanos llegaran a tiempo, se ideó el sistema de suplencia, por el cual hasta 28 representantes se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, hasta la llegada de los diputados electos en América que contaban con el acta de diputado propietario.³⁸ En la publicación *El voto de la nación española*

en todas partes y especialmente en Puebla, a cuya intendencia estaba unida Tlaxcala, pero el nombrado era desconocido para todos, pues desde su niñez permaneció en España, en la que después hizo mucho y no muy plausible papel.” Alamán, *op. cit.*, vol. I, p. 282. Esto sucedió como respuesta a la declaración de la Junta Central del Reino, la cual declaró que cada virreinato debía tener una representación nacional e inmediata en dicha junta, y la forma de elección se llevaría a cabo en las capitales de provincia, en donde cada ayuntamiento elegiría a tres individuos, de los cuales se sortearía uno, “y el virrey con el real acuerdo debería de escoger tres entre los sorteados en las provincias para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la Junta Central”. Véase Ramírez (2009, 10).

³⁶ *Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809).*

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Pueden conocerse algunos de los votos particulares que hacen miembros del Consejo Supremo en diciembre de 1809, en que conceden el mayor número de diputados a la Nueva España, por ser la más poblada de América

la (1810a), se justifica esta representación sin elección en los siguientes términos

La premura de la celebración de las próximas Córtes, y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en quanto á ellos una medida adecuada de representacion que requiere un exámen particular de sus circunstancias, y que debe ser objeto de la deliberacion augusta que se prepara. Pero el gobierno acude tambien á proveer en este punto. Llama en rededor de sí á los naturales de aquellos dominios, *para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado á la madre patria insignes testimonios de su munificencia y patriotismo*, y he aquí como se ofrece la señal mas propia para inspirarles la confianza que deben tener en la justicia de un gobierno que se afana por estrechar cada vez mas con ellos los vínculos de amor y de fraternidad.³⁹ §

Sin embargo, la representación americana no fue paritaria con la peninsular, pues mientras España contempló 36 representantes, América “contó tan solo con un representante por cada uno de los cuatro virreinatos y cinco capitanías generales” (Guedea 2004, 66).⁴⁰

(entre seis y siete diputados), pues incluye las Provincias Internas de Oriente y Occidente, las Capitanías de Yucatán y Campeche, así como los reinos de Galicia, Vizcaya, León, Nuevo México y las Californias. Francisco Requena, en su contestación fechada el 12 de diciembre, anota que de los siete millones de habitantes de América e Islas Filipinas (exceptuados los “imbéciles por recién convertidos, miserables y esclavos”) deben extraerse *las cabezas de familia y hombres de más de 25 años*, que resultaban “representables para la elección de sus diputados”. Véase Chust, 102.

³⁹ *El voto de la nación española, Número Quinto*, Miércoles 10 de enero de 1810, p. 68-69, en: *El Voto de la nación española, N. 1-4*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafrauga. Miscelánea V. 148.

⁴⁰ § Énfasis añadido.

De acuerdo con el artículo 10 de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*, emitida el 1º de enero de 1810, se señala:

Artículo 10.- Con arreglo, pues, al censo de población, y a lo que se dice en el Artículo anterior, corresponde a cada uno de los reinos y provincias de España, el siguiente número de Diputados de Cortes:

PROVINCIAS	POBLACIÓN	Diputados que corresponden al respecto de uno por cada 50,000 almas	SUPLENTES
Álava	67523	1	1
Aragón	657376	13	4
Asturias	364238	7	2
Ávila	118061	2	1
Burgos	470588	9	3
Cataluña	858818	17	5
Córdoba	252028	5	2
Cuenca	294290	6	2
Extremadura	428493	9	3
Galicia	1142630	23	7
Granada	692924	14	4
Guadalajara	121115	2	1
Guipúzcoa	104491	2	1
Jaén	206807	4	1
León	239812	5	2
Madrid	229101	5	2
Mancha	205548	4	1
Murcia	383226	8	2
Navarra	221728	4	1
Nuevas Poblaciones	6196	-	-
Palencia	118064	2	1
Salamanca	209988	4	1
Segovia	170235	3	1
Sevilla	746221	15	5
Soria	198107	4	1
Toledo	374867	7	2
Toro	97370	2	1
Valencia	825059	17	5
Valladolid	187390	4	1
Vizcaya	111436	2	1
Zamora	71401	1	1
Isla de Mallorca {140699}	182989	4	2
Isla de Menorca {27000}	182989	4	2
Isla de Ibiza y Formentera {15290}	182989	4	2
Canarias	173865	3	1
	10534985	208	68 (1)

Como ya señalamos, entre mayo y junio de 1810, tras el avance de las tropas francesas, la Junta Central se disuelve, comienza el Consejo de Regencia, la cual llevó a cabo la convocatoria de las elecciones por medio del decreto del 14 de febrero de 1810. A partir de ese momento, comenzaría el camino hacia la elección de diputados para las Cortes.

Elecciones en la Nueva España en 1810

Ya se ha mencionado que ante la disolución de la Junta Central, la Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810, sin embargo, ante la imposibilidad de que la representación ame-

Y agrega en el “Artículo 11.- En vista, pues, del número de Diputados de Cortes que corresponden a cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de Presidencia, nombrada a este efecto, las órdenes necesarias a los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.” Lo cual nos hace evidente la desproporción contra la cual las provincias americanas tuvieron que luchar en Cádiz, aún antes de iniciar las sesiones, pues en el artículo 12 del *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, del 12 de septiembre de 1810, emitido por la Regencia, se precisa lo siguiente:

XII.- Los Diputados suplentes de las dos Américas, deben ser treinta, con esta asignación:

Por todo el Virreinato de México	7
Por la Capitanía general de Guatemala	2
Por la isla de Santo Domingo	1
Por la de Cuba	2
Por la de Puerto Rico	1
Por las Filipinas	2
	15

Por el Virreinato de Lima	5
Por la Capitanía general de Chile	2
Por el Virreinato de Buenos Aires	3
Por el de Santa Fe	3
Por la Capitanía general de Caracas	2
	15 (2)

Véase (1) http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_5_, y (2) http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/edicto-y-decreto-fijando-el-numero-de-diputados-suplentes-de-las-dos-americas-y-de-las-provincias-ocupadas-por-el-enemigo-y-dictando-reglas-para-esta-eleccion-8-de-septiembre-de-1810--0/html/fffaf73e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_

ricana llegara a tiempo, se ideó el sistema de suplencia, por el que hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, mientras se esperaba la llegada de los diputados electos en América como diputados propietarios.⁴¹

⁴¹ Al respecto, el 9 de septiembre de 1810 se publicó la *Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes*, la cual señalaba, de acuerdo con su encabezado:

Método supletorio para las Américas

1. La mayor parte, o casi todos los americanos, se hallan a la sazón en esta Corte porque vienen comúnmente a obtener la decisión de sus asuntos o a negociaciones de comercio. De consiguiente, parece que no haya por lo tanto necesidad de extender a las demás provincias de la Península la elección en los Diputados supletorios y puede hacerse entre Cádiz y la Isla, ya por las razones propuestas y ya también porque, estando para llegar los legítimos representantes nombrados en América, a quienes se impondrá de todo lo actuado en el momento que arriben para su sanción o reforma. Presenta este arbitrio pocos inconvenientes, especialmente cuando no puede adoptarse ningún otro;
2. Es de necesidad que los representantes supletorios de las Américas sean naturales de las Provincias que representen y elegidos, con arreglo en cuanto sea posible al Real Decreto de 14 de febrero último, reuniéndose los de cada provincia que formarán una especie de Ayuntamiento, elegirán tres candidatos y el primero que dé la suerte, será Diputado de la Capital cabeza de su partido;
3. Cuando de una provincia de América hubiese tan corto número de individuos que no basten a completar el número que se prefije para electores, se elegirán a suerte los que faltasen entre los naturales de la provincia o provincias más inmediatas, pero la elección deberá siempre recaer en natural de la provincia que deba representarse, pues de lo contrario resultarían seguramente reclamas de ella, además de que no es posible que un peruano, por ejemplo, pueda estar impuesto de las necesidades de Santo Domingo o Cuba y viceversa;
4. Todo americano que tuviese poderes de un Ayuntamiento, Capital de partido, bastantes a acreditar que le merece confianza será reconocido como Diputado por él, con tal de que sea natural de la provincia;
5. Para todas las elecciones de suplentes de España e Indias son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión pública y, especialmente, todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona o hayan obtenido empleos u Comisiones del Gobierno intruso.

A la cual se agregaría un poco después la *Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes*, del 14 de septiembre, la cual señalaba “Concluyen los autores de este plan, diciendo que, para todas las elecciones de suplentes de España y de Indias, son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinión pública, y especialmente todos aquéllos que firmaron la Constitución de Bayona, o hayan obtenido empleos o Comisiones del Gobierno intruso.” Véase http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*,⁴² reimpresso en México en el año de 1810, se aprecia el compromiso de los novohispanos para “salvar la patria” y “mejorar una constitución que sea digna”, por medio de un minucioso proceso electoral con base en el censo de 1797.

El célebre literato mexicano José Joaquín Fernández de Lizardi publicaría posteriormente, en 1812, sobre la relevancia de las juntas parroquiales en la elección de diputados, las siguientes palabras

Ciudadanos: Vais a entrar ya por primera vez en el ejercicio de las facultades que os restituye la Nación por medio de sus representantes en Cortes, y el primer acto solemne de estas preciosas prerrogativas que tanto han engrandecido a las naciones libres, en la elección...⁴³

Con estas solemnes declaraciones se desmiente lo que Fernando VII faltazmente aseveraría en 1814 para abolir la Constitución de Cádiz.⁴⁴ La importancia de la Constitución se destacó por las noticias de la prensa española reimpressas en la Ciudad de México, con editoriales que afirmaban

Sólo una buena Constitución que tenga por base la virtud y la ilustración, es la que hace felices a los pueblos, y sin ella todo engrandecimiento es aparente o precario.⁴⁵

Ya en materia de las elecciones y su dificultad para realizarlas, bien en la Península o bien en América, la prensa, después de definir al pueblo español como todos los habitantes de la Nación, sugiere suplir la elección por la designación de diputados a Cortes con las siguientes palabras

⁴² *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, impreso en la Casa de Arizpe, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 167, 1810.

⁴³ *Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente*, México, imprenta de Juan Bautista de Arizpe, 1812, Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 104.

⁴⁴ No hay que olvidar que las Cortes no habían sido representativas.

⁴⁵ *El voto de la Nación Española*, número primero, Miércoles 13 de diciembre de 1809, Sevilla, Imprenta Real; reimpresso en 1810 por la Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1810. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 148, 1810.

Este mismo modelo de suplir la falta de nombramiento de representantes en toda regla, veremos con suma satisfacción extendido en obsequio de nuestros dominios de Asia y América. La premura de la celebración de las próximas Cortes y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en cuanto a ellos una medida adecuada de representación que requiere un examen particular de sus circunstancias, y que debe ser un objeto de la deliberación augusta que se prepara. Pero el gobierno acude también a proveer en este punto. Llama en rededor de si a los naturales de aquellos dominios, para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado a la Madre Patria insignes testimonios de su magnificencia y patriotismo...⁴⁶

Las elecciones se efectuaron en todo el virreinato de Nueva España durante los meses de junio a agosto, lo cual provocó una explosión de politización entre la sociedad novohispana. De acuerdo con lo que señala Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

En la Nueva España, se acordó que cada provincia eligiera “tres individuos de notoria probidad”, una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía al Real Acuerdo, donde a su vez seleccionaban una terna de la que por sorteo resultaba el que sería diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla (Ojesto 1998, 13).

Así, en cada ayuntamiento capital de provincia elegiría a su respectivo diputado, y como requisito ineludible se dispuso que todos los diputados debían ser naturales de las provincias que representaban. Las plazas de las ciudades más importantes celebraron *Te Deum*⁴⁷ y fiestas populares la elección de

⁴⁶ *El voto de la Nación Española*, número quinto, Miércoles 10 de enero de 1810, p. 68. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, LAF 148, 1810.

⁴⁷ El *Te Deum* era un cántico que se llevaba a cabo en la catedral, en latín, con la presencia de un coro y las autoridades eclesiásticas. Estaba relacionado con las grandes festividades, y los habitantes de la nación recurían a él cuando querían dar gracias a Dios, de manera pública y colectiva por algún acontecimiento religioso o político, como la consagración de un obispo, la canonización de un santo, la publicación de un tratado de paz, la coronación real, el juramento de algún alto cargo político, etc. Esta tradición se continuó durante varias décadas ya en el México independiente, particularmente durante las elecciones de los presidentes (emperador en el caso de Agustín de Itur-

sus representantes a Cortes. En la Nueva España, la intervención de los cabildos había decidido la elección de los delegados a cortes; la mayoría de ellos resultaron abogados, eclesiásticos criollos o militares; las ciudades novohispanas que participaron en este singular proceso electoral fueron las capitales de las 17 provincias en las que estaba dividido entonces el reino de la Nueva España (de las cuales tres eran provincias internas) y fueron las siguientes: México, Guadalajara, Valladolid (de Michoacán), Puebla, Veracruz, Mérida, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo Reino de León y Oaxaca, así como las internas de Oriente y Occidente.

Los nombramientos, por consiguiente, recayeron en 17 individuos —uno por cada provincia—, de los cuales 12 resultaron eclesiásticos, cuatro abogados y uno militar. Así se designaron por primera vez —por elección directa de los ayuntamientos e insaculación— los diputados americanos a las Cortes constituyentes de Cádiz. Resultaron electos José Ignacio Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; el conservador Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; José Miguel de Gordo, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamazulapan, por Oaxaca. Y por las provincias internas, con los mismos derechos, por supuesto, Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y el más importante, José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.

bide) de la primera mitad del siglo XIX, ya fueran federalistas o centralistas (o ambos, como en el caso de Antonio López de Santa Anna), liberales o conservadores.

a) *El inusitado camino en la elección de Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810. El paradigma de la férrea convicción novohispana por participar en los asuntos de la naciente patria*

La expedición, el 14 de febrero de 1810, del ya referido decreto de la Regencia dispuso que los ayuntamientos de las capitales de todas las provincias españolas eligieran, incluyendo las americanas y las filipinas, por medio de una elección directa, a tres individuos, “y que entre los mismos se sortee a quien habrá de ser el diputado que represente a su provincia ante el parlamento español o cortes”, reiterando que “los dominios de América y Asia son partes integrantes de la monarquía”, correspondiéndoles los mismos derechos y, en consecuencia, deben mandar sus diputados al congreso nacional.

El decreto fue reproducido por la Audiencia de México —a pesar de sus reservas— el 18 de mayo siguiente. El primer párrafo de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* advierte “La elección de diputados de cortes [sic] es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria [sic], para restituirle el trono á nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitución que sea digna de la nación española”, lo cual demuestra de manera perfectamente clara la finalidad de las Cortes de Cádiz.

Tras la reproducción de la convocatoria y las instrucciones a Cortes en el ayuntamiento de México en mayo, unas semanas después llega este decreto a la Provincia de Coahuila, colocándose en los sitios públicos designados para ello en Parras, Saltillo, Monclova y otras poblaciones. Saltillo era la única población que tenía ayuntamiento, por ello el gobernador Antonio Cordero dispuso “que [se] nombrara a los tres individuos más idóneos y capaces de entrar en el sorteo según las instrucciones de la convocatoria” (Benson 1984, 516), y el 24 de julio el ayuntamiento designó a José Domingo López de Letona, doctoral del obispado de Oaxaca, a José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón (ambos nativos de Saltillo), y Francisco Antonio Gutiérrez, de Santa María de las Parras. Cinco días después, se reunieron en Monclova el gobernador Cordero y los alcaldes José Melchor Sánchez Navarro y José Villarreal, además de varios oficiales, quienes “como se acostumbre en estos sorteos, los nombres estaban guardados en un jarro y se pedía a un niño que sacara uno de ellos. Así se hizo aquel día y el nombre que resultó fue el de José Miguel Ramos Arizpe” (Benson 1984, 516).

El proceso de elección se llevó a cabo sin problemas, sin embargo, como señala Nettie Lee Benson (1984, 517), “toda esta elección tuvo lugar sin que él interviniéra”, es más, ni siquiera se enteró de su elección pues se hallaba “recluido” desde el 15 de junio en la ciudad de México en el Convento de los Carmelitas Descalzos. El motivo de su detención había sido su enemistad con el obispo Primo Feliciano Marín de Porras, quien se desempeñaba como cuarto obispo de Linares; la animadversión entre ambos comenzó en 1803, cuando éste le entregó las órdenes sagradas del presbiterado en la Ciudad de México; a partir de entonces, él se encargó de que en cada concurso que participaba Ramos Arizpe, en vez de lograr un mejor cargo, el resultado fuera “desalentador”.

Pese a esos descalabros, Ramos Arizpe continuó sus estudios, y el 29 de noviembre de 1807 se presentó en la Real Universidad de Guadalajara para examinarse como licenciado en Cánones, y un mes más tarde en el examen de doctorado, obteniéndolo el primero de enero de 1808. De nada sirvió su empeño en el estudio, pues el obispo Marín de Porres persistía en su animadversión hacia él; el primero de mayo de 1810 Ramos Arizpe solicitó al obispo “licencia para salir del obispado para recuperar salud y su mejor interés”, la cual fue negada por el prelado, pidiéndole diferir su solicitud y explicar los motivos de ésta. Al parecer, Benson consideró que Ramos Arizpe estaba ya interesado en las cuestiones políticas tras los sucesos en la Península y el ayuntamiento de México un par de años atrás, de ahí su intención en participar en estos momentos.

Ramos Arizpe decidió salir de su curato sin permiso del obispo e ir a resolver sus “negocios” a la Ciudad de México; sólo le escribió una carta advirtiéndole que éstos no admitían demora y la llegada del presbítero Francisco Treviño a Real de Borbón le permitían encargarse del curato durante su ausencia.

Esta salida fue tomada por el obispo Marín de Porres como una “fuga”, y así lo informó al arzobispo-virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, quien el 7 de junio mandó aprehender al fugitivo Ramos Arizpe, por ausentarse “sin licencia de su diocesano”, y para el 15 de ese mes ya había sido remitido al convento de los Carmelitas Descalzos. Ramos Arizpe presentó documentos sobre las acciones del obispo en su contra, por lo que el fiscal José Beye de

Cisneros⁴⁸ informó a Lizana que “el cura había efectuado ‘su venida a esta ciudad con el objeto de representar sus derechos sobre varios particulares’ y con tal supuesto, consideraba que ‘no debe conceptuarse un verdadero fugitivo’”, además de recomendar ampliar el arresto de manera que pudiera salir durante la mañana y tarde del convento para que resolviera sus asuntos. Benson señala que uno de los asuntos que resolvía Ramos Arizpe en la Ciudad de México fue su ingreso al Real Colegio de Abogados de México, en donde presentó su examen el 4 de agosto, y para el 20 del mismo mes fue incorporado como un miembro más.

El virrey Lizana aceptó la recomendación y autorizó la salida de Ramos Arizpe; éste, viendo que sus negocios demoraban mucho, pidió su regreso al curato, ante lo cual accede el virrey arzobispo. Notificado Marín de Porras de las decisiones de Lizana, le informa el 30 de julio

que sin embargo de lo que tenía expuesto a la Excelencia Arzobispo sobre el genio revoltoso e inquieto del Dr. Dn. Miguel Ramos Arizpe, no hallaba ‘inconveniente alguno para que el Excmo. Yllmo Arzobispo le permitiera el regreso que solicitaba’. Aunque el arzobispo dio fin a la reclusión de Ramos Arizpe el 11 de julio, esta noticia le fue informada hasta el 21 de agosto, y al mismo tiempo le notificaron “que había sido elegido diputado por la provincia de Coahuila a las Cortes Extraordinarias de España (Benson 1984, 520).

Al saber Marín de Porras el resultado de la elección, “de inmediato escribió al arzobispo-rey una airada protesta contra la elección de Ramos Arizpe” (Benson 1984, 520), considerando que era injusto que el acto del cura de Real del Borbón quedara impune, es decir, su fuga del curato, y demandaba que lo detuvieran más tiempo en la capital; argumentaba que “el nombramiento de Ramos Arizpe como diputado estaba contra la declaratoria que prohibía ‘proponer para este empleo a sujeto’ que tuviera ‘tacha legal, qual es la reclusión y procedimiento judicial de mi orden contra dicho Ramos’” (Benson 1984, 520), y él mismo acudiría al Supremo Consejo de la Regencia para exponer la nulidad de su elección.

⁴⁸ Quien también fue diputado novohispano a las Cortes, por la provincia de México.

Por su parte, Ramos Arizpe solicitó permanecer en el convento hasta reunir los testimoniales y pruebas que requería para partir a España, como diputado de “su patria”, Coahuila. Solicitó al virrey Lizana las certificaciones necesarias para acreditar su representación en las Cortes; no obstante, el 26 de septiembre Lizana decidió poner todo el problema en manos del recién llegado virrey Francisco Xavier Venegas, quien un mes después decidió que Ramos Arizpe se trasladara a España, “con la brevedad que previenen las Reales órdenes del asunto”. A fines de noviembre parte rumbo a Veracruz, y de ahí se embarca el 28 de diciembre a España, en el navío inglés “El Implacable”; llegando a Cádiz el 28 de febrero de 1811, poco después de la clausura de sesiones de Cortes en la Isla de León, el 20 de febrero y poco antes del inicio de las sesiones en Cádiz el 2 de marzo del citado año de 1811.

En Cádiz, la Comisión indicó “que no había duda de la elección”, pero no “había recibido datos para que juzgase si su elección había sido hecha en la forma debida”, pese a las cartas del virrey, de los gobernadores y del anuncio en la Gaceta del 19 de enero de 1811 que imprimía sus nombres como diputados. “No obstante, las Cortes votaron a favor de la admisión de los dos diputados y el 21 de marzo de 1811 Ramos Arizpe tomaba el juramento como miembro de aquella asamblea” (Benson 1984, 523). Los documentos que acreditaban su cargo (el poder y las instrucciones del ayuntamiento de Saltillo) los recibió el 11 de julio de 1811, y de inmediato los presentó a la Comisión de poderes, quienes el 10 de agosto los aprobaron; había transcurrido ya un año desde su elección. Benson supone que el obispo Marín de Porres quizá impidió el envío expedito de los documentos, o bien, que el “Grito de Dolores” pudo haber interferido en el correo entre Saltillo y la Ciudad de México, demorando el envío de las credenciales de Ramos Arizpe. Lo que no demoró ni decayó fue la inmensa voluntad de la provincia de Coahuila, quienes comenzaron a reunir los fondos suficientes para sufragar los gastos del viaje de su representante a Cádiz, con “las altas esperanzas del ayuntamiento y la provincia ante la oportunidad de que la voz de un diputado natal se oyera en las Cortes y en España” (Benson 1984, 524). De todos los diputados americanos en Cádiz, la elección de Ramos Arizpe es quizá la más peculiar por haber enfrentado la cárcel por desacato “a las autoridades eclesiásticas”; y sin embargo, destaca sobremanera el haberse respetado la elección de diputado que el ayuntamiento de Saltillo le confiriera. Tanto para el diputado Beye de Cisneros, como para el arzobispo

virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont, su reclusión no le impedía el derecho de ejercer el cargo de diputado, lo cual es un caso que sorprendería aún en la actualidad.⁴⁹

Las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810

El 24 de septiembre de 1810 quedaron instaladas las Cortes Generales y Extraordinarias en San Fernando en la Isla de León, con 104 miembros, entre los cuales se hallaban 29 representantes americanos, siete de los cuales eran no-voispanos; en total asistieron 15 diputados, según se desprende del siguiente cuadro realizado por Charles R. Berry (1966, 16), que se incluyó en la primera edición de la obra que hoy se reedita.⁵⁰

Cuadro 1

Nombre	Provincia	Toma de posesión	Puestos ocupados en las Cortes
Beye de Cisneros, José Ignacio	México	3 de enero de 1811	
Cárdenas y Breña, José Eduardo de	Tabasco	17 de febrero de 1811	
Foncerrada y Uribarri, José Cayetano de	Michoacán	4 de marzo de 1811	

⁴⁹ Debe también llamar la atención el hecho de que la autoridad virreinal haya respaldado la elección del diputado por la Provincia de Coahuila por sobre las demandas del obispo Marín de Porres, tal pareciera que tuvo mayor peso la aclamación popular de Saltillo por su representante que el peso de una autoridad eclesiástica. Quizá estemos ante el primer caso de respeto al voto popular.

⁵⁰ Las sesiones se iniciaron en el Teatro Cómico de la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, en donde permanecieron varios meses, pero ante la presión de las tropas francesas en el área, se trasladan a la ciudad de Cádiz. Es así que a partir del 2 de marzo de 1811 los diputados sesionaron en el Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz. No se puede dejar de señalar que ante la disyuntiva de trasladar la sede de las Cortes de la Isla de León a otro lugar, el diputado poblano Antonio Joaquín Pérez propuso el traslado de las mismas a América (García 2009, 213). Véase también la nota siguiente.

Continuación.

Nombre	Provincia	Toma de posesión	Puestos ocupados en las Cortes
González y Lastiri, Miguel	Yucatán	12 de marzo de 1811	
Gordoa y Barrios, José Miguel	Zacatecas	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de agosto de 1812) Presidente (24 de agosto de 1813)
Güereña y Garayo, Juan José	Durango	8 de abril de 1811	Presidente (24 de julio de 1812) Falleció el 9 de octubre de 1813
Guridi y Alcocer, José Miguel	Tlaxcala	10 de diciembre de 1810	Presidente (24 de mayo de 1812)
Maniau Torquemada, Joaquín	Veracruz	1º de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de julio de 1811) Presidente (24 de febrero de 1813)
Mendiola Velarde, Mariano	Querétaro	15 de enero de 1811	Vicepresidente (24 de febrero de 1811)
Moreno, Manuel María	Sonora	26 de marzo de 1811	Fallece el 4 de septiembre de 1811
Obregón, Octaviano	Guanajuato	23 de diciembre de 1810	
Pérez y Martínez Robles, Antonio Joaquín	Puebla	23 de diciembre de 1810	Presidente (24 de enero de 1811)
Pino, Pedro Bautista	Nuevo México	5 de agosto de 1812	
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	21 de marzo de 1811	
Uría Berruecos y Galindo, José Simeón de	Guadalajara	4 de marzo de 1811	Vicepresidente (24 de junio de 1811)

Fuente: Berry (1966, 16).

Su trascendencia y participación fue sobresaliente, pues varios de ellos llegaron a la presidencia de las Cortes, y otros tantos ocuparon la

vicepresidencia,⁵¹ mientras Mariano Mendiola y Antonio Joaquín Pérez formaron parte de la comisión de *Constitución*.

También se recuerdan otros cinco diputados que, aunque electos en sus respectivas provincias, no pudieron asistir a las Cortes:

Cuadro 2

Diputado	Provincia	Situación
Barragán, José Florencio	San Luis Potosí	Incapacitado
Garza, Juan José de la	Nuevo León	Falleció en el trayecto
Ibáñez de Corvera, José María	Oaxaca	Sustituyó a Mexía, pero no llegó a Cádiz
Mexía, Manuel María	Oaxaca	Rehusó ejercer el cargo
Villamil, Bernardo	San Luis Potosí	Sustituyó al electo, quien estaba incapacitado, pero no asistió a las Cortes

Fuente: Elaboración propia con datos de Berry (1966).

⁵¹ Berry (1966, 22) señala en la Tabla I de su trabajo a los siete diputados suplentes electos en Cádiz en 1810:

Diputado	Puesto que desempeñaron en Cortes
Couto Ibea, José María	Vicepresidente, 24 de abril de 1813
Fernández Munilla, Francisco	
Gutiérrez de Terán, José María	Secretario, 24 de noviembre de 1811 Vicepresidente, 24 de marzo de 1812 Presidente, 24 de abril de 1812
Maldonado, Máximo	Fallece el 20 de junio de 1813
Obregón, Octaviano	Toma posesión como diputado suplente el 24 de septiembre de 1810. En diciembre es reconocido como diputado propietario por Guanajuato.
San Martín, Salvador	
Savariego, Andrés	

No obstante, José María García León, en su obra *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, señala que Gutiérrez de Terán fue elegido diputado suplente en Cádiz “por los cuarenta y un electores emigrados en lista conjunta con los representantes de Guatemala y Filipinas el 20 de septiembre de 1810, por no tener cada una por separado el número suficiente de vocales”. Agrega que aunque ocupó la Presidencia de manera interina por la muerte de Morales Duárez en abril de 1812, Guridi y Alcocer votó para que Gutiérrez de Terán continuara al frente de ella, a lo cual se unieron mucho diputados más, por lo cual siguió en el cargo. Véase García (2012, 204).

En esta misma reunión se declara que

las personas de los Diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos cualquiera acción para el reglamento general que iba á establecerse: y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las Cortes que jamás deben molestarse ni inquietarse a los Diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nación confía a su cuidado.⁵²

Comenzaban unas Cortes que serían todo un precedente en la historia del parlamentarismo debido a que albergaron a representantes de los territorios que formaban el antiguo imperio (Bravo 1992, 106), pero que además incorporarían temas no discutidos hasta entonces, como la concepción que algunos peninsulares tenían de los derechos, pues Diego Muñoz Torrero manifestó que había dos tipos de derechos: los civiles y los políticos. Los primeros son generales, en tanto que los segundos pertenecen al ejercicio de los poderes públicos. Esto fue de gran trascendencia para futuras discusiones en los diversos virreinatos al obtener su independencia y crear sus respectivas constituciones políticas.⁵³

El contacto de los criollos con las cortes contribuyó a la evolución de su pensamiento, pues pronto se vieron envueltos por un clima ideológico que no les era desconocido, pero tampoco tan familiar. El “afrancesamiento” reinaba allí, su terminología, sus argumentos, repetían los temas de la Revolución Francesa. Los americanos se asociaron fácilmente a ese lenguaje y al nuevo sentido dado a los conceptos políticos.

Dentro de las Cortes se creó una comisión encargada de formular el “Proyecto de un plan interino de arreglo y organización de las provincias”,

⁵² Archivo General de la Nación, Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881 hasta 8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo con el decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.

⁵³ Baste recordar que el juicio de amparo protege sólo a los derechos del hombre desde sus orígenes y deficiencias a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano que sólo han sido garantizado a través del juicio de protección de derechos políticos del ciudadano a partir de 1996.

el cual cumplió su cometido el 13 de noviembre de 1810, pero dicho plan no prosperó, por lo cual se designó otra comisión la cual presentaría “un nuevo proyecto sobre las bases de las discusiones anteriores”. Y así se hizo el 4 de marzo de 1811, para ser aprobado más tarde el día 16 del mismo mes, bajo el título de “Reglamento de Provincias”.⁵⁴ Debe destacarse que en ninguno de los proyectos se “abrigaba el propósito de extender el ámbito... fuera de la península”; José Mejía, diputado americano por el Nuevo Reino de Granada había solicitado “que se extendiese también a América por el gran beneficio que reportaría al Nuevo Mundo si se adoptaba para aquellos países”. Agustín Argüelles y Evaristo Pérez de Castro, miembros de la Comisión de Constitución, “advirtieron que ya se entendía que el plan interino *no* incluiría a las Américas” (Benson 1980, 12); no obstante, Argüelles manifestó que la constitución “proveería el gobierno de las provincias de ultramar” (Benson 1980, 12-3). Ningún diputado americano formó parte de la comisión ni tampoco se volvió a hablar de América en los debates del plan interino.

Siete días antes de la publicación del “Reglamento de Provincias”, el diputado de las Provincias Internas de Oriente, José Miguel Ramos Arizpe,

⁵⁴ En la nota al pie 3, Nettie Lee Benson (1980, 11-2) señala

En cada provincia habría una junta superior compuesta del capitán general, el intendente y nueve vocales. En las provincias de más de nueve corregimientos o partidos, habría tantos vocales como corregimientos o partidos. Cada partido habría de elegir un miembro o diputado a la Junta. Los elegidos deberían tener bienes o arraigo y ser naturales de la provincia o haber tenido en ella diez años de vecindad y estar adornados de las demás cualidades requeridas para ser diputado a Cortes. En encargo del vocal de las juntas provinciales duraría a lo más tres años, y se renovaría por terceras partes cada año. Los vocales habrían de servir sin sueldo, gratificación, honores ni tratamiento alguno, sin derecho a usar insignia ni distintivo por razón de su cargo, sin goce de fuero en las causas civiles; sólo en las criminales gozarían de privilegio de no poder ser acusados, sino en las audiencias o cancillerías territoriales mientras ejercieran el cargo de vocales.

El capitán general, si lo hubiere, sería presidente de la junta y cada junta elegiría un vicepresidente de entre sus individuos por mayoría de votos, cuyo encargo duraría un año sin que pudiera ser reelegido. Cada junta también debería nombrar secretario, quien serviría sin sueldo ni gratificación, y podría ser reelegido después de transcurridos tres años de su nombramiento.

Las juntas serían el conducto por el que el gobierno comunicaría a los pueblos las órdenes gubernativas y cuantas providencias estimasen convenientes dirigidas para la defensa de la patria, y habrían de ejecutar todos los negocios que el gobierno les confiase...

se incorporó a las Cortes el 21 de marzo de 1811;⁵⁵ él solicitaba nuevos derechos políticos para su tierra natal, entre ellos el establecimiento en Saltillo de una junta superior que llevara el nombre de “gubernativa”, compuesta de siete miembros (dos de Coahuila, dos de Nuevo León, dos de Nuevo Santander —hoy Tamaulipas— y uno de Texas), y “que en las capitales de cada una de las cuatro provincias se estableciesen juntas subalternas, integradas por un número de vecinos que oscilaría entre tres y cinco.

En noviembre de 1811 Ramos Arizpe dirigió una larga memoria a las Cortes, en donde expuso su propuesta, designando desde entonces que “en cada provincia habría una diputación provincial encargada de la administración”. Es decir, ya apuntaba sus ideas federalistas aún antes de conseguir la independencia. Tras su discusión en las Cortes, se aprobó el proyecto de Constitución, cuyo título VI se refería al gobierno interno de las provincias y pueblos.

Todos los diputados no sólo describieron sus respectivas provincias con sus necesidades, sino que sus agravios los llegaron a plasmar en principios constitucionales. Así, Mariano Robles de Chiapas, entonces parte de la Capitanía de Guatemala, propondrá la expedición de leyes suaves y benignas para los indios de su provincia, así como la remoción inmediata de autoridades arbitrarias y despóticas. Miguel Guridi y Alcocer enfatizó la igualdad de los españoles tanto de América como de la Península, y el “genio revoltoso e inquieto” de Miguel Ramos Arizpe propondría el gobierno representativo de las localidades y la descentralización política del gobierno, por medio de las futuras diputaciones provinciales, y aún va más allá, al favorecer la representación nacional, pues “defendió la importante novedad de que los diputados no deberían representar exclusivamente a su circunscripción” (García 2012, 363),⁵⁶ sino a toda la “Nación”.

⁵⁵ Es de suma importancia señalar que las Cortes que sesionaron en la Isla de León en realidad discutieron de septiembre a febrero su conformación y la comprobación de las credenciales de los diputados tanto peninsulares como de las provincias de ultramar, y hasta su traslado al Oratorio de San Felipe Neri en Cádiz, en marzo de 1811, comenzaron las discusiones en torno a la constitución y se dio paso a la presentación de las demandas de los americanos ante sus pares peninsulares. Dolores del Mar Sánchez González señala que las discusiones en Cádiz comenzaron el 3 de marzo, de ahí que tan sólo a poco menos de un mes de iniciados los trabajos formales se incorporó Ramos Arizpe, que en realidad poco se perdió de las discusiones constitucionales (Sánchez González 2011).

⁵⁶ Las palabras de Ramos Arizpe fueron “No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino representante de la Nación”.

Con la promesa de que se tendría en cuenta a las Américas cuando se tratara del asunto del gobierno provincial al formular la Constitución, los diputados americanos comenzaron a prepararse para esa oportunidad, y durante los debates hicieron todo lo posible a su alcance para aumentar el número de diputados y ampliar los poderes de las diputaciones americanas. Al mismo tiempo, trataron de limitar la autoridad de los funcionarios, nombrados por el rey —el jefe político y el intendente—, privándoles de voz y voto en la diputación provincial.

De acuerdo con el Proyecto de Constitución, se concedían seis diputaciones provinciales a la América septentrional: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, las Provincias Internas de Oriente, las Provincias Internas de Occidente y Guatemala; más tarde se consiguió que la Nueva España tuviera dos: una en la capital y otra en San Luis Potosí. La diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1813 estuvo formada por 20 representantes.

La Constitución declaró a cada diputación políticamente independiente de las demás. Cada provincia⁵⁷ debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y los ministros de gobierno.

Sin embargo, debe precisarse que no todas las propuestas presentadas por los americanos fueron en aras de su beneficio y de conseguir ciertas libertades económicas y políticas, sino que también se llegaron a presentar algunas discusiones que atentaban contra la manera en que las representaciones americanas llegaban a conformarse. Un ejemplo de ello lo constituye una exposición escrita que hizo el consulado mexicano el 16 de septiembre de 1811, acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de las clases y habitantes que hay en esas tierras. Este retrógrado documento refiere que

[el indio es] estúpido por constitución, sin talento inventor, ni fuerza de pensamiento, aborrece las artes y oficios, y no hacen falta a su método de existir: borracho por instinto satisface esta pasión a poca costa con brevajes muy baratos y la privación recibe un tercio de su vida: carnal por vicio de la imaginación,

⁵⁷ La constitución gaditana no establecía diferencias entre las provincias de España y las de Ultramar, punto fundamental que los diputados americanos aprovecharon para obtener una diputación en cada una de sus provincias.

y desnudo de ideas puras sobre la continencia, pudor o incesto, provee a sus deseos fugaces con la mujer que encuentra más a mano..., [y los mestizos son también] de la misma condición, del mismo carácter, del mismo temperamento y de la misma negligencia del Indio, sin embargo de criarse y existir a la sombra de las ciudades en donde forman la clase ruin del populacho [...] [se convierten en] Ebrios incontinentes, flojos sin pundonor, agradecimiento, ni fidelidad, sin nociones de la Religión, ni de la moral, sin luxo, asco, ni decencia, parecen aun más maquinales y desarreglados que aun el Indio mismo... (Laughlin 2001, 105).

Pese a este tipo de denuesto de algunos americanos hacia sus propios coterneos, hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer demostraron ante las Cortes la legitimidad de las demandas americanas, y sobre todo, que todos ellos eran el vivo ejemplo de la soberanía popular, pues cada diputado americano tenía una parte alícuota de soberanía, es decir, son comisionados con mandato imperativo, subordinados a sus electores. Caso contrario ocurría con los diputados peninsulares, cuya idea de la representación nacional y la soberanía era *pro indiviso*, lo que en otras palabras significaba que no estaban supeditados a control de los electores o instrucciones previas.

Las Cortes de Cádiz promulgan el 19 de marzo de 1812 la *Constitución Política de la Monarquía Española*, primera Constitución del mundo hispano, en donde ya se incluían a los territorios de ultramar en dichos artículos.⁵⁸

El nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812 no contemplaba la figura del virrey, por lo cual “el jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. Cada provincia gozaba de una independencia completa respecto a las demás”.⁵⁹

⁵⁸ Una de las personas responsables de la redacción de la Constitución de Cádiz fue Antonio Ranz Romanillos (nace en Barcones, Soria, 13 de junio de 1759; fallece en Madrid el 30 de diciembre de 1830), quien no fue designado o electo diputado, pero lo relevante de su persona es que también intervino en la redacción de la Constitución de Bayona en 1808, como secretario de la Junta (Soberanes 2011, 565). Tanto en el gobierno de José I (francés) como en el de Fernando VII (a partir de 1814, cuando fue rehabilitado por el rey) fue ministro de Hacienda.

⁵⁹ Párrafos adelante Benson señala que Calleja solicitó a sus fiscales una interpretación de las facultades que le correspondían según la Constitución, dictaminándose que si tenía jurisdicción en las diputaciones con asiento en la ciudad de México y San Luis Potosí, y pretendió hacer lo mismo con las diputaciones con asiento en Guadalajara,

Es decir, hacia 1812, la Constitución de Cádiz asignaba a la Nueva España una división territorial de cinco provincias, limitaba el poder sólo a una de ellas, impulsaba el poder electoral para integrar las diputaciones provinciales y favorecía su autonomía ante el virrey. De manera lamentable, esta situación ideal solo dura unos cuantos meses y nunca llega a ponerse en práctica de manera íntegra.

Por primera vez se precisa la manera en que se conformarán las Cortes, a través de los diputados nombrados por los ciudadanos. Y sin embargo, esta Constitución nunca llegó a ponerse en práctica de manera íntegra, pues aunque en la capital de la Nueva España se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales⁶⁰ el 29 de noviembre de 1812 (con serias dudas sobre quienes debían ejercer el derecho a votar, pues tampoco se especificaba la edad mínima para ejercer el voto, por lo cual el virrey la estableció en 25 años, sólo para quien estuviera casado), de poco sirvió el ejercicio decretado por las Cortes de Cádiz, pues finalmente el virrey decidió anular la elección “amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812]” (Ferrer 1993, 226).⁶¹

Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y el no coincidir el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de la elección

Monterrey, Durango y Mérida, pero por esas fechas se recibió la noticia de la revocación de Fernando VII de los decretos de las Cortes y de la Constitución de 1812. Años más tarde, cuando se nombra al Jefe político superior de la Nueva España, a Juan O’Donojú, el monarca español solicitó a veinte consejeros una interpretación sobre las facultades que tendría O’Donojú, y se determinó que sólo tendría jurisdicción en las provincias representadas en la diputación provincial de Nueva España (Veracruz, Oaxaca, Puebla, México, Michoacán y Tlaxcala), y que las demás diputaciones provinciales y sus jefes políticos eran por completo independientes de aquél. Y continúa señalando Benson “Así, pues, el origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1812 para España y sus colonias. Proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia. Creó las diputaciones provinciales, de las que seis se adjudicaron a México... Considerado generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial” (Benson 1980, 21).

⁶⁰ La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de “reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciables, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos” (Bravo 1992, 102).

⁶¹ Lo anterior constituiría la primera anulación de elecciones populares.

La votación se hizo [...] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: *diose dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores*, y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos*.⁶² §

No obstante la opinión del virrey y algunos ciudadanos como Lucas Alámán, un informante de la agrupación de Los Guadalupes le comunica a José María Morelos los resultados de esta elección

... en cumplimiento de la Constitución [...] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* [...] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar [...] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y listones a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en *este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia [...] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos*, lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este

⁶² Lucas Alámán, *Historia de México* (Apud Bravo 1992, 103).

§ Énfasis añadido.

día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen.

Para todo Americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación...⁶³ §

Y también es fácil comprender que dicha constitución gaditana sirvió de modelo a otras constituciones posteriores, no sólo en España, sino también en América, en particular, en el *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, también llamado *Constitución de Apatzingán* de 1814, en donde gran participación para su instalación tendrá José María Morelos y Pavón.⁶⁴

A los pocos meses de promulgada la Constitución gaditana, en 1814, de nuevo regresó al poder Fernando VII (una vez pactado su retorno en los Tratados de Valencia), lo que significó la restauración del absolutismo en España, con lo cual quedaba derogada la Constitución de Cádiz y toda la legislación de las Cortes desde 1810, se restituían los antiguos privilegios, mantenía el régimen señorial y recobraría los territorios americanos que se hallaban en manos de la insurgencia. Tres años más tarde, España ingresa a la Santa Alianza, una organización integrada por Gran Bretaña, Prusia, Austria y Rusia, cuya función es intervenir con las armas contra cualquier régimen liberal.

Le correspondió al novohispano Miguel de Lardizábal y Uribe redactar la circular del 24 de mayo de 1814 suspendiendo el proceso electoral en ultramar, obedeciendo las instrucciones de Fernando VII.⁶⁵

⁶³ *Los Guadalupes a Morelos*, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492) (*Apud* Ferrer 1993, 239).

§ Énfasis añadido.

⁶⁴ El Congreso de Chilpancingo recuerda en un Manifiesto expedido en Apatzingán el 23 de octubre de 1814 que durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1813, se ejercieron “por la vez primera los derechos de su libertad [los ciudadanos a los que se dirigía el Manifiesto] en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano” (énfasis añadido). Si con motivo de las Cortes de Cádiz se habían organizado las primeras elecciones parlamentarias en México hacia 1810, en Apatzingán se había celebrado la sesión de un Congreso convocado específicamente por y para mexicanos, con la misma pretensión de aprobar una Constitución. Dichos diputados fueron: José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León, Francisco Argandar, Remigio de Yarza, Pedro José Bermeo, Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Antonio Sesma [AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Operaciones de Guerra (081), Volumen 923, fojas 175-178].

⁶⁵ Véase *supra* nota 9. Recordemos que el tlaxcalteca Lardizábal y Uribe formó parte del Consejo de Regencia en febrero de 1810.

1813. La primera elección municipal en México de acuerdo con la Constitución

Una vez firmada la Constitución de 1812, las Cortes iniciaron la tarea de formular los reglamentos necesarios para ponerla en vigor, es así que el 23 de mayo de ese 1812 se expidió un decreto convocando la elección de diputados a las primeras Cortes Ordinarias, con el nombre de *Instrucciones conforme a las cuales deberían celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las del año próximo de 1813*; se mandaba formar juntas preparatorias en México, capital de Nueva España; en Guadalajara, capital de Nueva Galicia (compuesta principalmente por los actuales estados de Nayarit y Jalisco); en Mérida, capital de Yucatán; en Guatemala, capital de la provincia del mismo nombre; en Monterrey, capital de Nuevo León, una de las Provincias Internas de Oriente, y en Durango, capital de Nueva Vizcaya (formada por el actual estado de Durango y algunos territorios aledaños de Chihuahua, Sinaloa y Coahuila), una de las Provincias Internas de Occidente. “Cada Junta se compondría del jefe político; del arzobispo, obispo o quien hiciese sus veces; del intendente, si lo hubiere; del alcalde más antiguo, del regidor decano, del síndico procurador, y de dos hombres buenos, nombrados por las personas antedichas” (Benson 1980, 22).

De esta manera, las primeras elecciones constitucionales fueron organizadas en México. La primera diputación provincial establecida dentro de los límites actuales de nuestro país fue la de Mérida, actual estado de Yucatán, cuya jurisdicción incluía el Territorio que hoy forman Yucatán, Quintana Roo, Campeche y Tabasco. La junta preparatoria electoral fue inaugurada en Mérida el 29 de octubre de 1812. Aunque las actas de sesiones de esa junta no se han hallado, “se sabe que el proceso de elección se realizó expeditamente, pues antes de fines de 1812 los municipios ya habían instalado sus ayuntamientos, electos según la Constitución, y el segundo domingo de marzo de 1813 se efectuaron las elecciones de diputados a Cortes de acuerdo con los artículos constitucionales 61, 80 y 328” (Benson 1980, 25).

El 15 de marzo de 1813,

Juan José Duarte, de Mérida; Ignacio Rivas, de Izamal; Diego de Hore, de Valladolid (Yucatán); José María Ruz, de Tekax; Manuel Pacheco, de Tihosuco; Francisco de Paula Villegas, de Calkini, y Andrés de Ibarra, de Campeche, fueron elegidos miembros de la diputación provincial de Yucatán, con José Joaquín Pinto, Francisco Ortiz y José Francisco de Cicero como suplentes (Benson 1980, 25-6).

También se estableció en 1813 la diputación provincial de Nueva Galicia, donde los decretos del 23 de mayo de 1812 fueron publicados un año después de su promulgación, “o sea el 24 de mayo de 1813” (Benson 1980).⁶⁶ Esta dilación muestra la gran discrecionalidad con que las autoridades políticas implementaron las elecciones constitucionales.

La provincia de Nueva Galicia eligió a José Simón de Uría, Juan Manuel Caballero, Tomás Ignacio Villaseñor y José Chafino como diputados propietarios, y a Toribio González y Benito Antonio Vélez, como suplentes. La de Zacatecas, el 12 de septiembre de 1813, “nombró al Conde de Santa Rosa, a Jacinto Martínez y a Rafael Riestra como propietarios, y como suplente a Felipe Chavarrino” (Benson 1980, 27).

José de la Cruz, jefe político de Nueva Galicia, comunicó al virrey de la Nueva España, el 20 de septiembre de 1813, que “aquel día la diputación provincial de Nueva Galicia quedó formalmente establecida...” (Benson 1980, 27-8).⁶⁷

La tercera diputación provincial establecida dentro de los límites de México fue la de las Provincias Internas de Oriente, con su capital en Monterrey. Durante el periodo de 1810 a 1814, hubo en esas provincias repetidos alzamientos revolucionarios: especialmente en Nuevo León y Texas, las revoluciones sucedían a las contrarrevoluciones.

No debe sorprender, sin embargo, que a pesar de todo se estableciese la diputación provincial en vista de que Nuevo León y Texas estaban gobernadas, desde el 1º de abril de 1811 hasta el 11 de marzo de 1813, por una junta gubernativa provincial, cuerpo semejante a la diputación provincial y a las juntas de España, precursoras de la diputación (Benson 1980, 28).

Esta junta estuvo integrada por Blas José Gómez de Castro como presidente, Bernardo Ussel y Guimbarda como vicepresidente, José León Lobo Gue-

⁶⁶ Benson señala “La junta preparatoria electoral no tardó en iniciar sesiones”, y dicha junta estaba compuesta por el jefe político de Nueva Galicia, José de la Cruz; por el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz Cabañas; por el intendente Francisco Antonio de Velasco, así como por el alcalde José Crispín Velarde, el regidor Miguel Pacheco, el fiscal Pedro Vélez de Zúñiga y dos ciudadanos de buena reputación, como lo eran Juan José Cambero y Juan Manuel Caballero.

⁶⁷ Se precisa que para 1813 se convocó a una elección para renovar cada diputación, tal como lo señalaba el artículo 327 de la Constitución de 1812; estas elecciones se llevaron a cabo, de manera tardía, en 1814, siendo electos Juan Francisco Calera y Juan Crisóstomo Dubal, y la suplencia recayó en Agustín de Iriarte. Estos diputados nunca ocuparon sus puestos, pues en ese mismo año Fernando VII revocó la Constitución y anuló todas las leyes de las Cortes desde 1811.

rrero, José Vivero, José Valera, Melchor Núñez de Esquivel, Antonio Silverio de Verridi y Francisco Bruno Barrera, como miembros; esta junta se encargó del gobierno político y militar de Nuevo León desde abril de 1811 hasta 1813, cuando el virrey Calleja nombró a Ramón Díaz Bustamante gobernador provisional de Nuevo León. Díaz Bustamante muere al mes de ocupar el cargo y se designa al Alcalde mayor, Pedro Manuel de Llano, como gobernador interino, quien deja el puesto a Fernando de Uribe, en su calidad de alcalde mayor recién electo. Uribe convocó la junta preparatoria electoral de 1813, enviando notas a los gobernadores de Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo León para levantar censos.

Por la inquietud y agitación de las provincias, señala Benson, “las elecciones parroquiales y de distrito no se desarrollaron tan rápidamente como esperaba la junta” (Benson 1980, 30). Como la situación de Texas aún no se solucionaba, se decidió que Nuevo León enviara un tercer diputado, mientras Coahuila, Nuevo León y Nuevo Santander obtuvieron un suplente cada uno. Los diputados electos fueron Bernardino Cantú y José Lobo Guerrero por Nuevo León; Pedro Manuel de Llano como representante de Texas; Melchor Sánchez Navarro y Francisco Antonio Gutiérrez por Coahuila; Ylarión Gutiérrez y Pedro Paredes por Nuevo Santander. Los suplentes fueron Isidro Campos, José Grande y José María Gutiérrez. De tal manera que el 21 de marzo de 1814 se declaró instalada la diputación provincial de las Provincias Internas de Oriente, y comenzó a funcionar de inmediato.

La diputación provincial de México fue la última en establecerse; el jefe político de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, convocó a la junta electoral preparatoria el 11 de noviembre de 1812. Se declararon integrantes de la Nueva España las provincias de México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro. Debido a la numerosa población de San Luis Potosí y Guanajuato, se autorizó a que nombrara a tres diputados y un suplente por el primer estado, y de cuatro diputados y dos suplentes.

Es importante destacar que durante esta elección inicia su carrera periodística José Joaquín Fernández de Lizardi, bajo el amparo de la libertad de impresión que otorgaba la Constitución de Cádiz (Neal 1966) (promulgada apenas en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812).⁶⁸

⁶⁸ El primer número de su periódico *El Pensador Mexicano* vio la luz en ese mismo año, semanas antes de llevarse a cabo las primeras elecciones populares en la Ciudad de México (29 de noviembre de 1812); este periódico se editó

La Constitución de 1812 prescribió, de manera detallada, el método que se aplicaría para realizar estas elecciones: serían indirectas.⁶⁹ Los ciudadanos de las parroquias debían escoger electores parroquiales, los cuales, reuniéndose con los otros electores parroquiales, debían elegir electores de partidos; éstos, a su vez, debían reunirse en la capital de la provincia para nombrar los diputados a Cortes y a la diputación provincial. Las elecciones parroquiales de la Ciudad de México tuvieron lugar el 29 de noviembre de 1812.⁷⁰ La junta

a partir del 9 de octubre de 1812 hasta el 10 de enero de 1813, constando su primer tomo o época de 13 números y cinco *Pensamientos extraordinarios* (26 páginas). En particular son dos publicaciones las que hacen referencia a este tema. La primera publicación se titula *Aviso importante sobre las Juntas Parroquiales citadas para el domingo próximo 29 del corriente* [noviembre de 1812], impresa en Casa de D. Juan Bautista de Arizpe. En este *aviso* Fernández de Lizardi señala varios aspectos de gran relevancia para nuestro tema, que han sido transcritos con anterioridad. Más adelante enfatiza que “los pueblos han recobrado sus derechos para elegirse Padres, y quitar a la tiranía interior uno de sus más fuertes atrincheramientos”, por lo cual “El domingo 29 del corriente [noviembre] será ese día glorioso señalado por el gobierno superior para que todos los ciudadanos nombren electores de su confianza, y que estos elijan después los sujetos que han de constituir el Exmo. y nobilísimo ayuntamiento”, pero advierte también que “lo miro y tiemblo cuando considero que la mayor parte del pueblo, no sabe aun lo que va a practicar: ignora la importancia de este negocio, y no sabe las circunstancias que deben tener los que se eligen”. José Joaquín Fernández de Lizardi, *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente*, México, Imp. de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812, 4 páginas. Biblioteca Nacional, Fondo Lafraguá, Misc. 104 LAF; véase también la edición que de ella hace en José Joaquín Fernández de Lizardi (1981, 75-80).

⁶⁹ En el texto *Pensamiento extraordinario* de 1812, Lizardi anota “El caso es, que ni en esta, ni en aquella, ni en ninguna otra Junta, tengan parte las onzas, los empeños, la pasión, los cohechos, las congregaciones clandestinas, ni ninguna otra clase de intriga ó superchería; sino que la pluralidad de votos sea libre, para que recaya siempre la elección en el sabio, en el virtuoso, y en el activo ciudadano; y no en el ignorante rico, en el relajado amigo, ni en el interesable egoista. Este fue sin duda, el espíritu de las Cortes, y el clamor de la justicia”.

⁷⁰ Dentro de este *Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas...*, Fernández de Lizardi describe el procedimiento con el cual se llevarían a cabo las elecciones, las primeras elecciones populares en nuestro país

Todos los vecinos de México ocurrirán el domingo por la mañana a sus respectivas parroquias para que en cada una de estas, se nombre por pluralidad de votos el elector o electores que les corresponda hasta el número 25. Estos electores son unos sujetos de los mismos vecinos de la ciudad que va votando cada uno de los concurrentes, debiendo cuidar de que sean mayores de veinte y cinco años. Estos sujetos, en quienes se debe suponer conocida confianza en sus virtudes y amor a la patria, son los que han de elegir después con conocimiento y tino a nombre de sus conciudadanos dos síndicos, dos alcaldes, y diez y seis Regidores, para que estos cuiden después, de todo cuanto nos convenga, y sea útil, tal como cuidar de la educación de nuestros hijos...

Y en este mismo documento se hace una mención de los ciudadanos que no pueden votar, por diversas circunstancias. Pero no todos los vecinos de una parroquia deben concurrir a este acto porque entonces sería esto una confusión, y así,

preparatoria, en su bando oficial del 27 de noviembre de 1812, fijó el 1º de febrero de 1813 como fecha de reunión en la Ciudad de México de los electores de partido de la provincia del mismo nombre, para elegir diputados a Cortes. Según el artículo 328 de la Constitución, el diputado provincial por la provincia de México debió ser electo el 2 de febrero de 1813; pero no fue así,

se exceptúan las mujeres, los niños, los transeúntes o forasteros que no se hayan radicado en los pueblos, y los que o no son ciudadanos según la ley, o si lo son, han perdido el derecho, o lo tienen suspenso. No son ciudadanos, aunque son españoles, los que son traídos y reputados por originarios de África, o traigan su origen de estos; esto es, los negros, mulatos, y las castas de éstos. Tampoco son los extranjeros que no tengan carta especial de ciudadano.

A lo cual se agregan los casos en los que se pierde la ciudadanía

La calidad de tal se pierde: por sentencias en que se impongan penas afflictivas, o infamantes si no se obtiene rehabilitación. Se suspende: en virtud de interdicción judicial, o por incapacidad física o moral. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Por el estado de sirviente doméstico, esto es: los que sirven a la persona; pero no los que sirven en las negociaciones de los amos. Véase el tomo octavo de los diarios de Cortes folio 230. Por no tener oficio o modo de vivir conocido... Por hallarse procesado criminalmente. Ninguno que se halle con las notas sobredichas tendrá voto en las elecciones activo ni pasivo...

pero reitera que “para ser nombrados electores basta estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, residir en el pueblo, y tener veinte y cinco años según el artículo 45 de la Constitución” Y cierra sus comentarios en este aviso con el siguiente párrafo “Gloria y honor al congreso nacional que ha derramado sobre nosotros esta fecunda fuente de nuestra felicidad civil, para que acumulando nuestros sufragios elijamos nosotros mismos los sujetos que sean capaces de llevar el tan dulce como respetable nombre de padres de la patria...” (Fernández de Lizardi 1812, 80). En una nota en el número 5 de *El Pensador Mexicano*, Fernández de Lizardi vuelve a señalar que en la próxima elección del 29 de noviembre se llevará a cabo un ejercicio de la mayor trascendencia para la nación, pues a la letra dice

Prevención

El primer domingo de diciembre se ha de proceder a las juntas electorales por parroquias, según el artículo 37 del capítulo III de la *Constitución*. Estas juntas han de componerse de *todos* los ciudadanos avecindados y residentes de la parroquia respectiva. Cada una de dichas juntas ha de elegir, a *pluralidad* de votos, once, veintiuno o treinta y un compromisarios, para que éstos nombren el *elector parroquial*.

De la libre elección de los ciudadanos de estos compromisarios depende la justa votación a los electores; de la *justa* votación de éstos debe resultar el justo nombramiento para los electores de partido; de la de estos últimos pende la acertada elección de *diputados para las Cortes*. Y de la bondad, probidad, justicia y sabiduría de los vocales se debe esperar la futura felicidad de la nación. Con que cuidado, por amor de Dios, con la más religiosa y escrupulosa observancia en este *primer paso*. Acordémonos que lo que bien se comienza, bien se sigue. Cuidado con las trácalas; no vayamos a salir con que “al primer tapón zurrapas”. Yo sé que hay *muchos ojos, muchas orejas y muchas plumas* en expectativa de estos actos públicos. Con que, cuidado, hermanos (Fernández de Lizardi 1812).

porque hubo objeciones contra las elecciones parroquiales realizadas el 29 de noviembre anterior. Por consiguiente, no se dio ningún paso para reunir a los electores parroquiales mientras Venegas estuvo a la cabeza del virreinato de la Nueva España. Venegas siguió publicando los decretos y bandos de las Cortes, pero sin hacerlos efectivos, y por último suspendió su aplicación. Un caso más del famoso “obedezco pero no cumplo” (Benson 1980, 32-3).

Lizardi no dejó pasar la oportunidad para relatar algunos hechos derivados de estas elecciones; hay dos publicaciones posteriores a estas elecciones, una de ellas corresponde a diciembre de 1812, es decir, inmediata a las elecciones, y otra de marzo de 1813. La primera de ellas se titula *Carta de los Guadalupes a Don José María Morelos* (Fernández de Lizardi 2006, 86-91), fechada el 7 de diciembre de 1812, en donde se hace referencia a las elecciones del 29 de octubre en Oaxaca.⁷¹ En esta carta se advertía que se disponía que las elecciones en Oaxaca se celebraran el domingo 29 de noviembre. De acuerdo con una “Relación de lo ocurrido en Oaxaca desde el 25 de Noviembre de 1812 al 2 de enero de 1813, por Doña María Micaela Frontaura.- 28 de enero” (Hernández y Dávalos 2007, 844)⁷² se menciona que Morelos expidió un bando para que todos se presentaran a votar, destacando en la lista los regidores, alcaldes y demás empleados de origen americano (sobre los europeos), como lo eran Jacinto Varela, José Mariano Magro, Miguel Iturribarría, “el médico” Fernández, José María Murguía, Pedro Vega, José Llano y José Domingo Romero.

Según esta carta, “se observó la mayor quietud y uniformidad, y salieron electos 25 americanos todos honrados y del mejor modo de pensar” (Fernández de Lizardi 2006, 87); terminó la votación a las ocho de la noche, en medio de una inmensa algarabía popular, “algunos ocurrieron a las torres a repicar, y no hago a vuestra excelencia una exacta pintura de todo lo ocurrido en este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad por lo expuesto de nuestra correspondencia...” (Fernández de Lizardi 2006, 87).

De acuerdo con los datos proporcionados por los ciudadanos, se obtuvieron entre 28 a 30 mil votos en las 14 parroquias de la ciudad, “lo cual

⁷¹ Virginia Guedea (1991, 28) señala en su artículo “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812-1813”, que Morelos tomó la ciudad de Oaxaca días antes de las elecciones capitalinas, lo cual en opinión de las autoridades virreinales, afectó el desarrollo de las mismas.

⁷² *Apud*, en *Amigos, enemigos...*, *op. cit.*

confundió a todos los europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen; para todo americano fue este día de alegría y el siguiente; para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación" (Fernández de Lizardi 2006, 87).⁷³ No faltaron las intrigas de españoles para que al poco tiempo se publicara un *Bando de suspensión de la libertad de imprenta en Nueva España* (5 de diciembre de 1812), lo cual sirvió para que el autor de la carta manifestase que si bien "la libertad de imprenta cesó, y volvió a su antiguo estado, pero como logramos que nuestros electores consigan sus ideas de elegir a un cabildo todo de americanos, ya se reclamará el exacto cumplimiento de la nueva Constitución, que aunque hecha por los mismos gachupines, no sirve para otra cosa que para confundirlos, y que descansemos un algo, los habitantes de México, entre tanto que vuestra excelencia nos trae el colmo de nuestras felicidades" (Fernández de Lizardi 2006, 89).

La segunda carta, escrita entre el 3 y el 6 de marzo de 1813, también dirigida a Morelos (Fernández de Lizardi 2006, 99-103); expresamente señala

que el elector don Juan de Dios Martínez subsiste en la cárcel pública, y el de la misma clase don Carlos Bustamante en Zacatlán, y varios de los otros los han llevado a la Sala del Crimen: les han tomado declaraciones sobre las elecciones, queriendo de mil modos anularlas lo que absolutamente han podido y los han dejado libres" (Fernández de Lizardi 2006, 100).

Aunque también en esos momentos estaba en la cárcel Fernández de Lizardi (del 3 de diciembre de 1812 al 7 de julio de 1813), por un artículo en donde solicitaba al virrey Venegas la revocación del bando que privaba de fúero a los eclesiásticos insurgentes,⁷⁴ así como el doctor Manuel Ramírez

⁷³ Nótese el énfasis que pone el autor de esta carta a la palabra *gachupines*.

⁷⁴ Beatriz de Alba-Koch, en un artículo electrónico titulado "José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma", señala sobre este particular "Su actuación política durante este periodo fue motivo de confusión hasta que [Jefferson Lea] Spell halló la correspondencia entre Fernández de Lizardi y el virrey Francisco Javier Venegas. Allí resulta claro que, en calidad de juez interino, obtuvo la aprobación del virrey y de la junta del gobierno para entregar las armas a los insurgentes con el propósito de evitar un derramamiento de sangre. Cuando el juez realista llegó a Taxco, Fernández de Lizardi fue aprendido y mandado a la Ciudad de México; sus bienes fueron confiscados y destruidos. Desde la cárcel le escribió al Virrey y en poco tiempo fue puesto en libertad". Lo anterior manifiesta la disposición de Fernández de Lizardi de colaborar en ambos bandos, así como la vinculación que tenía con la

(Fernández de Lizardi 2006, 101).⁷⁵ Una nota de *El Amigo de la Patria*, número 5, señala

De aquí ha resultado que los sufragios de los electores han sido indistintamente de españoles, indios, mulatos, libres, esclavos, artesanos, sirvientes domésticos [...] El mismo que ha votado en una parte ha votado en cuatro o cinco de diferentes barrios y parroquias, y lo que es más, en un mismo punto se han dado tres o mas votos por un propio individuo. Si se quisiera sacar consecuencias de estas cosas, ¿se podría negar la infalible de que la elección no puede gloriarse de muy legítima?" (Fernández de Lizardi 2006, 100).

Félix Calleja reemplazó a Venegas el 4 de marzo de 1813, y para "apaciguar a los descontentos y a las facciones irresolutas de los realistas" decidió "restablecer la vigencia de las Constitución de 1812 y dar efectividad a los decretos de las Cortes", celebrando las elecciones de diputados; convocó a una reunión de electores parroquiales el domingo 4 de abril, en donde se eligieron los miembros del ayuntamiento, pero no los electores de partido, "si bien el objeto de la elección, inicialmente anunciada en septiembre de 1812, era el de elegir diputados a Cortes juntamente con la diputación provincial" (Benson 1980, 33).

En la reunión siguiente de la junta preparatoria, convocada por Calleja para el 20 de abril de 1813, se resolvió que los respectivos intendentes de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, México y San Luis Potosí, así como también los gobernadores de Tlaxcala y de Querétaro, prosiguieran y terminaran sin demora las elecciones de diputados a Cortes y de la diputación provincial. Los diputados a Cortes irían inmediatamente a Veracruz, donde se embarcarían para España, y los diputados provinciales de la Nueva España se presentarían en la ciudad de México dentro de dos meses (Benson 1980, 33).

autoridad virreinal, aunque en la mayor parte de las fuentes bibliográficas se atribuye su encarcelamiento a esa publicación que pide la revocación del bando a favor de los insurgentes, así como por su crítica a la suspensión de la libertad de imprenta. Disponible en: <http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html>.

⁷⁵ *Carta de los Guadalupes a..., op. cit.* En esta carta se cita "El Pensador [Fernández de Lizardi] se mantiene en la cárcel, y al doctor don Manuel Ramírez, hombre de mayores méritos por su virtud y por su oratoria, y por otras mil cualidades que lo adornan, lo prendieron con el mayor escándalo una noche....".

Oaxaca no envió representantes porque estaba en poder de los insurgentes, por lo cual Calleja decidió que la provincia de México, por su numerosa población, enviara dos representantes más, y Michoacán un diputado propietario y un suplente, de esta manera se aseguraba que existieran siete diputados y tres suplentes.

Respecto de las elecciones parroquiales, éstas se llevaron a cabo el 4 de julio de 1813, “los electores parroquiales para la ciudad de México designados en esa fecha se reunieron el 11 de julio y escogieron electores de partido; éstos últimos, en reunión de los demás electores de partido de la provincia de México, nombraron diputados a Cortes el 18 de julio y provinciales al día siguiente. La provincia de México eligió diputados propietarios a José Miguel Guridi y Alcocer y José María Fagoaga, y suplente a José Antonio Cristo y Conde”. Puebla eligió a José Mariano Marín, Querétaro a Pedro Acevedo y Calderón, Tlaxcala a Bernardo González Pérez de Angulo; ante la imposibilidad de llevar a cabo elecciones en Oaxaca y Michoacán, por estar dominadas por insurgentes, no se efectuaron elecciones. Cuando Bernardo González Pérez de Angulo llegó a la Ciudad de México como representante de Tlaxcala fue apresado en el acto y se le acusó de sedición en tiempos anteriores. A pesar de que apeló ante Calleja invocando la inmunidad de su cargo, su detención fue confirmada, su elección declarada nula y se mandó que Tlaxcala volviese a convocar a electores provinciales para elegir otro diputado.

Por otra parte,

Juan Madrid y Quiñones denunció la elección de Guridi y Alcocer como diputado por la provincia de México, y el 23 de julio Calleja pidió informe al intendente sobre la elección de los representantes de México ante la diputación provincial de Nueva España, y abrió proceso sobre la acusación contra Guridi y Alcocer. No se dio más explicación de esa acusación, pero dado que no era natural de la provincia de México, posiblemente su elección fue impugnada fundándose en la falta de residencia, ya que los miembros de la diputación provincial debían ser naturales de la provincia que representaban o residentes en ella durante los últimos siete años (Benson 1980, 35-6).⁷⁶

⁷⁶ Véase *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Tomo 1, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos, 1912, p. 213-17. Esta obra contiene diversos documentos

Benson considera que por su probable afiliación política a la sociedad de Los Guadalupes, éste fue el verdadero motivo de su impugnación.

Para diciembre de 1813 Fernández de Lizardi publica una *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*, surgida de la Imprenta de Doña María Fernández de Jáuregui (en donde publicaba la mayoría de sus obras); en esta publicación, Lizardi, amén de señalar que se llevaría cabo una nueva elección, como la que ocurrió el año anterior, deja entrever que el origen de los regidores inclina la balanza de la equidad y desata la persecución por parte de las autoridades virreinales. Señala “Mañana vais a renovar la elección que hicisteis el año pasado por ese mismo tiempo. Yo apreciara sobre mi corazón que no se renovaran los motivos de las quejas y resentimientos que se suscitaron entonces entre los diversos españoles de este Continente” (Fernández de Lizardi 1981, 163-6).⁷⁷ Sobre “los motivos” que alude Fernández de Lizardi en este párrafo, son descritos en *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*,

La elección popular de electores, que a su vez habían de nombrar a los individuos del nuevo Ayuntamiento, se efectuó en México el domingo 29 de noviembre (1812) [...]. Fue la votación desordenada y ruidosa, y tal hecho demuestra que el espíritu público acogió con fervor el ejercicio del derecho electoral; pero lo que más llamó la atención entonces fue la rapidez con que se uniformó la opinión para nombrar en las elecciones a los mexicanos excluyendo del cargo de electores a los españoles. El triunfo de los primeros fue completo: todos los nombrados eran mexicanos... La computación de votos terminó a las ocho y media de la noche (29 de noviembre) y apenas se supo el resultado estalló el júbilo de los vencedores, esto es, de los partidos criollos, que eran también los adictos a la revolución de independencia (Fernández de Lizardi 1981, 163).⁷⁸

relativos a las persecuciones de que fue objeto Bernardo González, diputado por la Provincia de Tlaxcala. Refiere que fue violada su inmunidad de su representación y fueros. El último documento precisa que “se debe declarar nula la elección de Diputado de Provincia que recayó en él [González] y hacerse de nuevo reuniéndose los electores que lo nombraron...”, p. 217. Benson señala que la Provincia de Tlaxcala eligió el 18 de mayo de 1814 como diputado a José Daza y Artazo, fiscal de la Audiencia de México y miembro anterior del Ayuntamiento de Tlaxcala.

⁷⁷ El documento está fechado el 4 de diciembre de 1813.

⁷⁸ En la nota número 2 de la *Reflexión patriótica* se cita esta descripción hecha en *Méjico a través de los siglos*, tomo III.

Y continúa señalando Fernández de Lizardi, en esta misma tesisura,

Yo quiero suponer por un momento que en México no hay ni un solo gachupín que bien nos quiera; soy de barato que no podemos contar con uno de ellos que tenga entendimiento, que sepa discernir, que sea agradecido, que sea racional... Finalmente, quiero que cuantos pisan esta ciudad sean unos necios, impolíticos, soeces, sanguinarios y que apreciaran ocasiones de sacrificarnos impunemente en las aras de su inhumana crueldad. Concediendo esto, nada más hay que suponer para desconceptuarlos, pues aún en esta calumniante hipótesis *nada perdimos y ganamos mucho* con hacerles siempre lugar en nuestras corporaciones y ayuntamientos (Fernández de Lizardi 1981, 164).

Esto lo señala al referirse a los ayuntamientos, pues en esa época los alcaldes tenían funciones judiciales de primera instancia e incluso de apelación, y él consideró que al haber mayor cantidad de “gachupines” en ellos, poca justicia imparcial habría, como sucedió en el pasado. Es así que, hipotéticamente, señala

Supongamos que de cuatro o seis regidores europeos que haya, se constituyen, a los más, jueces de letras a cuyas sentencias se han de sujetar los americanos algunas veces; creemos que cuando el pleito o la demanda se verse entre uno de éstos y un europeo, el juez como parcial e injusto, según nuestra suposición, siempre ha de determinar contra el americano, despreciando los alegatos y esfuerzos de su *hombre bueno*, pues en este caso nada vale la sentencia del dicho juez, porque hay en su contra el derecho de apelación.[§]

He aquí probado en dos palabras que nada perdimos en ningún caso con incluir en nuestras corporaciones españolas europeos, aun cuando éstos estén revestidos del espíritu de satanás (Fernández de Lizardi 1981, 165).⁷⁹

§ Énfasis añadido.

79 En este mismo artículo señala “El verdadero carácter del *hombre de bien* debe ser imparcial y, según éste, debe reconocer el mérito y respetarlo donde lo encuentre, sin hacer distinciones entre el blanco ni el negro, el español ni el americano, porque todo hombre es hijo de sus obras, y la bondad o la maldad de éstas son las que nos han de inspirar el amor o el desprecio de los mortales y no los lugares de sus nacimientos”, p. 166.

Tanto interés genera en Fernández de Lizardi este hecho, que un año después continúa señalando las causas que llevaron a repetir las elecciones de 1812.⁸⁰

Veracruz por su parte eligió a Antonio Manuel Couto como su representante el 15 de marzo de 1814.

La provincia de México, el 16 de marzo de 1814, según la Constitución, eligió como nuevos miembros propietarios de la diputación a José Ángel Gazano y Juan Bautista Lobo, junto con el licenciado Ignacio García Illuesca como suplente. Puebla eligió al doctor Francisco Pablo Vázquez como propie-

⁸⁰ Un año después, en un artículo titulado *Mi vindicación*, Fernández de Lizardi aclara “Escribí en el año próximo pasado un papel titulado: *Reflexión patriótica sobre la próxima elección*. Hice ver en él a mis paisanos que era una tenaz e impolítica odiosidad el no dar lugar a los europeos en nuestros ayuntamientos: probéles que el hacerlo así cedía en decoro de los americanos; que jamás podía serles perjudicial su consorcio; que esto lo exigía la caridad, la justicia y la propia utilidad de la patria, y qué sé yo qué otras cosas igualmente ciertas y racionales. No fue menester más para atraerme el sobrenombre de *chaqueta* en la odiosa significación con que se dice; pero tan escandalosamente que algunos de estos pobres tontos, que antes se encorvaban para caravanearme, después acá me miran y me hacen unos dengues como las más soberbias coquetillas”. En esta otra publicación, de nuevo el autor hace referencia a las elecciones, en donde los electores americanos obtuvieron amplio margen sobre los europeos, denotando una amplia, vastísima, participación en esta novel actividad política. Si bien es cierto que los resultados, y el mismo proceso el día de las elecciones, fue cuestionado por las autoridades virreinales al salir ganadores los representantes americanos sobre los europeos a fines de 1812, al grado de cesar la libertad de imprenta consagrada en la Constitución de Cádiz de ese mismo año, no debemos soslayar el hecho de que se llevaron a cabo las primeras elecciones populares en México, siguiendo las disposiciones emanadas de la metrópoli, lo cual fue también el inicio del fin del dominio peninsular en los asuntos del virreinato, comenzando por los puestos antes reservados a aquellos. Un verso del autor, publicado en este artículo, hace patente su interés por el tema

Precisamente vendrá
tiempo en que el criollo prudente
gustoso el voto dará
por que el europeo se siente
en cabildo: y cerca está.

Como podemos advertir en los textos arriba citados, Fernández de Lizardi muestra un marcado interés por este primer ejercicio democrático en la Nueva España, informando a sus lectores sobre los requisitos que deben cubrir los ciudadanos, y los casos en los cuales se les impide votar. Quizá el encarcelamiento que sufre a fines de 1812 y los primeros meses de 1813 le impiden seguir publicando los resultados de estas elecciones y las acusaciones e impugnaciones que hacen los europeos a los americanos por los resultados de la jornada electoral, pero que queda de manifiesto, por lo menos referido en la carta de los *Guadalupes* (Fernández de Lizardi 1968, 439-45). Artículo fechado el 22 de abril de 1814.

tario y a Juan Nepomuceno de Otero como suplente. La provincia de Veracruz dio aviso el 20 de junio de 1814, de la elección de Ramón Garay, alcalde de Veracruz, como su diputado. Así, para fines de mayo de 1814, habían sido nombrados seis de los siete diputados propietarios y dos suplentes: Guridi y Alcocer y Fagoaga por México, Marín por Puebla, Acevedo y Calderón por Querétaro, Daza y Artazo por Tlaxcala y Couto por Veracruz, con Cristo y Conde, suplente por México y Tomás Rodríguez Pontón, suplente por Puebla.

Entonces surgió la cuestión de si podría integrarse la diputación provincial con unos diputados elegidos para los años de 1813 a 1814 y otros para el bienio de 1815 a 1816. Se resolvió, en una reunión de la junta preparatoria celebrada el 18 de abril, que si la diputación se instalase antes del 1º de junio de 1814 debería componerse de los miembros ya elegidos, pero que, en todo caso, en dicha fecha el cuerpo debería ser renovado con los diputados recién elegidos.

La diputación no quedó constituida ni en junio ni en julio; pero Calleja decidió que con los cinco diputados presentes en México se debía instalar la diputación provincial (dos de México más un suplente, otro de Querétaro y uno más de Tlaxcala). Es así que el 13 de julio de 1814 quedó constituida oficialmente la diputación provincial de la Nueva España, con las deficiencias que habían permeado en las anteriores elecciones y representaciones políticas. Pero como anotamos párrafos arriba, una circular de Lardizábal de mayo de 1814 suspendió todo proceso electoral en ultramar, tras la reinstalación del absolutismo de Fernando VII en el trono español.

Respecto a Chiapas, Benson precisa que antes de la Constitución de 1824, eran una provincia de la audiencia de Guatemala. Se erigió en intendencia en 1790 y su jurisdicción fue deslindada para incluir los partidos de Chiapa, Tuxtla y Soconusco, con capital en Ciudad Real, actual San Cristóbal de las Casas.

En agosto de 1814, se habían instalado cuatro de las seis diputaciones provinciales autorizadas dentro de la región mexicana: las de Yucatán, Nueva Galicia, Provincias Internas de Oriente y Nueva España. Los miembros de la otra, la de San Luis Potosí, habían sido elegidos, pero por los indicios conocidos puede dudarse de que fuera instalada. En cuanto a la sexta, la de las Provincias Internas de Occidente, ninguna mención de este cuerpo se ha hallado aún (Benson 1980, 41).

No podemos dejar de señalar dentro de este tema, una serie de casos que se presentaron en Puebla cuando el capitán de la provincia, Manuel Rivas y San Pelayo, queriendo cumplir “con ciega obediencia” el bando del virrey del 15 de octubre de 1812 organizó indiscriminadamente ayuntamientos en poblaciones pequeñas, con lo cual violó el decreto del 23 de mayo de 1812, ya que dichos pueblos no tenían mil almas” (Benson 1980, 347), por lo cual debió anular el procedimiento, excepto en San Martín Texmelucan, población que contaba con más de mil habitantes. En el caso de Tochimilco, le fue imposible disolver el ayuntamiento constitucional, pues el pueblo tenía demasiada estimación por el nuevo órgano y una férrea voluntad para que éste subsistiera, a pesar de contar sólo con 600 pobladores (Benson 1980, 41).⁸¹ Alicia Tecuanhuey señala que entre 1812 y 1814 “la aplicación que creaba ayuntamientos tuvo un alcance modesto en el interior de la provincia”, particularmente se circunscribió a ocho ayuntamientos, y en no pocas ocasiones se llevó a cabo de una manera equivocada, por parte del ya referido capitán Rivas y San Pelayo (Tecuanhuey 2007, 504).

Otro hecho de notable relevancia es el del pueblo de San Juan Tianguismanalco, en la subdelegación de Atlixco, cuando sus habitantes eligieron en diciembre de 1812 a los miembros de su ayuntamiento; el cura del lugar, Juan Miguel Gracia Paredes “convocó a las viejas autoridades de las repúblicas de indios y a los pueblos de la feligresía a reunirse para, con base en las instrucciones del ayuntamiento de Atlixco, jurar la Constitución y nombrar ayuntamiento constitucional por elección indirecta” (Tecuanhuey 2007, 349). Aunque el subdelegado de Atlixco y el asesor del intendente Ciriaco del Llano escribieron que “desconocían el derecho del pueblo a tener ayuntamientos”, por tratarse de indígenas, los “naturales” de Tianguismanalco defendieron sus derechos, argumentando que “en la junta anual no se hace menester comisión del Ayuntamiento; no se calcula vecindario: no se hace primero junta de Electores; no se hace distinción entre ciudadanos y no ciudadanos; ni se eligen Alcaldes ordinarios, sino Gobernador” (Tecuanhuey 2007, 349). Finalmente el virrey respaldó al pueblo (Tecuanhuey 2007, 350), dando así un reconocimiento inicial a los usos y costumbres en materia electoral.

⁸¹ También se menciona que la cercanía de esta población con las áreas insurgentes le favorecieron ante las autoridades virreinales para que no se repitieran elecciones y se permitiera la conservación de su ayuntamiento. Agrega la autora “Otros registros indican que la iniciativa de formación de ayuntamientos escapó al control de la autoridad provincial, debido a que el territorio poblano se dislocó por las acciones guerrilleras” (Benson 1980, 348).

En algunos casos más, la cabecera de la subdelegación se negaba a reconocer el derecho de un pueblo a ejercer las funciones del ayuntamiento electo, “pretendiendo sujetarlo como antes lo hacían las Repúblicas de Indios”. Esto sucedió con Santa Isabel Cholula, la cual se enfrentó con San Pedro Cholula (Tecuanhuey 2007, 350),⁸² argumentando que “los naturales se habían ya elevado ‘a la dignidad de ciudadanos españoles [con] que los ha distinguido la Nación’” (Tecuanhuey 2007, 351). De nueva cuenta, los asesores del virrey “otorgaron la razón al pueblo en disputa, convalidando la existencia del ayuntamiento de Santa Isabel y su responsabilidad en la recaudación de la contribución directa” (Tecuanhuey 2007, 350).⁸³

La idea de representación política nació con fervor en tierras mexicanas, no importó la lejanía ni los requisitos formales de elección, el pueblo requirió de representantes y las elecciones se verificaron con criterio pragmático. De esta manera, la ola republicana se anunciaba al final de la Colonia.

Constitución de Cádiz en 1820. El fin del dominio español y el inicio de la vida independiente

Para marzo de 1820, en España, una Junta Provisional Consultiva convocó a Cortes, y para el 9 de julio las nuevas Cortes comenzaron su primera legislatura que duró hasta el 9 de noviembre de ese mismo año. Lo inesperado de la convocatoria hizo que en esta primera legislatura la Nueva España tan sólo tuviera seis representantes: José Miguel Ramos Arizpe (quien estuvo preso en Valencia desde 1814 hasta 1820, por haber participado en las Cortes de Cádiz de 1812, de ahí que estuviera presente en tan poco tiempo), Francisco Fagoaga,

⁸² San Pedro “desconocía el derecho de Santa Isabel a tener su propio órgano porque, decían, sus autoridades carecían del suficiente número de almas, recursos propios y bienes comunes, así como de comercio y actividades productivas para satisfacer las necesidades de dicho pueblo y de su doctrina”. Fundamentalmente, era la disputa por el control del cobro de la contribución directa general y extraordinaria impuesta por el virrey en diciembre de 1813.

⁸³ En el Archivo General del Estado de Yucatán, en el Apartado Colonial, Ramo Ayuntamiento, Expediente 21, del año de 1816, existe un documento sobre la presunta nulidad en la reelección del regidor Miguel Bolio como alcalde ordinario de la población de Mérida, pues no se contabilizaron todos los votos de los “capitulares unánimes y conformes sin discrepar ninguno”, además de que el referido Bolio formaba parte del cabildo de la ciudad, en virtud de todo lo cual se procedió a declarar “la nulidad de su reelección”, para que así apreciara la “recta administración de justicia” y “felicidad de los pueblos”.

José María Montoya, José María Couto, José Mariano Michelena, Juan de Dios Cañedo y Manuel Cortazar (Chust 2004, 118). El total de diputados americanos en estas primeras Cortes fue de 30, y todos ellos ostentaban la condición de suplentes, ya que los diputados electos en las provincias americanas no habían tenido tiempo de llegar a la península tras su elección. Sería hasta 1821 cuando comenzaron a llegar la mayor parte de los diputados americanos, que junto con los suplentes completaron una representación americana de 77 miembros, ya que los peninsulares no admitieron la integración de todos los diputados suplentes; 39 fueron representantes de Nueva España en calidad de propietarios, más los siete suplentes de las Cortes anteriores, siendo los diputados de la provincia de México los más numerosos, pues como señalamos de acuerdo con los principios gaditanos de 1812, los diputados se eligieron con base en la población de cada provincia.

Cuadro 3. Diputados elegidos para las Cortes de 1821

Diputados que asistieron a las Cortes ^a			
Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
Alamán, Lucas	Guanajuato	2 de mayo	
Alcaraz, Conde de	Zacatecas	18 de mayo	
Amati, Bernardino	Guadalajara	29 de marzo	
Apartado, Marqués del	México	18 de mayo	
Ayesterán, José Joaquín	México	17 de marzo	
Castorena, Luciano	México	20 de mayo	
Cortázar, Manuel	Guanajuato	24 de febrero	
Cristo y Conde, José Antonio del	México	22 de junio	
Fagoaga, Francisco	México	24 de febrero	
García Moreno ^b	Yucatán	4 de abril	
García Sosa, Manuel	Yucatán	23 de marzo	
Gómez Navarrete, Juan Nepomuceno de	Michoacán	16 de mayo	
Gómez Pedraza, Manuel	México	9 de mayo	
Guerra, Francisco	México	9 de mayo	
Guerra, José Basilio	Yucatán	2 de octubre	
Gutiérrez de Terán, José María ^c	México	28 de marzo	Presidente, abril de 1821

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
Hernández Chico, José María ^d	¿?	22 de junio	
Jiménez de Castro, José	Guadalajara	29 de marzo	
La Llave y Ávila, Pablo de	Veracruz	24 de febrero	Secretario, junio de 1821
López, Patricio	Oaxaca	15 de abril	
López Constante, Juan	Yucatán	25 de febrero	
Maniau, Joaquín	Veracruz	25 de febrero	
Martín y Aguirre, Matías de	San Luis Potosí	7 de mayo	
Medina, Joaquín	Guadalajara	29 de marzo	
Michelena, José Mariano ^e	Michoacán	27 de junio	
Molinos del Campo, Francisco	México	9 de mayo	
Mora, Ignacio	Puebla	29 de marzo	
Moreno, José Mariano	Tlaxcala	29 de marzo	
Murguía, José María	Oaxaca	8 de mayo	
Murphy, Tomás	México	9 de mayo	
Obregón, Ventura ^f	Guanajuato	13 de junio	
Puchet, José María	Puebla	15 de abril	
Quioy y Tehuanhuey, Félix	Puebla	29 de marzo	
Quirós y Millán, José María	Sonora y Sinaloa ^g	29 de mayo	
Ramírez, Francisco María	Oaxaca	21 de mayo	
Ramírez, José Miguel	Guadalajara	12 de mayo	
Rio, Andrés del	México	20 de mayo	
Sánchez Pareja, Eusebio	México	16 de mayo	
Sánchez Resa, José Domingo	Guadalajara	29 de marzo	
Savariego, Andrés ^h	México	28 de marzo	
Uruga, Antonio María	Michoacán	16 de mayo	
Valdés, Juan Bautista	Nuevo León	25 de mayo	
Vargas, Tomás ⁱ	San Luis Potosí	4 de mayo	
Zavalá, Lorenzo de	Yucatán	25 de febrero	
Diputados elegidos en 1820 que no asistieron a las Cortes			
Conde S. Mateo Valparaíso	México		
García Cantarena, Francisco ^j	Puebla		
Torres, Gabriel de	Puebla		
Díaz de Luna, José Ignacio ^k	Puebla		

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión	Cargos ocupados en las Cortes
González Angulo, Bernardo	Puebla		
Sosaya Bermúdez, (?)	Guanajuato		
Solórzano Manuel, Diego ^l	Michoacán		
Iturribarriá, Pedro Ignacio de	Nueva Vizcaya ^{ll}		
Estrada, Francisco	Nueva Vizcaya		
Delgado, Francisco	Sonora y Sinaloa		
Fajardo, Domingo	Yucatán ^m		
Milanés, Manuel	Yucatán		
Campina, Nicolás	Yucatán		
Pino, Pedro Bautista ⁿ	Nuevo México		
Castillejos, Mariano ^ñ	Oaxaca		
Flores Alatorre, Juan José ^o	Zacatecas		

^a Esta lista contiene 45 nombres. Se incluye a José Basilio Guerra aun cuando solo concurrió a las sesiones extraordinarias convocadas por Fernando VII en el otoño de 1821, la lista no incluye a Ramos Arizpe, Cañedo, Couto y Montoya, que concurrieron a las Cortes como suplentes y no como propietarios. Durante las sesiones extraordinarias se discutió si sería legal o no seguir reconociendo a los diputados suplentes. Al cabo de largos y acalorados debates se decidió que solo los suplentes filipinos y peruanos podrían seguir formando parte de las Cortes. Los cuatro mencionados arriba pronto regresaron a su país. España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las sesiones de las Cortes*, Legislatura extraordinaria, I, Núm. 1, 2 y 9 (22 y 23 de septiembre y 3 de octubre de 1821), 5, 21 y 90 (en adelante se citará como *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*).

^b Ni Eligio Ancona en *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III (1889), p. 166, ni el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, incluyen en sus listas a García Moreno como diputado por Yucatán, pero se le menciona con este título en España, Cortes, 1821. *Diario de Sesiones de 1821* ("Índice").

^c Murió poco después de la clausura de la legislatura ordinaria el 30 de junio de 1821, y antes del inicio de las sesiones extraordinarias (22 de septiembre de 1821). España, Cortes, 1821-1822, *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 1 (22 de septiembre de 1821), p. 5.

^d La *Gaceta del Gobierno de México* se refiere a Hernández Chico como diputado por Guanajuato. Véase el Tomo XI, Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), p. 993. Presentó credenciales como diputado por Guadalajara, pero tomó posesión como diputado por San Luis Potosí. No se ha aclarado de cuál provincia era realmente representante. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núms. 113 y 115 (20 y 22 de junio de 1821), pp. 2378 y 2393-4.

^e Véase la tabla V, nota d (capítulo 1).

^f Obregón fue elegido diputado suplente por Guanajuato. En esa época se encontraba en España e inmediatamente solicitó que las Cortes lo reconocieran como diputado por Guanajuato. Cañedo y otros más lo apoyaron. España, Cortes, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 12 (9 de marzo de 1821), pp. 385-386. En junio por fin tomó posesión, pues se recibieron noticias de que uno de los diputados propietarios por Guanajuato se encontraba enfermo en Cuba y el otro había regresado a Veracruz. Así, de acuerdo con el Art. 90 de la Constitución, Obregón tenía derecho a ocupar un escaño. *Ibid.*, III, Núm. 106 (13 de junio de 1821), p. 2219.

^g Sonora y Sinaloa se unieron para enviar representantes a las Cortes.

^h Cuando Cortázar fue reconocido como diputado por Guanajuato, Savariego, el primer suplente, llenó la vacante que se presentó en la delegación de la provincia de México. Véase la tabla V, nota b.

Continuación.

- i Vargas fue elegido para representar a San Luis Potosí, pero en las listas se le coloca entre los diputados por Guadalajara. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1562.
- j Cantarenas llegó a Cuba y después regresó a México. Ibíd., III, Núm. 122 (29 de junio de 1821), p. 2608.
- k Díaz de Luna escribió desde Cuba a las Cortes para notificar que por motivos de salud regresaba a México, Ibíd.
- l Consultese la tabla V, nota d.
- ll Durango y Chihuahua se unieron para enviar representantes a Cortes.
- m Quien esto escribe encontró dos listas de delegados yucatecos cuyos datos no concuerdan. Ancona en su *Historia de Yucatán* habla de seis delegados, pero el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, publica una lista de siete. Ancona tiene razón al afirmar que solo tres asistieron a las Cortes, “quizá porque la penuria de la tesorería de esa colonia no permitía sufragar los gastos del viaje” (III, p. 166).
- n Pino hizo cuanto pudo para poder realizar el viaje, pero únicamente llegó a Veracruz pues no contaba con dinero para la travesía. España, Cortes, 1821-1822. *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 27 (21 de octubre de 1821) (p. 331), y Bancroft, *History of Arizona and New Mexico*, 1530-1888, pp. 289-0.
- ñ Castillejos falleció durante el viaje. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1565.
- o Flores Alatorre, a veces mencionado como Juan José de la Torre, notificó a las Cortes que por motivos de salud no podría viajar a España. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 42 (8 de abril de 1821), p. 954 y Núm. 54 (22 de abril de 1821), p. 1149.

Fuente: Berry (1966).

Los diputados americanos prosiguieron con las ideas autonomistas que los diputados anteriores habían iniciado, como la reclamación sobre una igualdad de representación territorial equitativa a la población que existía en sus tierras, niveles de administración autónomos y varias propuestas económicas, como la creación de ferias, libertad de cultivos, eliminación del monopolio real, comercio libre con extranjeros, reducción de impuesto y aranceles, entre otros.

Sin embargo, los representantes novohispanos veían que sus demandas sobre la cuestión americana y sus ideas liberales sobre el gobierno eran rechazadas por los peninsulares, por lo que ante las nuevas noticias del *Plan de Iguala* y la conformación del Ejército Trigarante las aspiraciones independentistas resultaban ser, la única salida posible. De ahí que gestionaran para enero de 1821 la designación de Juan de O'Donojú como nuevo jefe político superior de la Nueva España (en sustitución de la figura de virrey), pues eran conocidas sus ideas liberales y quizás podía entender mejor las ideas de Iturbide.

La normalidad electoral en términos constitucionales cobra vigor a partir de 1820 y en los ayuntamientos mexicanos informaron la regularidad de sus respectivas elecciones en cerca de 130 municipios en todo el territorio nacional.⁸⁴

⁸⁴ AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 5222, Expediente 050, 1820, 571 fojas.

La organización geográfico-administrativa de la nueva nación

Al concluir la independencia y al acordarse los *Tratados de Córdoba*, se instala la Junta Provisional Gubernativa el 28 de septiembre de 1821, la cual elige como su presidente a Agustín de Iturbide, quien a su vez levanta el *Acta de Independencia* y designa a los cinco integrantes de la Regencia. Con el paso de los días, se sumaron a la independencia de México las Provincias Internas de Occidente (Sinaloa, Sonora, Nueva Vizcaya y Nuevo México), las Internas de Oriente (Nuevo Santander, Nuevo León, Coahuila y Texas), las Capitanías Generales de Yucatán y Guatemala, así como Chiapas y las Californias.⁸⁵

Para noviembre de ese año, Iturbide decreta la ley de bases para convocatoria para el congreso constituyente mexicano, lo que indudablemente significa adoptar una división territorial que sustituyera a la del Imperio, basada en circunscripciones administrativas y militares, por lo que se sustituirían por divisiones políticas, de tal manera que

la enumeración de provincias contenida en la convocatoria, bien puede considerarse como la primera división territorial política de México independiente aunque en rigor esto no aconteció sino hasta la promulgación del Acta Constitutiva, pues con anterioridad se conservaron las antiguas divisiones del último tiempo de la Colonia (O’Gorman 1979, 38).

De acuerdo con esta convocatoria, se señalan 21 provincias como partes integrantes de México:

⁸⁵ La Capitanía de Guatemala permanecerá unida al país por poco tiempo, pues para 1823 el Congreso mexicano aprobó que las “Provincias Unidas de Centroamérica” (entre ellas Guatemala) dejaran de pertenecer a México, pues ellas así lo decidieron a través de la Diputación Provincial Guatemalteca. Chiapas decidió su separación de Guatemala y ratificó su anexión a México, aunque años después intentara separarse, lo mismo que Yucatán, por las luchas entre centralistas y federalistas. Véase (O’Gorman 1979, 40-4).

México	Guanajuato
Guadalajara	Mérida de Yucatán
Veracruz	Tlaxcala
Puebla	Nuevo Reino de León
Nueva Vizcaya	Santander
Sonora	Coahuila
Valladolid	Texas
Oaxaca	Nuevo México
Zacatecas	Californias
San Luis Potosí	Querétaro
Chiapas	

Más tarde se agregaría Guatemala⁸⁶ a partir del 5 de enero de 1822. No obstante, algún tiempo después, debido a los sucesos políticos ocurrido en el país (la proclamación de Iturbide por crear el Primer Imperio Mexicano), las Provincias Unidas de Centroamérica, a través de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, aprueban su separación de México en 1823, declaración que es secundada por el Congreso mexicano en 1824.

Consideraciones finales

Como puede advertirse, el largo camino aunque breve en tiempo, que se recorrió para llegar a plasmar todos los anhelos y necesidades de las sociedades a ambos lados del Océano Atlántico no fue nada sencillo ni tampoco definitivo. Hubo que esperar un nuevo levantamiento para que Fernando VII aceptara la vigencia de la Constitución de la Monarquía Española surgida en 1810-1812, en aquel año de 1822, justo cuando México había obtenido su independencia.

⁸⁶ Entre las provincias que integraban a Guatemala en esta época se cuentan: Chiapa[s], Chimaltenango, Chiquimula, Comahuaya, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonete, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapa, Verapaz y Zacatepeques. Véase (O’Gorman 1979, 49).

La reticencia de la monarquía española por cambiar, aunado a la invasión napoleónica de la península, se convierte en el pretexto perfecto para ver nacer la etapa juntera en España. Las Cortes Españolas en Cádiz se convierten en un paradigma de los pasos gigantescos que se quieren dar para lograr una mayor cohesión de todos los integrantes del imperio, ahora todas las provincias, peninsulares y ultramarinas, son convocadas para enviar a sus diputados y así estar representadas por primera vez en su historia, y eso ya constituye por sí mismo, una plena apertura a la modernidad y la monarquía constitucionalista, dejando atrás el absolutismo y el despotismo ilustrado.

Para nuestro país tampoco fue fácil aceptar los acontecimientos que se sucedían de manera inmediata en la metrópoli, pero que nos afectaban profundamente; algunos preferían permanecer a la expectativa, anhelando el regreso de “el deseado” Fernando VII y conservando el *statu quo* de la política, economía y sociedad; otros más, como los criollos, vieron en los sucesos de la península el pretexto perfecto para recobrar la soberanía y aspirar a una igualdad entre todos los integrantes del imperio, y algunos vislumbraron la posibilidad de romper con el dominio español y crear una nueva patria. Y es precisamente la Constitución de Cádiz la que se convierte en el crisol perfecto para todas esas aspiraciones criollas, mas no compartidas por los peninsulares en la Nueva España.

Los ensayos presentados en esta obra son, de manera indudable, un ejemplo de la enorme riqueza que significó la realización de estas Cortes españolas de 1810-1812 y 1820-1822 para nuestro país, y reitero, que aunque breve en el tiempo, su trascendencia es invaluable, y obras como esta permiten descubrir nuevos derroteros en la historia de México.

Fuentes consultadas

- Alba-Koch, Beatriz de. José Joaquín Fernández de Lizardi: haciendo patria con la pluma. Disponible en: <http://www.itesm.mx/va/deptos/ci/articulos/lizardi.html> (consultado el 7 de septiembre de 2011).
- Alamán, Lucas, 1883. *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año*, 5 vols. México: Imprenta de Victoriano Agüeros y Comp. Editores.
- . 1992. Historia de México. En *Instituciones políticas de la Nueva España*, Bravo Ugarte 1992.
- Álvarez de Planes, Jesús. Los diputados americanos, tomo I, p. 466.
- Anderson, W. Woodrow. 1966. Las Reformas como Medio para Sofocar la Revolución. México y las Cortes. En Benson 1966.
- AGN. Archivo General de la Nación. México. Instituciones Coloniales, Gobernación virreinal, Bandos (011), Volumen 30, Expediente 16, Foja 16 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Bandos (011), volumen 31, 11 de febrero de 1881 hasta 8 de abril de 1812. Bando publicado en México por el virrey Francisco Xavier Venegas el 27 de marzo de 1811, de acuerdo con el decreto del 24 de septiembre de 1810 emitido en la Real Isla de León.
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 12, fojas 50-52 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 36, foja 196 (1810).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Impresos oficiales (056), Contenedor 23, Volumen 57, expediente 36, foja 138 (1811).
- . México. Instituciones coloniales, Gobierno virreinal, Operaciones de guerra (081), Volumen 923, fojas 175-178.
- . México. Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810).

- _____. México. Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas diplomáticas), 29 fojas.
- _____. México, Instituciones coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5222, Expediente 050, 571 fojas (1820).
- _____. México. Instituciones coloniales, Inquisición (61), Volumen 1455, Expediente 11.

Archivo General del Estado de Yucatán, Apartado colonial, Ramo ayuntamiento, Expediente 21 (1816).

Aviso importante sobre las juntas parroquiales a todos para el domingo próximo 29 del corriente. 1812. México: imprenta de Juan Bautista de Arizpe. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente, México, Imp. de D. Juan Bautista de Arizpe, 1812, 4 páginas. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, Misc. 104 LAF.

Aviso importante sobre las juntas parroquiales citadas para el domingo próximo del corriente. En José Joaquín Fernández de Lizardi 1968.

Benson, Nettie Lee, coord. 1966. *Mexico and The Spanish Cortes 1810-1822. Eight Essyes.* Edited with an Introduction by Nettie Lee Benson. Austin: University of Texas.

_____. 1980. *La Diputación Provincial y el Federalismo mexicano*, prefacio de Luis González y González, 2^a ed., serie Estudios Parlamentarios, 1. México: El Colegio de México/Cámara de Diputados-LI Legislatura.

_____. 1984. “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”. Revista *Historia mexicana* 4, vol. XXXIII (abril-junio): 515-39.

Beristáin de Souza, José Mariano. 1809. Discurso dirigido a los señores regidores de... sobre la elección de diputados de la Nueva España, en cumplimiento de la Real Orden de la Suprema Junta Central de 29 de enero de 1809, por Filopatro. LAF 161. Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua. México: Imprenta de Doña María Fernández de Jauregui.

Berry, Charles R. 1966. The election of The Mexican Deputies to The Spanish Cortes 1810-1822, 16. En Benson 1966.

- Breedlove, James M. 1966. *Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México*. En Benson 1966.
- Bravo Ugarte, José. 1992. *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2^a ed., Colección Medio Milenio. México: Editorial Jus.
- Breña, Roberto. 2010. *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Centro de Estudios Internacionales).
- Chust, Manuel. 2004. *La Constitución de Cádiz*. En *Gran Historia de México Ilustrada*, coord. Josefina Zoraida Vázquez, tomo III: *El nacimiento de México*. España: Planeta DeAgostini.
- . 2007. Un bienio trascendental: 1808-1810. En *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, coord. Manuel Chust, 404. Colección Fideicomiso Historia de las Américas, serie Estudios. México: Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México.
- Colmeiro, Manuel. 1855. *De la Constitución del Gobierno de los Reinos de León y Castilla*. Librería de Don Ángel, Calleja Editor, Madrid y Santiago.
- Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central* (8 de noviembre de 1809). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--0/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_13_ (consultada el 24 de abril de 2013).
- Cunniff, Roger L. 1966. Reforma Electoral en el Municipio, 1810-1822. En Benson 1966.
- Decreto de la Junta Central designando a los Regentes* (29 de enero de 1810). España: Junta Suprema Central (1808-1810). Disponible en: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02581641089125151867857/p0000001.htm?marca=junta suprema#> (consultada el 24 de abril de 2013).
- Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/edicto-y-decreto-fijando-el-numero-de-diputados-suplentes->

de-las-dos-americas-y-de-las-provincias-ocupadas-por-el-enemigo-y-dictando-reglas-para-esta-eleccion-8-de-septiembre-de-1810--0/html/fffaf73e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_ (consultada el 24 de abril de 2013).

El voto de la Nación Española. 1809. Número primero, miércoles 13 de diciembre. Sevilla: Imprenta Real. Reimpreso en 1810 en la Imprenta de Manuel Antonio Valdés. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

—. 1810. Número quinto, miércoles 10 de enero. Sevilla: Imprenta Real. Reimpresión en la imprenta de Manuel Antonio Valdés. Miscelánea V. 148. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Escudero, José Antonio, coord. 2011a. *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. España: Espasa Calpe.

—. 2011b. Introducción a las Cortes de Cádiz. Génesis. Constitución y Reformas. En Escudero 2011a, tomo I.

Fernández de Lizardi, José Joaquín de [sic]. 1812. *Pensamiento extraordinario*. Misc. 178 LAF. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

—. 1968. Mi vindicación. En *Obras. III. Periódicos. El pensador mexicano*, eds. María Rosa Palazón Mayoral y Jacobo Chencinsky. Artículo fechado el 22 de abril de 1814, p. 439-45. México: UNAM.

—. 1981. Reflexión patriótica sobre la próxima elección. En *Obras. X. Follitos (1811-1820)*, eds. María Rosa Palazón Mayoral e Irma Isabel Fernández Arias. Documento fechado el 4 de diciembre de 1813, 163-66. México: UNAM.

—. 2006. En *Amigos, enemigos y comentaristas*, eds. María Rosa Palazón Mayoral *et al.*, vol. I. México: UNAM-IIFilológicas.

Ferrer Muñoz, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, serie C: Estudios Históricos número 35. México: UNAM-IIJ.

García Edo, Vicente. 2003. *Constituciones de los reinos hispánicos en el Antiguo Régimen*. Castellón. Universitat Jaume I.

García León, José María. 2009. *Las Cortes en la Isla de León*. Cádiz: Quórum Editores.

- . 2012. *Los diputados doceañistas, Volumen II. Biografía de los diputados*, colección DeDoceañistas 10. Cádiz: Quorum Editores.
- Garza, David T. 1966. Criterio Constitucional Mexicano en las Cortes de Cádiz. En Benson 1966.
- Guedea, Virginia. 1991. Las primeras elecciones populares en la ciudad de México: 1812-1813. En *Mexican Studies/Estudios Mexicanos, University of California Press*, vol. 7, núm. 1 (invierno): 1-28.
- . 2001. La crisis imperial española. En *Gran Historia de México Ilustrada*, coord. Josefina Vázquez, vol. III, 61-80. México: Planeta de Agostini.
- Hann, John H. 1966. Intervención de los Diputados Mexicanos en las Cortes Españolas de la Proposición y Promulgación de Reformas Económicas Aplicables a México. En Benson 1966.
- Hernández y Dávalos, J. E. 1985. *Historia de la Guerra de Independencia de México*, seis tomos. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Herrera Peña, José. 2008. El derrocamiento de un virrey. Convocatoria a un congreso nacional y golpe de estado. Disponible en http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php?option=com_content&task=view&id=583&Itemid=188 (consultada el 24 de abril de 2013).
- . 2010. *Soberanía, Representación Nacional e Independencia en 1808*, 1^a reimpresión. México: Senado de la República-LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal.
- Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), Consejo de Regencia de España. Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_ (consultada el 14 de marzo de 2011).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* (emitida el 1º de enero de 1810). Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/convocatoria-para-las-juntas-superiores-1-de-enero-de-1810--/html/fff985de-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 24 de abril de 2013).
- Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*. 1810. Impreso en la Casa de Arizpe. México: Biblioteca Nacional-Fondo Lafragua.

Juliá, Santos. 2003. Edad Contemporánea. En Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá, *Historia de España*, 4^a ed., colección Austral, 543. España: Espasa-Calpe.

La Constitución de 1812 en la Nueva España. 1912, tomo 1. México: Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio (cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia). 1807, 3 vols. Madrid: Imprenta Real. Disponible en <http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T2.pdf> (consultada el 17 de abril de 2013).

Laughlin, Robert M. 2001. *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!*, ensayos 1. México: UNAM-Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste.

Los Guadalupes a Morelos, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492). En Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*.

Macaulay, Neill. 1966. El Ejército de Nueva España y la Delegación Mexicana a las Cortes Españolas. En Benson 1966.

Martínez Marina, Francisco. 1813. *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución política y de la soberanía de su pueblo. Con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, tomo I. Madrid: Imprenta de Don Fermín Villalpando.

Martínez Porcayo, Ojesto. 1998. *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctor en Derecho. México: UNAM-Facultad de Derecho.

Neal, Clarice. 1966. La libertad de imprenta en la Nueva España 1810-1822. En Benson 1966.

O'Gorman, Edmundo. 1979. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5^a ed. México: Porrúa.

Ortiz Escamilla, Juan y José Antonio Serrano Ortega, eds. 2007. *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, colección Debates. México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana.

Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes (9 de septiembre de 1810). Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html (consultada el 24 de abril de 2013).

Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional (15 de abril de 1809). Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_ (consultada el 14 de marzo de 2011).

Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia. 29 de enero de 1810. Junta Suprema Central de España (1808-1810). Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03694062011315040932268/p0000001.htm?marca=junta_suprema#13 (consultada el 24 de abril de 2013).

Ramírez Maya, Carmina. 2009. Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe: la continuidad frente a la ruptura (1744-1823), ponencia presentada en el Seminario *EHMG II: Mesa Vascos en América en los siglos XIX y XX*, Sociedad de Estudios Vascos. Disponible en http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg/2/txostenak/miguel_lardizabal_uribe (consultada el 24 de abril de 2013).

Ramos Argüelles, Antonio. 1990. *Agustín de Argüelles. Padre del constitucionalismo español*, tomo I. Madrid: Ediciones Atlas.

Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes, del 14 de septiembre. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/exposiciones-a-la-camara-de-castilla-e-indias-a-la-regencia-acerca-del-modo-de-llamar-a-los-suplentes-a-cortes--0/html/000afd28-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_3_.

Sánchez González, Dolores del Mar. 2011. Las Juntas electorales de Parroquia, Partido y de Provincia. En Escudero 2011a, tomo III.

Soberanes Fernández, José Luis. 2011. La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano. En Escudero 2011a, tomo III.

Tecuanhuey Sandoval, Alicia. 2007. Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales. En *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, eds. Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, 337-68. México: El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. 2005. “Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)”. *Historia Constitucional* 6 (revista electrónica). Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/65/53> (consultada el 24 de abril de 2013).

Introducción

Nettie Lee Benson

Cuando en 1808 Napoleón intentó convertir a España en un apéndice de Francia, instaló a su hermano José en el trono español. Esto dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no solo en España, sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de Nueva España. Uno de los acontecimientos más significativos surgidos de la invasión napoleónica fue la *convocatoria* de las Cortes para las sesiones de 1810-1813. Las Cortes no eran una institución nueva en el mundo hispánico, pero las características que asumieron durante los períodos legislativos de 1810-1814 y 1820-1822 no tenían precedente en su historia.

Originalmente —hacia mediados del siglo XI— eran un instrumento que el rey aprovechaba para oponer uno o dos grupos a un tercero que luchaba por conquistar el poder. En España cada reino tenía sus propias Cortes, las cuales estaban divididas en tres estados: la nobleza, la Iglesia y los municipios. A veces el monarca convocaba simultáneamente a los tres estados; otras veces sólo a uno o dos de ellos con el fin de consultar su opinión. Incluso cuando la convocatoria era simultánea cada uno de los tres estados se reunía por separado. Aun cuando fuesen ante todo instrumentos del

poder real, los estados comprendieron que eran de gran utilidad al monarca y supieron obtener concesiones. Pueblos y villas aprovecharon hábilmente la situación en las primeras épocas, cuando el rey luchaba por someter a los nobles. En los primeros decenios del siglo XVII, el poder real logró someter a los nobles y a la Iglesia. En esta forma los reyes cortaron toda dependencia de las Cortes y solo en muy raras ocasiones volvieron a convocarlas. Más aún, cuando sesionaban, eran dóciles ejecutores de la voluntad real.

Las Cortes de 1810-1814 y las de 1820-1822 presentan características totalmente diferentes. En primer lugar, cuando se reunieron en septiembre de 1810 constituían un solo cuerpo compuesto por los diputados elegidos para representar, en España, 1) a las villas y ciudades 2), a las juntas provinciales que surgieron para encauzar la lucha contra el invasor francés, 3) al pueblo a razón de un diputado por cada 50 mil habitantes en las diversas provincias y, 4) a las provincias americanas. En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles solo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad, las Cortes realizaron ambas tareas.

Poco después de inauguradas las sesiones, las Cortes se convirtieron en árbitro supremo de los asuntos nacionales. Cuando la Regencia presentó objeciones contra lo que consideraba usurpación de sus funciones, las Cortes ordenaron el arresto de los miembros de esa junta gubernativa, los cuales fueron sometidos a juicio, declarados culpables, sentenciados a prisión o desterrados. A continuación se constituyó una nueva Regencia. Los titulares y otros funcionarios de los diversos ministerios recibieron sanciones a ese tenor. Más aún, las Cortes se adjudicaron el derecho de redactar y promulgar la Constitución de España y de sus dominios. Con este objeto las Cortes sesionaron desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 20 de septiembre de 1813. Después de estas sesiones extraordinarias vinieron las ordinarias —igualmente liberales y revolucionarias— celebradas del 10. de octubre de 1813 al 19 de febrero de 1814 y del 10. de marzo de 1814 al 10 de mayo de 1814. Estas legislaturas trabajaron intensamente; las sesiones eran diarias y a menudo se citaba a sesiones nocturnas especiales. Este ritmo de trabajo se mantuvo hasta que, por decreto real del 10 de mayo de 1814, se abolieron las Cortes y se abrogaron la Constitución y las nuevas leyes.

Después de la abolición de las Cortes y del retorno a la monarquía absoluta, Fernando VII pudo gobernar autocráticamente a España y sus dominios hasta principios de 1820, cuando la revuelta encabezada por el general Rafael Riego lo obligó a restablecer la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes. El nuevo cuerpo legislativo resultó más radical que el que estuvo en funciones de 1810 a 1814. Sus sesiones tuvieron lugar en las siguientes fechas: del 26 de junio al 9 de noviembre de 1820, del 10 de febrero al 30 de junio de 1821 y del 22 de septiembre de 1821 al 14 de febrero de 1822 (sesión extraordinaria).

El periodo que abarca de 1810 a 1822 fue decisivo para la historia de Nueva España pues durante esos años se inició y llevó a victorioso término la lucha por la independencia de la nación mexicana. No se debe a mera coincidencia que esta lucha haya alcanzado el máximo de su actividad entre 1810 y 1814, que se haya calmado entre 1814 y 1820 y que haya triunfado en 1821. Sin embargo, pocos aspectos de la historia del sistema colonial español han sido menos estudiados o peor interpretados que los esfuerzos por establecer una monarquía constitucional realizados de 1809 a 1814 y de 1820 a 1822, épocas en que México aún formaba parte de la Corona Española.

Un ejemplo típico de esa mala interpretación se encuentra en el libro *The Mexican Nation: A History*, en el cual Herbert Ingram Priestley se refiere a tres acontecimientos diferentes como si se tratara de uno solo: la selección de los representantes americanos que en España formarían parte de la Suprema Junta Central Gubernativa, las primeras elecciones para diputados americanos que participarían en las Cortes que iniciaron sus sesiones el 24 de septiembre de 1810 y la selección —llevada a cabo en España— de los delegados suplentes que ejercerían sus cargos en las Cortes mientras llegaban de América los diputados propietarios. Al referirse a estos tres acontecimientos dice Priestley:

A regañadientes se accedió a que las colonias estuviesen representadas en las Cortes. Se autorizó a cada uno de los virreyes y gobernadores autónomos para que nombraran un representante por cada jurisdicción política de la América Española. Como en esta forma el número de representantes sería muy pequeño se elevó a veintiocho, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política. Ahora bien, ni siquiera fueron nombrados muchos de los veintiocho delegados para los cuales ya se contaba con autorización; más aún, la mayor parte de los seleccionados no realizó el

viaje a España, bien porque temían los peligros de una larga travesía por mar, bien porque los amedrentaban los riesgos de carácter político. A fin de cuentas, Nueva España estuvo representada por siete suplentes escogidos al efecto porque eran mexicanos residentes en España.¹

Cuando Priestley asienta que “los virreyes y gobernadores autónomos estuvieron autorizados para escoger un representante por cada jurisdicción política de la América Española”, se refiere al decreto del 22 de enero de 1809, el cual establece que los dominios de América y de las Filipinas son parte integrante de la monarquía española, y ordena la elección inmediata de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, y no para las Cortes, como da a entender el contexto.² Cuando Priestley afirma que si se adoptaba el plan propuesto el número de representantes resultaría tan pequeño que se elevó a 28, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política, el “plan” a que se refiere es, ni más ni menos, la ya mencionada elección de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, de la cual se habla en el decreto del 22 de enero de 1809. Al hablar de que se elevó a 28 el número de representantes e indicar que ese era el número de los diputados del Nuevo Mundo, los confunde con los diputados suplentes que iban a ser escogidos entre los americanos residentes en España con el fin de que América estuviese representada en las Cortes aun antes de la llegada de los diputados elegidos de acuerdo con las ordenanzas respectivas. Por último, cuando Priestley dice que ni siquiera fueron nombrados muchos de los 28 representantes ya autorizados, sus palabras resultan prácticamente inexplicables, pues evidentemente se refiere a los diputados elegidos en el Nuevo Mundo, específicamente en México. No era 28 el número al que había de limitarse el de diputados que habrían de elegirse en México o en cualquier otra parte de América. El único número que se fijó para México, y en general para el Nuevo Mundo, fue el de un diputado que debería ser elegido en cada “capital cabeza de partido” en las provincias, expresión bastante vaga

¹ Herbert Ingram Priestley, *The Mexican Nation: A History*, p. 204.

² Estos representantes debían ser *elegidos* en cada virreinato, no *nombrados* por el virrey o por el gobernador, y de hecho fueron elegidos en la mayoría de los virreinatos.

interpretada de manera diferente en las diversas regiones.³ Es preciso deducir que los 28 delegados autorizados de que habla Priestley se refieren al número fijo⁴ de diputados suplentes que se elegirían entre los americanos residentes en España. A pesar de lo que sostiene Priestley no hay duda de que fueron elegidos. Por otra parte, como ya residían en la Madre Patria, no tuvieron que emprender el largo y peligroso viaje por mar. No todos representaban a México; solo siete tenían obligación de hacerlo y cumplieron con ella, hecho que al menos sí reconoce Priestley: “Finalmente”, asienta, “Nueva España quedó representada por siete suplentes escogidos porque eran mexicanos por aquél entonces residentes en España”.

Con esas palabras Priestley pone fin al tema de la representación mexicana en las Cortes, del procedimiento que se observaría en las elecciones y de la importancia de éstas. No menciona los cinco comicios que se celebraron en México para elegir diputados a Cortes o el hecho de que más de 160 mexicanos fueron elegidos para formar parte de ese cuerpo legislativo entre 1810-1814 y 1820-1822, 70 de los cuales —sin incluir a los suplentes— participaron activamente en los debates, lo cual les dio experiencia que posteriormente resultó muy valiosa.

En “*A History of Mexico*”, Henry Bamford Parkes presenta una interpretación totalmente errónea de los hechos en las siguientes líneas:

Así que, se invitó a los concejos municipales a elegir delegados. A México se le concedieron siete representantes, entre los cuales se destacó Miguel Ramos Arizpe, un sacerdote de Nuevo León, corpulento, locuaz, agresivo y con gran confianza en sí mismo.⁵

Por una parte no resulta difícil refutar a Parkes pues ni siquiera se tomó el trabajo de estudiar superficialmente la cuestión; por la otra, lo que refiere Priestley encierra tantos errores que vale la pena averiguar a qué fuentes recurrió. Si se compara cuidadosamente lo que dice Priestley con lo que asienta

³ Consultese el capítulo 1.

⁴ En un principio se fijó el número en 26; más tarde fue elevado a 28.

⁵ Henry Bamford Parkes, *A History of Mexico*, p. 166.

Bancroft sobre este mismo tema en *History of Mexico*,⁶ se llega a la conclusión de que Priestley sintetizó perfectamente el punto de vista de Bancroft. Las interpretaciones erróneas, evidentemente, comenzaron con Bancroft, se prolongaron hasta nuestros días y reaparecen en Priestley. Bancroft, en su afán por subrayar la forma equivocada en que España trató a sus colonias, presenta los acontecimientos con abundantes detalles y da la impresión de que sus afirmaciones están muy bien documentadas. Esta impresión se desvanece cuando se estudian a fondo las fuentes que cita. Priestley aceptó lo que dice Bancroft sin tomarse la molestia de consultar las fuentes y así, en su resumen, cuando mucho omite algunos de los errores de Bancroft o se contenta con retoques superficiales. Ambos escritores asientan erróneamente que las elecciones se celebraron en México en forma muy restringida, y que la mayoría de quienes resultaron electos rehusó “trasladarse a España porque esperaban que, a su llegada, un nuevo orden de cosas los excluyera de las Cortes”; porque “temían los peligros de una larga travesía por mar”; o porque “los amedrentaban los riesgos de carácter político”. Tanto Bancroft como Priestley dejan a sus lectores la impresión de que, como resultado de esos inconvenientes, solo siete suplentes escogidos en la Madre Patria representaron a Nueva España. Parkes se aferra a esta idea, y termina por asentar equivocadamente que Ramos Arizpe fue uno de los siete suplentes que ocuparon un escaño durante el periodo de sesiones de 1810-1813. En realidad Ramos Arizpe era diputado propietario debidamente elegido.

Con una mescolanza de errores sobre los inicios de las Cortes, estos dos autores preparan al lector para que acepte su tesis, según la cual ese cuerpo legislativo, la Constitución de 1812 y las leyes que de ella se derivaron, influyeron muy poco en las instituciones y en la política de México. Bancroft (páginas 465-466), Priestley (páginas 229-230) y Parkes (páginas 167-168) recalcan la supuesta expedita suspensión de la Constitución decretada por el Virrey Francisco Javier Venegas en diciembre de 1812, no obstante que siguió en vigor hasta que la revocó Fernando VII cuando regresó a España en mayo de 1814. Venegas no permitió que entrara en vigor la ley de libertad de imprenta, ni que se completaran las elecciones parroquiales en la Ciudad

⁶ Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, IV, pp. 85-8.

de México, aunque tampoco suspendió la Constitución. Además, en algunas partes de Nueva España sí se celebraron tanto elecciones parroquiales como para diputados a las Cortes de 1813 y 1814, en el breve periodo durante el cual Venegas fue virrey.

Bancroft, Priestley y Parkes hablan de que la promulgación de la Constitución ayudó a la causa rebelde y debilitó la autoridad española en las colonias, pero ni siquiera Bancroft cae en la cuenta a fondo de los graves problemas que la promulgación de la Constitución creó para el virrey Francisco Javier Venegas y sus sucesores Félix Calleja y Juan Ruiz de Apodaca. Cada uno de ellos había sido nombrado virrey, con plenos poderes reales, de una colonia española, pero, de acuerdo con la nueva Constitución y las leyes aprobadas por las Cortes, el puesto de virrey ni existió, ni podía existir, pues había sido reemplazado por el de jefe político, cuyas atribuciones estaban mucho más restringidas. Durante el periodo revolucionario cada “virrey” tuvo que preguntarse: ¿cuál es mi verdadera posición? Venegas se enfrentó al problema recurriendo en diciembre de 1812 a un “real acuerdo”, el cual, debido a la situación predominante, disponía que, hasta donde fuera posible, continuara el anterior orden de cosas y se hiciera caso omiso de la Constitución. Calleja, que según los nuevos ordenamientos, era jefe político de Nueva España, se enfrentó al problema cuando comenzó a poner en práctica la Constitución en la Ciudad de México, y más aún cuando se percató de lo que significaban los poderes concedidos a los jefes políticos de Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, las Provincias Internas de Oriente y las Provincias Internas de Occidente. Su poder no era superior al de ellos y, basándose en la Constitución y en las nuevas leyes, algunos se lo hicieron ver. Para resolver el problema Calleja acudió a sus consejeros, al fiscal político y al fiscal militar, a quienes explicó su proceder y expuso las dificultades a que se enfrentaba para combatir a los insurgentes ya que, según las nuevas disposiciones, carecía de la autoridad de que antes gozaba un virrey. Pidió que se confirmara aquella autoridad. Sus consejeros se la concedieron, contraviniendo lo que establecían la Constitución y las Cortes.

El que Calleja haya considerado indispensable —a principios de 1814— justificar su forma de proceder y solicitar que se confirmara su autoridad, pone de manifiesto las dificultades que encontraba para hacerse obedecer, aun cuando la Regencia que por entonces gobernaba a España hubiese aprobado el 24 de julio de 1813 su actuación como capitán general de Nueva España y de que un comité de las Cortes hubiera recomendado posteriormente el establecimiento de un régimen militar en esa colonia. Como la

Constitución ya había sido promulgada en México y puesta en vigor por los jefes políticos, era natural que éstos se valieran de ella para oponerse a la autoridad de Calleja. Ni la Regencia ni las Cortes previeron las dificultades que la Constitución acarrearía a los representantes del gobierno español en el Nuevo Mundo. Cuando en 1820 Fernando VII restableció la Constitución de 1812, tuvo que recurrir al Consejo de Estado para interpretarla en lo concerniente al puesto para el cual iba a nombrar a Juan O'Donojú. El Consejo expuso claramente que el cargo de virrey ya no existía, ni podía existir, y que por tratarse de un nombramiento de carácter político y no de carácter militar, solo podía nombrar a O'Donojú jefe político de la diputación provincial de Nueva España, cuya jurisdicción ya había sido limitada por las Cortes a la región central de México y que en breve quedaría reducida únicamente a la provincia de México.

Teniendo en cuenta en lo que terminó el cargo de virrey de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y recordando los escritos plagados de errores debidos a la pluma de Bancroft, Priestley y Parkes —ejemplos típicos de lo que se ha dicho sobre el influjo en México de las Cortes y de la Constitución de 1812—, cabe preguntar qué fue lo que realmente sucedió. ¿Hasta qué punto participó México en las Cortes Españolas? ¿Qué impacto tuvieron esta participación y la Constitución de 1812 en lo que sucedió en México de 1809 a 1822 e incluso en épocas posteriores?

Para investigar la verdad acerca de esas cuestiones recurriendo a las fuentes y no a testimonios de segunda mano, se comisionó a un grupo de estudiantes que participaron durante un semestre en un seminario sobre historiografía mexicana. Entre los temas que se sugirió investigar figuraron los siguientes: el gobierno en sus ámbitos local, provincial o nacional; reformas en el terreno militar, económico, educativo, agrario jurídico y de la libertad de imprenta; métodos propuestos para restablecer la paz; teoría constitucional. Se dieron instrucciones a cada estudiante para que escogiera un tema, lo estudiara a fondo y lo expusiera en un trabajo que no tuviera más de 30 cuartillas a máquina. Los trabajos que aquí se incluyen son producto de dicho seminario. Aun cuando no constituyan documentos definitivos sobre lo que las Cortes españolas significaron en México, proporcionan enfoques novedosos que merecen la consideración de quienes se interesan por la historia de México, tanto en ese periodo como durante épocas posteriores.

1. Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)

Charles R. Berry

Se ha descuidado mucho el estudio de lo que significaron las Cortes españolas de 1810-1814 y de 1820-1822, y del efecto que tuvieron en la iniciación del proceso democrático en el Nuevo Mundo. Sobre todo se ha descuidado lo referente a la elección de representantes americanos para los cuerpos legislativos (a pesar de que durante ocho años el mecanismo que la regía funcionó sin tropiezos). Ha persistido la tendencia a restar importancia o a hacer completamente a un lado el papel que las Cortes desempeñaron en los principios de las actividades políticas en el Hemisferio Occidental. Quizá esta tendencia debe atribuirse en gran parte a la escasa atención que los escritores hispanoamericanos de los primeros decenios del siglo XIX prestaron

al cuerpo legislativo peninsular. Consciente o inconscientemente y debido a sentimientos antiespañoles derivados de la política comercial que observaba la metrópoli antes de la guerra de independencia y también de la destrucción que acarreó esa guerra, esos escritores minimizaron la importancia decisiva de la actuación de las Cortes.

Un estudio serio de las elecciones para diputados a las Cortes efectuadas en México y en otras partes del imperio español entre 1810 y 1822, borra la impresión bastante generalizada de que las asambleas legislativas de esos años no produjeron resultados benéficos para el sistema democrático en las colonias americanas. Debe puntualizarse que en Nueva España se llevaron a cabo elecciones en las fechas señaladas por la ley y que, en la mayoría de los casos, los reglamentos se respetaron escrupulosamente.

La abdicación de Carlos IV y de Fernando VII que Napoleón exigió en Bayona a principios de 1808 y el ascenso de José Bonaparte al trono español pocos meses después, pusieron en movimiento el engranaje democrático del imperio español, y en la Península un estallido de indignación popular se opuso a los invasores. En diversas localidades surgieron juntas para asumir la dirección del gobierno, y hacia fines de ese año se estableció un organismo gubernativo central que tomó las riendas de la administración mientras el depuesto monarca regresaba para ocupar su trono. Esta junta central fue reemplazada por una regencia integrada por cinco miembros. En 1810 la Regencia anunció que se convocaría a las Cortes, las cuales desde hacía muchos años no se reunían. Por primera vez las provincias de ultramar recibirían la misma consideración que las peninsulares y estarían representadas en la asamblea legislativa. Los regentes publicaron el 14 de febrero de 1810 un decreto dirigido a los dominios americanos, el cual ordenaba la celebración de elecciones para representantes a las Cortes que sesionarían en España. El decreto y las instrucciones respectivas llegaron a la Ciudad de México el 16 de mayo y fueron publicados en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de mayo.¹

Se dispuso que se eligiera un diputado por cada una de las provincias mexicanas. El procedimiento era relativamente sencillo. El concejo municipal

¹ España, Consejo de la Regencia, Decreto del 14 de febrero de 1810, publicado en la Isla de León y firmado por Xavier de Castaños, Francisco de Saavedra, Antonio de Escaño y Miguel de Lardizábal y Uribe, publicado en la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo I, Núm. 56 (18 de mayo de 1810), pp. 419-420; México, Archivo General de la Nación (en lo sucesivo se citará como AGN, Historia), Ramo de Historia, Vol. 446, exp. 2, fol. 1.

de cada una de las capitales escogería a tres nativos de la provincia, íntegros, inteligentes y cultos, cuyos nombres escritos en unas papeletas se colocarían en el interior de una caja o de algún otro recipiente. Se sacaría al azar una papeleta cuyo dueño recibiría el nombramiento de diputado. Cualquier duda que pudiera surgir sería resuelta pronta y definitivamente por el virrey o por el capitán general de la provincia, con los cuales colaboraría la Audiencia. Los concejos municipales certificarían el resultado de la elección y darían instrucciones al diputado sobre los asuntos que habría de presentar a las Cortes. El representante viajaría entonces a España. Primero se dirigiría a Mallorca, donde se reunirían todos los delegados americanos mientras se inauguraban las sesiones de las Cortes. Los gastos anejos al transporte y los viáticos de los diputados correrían por cuenta de sus respectivos municipios. Se advirtió a los legisladores que a partir de su arribo a Mallorca a lo sumo recibirían *seis pesos fuertes* diarios, suma equivalente a la asignada a los delegados peninsulares.

La Audiencia de Nueva España, ejerciendo poderes que ordinariamente corresponderían al virrey, ordenó que sin tardanza celebraran elecciones los concejos municipales de las capitales de las provincias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León y Nuevo Santander.

Cuando se celebraron las elecciones de 1810, Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Texas no caían dentro de la jurisdicción del virrey y, por lo tanto, no se mencionaron en el apéndice del decreto del 14 de febrero. Dichas regiones constituían las Provincias Internas, pertenecientes a la jurisdicción del comandante general —en esa época ocupaba el cargo D. Nemesio Salcedo—, el cual, como los miembros de la Audiencia, recibió el decreto enviado directamente desde España. El 28 de mayo de 1810, Salcedo envió copias impresas del decreto a los funcionarios con mando en las provincias bajo su jurisdicción, a los cuales ordenó que inmediatamente procedieran a escoger a los representantes.²

² Las Provincias Internas fueron organizadas en 1776; posteriormente su superficie y estructura política quedaron modificadas por los reales decretos de 1793 y de 1804; este último entró en vigor en 1812. En 1810 las Californias pertenecían a la jurisdicción del Virrey; el hecho de que en el anexo no se hablara de Alta California y de Baja California significa que esas dos regiones no tenían derecho a celebrar elecciones. El resto del territorio perteneciente al México actual, que tampoco se menciona en el anexo, corresponde a Chiapas, que entonces se consideraba como

Hubo elecciones en todas las provincias mexicanas: el 26 de junio en Puebla, el 27 en Texas y a fines del mismo mes o a principios de julio en Tlaxcala, el 3 de julio en Veracruz y el 11 de agosto en Nuevo México. Yucatán escogió a su representante antes de noviembre de 1810 (se desconoce la fecha exacta).³ En términos generales, las elecciones se efectuaron con entusiasmo y dieron lugar a festejos populares. En Veracruz se cantó el tedéum. En Puebla la fiesta se prolongó hasta altas horas de la noche; estuvo animada por disparos de artillería y por varias bandas de música. Los concejales llevaron en hombros por las calles de la ciudad al diputado electo Antonio Joaquín Pérez, canónigo de la catedral y más tarde obispo de Puebla.

No todas las elecciones se realizaron estrictamente de acuerdo con las instrucciones de la Regencia. El diputado por Nuevo México, Pedro Bautista Pino, refirió lo ocurrido en su provincia en un informe que presentó a las Cortes cuando tomó posesión de su cargo. Como Nuevo México carecía de concejo municipal, el gobernador dispuso que las poblaciones pertenecientes a su jurisdicción escogieran sus representantes.⁴ Texas también obró en forma diferente a la prescrita. El concejo municipal de San Fernando de Béjar nombró diputado al gobernador de la provincia, el teniente coronel Manuel de Salcedo, pues la provincia carecía de recursos para sostener a un representante en las Cortes. Así, Salcedo viviría en España del sueldo que percibía como gobernador. En la correspondencia cruzada entre funcionarios de Texas

parte de Guatemala (por consiguiente no será estudiado en el presente trabajo). Consultese el estudio de Nettie Lee Benson “Texas’ Failure to Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812”, *Southwestern Historical Quarterly*, LXIV (julio de 1960, 5); Herbert Eugene Bolton, *Guide to the Materials for the History of the United States in the Principal Archives of Mexico*, pp. 75-7; Edmundo O’Gorman, *Breve historia de las divisiones territoriales: Aportación a la historia de la geografía de México*, pp. xxxvi-xlii, pp. 16-7.

³ Sobre las elecciones en Puebla consultese el *Diario de México*, Tomo XIII, Núm. 10736 (4 de julio de 1810), pp. 13-14; en Texas, el trabajo de Benson “Texas’ Failure to Send a Deputy”, p. 6; en Tlaxcala, el *Diario de México*, Tomo XIII, Núm. 10745 (13 de julio de 1810), p. 52; en Veracruz, *Ibid.*, Núm. 10740 (8 de julio de 1810), p. 32; en Nuevo México, H. H. Bancroft, *History of Arizona and New Mexico*, 1530-1888; en *The Works of Hubert Howe Bancroft*, XVII, pp. 287-90; en Yucatán, AGN, Historia, Vol. 446, exp. 1, fols. 29-30.

⁴ Pedro Bautista Pino en *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo-Méjico, presentadas por su diputado en Cortes D. Pedro Bautista Pino en Cádiz en el año de 1812, adicionadas por el Lic. D. Antonio Barreiro en 1839; y últimamente anotadas por el Lic. C. José Agustín de Escudero para la Comisión de Estadística Militar de la República Mexicana*, pp. 35-6.

y el comandante general de las Provincias Internas se dice que no existían tres personas nacidas en esa provincia que llenasen los requisitos enumerados en el decreto. La Audiencia de Guadalajara, encargada de las cuestiones legales de las Provincias Internas, decidió que eran inválidas las elecciones llevadas a cabo en Texas y ordenó que se realizaran otras. En fin, durante los siguientes 12 años Texas nunca logró elegir diputado propio, aun cuando el proceso electoral se repitió varias veces.⁵

El interés de la Regencia porque se celebraran elecciones en las provincias ultramarinas queda de manifiesto en el decreto que emitió en nombre de Fernando VII el 26 de junio de 1810, en el cual urgía que el proceso electoral se pusiera en marcha inmediatamente a fin de que, cuando las Cortes se reunieran en septiembre, estuviesen presentes los diputados americanos. El decreto llegó a la Ciudad de México en septiembre, después de la sesión inaugural. El virrey Venegas distribuyó ejemplares impresos del decreto el 25 de septiembre.⁶

Para tener la seguridad de que los dominios de ultramar estarían representados en las Cortes desde el momento en que se inaugurarían las sesiones, en el decreto por el que se estableció la Regencia el 28 de enero de 1810 y en el que se anunciaba que se convocarían las Cortes, se establecieron medidas que estarían en vigor mientras llegaban a España los diputados. El 1 de marzo de 1810, seis americanos residentes en Cádiz sacaron de una caja que contenía papeletas con los nombres de los americanos que vivían en la Península 40 de esas papeletas. Se repitió el procedimiento, esta vez para sacar 26 papeletas cuyos dueños representarían a las provincias americanas en calidad de suplentes mientras llegaban a España los diputados propietarios.⁷ Así se escogieron

⁵ Benson, ““Texas’ Failure to Send a Deputy”, *passim*. No obstante las cuidadosas investigaciones realizadas no se cuenta con más datos, excepto los consignados aquí, sobre las elecciones llevadas a cabo en las provincias en 1810. En el número del 12 de octubre de 1810 de la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo I, Núm. 120, pp. 856-7, aparece una lista de los 17 diputados electos, en la cual se indica que para esa fecha la mayor parte de las provincias ya habían escogido a sus representantes.

⁶ Decreto publicado en Cádiz con fecha 26 de junio de 1810, firmado por Silvestre Collar, AGN, Historia, Vol. 446, exp. 1., fol. 1.

⁷ Decreto del 29 de enero de 1810: “El rey, y a su nombre la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias”, Art. 4, citado por Modesto Lafuente y Zamolloa, *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, V, 117. No están enteramente de acuerdo los historiadores contemporáneos de esos sucesos

siete representantes de las provincias mexicanas. Todos ellos estuvieron presentes en la sesión inaugural y continuaron ocupando un escaño hasta 1814. Algunos formaron parte de legislaturas posteriores e intervinieron activamente en los debates (véase tabla I).

Quince diputados mexicanos elegidos en los comicios de 1810 llegaron por fin a España. Pino, del remotísimo Nuevo México, no logró llegar antes de agosto de 1812. A unos cuantos delegados mexicanos no les fue posible completar el viaje (véase tabla II).

La primera selección de diputados de las provincias de ultramar podría recibir el nombre de “elección” si se toma el término en una acepción muy amplia, pues en ella solo participaron 15 concejales de las capitales provinciales. Con todo, vale la pena hacer algunos comentarios al respecto. En primer lugar, los diputados debían ser originarios de las provincias que representaban, con el fin de garantizar en lo posible que los intereses de las mismas fueran diligentemente atendidos. Conviene también recalcar que mientras llegaban los diputados propietarios siete suplentes concurrían a las sesiones de las Cortes. Estos suplentes escogidos para representar a las provincias mexicanas eran personas bien preparadas que desempeñaron concienzudamente sus obligaciones. A pesar de que tendrían que abandonar sus escaños cuando llegaran los diputados propietarios, lograron retener la categoría de representantes acreditados durante las sesiones de las primeras Cortes, con lo cual se fortaleció la delegación mexicana.⁸

sobre el número de delegados suplentes seleccionados en Cádiz. James F. King estudia a fondo el punto en “The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cadiz”, *Hispanic American Historical Review* (en lo sucesivo se citará como *HAHR*), XXXIII (febrero de 1953), pp. 35-6, n. 5.

8 La fuerza numérica de la diputación americana en las Cortes, en lo referente a los representantes propietarios y a los suplentes nombrados en España, dio origen a constantes debates. Lo concerniente al aumento del número de los diputados lo analiza con detalle Demetrio Ramos en “Las Cortes de Cádiz y América”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126 (noviembre-diciembre de 1962), pp. 511-38. Se dio gran importancia a la posibilidad de que los suplentes permaneciesen en las Cortes aun después del arribo de los propietarios. Desgraciadamente este punto excede los límites del presente trabajo, pero se aludirá a él en algunos párrafos. Abunda el material sobre este punto en los debates de las Cortes y en la literatura propagandística —de motivación revolucionaria y tono nacionalista— que los mexicanos publicaron en España. La cuestión resurgió incansablemente en las Cortes entre 1810 y 1821, y suscitó prolongados y acalorados debates. Hay muchas pruebas de que los mexicanos residentes en España, incluyendo algunos de los delegados al Congreso, lucharon enérgicamente por lograr un considerable incremento de la representación mexicana.

Tabla I. Diputados suplentes elegidos en Cádiz en 1810

Nombre	Puestos que ocuparon en las Cortes ^a
Couto, José María	Vicepresidente, 24 de abril de 1813.
Fernández Munilla, Francisco	
Gutiérrez de Terán, José María	Secretario, 24 de noviembre de 1811. Vicepresidente, 24 de marzo de 1812. Presidente, 24 de abril de 1812.
Maldonado, Máximo ^b	
Obregón, Octaviano	
Sanmartín, Salvador	
Savariego, Andrés	

^a Según el reglamento de la organización de las Cortes, los principales cargos eran los del presidente, del vicepresidente y de los dos secretarios. Los dos primeros eran elegidos el 24 de cada mes; debían transcurrir seis meses antes de que pudieran ser reelegidos. Los secretarios también eran elegidos el día 24, pero duraban en el cargo dos meses. Debían pasar dos meses antes de que pudieran ser reelegidos. España, Cortes, *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* [fechado el 24 de noviembre de 1810] (Cádiz, la Imprenta Real, 1810).

^b Falleció el 20 de junio de 1813.

Las Cortes de 1810 tenían ante sí una larga lista de asuntos que atender, pero el más importante era el referente a la Constitución. Poco después de la sesión oficial de apertura, que tuvo lugar el 24 de septiembre de 1810, se nombró un comité encargado de la primera etapa de la redacción de la Ley Fundamental. Estas arduas y prolongadas labores dieron por resultado que el 19 de marzo de 1812 se promulgara la Constitución Política de la Monarquía Española. En ella se estipulaba detalladamente la forma en que habrían de celebrarse las elecciones para diputados a las Cortes que en lo sucesivo se reuniesen.⁹ Las sesiones del cuerpo legislativo iniciarían anualmente el 1 de marzo y durarían tres meses (artículo 106); los diputados permanecerían dos años en sus cargos y, por consiguiente, participarían en dos legislaturas consecutivas. Cada dos años nuevos diputados sustituirían a todos los de la legislatura anterior (artículo 108).

⁹ Entre un total de 334 artículos, 113 se referían directa o indirectamente a la celebración de elecciones. Véase España, Constitución. *Constitución política de la monarquía española*.

Se estableció un sistema electoral muy detallado y un tanto complicado. Las elecciones de diputados eran indirectas y se verificarían en tres etapas correspondientes a los tres niveles gubernamentales: el municipal (“parroquial”), el distrital y el provincial. Las elecciones parroquiales se celebrarían en las provincias de ultramar el primer domingo de diciembre, 15 meses antes de la sesión inaugural que las Cortes celebrarían cada dos años.

En la fecha señalada, aquellos en una parroquia que tuviesen derecho a votar constituirían un cuerpo que escogería a quienes, a su vez, nombrarían a los electores parroquiales. Distaban mucho de estar bien definidos en la Constitución los requisitos que deberían llenar los electores. Solo podían votar los varones. Se consideraban ciudadanos con derecho a votar a aquellos varones descendientes por la línea paterna y la materna de ciudadanos españoles (peninsulares o americanos) y que, además residiesen en territorio perteneciente al imperio español. Los hijos de padres extranjeros nacidos en cualquiera de las provincias, mayores de 21 años, que ejerciesen una profesión o un oficio útil y que nunca hubiesen salido de las provincias sin autorización del gobierno, también gozaban de la ciudadanía española. Las Cortes podían conceder la nacionalidad española a extranjeros que hubiesen prestado servicios a España o que tuviesen propiedades y estuviesen casados con española. Los varones de origen africano solo lograban obtener la nacionalidad española por decreto especial de las Cortes, lo cual podía ocurrir cuando se trataba de personas que se habían distinguido por sus servicios a la nación o por haber sobresalido en alguna otra forma. Establecía la Constitución que, a partir de 1830, tendrían obligación de saber leer y escribir las personas a quienes se fuera a conceder la nacionalidad española. Es curioso que solo se haya establecido un límite de edad para los hijos de extranjeros residentes en territorio español; es probable, sin embargo, que a todos los votantes se exigiera ese mismo requisito. Por otra parte, quizá la calidad de *avecindado* en una parroquia fuera el requisito más importante.

**Tabla II. Diputados elegidos para las Cortes
 en las provincias mexicanas (1810-1813)**

Estuvieron presentes			
Nombres	Provincia	Toma de posesión	Puestos ocupados en las Cortes
Beye Cisneros, José	México	3/1/1811	
Cárdenas, José Eduardo de	Tabasco	2/27/1811	
Foncerrada, José Cayetano de	Michoacán	3/4/1811	
González y Lastiri, Miguel	Yucatán	3/12/1811	
Gordoa, José Miguel	Zacatecas	3/08/1811	Vicepresidente, 8/24/1812 Presidente, 8/24/1813
Güereña, Juan José ^a	Durango	4/8/1811	Presidente, 7/24/1811
Guridi y Alcocer, José Miguel	Tlaxcala	12/10/1810	Presidente, 5/24/1812
Maniau, Joaquín	Veracruz	3/1/1811	Vicepresidente, 7/24/1811
Mendiola Velarde, Mariano ^b	Querétaro	1/15/1811	Vicepresidente, 2/24/1811
Moreno, Manuel María ^c	Sonora	3/26/1811	
Obregón, Octaviano ^d	Guanajuato	12/23/1810	
Pérez, Antonio Joaquín	Puebla	12/23/1810	Presidente, 1/24/1811
Pino, Pedro Bautista	Nuevo México	8/5/1812	
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	3/21/1811	
Uría, José Simeón de	Guadalajara	3/4/1811	Vicepresidente, 6/24/1811
No estuvieron presentes ^e			
Barragán, José Florencio ^f	San Luis Potosí		
Garza, Juan José de la ^g	Nuevo León		
Ibáñez de Corvera, Juan María ^h	Oaxaca		
Mexía, Manuel María ⁱ	Oaxaca		
Villamil, Bernardo ^j	San Luis Potosí		

^a Falleció el 9 de octubre de 1813.

^b También fue miembro de la Diputación Permanente, entre la clausura de las sesiones extraordinarias de las Cortes de 1810-1813 y el inicio de las sesiones ordinarias en octubre de 1813.

^c Su fallecimiento se dio a conocer el 4 de septiembre de 1811.

^d Obregón tomó posesión el 24 de septiembre de 1810 como diputado suplente (uno de los escogidos en Cádiz). También fue elegido para representar a Guanajuato. En diciembre fue reconocido como diputado propietario.

^e Datos tomados de la *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo I (12 de Octubre de 1810), pp. 856-7.

^f Incapacitado.

^g Falleció durante el viaje.

^h Se le entregaron credenciales para que ocupara el lugar de Mexía.

ⁱ Rehusó aceptar el puesto para el que había sido elegido.

^j Suplente; recibió credenciales para representar a San Luis Potosí por incapacidad de Barragán.

Resulta prácticamente imposible definir *avecindado* hoy en día con todos los matices que tenía en 1810. En términos generales se refiere a una especie de ciudadanía local que presuponía el haber llenado ciertas condiciones.¹⁰ Debe añadirse que estas condiciones se modificaban constantemente. Por ejemplo, en 1845 se aprobó en España una ley que estipulaba, entre otras cosas, que el *avecindado* debía ser jefe de familia y haber vivido en el lugar por lo menos durante un año y un día. Es posible que las Cortes recurrieran a esa vaguedad con el fin de que se interpretasen en el ámbito local los preceptos constitucionales sobre esta materia.

La junta establecida en México para organizar las elecciones que comenzarían en diciembre de 1812 interpretó los reglamentos en el ámbito local. En las instrucciones que envió la junta, en la sección titulada “Sobre las Juntas Parroquiales” tres artículos se referían a las personas con derecho a voto. Podían votar los ciudadanos españoles (incluyendo a los indios de raza pura y a los mestizos), casados, viudos o solteros, con residencia fija y ocupación honesta, y que no hubiesen perdido, según lo establecido en la Constitución, los derechos ciudadanos. No podían votar los sirvientes asalariados (lacayos, cocheros, mozos de establo, porteros, cocineros, camareros, mensajeros, etcétera). A los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otras personas que desempeñaban trabajos de esa índole, aun cuando vivieran en las haciendas o ranchos, no se les consideraba como trabajadores domésticos y por consiguiente sí tenían derecho a votar.¹¹

El número de habitantes de cada parroquia servía de base para determinar el número de representantes que serían elegidos. Por lo general se habló de un elector por cada 200 ciudadanos residentes en la parroquia. Cuando la parroquia tenía derecho a un elector, cada ciudadano con derecho a voto nombraba a 11 personas pertenecientes a la misma; los 11 así seleccionados que

¹⁰ Sobre el significado del término conviene consultar la *Encyclopedie Universal Illustrada Europeo-Americana*, LXVIII (1929), s.v. “vecindad”, 410 *et seq.*, donde, en parte, se asienta: “En cuanto a los requisitos necesarios para adquirir la vecindad, son innumerables las disposiciones de nuestra antigua legislación, adoleciendo algunas de ellas de gran confusión: decían la calidad de vecindad que, unidos al domicilio, ofrecían formal (sic) propósito de permanecer en un pueblo”.

¹¹ “Instrucción que para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formulado la Junta Preparatoria de México”, en Rafael Alba (ed.), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 163; AGN, Historia, Vol. 445, exp. 1, fols. 27-80.

recibieran el mayor número de votos escogerían al elector. Cuando la parroquia tenía derecho a dos electores se escogía a 21 ciudadanos para que éstos, a su vez, nombrasen a los electores. Cuando había derecho a tres electores se nombraban 31 ciudadanos que tendrían la obligación de escoger a los electores. En ningún caso podría haber más de 31 personas encargadas de escoger representantes, aún cuando la parroquia tuviera derecho a más de tres electores. En las parroquias muy pobladas el procedimiento resultaba molesto para los ciudadanos, cada uno de los cuales tenía que acercarse al estrado donde se hallaban los jueces electorales y nombrar sin titubeos 31 personas que llenasen los requisitos que establecía la ley.

La Constitución ordenaba que se dijera una misa antes de cada elección parroquial; establecía asimismo el procedimiento para nombrar a los jueces electorales y decidir cuestiones dudosas acerca de quienes tuviesen o no derecho a votar. Ningún ciudadano estaba exento de la obligación de emitir su voto. Estaba estrictamente prohibido portar armas en las casillas. Se entonaría un tedeum una vez terminados los comicios.

Quienes fueron seleccionados para nombrar a los electores debían escoger inmediatamente a los representantes parroquiales. Cada uno de ellos emitiría un voto a favor de la persona o de las personas que, en su opinión, debían ocupar el puesto de electores. Quienes recibieran el mayor número de votos participarían como representantes parroquiales en la siguiente etapa electoral.

En América, el primer domingo de enero posterior a las elecciones parroquiales celebradas en diciembre, los representantes debían reunirse en la cabecera de cada distrito para nombrar a los electores distritales por voto secreto, pero empleando un procedimiento muy semejante al de las elecciones parroquiales. Antes de proceder a la votación se celebraba una misa solemne y se daba lectura a las prescripciones electorales relativas a los comicios. A continuación se escogían los jueces.

La tercera etapa —la final— del proceso electoral tendría lugar en la capital de la provincia el segundo domingo de marzo posterior a los comicios distritales. Entonces los electores escogían a los diputados a Cortes a razón de, aproximadamente, uno por cada 70 mil habitantes de la provincia. El procedimiento provincial difería del observado en los comicios distritales. Los electores se reunían con el fin de escuchar la lectura de los cuatro capítulos de la Constitución donde se detallaba el procedimiento aprobado para la selección de diputados; a continuación la junta electoral examinaba las credenciales de los electores, todos los cuales asistían a una misa solemne celebrada en la

catedral, en la cual oficiaba y predicaba el obispo. Una vez terminados estos preparativos tenía lugar la votación. Cada elector se acercaba al estrado de los jueces y daba el nombre de la persona que escogía para el cargo de diputado. Los jueces contaban los votos y declaraban electo a quien hubiese recibido mayoría absoluta de éstos. Cuando ninguno de los candidatos alcanzaba esta mayoría se celebraba una nueva elección en la que participaban los dos que hubiesen recibido el mayor número de votos. En caso de empate se colocaban en una urna o recipiente papeletas con los nombres de los candidatos y se escogía al azar la del ganador. Se repetía el procedimiento hasta que se alcanzaba el número de diputados que correspondía al número de habitantes. Después, aplicando el mismo método, se elegían los diputados suplentes a razón de uno por cada tres propietarios. Cuando la provincia tenía derecho a un solo diputado estaba autorizada a escoger un suplente. Sólo en caso de muerte o incapacidad del propietario podían los suplentes concurrir a las sesiones de las Cortes.¹²

Debe mencionarse que la Constitución no decía nada sobre la postulación de candidatos para electores parroquiales o distritales o para los diputados que habrían de representar a las provincias en las Cortes. Los electores simple y llanamente nombraban personas que llenaban los requisitos de ley y a quienes consideraban capacitados para representar los intereses de la provincia. Esto se prestaba a maniobras para dominar en las juntas electorales, pero el tema no cae dentro de los límites del presente trabajo.

La Constitución enumeraba los requisitos que debían llenar los candidatos a diputado. Era preciso que fuesen ciudadanos en pleno goce de sus derechos, de por lo menos 25 años de edad, oriundos de la provincia que pretendían representar (o haber residido en ella durante un mínimo de siete años). Podían ser ciudadanos particulares o miembros del clero secular (artículo 91). Debían, asimismo, tener ingresos provenientes de un capital propio, pero este requisito de hecho no se exigió mientras las Cortes no fijaron el monto de esos ingresos y su procedencia (artículos 92 y 93). El artículo 95 prohibía que ciertos funcionarios fuesen candidatos; el artículo 96 excluía a quienes fuesen ciudadanos españoles por naturalización. Ningún empleado público

¹² Se detallan las disposiciones referentes a las elecciones parroquiales en Título III, Cap. I, de la Constitución; a las elecciones distritales en III, iii, y a las provinciales en III, iv.

podía representar a la provincia en la que prestaba sus servicios (artículo 97). El artículo 94 precisó lo que habría de hacerse cuando una misma persona estaba capacitada para representar dos provincias, aquella donde había nacido y aquella donde residía. En casos así, únicamente podía ser diputado por la provincia de la cual era residente, y su suplente estaría autorizado para representar la provincia de la que era originario el propietario (de hecho se presentaron casos así).

Como la Constitución se aprobó a mediados de marzo de 1812, se previó que no se podrían celebrar elecciones en las provincias de ultramar, de manera que los diputados americanos llegasen a España antes del siguiente mes de marzo, fecha que fijaba la Constitución para las sesiones ordinarias de las Cortes. Por ello, el 23 de mayo se publicó un decreto en el cual se decía que debido a la situación caótica que por aquel entonces prevalecía en el imperio español y a las grandes distancias, las sesiones ordinarias se inaugurarían el 1º de octubre de 1813.¹³

En las diversas provincias habría que realizar investigaciones previas para determinar el número de diputados a que cada una tendría derecho y el de electores que cada parroquia y cada distrito debía nombrar. Así, el 23 de mayo de 1812 las Cortes publicaron un segundo decreto que completó lo establecido por la Constitución. Según este documento se celebrarían reuniones preliminares en la ciudad de México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango para preparar las elecciones en los reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Yucatán y en las Provincias Internas (de Oriente y de Occidente). Con fundamento en el censo más reciente, los organismos respectivos determinarían el número de diputados correspondiente a cada provincia, dividirían los territorios en distritos en los casos en que esto no se hubiera realizado con anterioridad, y tomarían medidas para resolver las dificultades que pudieran presentarse durante los comicios.¹⁴

Venegas presidió la junta preparatoria en la ciudad de México. Con relación a los comicios, Nueva España quedó dividida en las provincias de Oaxaca,

¹³ España, Cortes. "Decreto CLXII de 23 de Mayo de 1812: Convocatoria para las Cortes ordinarias de 1º. de octubre de 1813", en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, II (1820), pp. 210-1. Por consiguiente, el periodo de sesiones de 1814 se inició como lo establecía la Constitución, esto es, el 1º. de marzo.

¹⁴ España, Cortes, "Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813", en Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, pp. 155-161; *Diario de México*, Tomo XVII, Núm. 2567 (11 de octubre de 1812), pp. 422-4, y Núm. 2568 (12 de octubre de 1812), pp. 425-6; AGN, Historia, Vol. 445, exp. 1, fols. 5-7.

Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Veracruz, Valladolid de Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí y México.¹⁵ Se declaró que la población de Nueva España, según el censo llevado a cabo durante la administración del virrey Revillagigedo, era de 2.886,238 habitantes. La asignación de diputados propietarios y suplentes en cada provincia fue como sigue:

Provincia	Diputados	Suplentes
México	14	4
Puebla	7	2
Michoacán	3	1
Guanajuato	5	1
Oaxaca	6	2
Veracruz	2	1
San Luis Potosí	2	1
Tlaxcala	1	1
Querétaro	1	1

Las fechas para las elecciones en parroquias y distritos serían señaladas por los jefes políticos de cada división territorial. La junta aclaró que los representantes distritales se reunirían en las capitales de provincia el 1º de febrero de 1813 para escoger diputados a Cortes.

El domingo 28 de noviembre de 1812, en la Ciudad de México, por primera vez se puso en movimiento el mecanismo electoral ordenado por la Constitución en lo referente a comicios parroquiales. Hubo quejas por duplicación de votos, porque se emplearon cédulas escritas a mano no autorizadas por las disposiciones constitucionales y otras irregularidades. Todos los electores de la ciudad de México eran criollos, lo cual sirvió de base a buena parte de las protestas que se presentaron. Por estas razones, entre otras más,

¹⁵ Las decisiones de la junta de la ciudad de México fueron adoptadas el 27 de noviembre de 1812, y aparecen en el Bando citado por Francisco Javier Venegas y José Ignacio Negreiros y Soria, en Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*. I. pp. 155-61; *Diario de México*, Tomo XVII, Núm. 2617 (30 de noviembre de 1812), pp. 637-38; Núm. 2618 (1o. de diciembre de 1812), pp. 645-6; Núm. 2619 (2 de diciembre de 1812) pp. 648-50; Núm. 2620; (3 de diciembre de 1812), pp. 652-3; y AGN, Historia, Vol. 444, exp., 1, fol., 26. Asimismo, el 27 de noviembre la junta publicó instrucciones referentes a las elecciones (véase la nota 11).

Venegas suspendió el proceso electoral en la provincia de México, el cual se reanudó cuando Calleja asumió el cargo de jefe político de Nueva España, en la primavera del año siguiente.¹⁶

Al entrar de nuevo en vigor la Sección III de los Artículos 34-103 de la Constitución, se realizaron sin ningún incidente elecciones parroquiales el 4 de julio de 1813. A la semana siguiente, los electores parroquiales se reunieron en las cabeceras de distrito para escoger representantes, los cuales, como lo ordenaba la Constitución, votaron para elegir los diputados a Cortes.¹⁷

En estas elecciones de 1812-1813, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí escogieron sus representantes a Cortes. Sobre los diputados de San Luis Potosí no ha sido posible encontrar datos.¹⁸ Nada se sabe tampoco sobre elecciones celebradas en Veracruz. No hubo comicios ni en Oaxaca ni en Michoacán, provincias controladas en aquellos días por Morelos.

La suspensión del proceso electoral se refería únicamente a la provincia de México, pero también se retardaron las elecciones para diputados en Nueva Galicia, Yucatán y las Provincias Internas debido al tiempo transcurrido antes de que a estos lejanos territorios llegaran la Constitución y los decretos de las Cortes en los que se ordenaba la formación de juntas encargadas de organizar la votación. La Junta Preparatoria de Nueva Galicia dispuso en junio que la Junta Electoral se reuniera el 4 de septiembre de 1813. La asignación de representantes fue como sigue: Guadalajara, seis propietarios y dos suplentes; Zacatecas, tres propietarios y un suplente. Los electores de la provincia de Guadalajara se reunieron el 4 de septiembre de 1813; al día siguiente ya habían sido elegidos los seis propietarios y los dos suplentes.¹⁹ En Yucatán las elecciones terminaron el 14 de marzo de 1813; se escogieron siete diputados y

¹⁶ Acerca de las elecciones parroquiales celebradas en la ciudad de México en 1812, véase el estudio de Nettie Lee Benson “The Contested Mexican Election of 1812”, *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), 336-50.

¹⁷ Para los resultados de las elecciones parroquiales Cf. *Diario de México*, Tomo II, Núm. 7 (7 de julio de 1813), Núm. 8 (8 de julio de 1813), Núm. 11 (11 de julio de 1813), Núm. 12 (12 de julio de 1813). Sobre los resultados de las elecciones provinciales, véase *ibid.*, Núm. 20 (20 de julio de 1813) y “Noticia de los que salieron electos Diputados (propietarios y suplentes) a Cortes por la provincia de México”, fechada en la ciudad de México el 18 de julio de 1813 y firmada por Ramón Gutiérrez del Mazo, en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, 172-3.

¹⁸ España, Cortes, 1813-1814, *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*, p. 378.

¹⁹ “Actas de la Junta Electoral de la Provincia de Nueva Galicia” y “Aviso”, ambos fechados el 5 de septiembre de 1813, en Alba, *La constitución de 1812 en la Nueva España*, I, pp. 173-9; *Diario de México*, Tomo II, Núm. 115 (23 de octubre de 1813); AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, fols. 1-9.

dos suplentes encargados de representar a las provincias de Yucatán, Campeche y Tabasco.²⁰ Las Provincias Internas de Oriente celebraron sus elecciones el 20 de marzo de 1814.²¹ No se han podido obtener datos sobre las elecciones en las Provincias Internas de Occidente (véase tabla III).

Debido a la fecha tardía de las elecciones en Nueva España y territorios adyacentes, a la caótica situación política, al levantamiento militar y, sobre todo, a la carencia de fondos en las tesorerías provinciales, resultaba impracticable que los diputados intentaran siquiera hacer el viaje a España. Siete —quizá ocho— delegados mexicanos llegaron por fin a la Península para tomar parte en las sesiones de 1813 o de 1814 (consúltese la tabla IV).

Cabe notar que algunas de las provincias mexicanas procuraron cumplir con lo ordenado en la Constitución, para lo cual celebraron elecciones en los tres niveles, respectivamente, en diciembre de 1813, en enero y marzo de 1814, para las sesiones de 1815-1816 de las Cortes.²²

Ni siquiera en las provincias controladas por los insurgentes fue letra muerta el proceso electoral ya que, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución de Apatzingán, redactada por los insurgentes, se eligieron diputados para una asamblea legislativa. Es verdad que al fin y a la postre no se celebraron las elecciones, pero es significativo que la forma de votar que se había previsto fuese muy semejante a la adoptada por las otras provincias para elegir diputados a Cortes según lo establecido en la Constitución de 1812. Conforme al método señalado por los rebeldes, para votar hacía falta haber cumplido 18 años. Habría comicios en tres ámbitos diferentes antes de la selección definitiva de los diputados. Se celebraría misa (igual que en las otras provincias); quedaba prohibido portar armas en las casillas; el Tribunal electoral resolvería sobre ciertas dudas que pudieran presentarse; por último, los ciudadanos tenían obligación de votar.²³

²⁰ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 25.

²¹ *Ibid.*, p. 30.

²² En AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, hay informes sobre las elecciones en Guanajuato, San Luis Potosí, México, Zacatecas, Guadalajara, Puebla y Veracruz. Puebla celebró elecciones finales a nivel provincial el 13 de junio de 1814 y Veracruz el 27 de junio del mismo año. En todas las otras provincias sobre las que se han podido obtener datos se respetaron las fechas que marcó la ley.

²³ “Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814”, en Juan A. Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, I, pp. 42-58. Consultense en especial los capítulos V-VII de la Constitución de 1812.

Los diputados triunfadores en las elecciones de 1813-1814 pronto cayeron en la cuenta de que no habría Cortes en las cuales pudieran tomar parte. Los acontecimientos se sucedían en España a ritmo muy acelerado, y en mayo de 1814, cuando regresó Fernando VII, los conservadores lograron que disolviera las Cortes, aboliera la Constitución de 1812 y restableciera el régimen monárquico absoluto. El rey no tuvo el menor inconveniente en adoptar esa política, anuló la Constitución el 11 de mayo, disolvió las Cortes y encarceló a muchos de sus miembros liberales, entre ellos los mexicanos Ramos Arizpe, Maniau y Gutiérrez de Terán.

Durante casi seis años conservó Fernando VII sus poderes absolutos. Mientras tanto, fue ganando fuerza la insurgencia en varias partes del Hemisferio Occidental. A finales de 1819, en un esfuerzo por impedir que se extendiera ese movimiento, el rey ordenó que se concentraran en Cádiz tropas destinadas a América. Esto provocó gran descontento en el ejército y algunos oficiales se rebelaron. Los liberales se unieron a los soldados. El general Riego se puso a la cabeza, y el 6 de marzo de 1820 Fernando VII se vio obligado a convocar a las Cortes. Al día siguiente los rebeldes lo forzaron a restablecer la Constitución de 1812.²⁴

Tabla III. Lista parcial de las personas escogidas en las elecciones de 1813 para las Cortes de 1813-1814

Provincia	Propietarios	Suplentes
Guadalajara ^a	Aldama, José María de Aranda, Diego Cañedo, Juan de Dios Sánchez Resa, Domingo Velasco, Francisco Antonio de	García Cárdenas, Serafín Rosa, José Cesáreo de la
Yucatán ^b	Alonso y Pantiga, Ángel Cárdenas Juan Nepomuceno Martínez de la Pedrera, José Quijano, José Miguel Regil, Pedro Manuel de Rivas y Vértiz, Juan Villamil, Eusebio	Pérez, Raimundo Solís, Diego
Tlaxcala ^c	Roxano y Mudarra, Agustín	Yllescas, José Manuel de

²⁴ Lafuente, *Historia general de España*, V, p. 341.

Continuación.

Provincia	Propietarios	Suplentes
Guanajuato ^d	Espinosa, de los Monteros, Juan José Fuentes, doctor Victorino de las San Juan de Rayas, Marqués de	
México ^e	Alfaro, Miguel Alvarado, Ignacio Assorey, Juan Manuel Cortázar, Manuel Gil, José María Gómez de Navarrete, Juan Lope Vergara, Félix López Salazar, José Antonio Molinos, Francisco Obregón, Juan Posada, Manuel Salgado, Tomás Sánchez Carrasco, Ignacio Villaseñor, Juan Ignacio	Apartado, Marqués del Gama, Antonio Lejarza, José Simón de Valdovinos, Agustín
Querétaro ^f	Cabeza de Baca, Antonio	López Secada, Manuel
Zacatecas ^g	Apezchea, Fermín Antonio de Larrañaga, Pedro Sánchez Resa, Domingo	Rosa, José Cesáreo de la
Puebla ^h	Álvarez, Ramón Estévez Ravanillo, Juan Nepomuceno Fernández Almanza, José María Franco de la Vega, Tomás García Paredes, Juan Miguel Oller, José María Rosas, Antonio	Morón, José María Zapata, José María

^a AGN, Historia, Vol. 445, exp. 10, fol. 9; Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, pp. 172-179.

^b Manuel A. Lanz, *Compendio de historia de Campeche*, p. 505.

^c AGN, Historia, Vol. 445, exp. 2, fols., 10-12.

^d Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, pp. 195-199.

^e *Ibid.*, p. 172. Lillian Estelle Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*, p. 334, da el nombre de otros tres delegados elegidos en estos comicios: Ignacio Adalid, Fagoaga y José María Alcalá, pero añade que los dos primeros fueron acusados de conspirar contra el gobierno y Calleja no les permitió que viajaran a España. Alcalá sí se trasladó a la Península. Fisher cita como fuente el “Informe del Excmo. Sr. Virrey D. Félix Calleja sobre el estado de la N. E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 agosto de 1814” [sic]. Quien esto escribe leyó el informe. Calleja no menciona a Alcalá como diputado a Cortes; tampoco dice nada acerca de que a los otros dos se les haya prohibido hacer el viaje a España.

^f AGN, Historia, Vol. 445, exp. 2, fols. 5-6.

^g *Ibid.*, exp. 10, fol. 21.

^h *Ibid.*, exp. 1, fol. 88.

Tabla IV. Diputados mexicanos que asistieron a las sesiones de las Cortes de 1813-1814

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión		Puestos que ocuparon en las Cortes	
		Cortes 1813	Cortes 1814	1813	1814
Alonso y Pantiga, Ángel*	Yucatán	Nov. 14	Mar. 1o.		
Cárdenas, Juan Nepomuceno*	Yucatán	Nov. 17	Mar. 1o.		
Couto, José María	Nueva España	Oct. 1	Mar. 1o.		
Fernández Munilla, Francisco	Nueva España	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Foncerrada José Cayetano de	Michoacán	Oct. 1o.	Mar. 1o.	Vicepres. 11/1	
Franco de la Vega, Tomás* ^a	Puebla				
García Paredes, Miguel*	Puebla	Feb. 19, 1814	Mar. 1o.		
Gordoa, José Miguel	Zacatecas	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Gutiérrez de Terán, José María	Nueva España	Oct. 1o.	Mar. 1o.	Sec., 11/1	
Maniau, Joaquín	Veracruz	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Martínez de la Pedrera, José*	Yucatán	Nov. 14	Mar. 1o.		
Mendiola, Mariano	Querétaro	Oct. 1o.	Mar. 1o.		Sec. 2/16
Obregón, Octaviano	Nueva España	Oct. 1o.			
Pérez, Antonio Joaquín	Puebla	Oct. 1o.	Mar. 1o.	Vicepres. 1/16 Pres. 2/16	Vicepres. 4/1 Pres. 5/1
Quijano, José Miguel de*	Yucatán	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Ramos Arizpe, José Miguel	Coahuila	Oct. 1o.	Mar. 1o.		

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión		Puestos que ocuparon en las Cortes	
		Cortes 1813	Cortes 1814	1813	1814
Rivas y Vértiz, Juan*	Yucatán	Feb. 18, 1814			
Savariego, Andrés	Nueva España	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Samartín, Salvador	Nueva España	Oct. 1o.	Mar. 1o.		
Sánchez Resa, José Domingo	Guadalajara		abr. 29		

* Uno de los siete diputados elegidos en los comicios de 1812-1813 celebrados en México con retraso y que llegaron a España para ocupar su escaño en las Cortes. De los 15 diputados elegidos regularmente de los seis suplentes escogidos en España para representar a las provincias mexicanas en las Cortes de 1810-1813, seis regresaron a su país y tres fallecieron, de manera que solo 12 reaparecieron en las sesiones ordinarias de las Cortes de 1813. Para llenar las vacantes se eligieron siete en los comicios que con retraso se celebraron en México. Uno de esos siete murió antes de tomar posesión, y así quedó reducido a 18 el número de diputados mexicanos.

^a El 21 de enero de 1814 las Cortes aprobaron oficialmente las credenciales de Franco de la Vega. La Gaceta Oficial no dice que haya jurado la Constitución o tomado posesión de su cargo. En el siguiente periodo de sesiones de las Cortes, inaugurado el 1o. de marzo de 1814, se comunicó la noticia de la muerte de Franco, al cual se dio el título de diputado electo. Es probable que nunca haya tomado posesión, pero su nombre aparece en las listas porque estaba a punto de ser reconocido formalmente. España, Cortes, 1813-1814, *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813*, Núm. 76 (21 de enero de 1814), p. 358; *ibid.*, *Actas de las sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, Núm., 52 (12 de abril de 1814), p. 241.

Tanto en las provincias peninsulares como en las ultramarinas resultaba inaplicable el programa establecido por la Constitución, según el cual se habrían de celebrar elecciones sucesivamente en diciembre, enero y febrero. Se estableció en España una junta provisional encargada de los preparativos para la apertura de las Cortes y, recurriendo al antecedente establecido por la Regencia en 1810, el 22 de marzo de 1820 publicó una serie de instrucciones en las cuales se señalaba el 9 de julio como fecha de inauguración de las sesiones legislativas y se indicaba cómo habrían de elegirse los diputados suplentes en Madrid, el domingo 28 de mayo, entre los americanos residentes en España. Se escogieron siete suplentes para las provincias mexicanas. Igual que en 1810, los suplentes estarían en funciones mientras llegaban a España los diputados propietarios.²⁵ Aunque con disputas y controversias se pudo completar la selección.²⁶ Nueva España tuvo otra vez la suerte de quedar representada por hombres muy distinguidos (véase la tabla V).

Con destino a las elecciones para diputados en las provincias ultramarinas, Fernando VII envió instrucciones desde Madrid el 24 de marzo de 1820. Exceptuando las fechas, se adoptó el procedimiento señalado en la Constitución. Juntas preparatorias establecidas en la Ciudad de México, Guadalajara, Mérida, Monterrey y Durango dividirían en distritos las provincias, decidirían cuántos diputados correspondían a cada zona y fijarían las fechas de las elecciones.²⁷

²⁵ Decreto de 22 de marzo de 1820, convocando a Cortes ordinarias para los años 1820 y 1821, firmado por José María de Parga. Existe una copia del decreto entre los papeles de Alejandro Prieto (Latin American Collection of The University of Texas Library). También lo cita Lapuente en su *Historia general de España*, V, pp. 343-4, n.1.

²⁶ La controversia giró en torno del procedimiento que se siguió para escoger a los suplentes y del corto número de personas que representarían a América en general y a las provincias mexicanas en particular. Se publicaron varios manifiestos cuyos autores insistían en que la selección hecha sacando nombres al azar se declarara nula y que se repitiera el sorteo. Véase, por ejemplo, Juan de Dios Cañedo, *Manifiesto a la nación española sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes*, por el Lic. D. Juan de Dios Cañedo, diputado suplente por la Nueva España; Cristóbal Lily, Juan Manuel Ausel y Domínguez, José Joaquín Ayesterán y José Mariano Michelena, *Representación presentada a la Junta Superior de Galicia por los Americanos residentes en esta Provincia*; M. [L. de] Vidaurre y Encalada?], *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas Cortes; y Representación que los Americanos Españoles, residentes en Madrid, han entregado a S. M. por medio de los Sres. Marqués de Cárdenas de Montehermoso, D. Manuel Inca Inpanqui y D. Gabriel Señero, el día 4 del presente mes de abril* [lleva fecha del 31 de marzo de 1820 y está firmado por 146 personas].

²⁷ España, Leyes y Estatutos, 1813-1833 (Fernando VII), *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821*, firmada por Fernando VII en Madrid el 24 de marzo de 1820. Existe copia en los Bexar Archives, The University of Texas Library, Box A3/62, Printed Decrees 1792-1822.

Las reuniones de la junta de Nueva España tuvieron lugar a principios de julio, y los resultados se anunciaron el 10 de ese mismo mes. Sirvieron de base en 1812, las cifras censales empleadas en 1820. Con las cuales se preparó la siguiente lista:²⁸

Provincia	Pob. total	Pob. con sangre africana	Pob. considerada para las elecciones
México	1.134,034	48,864	1,085,170
Oaxaca	411,336	16,767	394,569
Michoacán	273,681	58,593	215,088
Guanajuato	397,924	43,423	354,501
Puebla	618,812	11,979	606,833
Veracruz	120,000	6,095	113,905
San Luis Potosí	145,067	28,885	116,172
	3.100,844	214,606	2.886,238

Igual que en 1813 y exclusivamente con fines electorales, Tlaxcala se consideró separada de Puebla, y Querétaro de México. Cada provincia tuvo derecho al mismo número de diputados que la vez anterior. Las elecciones parroquiales se efectuaron el 13 de agosto. Las distritales debían tener lugar una semana después y las provinciales se iniciarían el 17 de septiembre. Se hizo una excepción con la Ciudad de México, donde las juntas parroquiales se reunirían el 6 de agosto.²⁹

²⁸ “Proclamación de la Junta Preparatoria” (fechada el 10 de julio de 1820) en *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XI, Núm. 91 (13 de julio de 1820), pp. 638-88; las cifras fueron tomadas de *ibid.*, artículo 2, pp. 684-85. En 1811, Juan López Cancelada publicó unas estadísticas diferentes sobre la población del Reino de Nueva España y otras provincias en 1808. Según López Cancelada, la de México tenía 1,495,140 habitantes; la de Veracruz, 154,286; la de Puebla, 828,277; la de Michoacán, 371,975; la de Oaxaca, 528,860; la de San Luis Potosí, 311,503; y la de Guanajuato 511,616. Como debía elegirse un diputado por cada 70,000 habitantes, si se hubieran aprovechado los datos de López Cancelada, e incluso los de algún censo posterior a 1792, quizás las provincias de Nueva España habrían tenido derecho a elegir un mayor número de diputados. López Cancelada no cita las fuentes de donde tomó sus cifras, pero es indudable que pudo consultar estadísticas dignas de confianza pues era editor de la *Gaceta del Gobierno de México*. Véase Juan López Cancelada, *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extrajeros*, p. 73.

²⁹ Bando fechado el 10 de julio de 1820 en la Ciudad de México y firmado por el Conde del Venadito, Pedro (Arzobispo de México), Ramón Gutiérrez del Mazo, José Ignacio Aguirrevengoa, Juan Ignacio González Vértiz, Benito

En las Provincias Internas de Oriente, el comandante general Joaquín Arredondo, convocó la junta preparatoria para el 6 de julio de 1820. Las elecciones parroquiales se celebraron el 27 de agosto; las provinciales (en Monterrey) el 1º de octubre. Incluso en esta zona, en el extremo septentrional de las regiones civilizadas, hubo elecciones. En la pequeña colonia de Bahía del Espíritu Santo, en Texas, se escogieron 11 personas que, a su vez, nombraron un elector. Este se reunió con los dos electores de Béjar el 3 de septiembre para designar al ciudadano que habría de participar en la junta electoral provincial en Monterrey el mes de octubre.³⁰

Lucas Alamán, uno de los diputados escogidos para representar a la provincia de Guanajuato, escribió en su *Historia de Méjico* que las elecciones de 1820 se celebraron con el mismo desorden, pero con menos animación que las anteriores.³¹ Comparaba los comicios de 1820 con las elecciones parroquiales de noviembre de 1812 celebradas en la Ciudad de México, las cuales dieron por resultado que el proceso electoral se interrumpiera mientras Venegas continuó en el poder. Ni las elecciones de 1812 ni las de 1820 fueron desordenadas.³²

Tabla V. Diputados suplentes nombrados en Madrid en 1820^a

Nombre	Puesto en las Cortes
Cañedo, Juan de Dios	
Cortázar, Manuel ^b	
Couto, José María	Secretario, marzo de 1821
Fagoaga, Francisco ^c	

^a José Guerra, José María Fagoaga, el Mariscal de Castilla, el Marqués de Cería y el secretario Ricardo Pérez Gallardo. *Gaceta del Gobierno de Méjico*, Tomo XI, Núm. 91 (13 de julio de 1820), pp. 683-8.

³⁰ Eugene C. Barker, "The Government of Austin's Colony, 1821-1823", *Southwestern Historical Quarterly*, XII (enero de 1918), pp. 223-4.

³¹ Alamán, *Historia de Méjico*, V, p. 47.

³² Alamán era conservador y basó sus comentarios acerca de los desórdenes ocurridos en 1812 en un informe sobre la votación escrito por observadores conservadores, los cuales no miraban con buenos ojos el proceso electoral. Se ha demostrado que el informe contiene grandes exageraciones. Véase Benson "The Contested Mexican Election of 1812", *passim*. Alamán no menciona fuentes en las que pudiera verificarse lo que afirma sobre la votación en 1820. Quien esto escribe no ha podido encontrar datos sobre esos desórdenes.

Continuación.

Nombre	Puesto en las Cortes
Michelena, José Mariano ^d	
Montoya, José María	
Ramos Arizpe, José Miguel	

- ^a Lista tomada de Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, V, p. 47.
- ^b Cortázar, además de haber sido nombrado suplente en Madrid, también fue elegido diputado propietario por Guanajuato y por México. El Comité de Credenciales de las Cortes decidió que Cortázar era oriundo de Guanajuato y que, por consiguiente, debería tomar asiento junto con los representantes de esa provincia. Cabe hacer notar que esta decisión contravenía los preceptos constitucionales aplicables a casos como el de Cortázar. Véase España, Cortes, 1821, *Diario de las Sesiones de las Cortes, Legislatura de 1821*, I, Núm. 30 (27 de marzo de 1821), 717 (en lo sucesivo se citará como *Diario de Sesiones de 1821*; *Gaceta del Gobierno de Méjico*, Tomo XI, Núm. 126 (19 de septiembre de 1820), pp. 971-2, y Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), p. 993.
- ^c También elegido diputado propietario por la provincia de México, y reconocido como tal —no como suplente— una vez que los certificados electorales de América pasaron el examen que realizó el comité de credenciales. *Gaceta del Gobierno de Méjico*, Tomo XI, Núm. 126 (19 de septiembre de 1820), pp. 971-2.
- ^d También elegido diputado suplente por Michoacán. Cuando uno de los diputados propietarios de esa provincia, Manuel Diego Solórzano, notificó a las Cortes desde Cuba que regresaría a Veracruz, Michelena solicitó ser reconocido como diputado propietario por Michoacán y ocupar el lugar de Solórzano en la delegación. Se accedió a la petición. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núm. 120 (27 de junio de 1821), p. 2536.

En 1820, el jefe político Conde del Venadito tomó toda clase de precauciones para evitar disturbios. En sus instrucciones del 14 de septiembre decía que como las elecciones provinciales se celebrarían tres días después, todas las autoridades civiles y los jefes de familia mantendrían el “orden, la circunspección y la tranquilidad” necesarios e indispensables para las deliberaciones de los electores.³³

Con todo, hace falta señalar que en las elecciones de 1820 y en otras celebradas durante el periodo revolucionario se cometieron infracciones al reglamento electoral, sobre todo en el ámbito parroquial por ser más numeroso el electorado. Al leer los comunicados oficiales de las Cortes se encuentran reseñas de sesiones del comité de credenciales en las que se examinan tales

³³ Bando fechado el 14 de septiembre de 1820, firmado por el Conde del Venadito y publicado en la *Gaceta del Gobierno de Méjico*, Tomo XI, Núm. 124 (16 de septiembre de 1820), p. 958.

infracciones. Sin embargo, para nada se habla de desórdenes en los que haya participado la ciudadanía, sino solo de irregularidades técnicas de poca importancia derivadas de un sistema electoral complicado.³⁴

Hubo elecciones en las provincias durante el verano y el otoño de 1820, de las cuales provinieron los 49 diputados mexicanos presentes en las Cortes de 1821 (véase tabla VI).

Simultáneamente con la Constitución entró en vigor el programa donde se señalaban las fechas para las elecciones. Según éste, en diciembre de 1820 habrían de principiar a nivel parroquial las elecciones para las Cortes, que celebrarían su sesión inaugural en marzo de 1822. Así, en cuanto en el otoño de 1820 llegaron a su fin los preparativos para las Cortes de 1820-1821, se iniciaron los destinados a la sesión 1822-1823. Estas segundas elecciones pudieron celebrarse a pesar de que la revolución había cundido y de que la situación caótica se había agravado en México (véase tabla VII).

El recrudecimiento del movimiento revolucionario hizo que los diputados americanos presentes en las Cortes de 1821 urgieran a Fernando VII para que convocara a sesiones extraordinarias en septiembre, con el fin de estudiar medidas cuyo objeto sería restaurar la paz en los dominios españoles. En la sesión extraordinaria hubo 43 delegados mexicanos (en la ordinaria, 48); este número siguió disminuyendo pues varios obtuvieron licencia para regresar a su país. Los diputados electos para la legislatura que se inauguraría en marzo de 1822 ya no tuvieron oportunidad de llegar a España, pues antes de esa fecha se consumó la independencia de México.³⁵

³⁴ Puede consultarse, por ejemplo, la decisión del comité sobre el caso de las elecciones celebradas en Malinalco, en la provincia de México. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 30 (27 de marzo de 1821), p. 717.

³⁵ Estuvieron presentes dos diputados yucatecos, pero ambos se encontraban ya en España cuando recibieron la noticia de que habían sido elegidos. Uno de ellos, Miguel Duque de Estrada y Crespi, simpatizaba con la revolución; solicitó pasaporte y licencia para regresar a su provincia. El otro, Agustín de Medina y la Llave, solicitó a las Cortes que le proporcionaran fondos que le permitieran permanecer en España y asistir a las sesiones de las Cortes pues no estaba de acuerdo con lo que se había decidido en Yucatán, España, Cortes, *Diario de las Sesiones. Legislatura de 1822*, I, Núm. 7 (2 de marzo de 1822), pp. 59-60; y Núm. 20 (11 de marzo de 1822), p. 308.

Tabla VI. Diputados elegidos para las Cortes de 1821

Diputados que asistieron a las Cortes ^a			
Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión (1821)	Cargos ocupados en las Cortes
Alamán, Lucas	Guanajuato	2 de mayo	
Alcaraz, Conde de	Zacatecas	18 de mayo	
Amati, Bernardino	Guadalajara	29 de marzo	
Apartado, Marqués del	Méjico	18 de mayo	
Ayesterán, José Joaquín	Méjico	17 de marzo	
Castorena, Luciano	Méjico	20 de mayo	
Cortázar, Manuel	Guanajuato	24 de febrero	
Cristo y Conde, José Antonio del	Méjico	22 de junio	
Fagoaga, Francisco	Méjico	24 de febrero	
García Moreno ^b	Yucatán	4 de abril	
García Sosa, Manuel	Yucatán	23 de marzo	
Gómez Navarrete, Juan Nepomuceno de	Michoacán	16 de mayo	
Gómez Pedraza, Manuel	Méjico	9 de mayo	
Guerra, Francisco	Méjico	9 de mayo	
Guerra, José Basilio	Yucatán	2 de octubre	
Gutiérrez de Terán, José María ^c	Méjico	28 de marzo	Presidente, abril de 1821
Hernández Chico, José María ^d	¿?	22 de junio	

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión (1821)	Cargos ocupados en las Cortes
Jiménez de Castro, José	Guadalajara	29 de marzo	
La Llave y Ávila, Pablo de	Veracruz	24 de febrero	Secretario, junio de 1821
López, Patricio	Oaxaca	15 de abril	
López Constante, Juan	Yucatán	25 de febrero	
Maniau, Joaquín	Veracruz	25 de febrero	
Martín y Aguirre, Matías de	San Luis Potosí	7 de mayo	
Medina, Joaquín	Guadalajara	29 de marzo	
Michelena, José Mariano ^e	Michoacán	27 de junio	
Molinos del Campo, Francisco	México	9 de mayo	
Mora, Ignacio	Puebla	29 de marzo	
Moreno, José Mariano	Tlaxcala	29 de marzo	
Murguía, José María	Oaxaca	8 de mayo	
Murphy, Tomás	México	9 de mayo	
Obregón, Ventura ^f	Guanajuato	13 de junio	
Puchet, José María	Puebla	15 de abril	
Quioy y Tehuanhuey, Félix	Puebla	29 de marzo	
Quirós y Millán, José María	Sonora y Sinaloa ^g	29 de mayo	
Ramírez, Francisco María	Oaxaca	21 de mayo	
Ramírez, José Miguel	Guadalajara	12 de mayo	
Rio, Andrés del	México	20 de mayo	
Sánchez Pareja, Eusebio	México	16 de mayo	
Sánchez Resa, José Domingo	Guadalajara	29 de marzo	
Savariego, Andrés ^h	México	28 de marzo	
Uraga, Antonio María	Michoacán	16 de mayo	

Continuación.

Nombre	Provincia	Fecha en que tomaron posesión (1821)	Cargos ocupados en las Cortes
Valdés, Juan Bautista	Nuevo León	25 de mayo	
Vargas, Tomás ⁱ	San Luis Potosí	4 de mayo	
Zavala, Lorenzo de	Yucatán	25 de febrero	

Diputados elegidos en 1820 que no asistieron a las Cortes

Conde S. Mateo Valparaíso	México		
García Cantarena, Francisco ^j	Puebla		
Torres, Gabriel de	Puebla		
Díaz de Luna, José Ignacio ^k	Puebla		
González Angulo, Bernardo	Puebla		
Sosaya Bermúdez, (?)	Guanajuato		
Solórzano Manuel, Diego ^l	Michoacán		
Iturribarriá, Pedro Ignacio de	Nueva Vizcaya ^{ll}		
Estrada, Francisco	Nueva Vizcaya		
Delgado, Francisco	Sonora y Sinaloa		
Fajardo, Domingo	Yucatán ^m		
Milanés, Manuel	Yucatán		
Campina, Nicolás	Yucatán		
Pino, Pedro Bautista ⁿ	Nuevo México		
Castillejos, Mariano ^ñ	Oaxaca		
Flores Alatorre, Juan José ^o	Zacatecas		

^a Esta lista contiene 45 nombres. Se incluye a José Basilio Guerra aun cuando solo concurrió a las sesiones extraordinarias convocadas por Fernando VII en el otoño de 1821, la lista no incluye a Ramos Arizpe, Cañedo, Couto y Montoya, que concurrieron a las Cortes como suplentes y no como propietarios. Durante las sesiones extraordinarias se discutió si sería legal o no seguir reconociendo a los diputados suplentes. Al cabo de largos y acalorados debates se decidió que solo los suplentes filipinos y peruanos podrían seguir formando parte de las Cortes. Los cuatro mencionados arriba pronto regresaron a su país. España, Cortes. 1821-1822, *Diario de las sesiones de las Cortes*, Legislatura extraordinaria, I, Núm. 1, 2 y 9 (22 y 23 de septiembre y 3 de octubre de 1821), 5, 21 y 90 (en adelante se citará como *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*).

^b Ni Eligio Ancona en *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III (1889), p. 166, ni el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, incluyen en sus listas a García Moreno como diputado por Yucatán, pero se le menciona con este título en España, Cortes, 1821. *Diario de Sesiones de 1821* ("Índice").

Continuación.

- ^c Murió poco después de la clausura de la legislatura ordinaria el 30 de junio de 1821, y antes del inicio de las sesiones extraordinarias (22 de septiembre de 1821). España, Cortes, 1821-1822, *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 1 (22 de septiembre de 1821), p. 5.
- ^d La *Gaceta del Gobierno de México* se refiere a Hernández Chico como diputado por Guanajuato. Véase el Tomo XI, Núm. 130 (26 de septiembre de 1820), p. 993. Presentó credenciales como diputado por Guadalajara, pero tomó posesión como diputado por San Luis Potosí. No se ha aclarado de cuál provincia era realmente representante. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, III, Núms. 113 y 115 (20 y 22 de junio de 1821), pp. 2378 y 2393-4.
- ^e Véase tabla V, nota d.
- ^f Obregón fue elegido diputado suplente por Guanajuato. En esa época se encontraba en España e inmediatamente solicitó que las Cortes lo reconocieran como diputado por Guanajuato. Cañedo y otros más lo apoyaron. España, Cortes, *Diario de Sesiones de 1821*, I, Núm. 12 (9 de marzo de 1821), pp. 385-6. En junio por fin tomó posesión, pues se recibieron noticias de que uno de los diputados propietarios por Guanajuato se encontraba enfermo en Cuba y el otro había regresado a Veracruz. Así, de acuerdo con el Art. 90 de la Constitución, Obregón tenía derecho a ocupar un escaño. *Ibid.*, III, Núm. 106 (13 de junio de 1821), p. 2219.
- ^g Sonora y Sinaloa se unieron para enviar representantes a las Cortes.
- ^h Cuando Cortázar fue reconocido como diputado por Guanajuato, Savariego, el primer suplente, llenó la vacante que se presentó en la delegación de la provincia de México. Véase la tabla V, nota b.
- ⁱ Vargas fue elegido para representar a San Luis Potosí, pero en las listas se le coloca entre los diputados por Guadalajara. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1562.
- ^j Cantareñas llegó a Cuba y después regresó a México. *Ibid.*, III, Núm. 122 (29 de junio de 1821), p. 2608.
- ^k Díaz de Luna escribió desde Cuba a las Cortes para notificar que por motivos de salud regresaba a México, *Ibid.*
- ^l Consultese la tabla V, nota d.
- ^{ll} Durango y Chihuahua se unieron para enviar representantes a Cortes.
- ^m Quien esto escribe encontró dos listas de delegados yucatecos cuyos datos no concuerdan. Ancona en su *Historia de Yucatán* habla de seis delegados, pero el *Semanario Político y Literario*, Núm. 10 (13 de septiembre de 1820), p. 252, publica una lista de siete. Ancona tiene razón al afirmar que solo tres asistieron a las Cortes, “quizá porque la penuria de la tesorería de esa colonia no permitía sufragar los gastos del viaje” (III, p. 166).
- ⁿ Pino hizo cuanto pudo para poder realizar el viaje, pero únicamente llegó a Veracruz pues no contaba con dinero para la travesía. España, Cortes, 1821-1822 *Diario de Sesiones de la Legislatura Extraordinaria*, I, Núm. 27 (21 de octubre de 1821) (p. 331), y Bancroft, *History of Arizona and New Mexico*, 1530-1888, pp. 289-290.
- ^ñ Castillejos falleció durante el viaje. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 74 (12 de mayo de 1821), p. 1565.
- ^o Flores Alatorre, a veces mencionado como Juan José de la Torre, notificó a las Cortes que por motivos de salud no podría viajar a España. España, Cortes, 1821, *Diario de Sesiones de 1821*, II, Núm. 42 (8 de abril de 1821), p. 954 y Núm. 54 (22 de abril de 1821), p. 1149.

Tabla VII. Diputados elegidos en marzo de 1821 en los comicios provinciales para la Legislatura 1822-1823 de las Cortes

Provincia	Propietarios	Suplentes
México ^a	Azorrez, Juan Manuel	Anaya, Rafael
	Baz, Bernardo	Arrillaga Basilio
	Bustamante, José María	Gallegos, José María
	Espinosa de los Monteros, Manuel	Peñasco, Conde del
	Garza, Simón de la	
	Gual, Manuel	
	Monteagudo, Matías	
	Noriega Cortina, Manuel de	
	Posadas, Manuel	
	Quintana Roo, Andrés	
	Ribas, Antonio	
	Segura, Estanislao	
	Velázquez de la Cadena, José Manuel	
	Zubicueta, Manuel	
Puebla ^b	La Llave, José María de	Castillo Rosete, José
	Luciano Becerra, José María	Enciso, Joaquín Luis
	Mendizábal y Zubialdea, Luis	
	Oller, José María	
	Otero, Juan Nepomuceno	
	Ovando y Para, José María	
	Piñeiro, Pedro	
Tlaxcala ^c	Rojano [Roxano y Mudarra (?)], Agustín	Carvajal, Manuel María
Querétaro ^d	Osores, Félix	Llaca, Pedro de
Provincias Internas de Oriente ^e	Cevallos, José Manuel	Garza Leal, Francisco de la
	Fernández, José Eustaquio	
Veracruz ^f	La Llave, José María de	Lobo, Manuel
	Quiroz, José María	
Oaxaca ^g	Esteves, Francisco	Campo, Francisco del
	Garfias, Domingo	Recoz, Domingo
	Irigoyen, Cristóbal	
	Mantecón, Antonio	
	Ortíz de la Torre, José	
	Valentín, José Miguel	

Continuación.

Provincia	Propietarios	Suplentes
Nueva Galicia ^h	Caballero, Juan Manuel	Huerta, José de Jesús Noguera, José Manuel
	Cañedo, Juan de Dios	
	García Monasterio, José	
	González, Toribio	
	Maldonado, Francisco Severo	
San Luis Potosí ⁱ	Ruiz de Cabañas, Juan Cruz	Guillén, José María
	Cendoya, Francisco	
	Martínez de los ríos, Ramón Esteban	
Zacatecas ^j	Gómez Farías, Valentín	Ferrer, Juan Manuel
	González Peredo, Juan	
	Iriarte, Agustín de	
Sonora y Sinaloa ^k	Iribarren, Francisco de	Riesgo, Juan Miguel
	Salido, José Salvador	

Fuentes:

- a *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XII, Núm., 33 (13 de marzo de 1821), p. 256.
b *Ibid.*, Núm. 34 (15 de marzo de 1821), pp. 262-3.
c *Ibid.*, Núm. 36 (20 de marzo de 1821), pp. 280-1.
d *Ibid.*, Núm. 43 (3 de abril de 1821), pp. 332-3.
e *Noticioso General*, Núm. 50 (25 de abril de 1821), p. 1.
f Manuel B. Trens, *Historia de Veracruz*, III (1948), p. 312, n. 4.
g *Gaceta del Gobierno de México*, Tomo XII, Núm., 43 (3 de abril de 1821), pp. 332-3.
h *Ibid.*, Núm. 36 (20 de marzo de 1821), pp. 280-1.
i *Ibid.*, Núm. 41 (29 de marzo de 1821), pp. 313-4.
j *Ibid.*, Núm. 72 (31 de mayo de 1821), p. 546.
k *Ibid.*, Núm. 69 (24 de mayo de 1821), p. 522.

Como el pueblo ya estaba familiarizado con el sistema electoral que estableció la Constitución de Cádiz, con pocas modificaciones hubo comicios indirectos a tres niveles cuando se eligieron diputados para el primer congreso iturbidista en 1822.³⁶ Un año antes, mientras iba en ascenso la oposición a Iturbide porque tardaba en convocar a elecciones para diputados, José Joaquín Fernández de Lizardi publicó un folleto donde formulaba 50 preguntas cuyo objetivo era poner en situación embarazosa al hombre fuerte. Una de las preguntas decía: “¿Cuándo se celebrarán elecciones de conformidad con el

³⁶ Alamán, en *Historia de Méjico*, V, pp. 367-75, examina a fondo lo relativo a este procedimiento, adoptado por la junta provisional que estableció Iturbide. También estudia las modificaciones surgidas de las desavenencias entre Iturbide y la junta.

sistema español?”. Lo cual demuestra la confianza que se tenía en el proceso electoral que puso en vigor la Constitución de 1812.³⁷

Los diputados a Cortes obtuvieron experiencia que les fue útil cuando intervinieron en asuntos de Estado del México independiente. Muchos de ellos ocuparon puestos importantes en el gobierno.

Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Manuel Gómez Pedraza, Francisco Fagoaga, Juan de Dios Cañedo, Ignacio Mora, José Mariano Michelena, José Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala a menudo desempeñaron puestos en los gabinetes presidenciales entre 1823 y 1853.³⁸ Algunos de los ex diputados —entre ellos Tomás Murphy, Zavala, Michelena, Cañedo, Ramos Arizpe y De la Llave— presentaron grandes servicios a México como diplomáticos.

Muchos de ellos continuaron dedicados a la política y ganaron en varias ocasiones elecciones que los llevaron a formar parte del Congreso. Tomás Vargas, José Miguel Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico formaron parte del Congreso Constituyente de 1823. Ramos Arizpe, el “Padre del Federalismo Mexicano”, fue el principal autor de la Constitución de 1824. Gómez Pedraza, Fagoaga y José María Couto, además de otros muchos antiguos delegados a las Cortes, fueron diputados y senadores de la República Mexicana. Gómez Pedraza fue presidente de 1832 a 1833.

Varios ex diputados a Cortes se distinguieron como militares, Patricio López, José Joaquín de Ayesterán, Mora y Michelena ocuparon puestos importantes en el ejército o en el Ministerio de Guerra.

Manuel Cortázar fue jefe político de Guanajuato; Molinos del Campo ocupó el mismo puesto en el Estado de México; Zavala fue más tarde gobernador de ese mismo estado y José María Murguía fue gobernador de Oaxaca. José Martínez de la Pedrera ocupó varios puestos secundarios en el gobierno de Yucatán. José Domingo Sánchez Resa y Francisco Arroyo formaron parte en numerosas ocasiones de la asamblea legislativa de Jalisco.

José Miguel Gordoa y Antonio Joaquín Pérez, respectivamente, fueron obispos de Guadalajara y de Puebla. Pérez firmó el Acta de Independencia

³⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, *Cincuenta preguntas del Pensador a quien quiera responderlas*, p. 3, pregunta 5.

³⁸ Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano [de 1810 a 1876; manuscrito preparado por Genaro García]. The Genaro García Papers, Latin American Collection, The University of Texas Library.

y formó parte de la Regencia durante el turbulento periodo iturbidista. Juan Nepomuceno de Gómez Navarrete también fue partidario de Iturbide y conservó lazos estrechos con la antigua familia imperial.

Estas personas representan solo una parte muy pequeña de quienes como diputados representaron a las provincias mexicanas en las Cortes españolas de 1810 a 1814 y de 1820 a 1822. No se mencionaron todas las actividades que desarrollaron. Otros se distinguieron, además, por actividades ajena al ámbito político. Lucas Alamán es conocido sobre todo por los cinco volúmenes de su *Historia de Méjico*. Francisco Fagoaga, miembro de acaudalada familia propietaria de minas, es recordado como magnánimo filántropo. Pablo de la Llave se distinguió como lingüista y botánico; sus obras le dieron fama que se extendió a todo el mundo científico. Zavala, por otra parte, alcanzó celebridad con el acto que puso fin a su agitada carrera: firmó la Declaración de Independencia de Texas.

Podría objetarse que solo personas muy cultas representaron a México en las Cortes, y que su educación y sus relaciones los habrían colocado en posiciones de mando aun cuando no hubieran participado en las asambleas legislativas españolas. Esto no pasaría de mera suposición. También podría argüirse que si las Cortes no hubieran proporcionado a esos hombres la oportunidad de demostrar su valía, Gómez Arizpe, por ejemplo, quizá habría permanecido toda su vida en una parroquia de las semidesérticas regiones norteñas de México. De la Llave no habría ido más allá de los estudios que realizaba en el Jardín Botánico de Madrid; y Gómez Pedraza no habría pasado de tener un bufete legal en la Ciudad de México.

En el periodo transcurrido entre 1810 y 1822 se efectuaron en las provincias mexicanas cinco elecciones para diputados a las Cortes Españolas, en los tres niveles que señalaba la Constitución y con amplia participación de la ciudadanía. En esos mismos años el pueblo eligió también a los miembros de las diputaciones provinciales y de los concejos municipales. En todos los comicios se obedecieron los preceptos de la Constitución de 1812. Los representantes mexicanos en las Cortes eran personas inteligentes que se familiarizaron con los intrincados procedimientos del sistema parlamentario, que aprendieron a exigir y a ceder, a distinguirse en acalorados debates, todo lo cual les fue muy útil en las etapas subsiguientes de sus carreras. Ha quedado ampliamente demostrado que el pueblo participó con entusiasmo en los comicios y que tomó en serio sus obligaciones ciudadanas, a pesar de que sobre los votantes pesaba un sistema electoral bastante complicado. Resulta imposible averiguar

si se votó con buen criterio. Probablemente, el pueblo estuvo tan enterado y tan preparado —tomando en cuenta la época y las circunstancias— como pueden estarlo la mayor parte de los hombres y de las mujeres que hoy en día votan en una elección. Más aún, el sistema electoral establecido por la Constitución española se hizo tan popular que, si bien con algunas modificaciones, fue adoptado por el fracasado Congreso de Chilpancingo y por la primera legislatura del periodo iturbidista. Hay historiadores que minimizan los efectos de la Constitución de 1812, pero queda fuera de duda que durante el periodo insurgente proporcionó valiosa experiencia en lo relativo a la educación cívica y al gobierno representativo, lo cual influyó en el México moderno.

2. Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz

David T. Garza

En septiembre de 1810, cuando se reunieron en Cádiz las primeras Cortes generales y extraordinarias, España y su imperio se encontraban al borde de un desplome total.¹ Durante el ignominioso reinado de Carlos IV había disminuido considerablemente el prestigio de la Corona. La confianza que ingenuamente depositó ese monarca en la política francófila de su primer secretario, Manuel Godoy, dio por resultado, que casi toda España fuera ocupada

¹ Para obtener una visión de conjunto del periodo consultese Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*; Federico Suárez, *La crisis política del antiguo régimen en España*; F. Jiménez de Gregorio. "La convocatoria de Cortes constituyentes en 1810: Estado de la opinión española en punto a reforma Constitucional", en *Estudios de Historia moderna*, V; L. Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*.

da por los ejércitos napoleónicos. Empeoró aún más la situación cuando Fernando VII “el Deseado”, que fomentó un complot que obligó a Carlos IV a abdicar, fue puesto en cautiverio por Napoleón y obligado a abdicar. José Bonaparte lo remplazó en el trono de España. En vista de la situación en que se hallaba la Madre Patria y temiendo que Napoleón decidiera también dominar a América, en varias provincias de las colonias se iniciaron movimientos tendentes a la emancipación y a la autodeterminación. Con el fin de no perder esos territorios de importancia primordial para la economía española y preservar el imperio, la Suprema Junta Central en España decidió que era indispensable reformar a fondo el sistema político. Las Cortes se reunieron en Cádiz, y se les encomendó la misión de “restaurar y mejorar la Constitución de la Monarquía”.²

Para los diputados peninsulares como para los americanos, la labor principal consistía en redactar una Constitución que incorporase las características tradicionales del Derecho español y, a la vez, corrigiera los abusos de la monarquía absoluta. Quizá los americanos, aún más que los españoles, depositasen gran confianza en la Constitución, en la cual veían el medio para poner fin a las arbitrariedades del gobierno en las colonias y de que se estableciera oficialmente, conforme al decreto del 15 de octubre de 1810,³ la igualdad de derechos y de categoría entre las provincias americanas y las peninsulares. La importancia que los diputados de ultramar dieron a la elaboración de la Carta Magna queda brillantemente de manifiesto en unas palabras de José Miguel Guridi y Alcocer, diputado mexicano, el cual, al justificar la crítica que había formulado acerca de uno de los artículos de la Constitución, dijo: “Como la Constitución —para cuya elaboración principalmente nos hemos reunido— es la misión más importante de las Cortes, no deben escatimarse esfuerzos para lograr que resulte perfecta”.⁴

La solicitud de este diputado de Tlaxcala era compartida por toda la delegación mexicana. Sus 21 miembros presentes en las Cortes lo demostraron

² Acerca de los poderes acordados a los diputados, véase Pedro Canel Acevedo, *Reflexiones sobre la Constitución Española, Cortes nacionales y estado de la presente guerra*, p. 41; Adolfo de Castro y Rossi, *Cortes de Cádiz*, p. 127, y Conde de Toreno, *Historia del levantamiento*, III, p. 379.

³ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Decreto V, 1, 10.

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, VII (28 de agosto de 1811), 15 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

en los debates y deliberaciones en que participaron. Entre los más activos de los diputados mexicanos se encontraban Miguel Ramos Arizpe (de Coahuila), Mariano Mendiola (de Querétaro), Guridi y Alcocer (de Tlaxcala), José Beye Cisneros (de la Ciudad de México), José Miguel Gordoa (de Zacatecas), Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) y José Simeón de Uría (de Guadalajara).⁵ Cabe subrayar que de los cinco americanos que formaron parte del comité encargado de preparar el temario sobre asuntos constitucionales que se someterían a debate, dos eran mexicanos: Pérez y Mendiola.⁶

Al estudiar los debates que se sostuvieron en torno a cuestiones constitucionales y en los que participaron los mexicanos, queda de manifiesto su criterio y sus convicciones americanistas, sobre todo en lo referente a las doctrinas políticas que por aquel entonces prevalecían. Entre los conceptos revolucionarios a los que valientemente dieron su apoyo sobresalen las doctrinas de la soberanía popular o nacional, de la separación de poderes, de la igualdad representativa, de la igualdad de derechos y privilegios, de la semiautonomía de los gobiernos locales. Estas tesis liberales puestas en circulación por el Siglo de las Luces, por la Revolución Francesa y por la Independencia de Estados Unidos, proporcionaron los modelos de reforma política a los que con mayor frecuencia recurrieron los diputados de ultramar. Al exponerlos abiertamente por primera vez en las Cortes de Cádiz, delinearon el constitucionalismo que más tarde ejerció gran influjo en toda América.

El 25 de agosto de 1811 comenzaron en las Cortes los debates sobre la Constitución: desde un principio los americanos demostraron que estaban decididos a hacerse oír; Mendiola y Fernández Leyva, ambos pertenecientes al comité constitucional, hablaron del preámbulo que se había propuesto, y compararon su “sublime brevedad” con los párrafos iniciales de los más venerables textos sagrados.⁷ Por otra parte, Guridi y Alcocer presentó importantes objeciones referentes al texto del artículo 1, en el cual se decía: “La Nación Española está constituida por la reunión de todos los españoles de ambos he-

⁵ En el capítulo 1, *supra*, aparece una lista completa de los diputados que asistieron a las Cortes.

⁶ Los otros tres diputados que formaban parte del comité eran Vicente Morales Duárez (Perú), Joaquín Fernández de Leyva (Chile) y Andrés de Jáuregui (Cuba). España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII (8 de julio de 1811), p. 68.

⁷ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), pp. 10-11.

misferios". Insistió el diputado en que se llegara a una definición menos ambigua de lo que significaban "nación española" y "españoles", e hizo ver que en un sentido estrictamente geográfico la nación española quedaba reducida a la península, y que ser "español" equivalía a haber nacido en ella. Si se adoptaba ese punto de vista los americanos quedarían definitivamente excluidos de la categoría a la que pertenecían los "españoles" y, por lo tanto, de sus derechos y privilegios. Más aun, la ambigüedad del término "reunión" daba lugar a muchas interpretaciones y exclusiones. Basándose en la definición proporcionada por el diccionario, la palabra significaba que se volvían a unir dos objetos cuya unión original se había cortado. Esta acepción podría abarcar a los españoles que viviesen en tierras americanas, pero no quedaba explícitamente aclarado para Guridi y Alcocer si también abarcaba a los españoles nacidos en América. El diputado por Tlaxcala iba en busca de una redacción que no permitiese triquiñuelas gracias a las cuales la igualdad de los americanos sufriese menos cabo. En el artículo no se aclaraba con precisión la diferencia entre un español peninsular, un español por el hecho de haber nacido en territorio español y un extranjero residente en tierras españolas.

Guridi y Alcocer argumentó que una nación no estaba constituida meramente por la unión de sus componentes, sino por el total resultante de esa unión. Por ello propuso que la definición política de "nación" contuviese tres elementos: el compuesto o total que da por resultado la unión (la nación), los objetos unidos (las personas) y la finalidad para la cual se unían (el gobierno). Estas distinciones tuvieron importancia en los debates subsiguientes, los cuales giraron en torno a la doctrina de la soberanía popular. A propósito del artículo 10. propuso que el texto se modificara en la forma siguiente: "La Nación Española es el conjunto de los habitantes de la Península y de los otros territorios de la Monarquía unidos en un gobierno y sometidos a una autoridad soberana".⁸

Es probable que al proponer esa definición desease evitar la controversia que iba a surgir entre los americanos y los españoles peninsulares acerca de los requisitos que se debían llenar para gozar de la nacionalidad española, para tener el derecho legal a ser considerado español. Estaba también en juego

⁸ *Ibid.*, VIII (25 de agosto de 1811), pp. 15-16.

algo aún más significativo y de vital importancia para todos los delegados de ultramar: que sus derechos políticos y privilegios fuesen idénticos a los de las diputaciones peninsulares (de conformidad con lo proclamado en el decreto del 9 de febrero de 1811).⁹

Los debates posteriores, que abarcaron desde el artículo 3 hasta el 171, se cimentaron casi siempre en la doctrina de la soberanía nacional, la cual servía de base a los argumentos de los americanos. De nuevo Guridi y Alcocer marcó la pauta que había de seguirse al hablar del recelo que le inspiraba el texto del artículo 3, en el cual se declaraba que la soberanía residía *esencialmente* en la nación y que, por lo tanto, pertenecía a la nación el derecho exclusivo de formular sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mejor le pareciese. Sus objeciones no iban contra el espíritu del artículo, sino contra la forma en que estaba redactado. La soberanía, expuso Guridi y Alcocer, resultaba de la sumisión voluntaria de cada individuo a una autoridad a la que en lo sucesivo seguiría sometido voluntariamente. Según los principios del Derecho Público, la soberanía reside en esa misma autoridad, pero, insistió, su fuente y su raíz nacen del consentimiento de cada una de las personas que constituyen la sociedad. En vista de ello proponía que se retocase la redacción del artículo a fin de asentar que la soberanía reside “fundamentalmente” u “originariamente” en la nación (esto es, en el conjunto de todos los ciudadanos bajo un mismo gobierno). Opinaba que cualquiera de esos dos términos haría imposible en el futuro la centralización despótica de la autoridad en un grupo o en una persona que podría restringir los derechos individuales de los ciudadanos.¹⁰

Los requisitos que se habían de llenar para gozar de la nacionalidad española constituyeron el tema de los debates más largos y acalorados de la asamblea constituyente (duraron del 31 de agosto al 24 de septiembre de 1811). Se insistió nuevamente en la definición del término “español”, tomando en cuenta un aspecto que antes no se había considerado, es decir, la distinción que se hacía entre el español a quien, en términos generales, protegía el Código Civil por el hecho de residir en un territorio perteneciente al imperio, y el español con derecho a ser oído por el gobierno por medio de quien lo repre-

⁹ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos*, Decreto XXXI. 1, pp. 72-3.

¹⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (28 de agosto de 1811), pp. 62-3.

sentara. Para los mexicanos estas cuestiones se relacionaban con la igualdad de derechos y la representación nacional en las Cortes. Lograr que la Constitución hiciese respetar estos derechos era uno de los principales objetivos de la delegación de México. A propósito de la defensa de esos derechos hubo muy serias diferencias de opinión entre los diputados peninsulares y los de las provincias ultramarinas, lo cual desvirtuó los esfuerzos con los que en un principio se buscó que la unidad reinara en las Cortes. Agravó la controversia el artículo 22, cuyo texto proponía que se excluyese de la nacionalidad española a quienes por la vía paterna o la materna descendiesen de africanos, exceptuando a aquellas personas a quienes las Cortes concediesen un certificado de ciudadanía por haber prestado grandes servicios a la nación y se hubiesen distinguido por su espíritu de trabajo y buena conducta, siempre y cuando, por supuesto, fuesen hijos legítimos de padres libres que residiesen en los dominios españoles. Además debían ejercer una profesión o un oficio lucrativo que les permitiese sostener a su casa y educar a sus hijos.¹¹

Indudablemente detrás de estas medidas se hallaban los deseos de los diputados peninsulares encaminados a detener a los americanos en su afán por lograr mayor injerencia en el gobierno e igualdad representativa, pues si se hacían concesiones en esa materia se debilitaría la autoridad de la metrópoli y el control ejercido por la Madre Patria. Al excluir a las castas de los derechos inherentes a la ciudadanía española se eliminaba del censo electoral al grupo que posiblemente fuese el más numeroso en América.¹²

Provocados y ofendidos, los representantes mexicanos de nuevo se convirtieron en portavoces de los sentimientos americanos. Con sus argumentos impeccablemente lógicos y con la aplicación práctica de los ideales liberales deseaban probar que al discriminar a las castas se contravenía directamente a los artículos 1 y 3, los cuales depositaban la soberanía de la nación, a la cual se definía como reunión de *todos los españoles* de ambos hemisferios; al artículo

¹¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III (4 de septiembre de 1811), p. 1761 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*). Hay un estudio más detallado de la controversia en torno del artículo 22 en James F. King, "The Colored Castes and the American Representation in the Cortes of Cadiz", *HAHR*, XXXIII (febrero de 1953), pp. 33-64.

¹² Citando cifras que proporciona Humboldt, el diputado mexicano Beye Cisneros, por ejemplo, afirmó que de los 16 millones de habitantes de México por lo menos 10 millones tenían sangre negra. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII (6 de septiembre de 1811), p. 22.

6, fracción 4, que consideraba como español al liberto en cuanto obtuviese su libertad en territorio español; al artículo 18, en el cual se concedía la ciudadanía a quienes —tanto por la línea paterna como por la materna— estuviesen vinculados por origen hereditario con un dominio español, en cualquiera de los hemisferios, y del cual además fuesen residentes; y al artículo 20, que concedía la nacionalidad, cuando cumplieren 21 años, a los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.¹³

El diputado Uría, de Guadalajara, fue el primero en señalar que el artículo 22 contradecía al 3, pues este último al declarar que todo español era, en territorio español, parte integrante de la nación, lo convertía en *mandante* de la soberanía nacional. Por lo tanto, opinó Uría, era inconcebible que se declarase a una persona mandante de la soberanía de la nación —categoría a la que pertenecían los miembros de las castas debido a su categoría de españoles dentro de los dominios de España— y que al mismo tiempo se declarase que no era ciudadano de la nación.¹⁴ Dando expresión a variaciones sobre el mismo tema, Ramos Arizpe arguyó que el derecho a participar en la asamblea legislativa se derivaba de la soberanía popular, que también comprendía a las castas. Por consiguiente, se llegaba claramente a la conclusión de que para tomar parte en esa función las castas necesitaban tener derecho a ser representadas, privilegio de todo ciudadano. La justicia exigía que se les reconociese esa personalidad.¹⁵

Adoptando un punto de vista legal más firme, Guridi y Alcocer asentó que ningún decreto ni ninguna ley anteriores habían negado explícitamente la nacionalidad a las castas. En busca de precedentes se remontó a las *Siete Partidas*, e hizo ver que la nacionalidad, como tal, nunca había sido concedida por las leyes españolas, y que en lugar de ello se conferían “cartas de naturalización”. Ahora bien, las castas cumplían con los requisitos de la naturalización: lugar de nacimiento, servicio militar, matrimonio válido, ascendencia española, lugar de residencia, e inclusive religión católica.¹⁶

Como los pertenecientes a las castas nacían libres y por ningún concepto se encontraban excluidos de lo que estipulaba el artículo 21, el cual concedía

¹³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, pp. 1761-98.

¹⁴ *Ibid.*, III (9 de septiembre de 1811), pp. 1761-2.

¹⁵ *Ibid.*, III (9 de septiembre de 1811), pp. 1773-5.

¹⁶ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), pp. 1762-4.

la ciudadanía a los hijos de extranjeros, el diputado zacatecano Gordoa insistió en que tenían derecho a ser ciudadanos de conformidad con lo establecido en dicho artículo. Más aun, las castas descendían de cinco o seis generaciones de antepasados nacidos en suelo español, y, en muchos casos, había tres generaciones que ni por la línea paterna ni por la materna descendían de africanos. Por otra parte era indudable que habían prestado a la nación grandes servicios. Las castas constituían la mayor parte de los regimientos veteranos y de las milicias de América; trabajaban en la industria de la plata, uno de los pilares de la economía española en tiempo de guerra; otros muchos trabajaban en la agricultura; profesaban la religión católica y a menudo se habían distinguido como miembros del clero.¹⁷

Ramos Arizpe volvió a insistir en el tema de la igualdad de derechos, y para responder a quienes objetaban que no todos los americanos estaban de acuerdo con que se concediese la ciudadanía a las castas, recordó a sus opositores que ya en la segunda sesión de las Cortes (25 de septiembre de 1810) los diputados de ultramar habían presentado una propuesta en la que se exigía la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y los naturales libres que residiesen en América. También habían urgido para que un censo en el que se incluyera a todos los súbditos libres del rey constituyese la base para asignar el número de diputados. Por último, añadió Ramos Arizpe, se había insistido en la misma propuesta el 29 de septiembre en nombre de *todos los hombres libres*. Si bien en ninguno de los casos citados se hablaba expresamente de que las castas llenasen los requisitos para tener la nacionalidad española tampoco habían sido expresamente excluidas. Más aun, se sabía perfectamente que las demandas de los americanos se referían a las castas.

Dándose cuenta de que para cambiar la posición en que se colocaban los legisladores españoles era indispensable impresionarlos, recalcó Ramos Arizpe que estaban en juego la unidad y la integridad de la monarquía y que, por consiguiente, aprobar ese artículo equivalía a provocar indirectamente la secesión de las Américas.¹⁸

Possiblemente haya sido Guridi y Alcocer quien mejor reflejó la actitud de los americanos en lo referente al artículo 22. Declaró que, en este caso, la

¹⁷ *Ibid.*, III (4 de septiembre de 1811), pp. 1766-7.

¹⁸ *Ibid.*, III (5 de septiembre de 1811), pp. 1773-5.

distinción entre derechos civiles y derechos políticos pertenecía al ámbito de la teoría pura, de la metafísica. Continuó diciendo que equiparar los derechos legales con el Código Civil y los derechos políticos con la Constitución equivalía a afirmar que esta última no era una ley, a pesar de que “era más ley que todas las otras por encontrarse en su origen y fundamento”. Con elocuente simplicidad concluyó afirmando que las leyes que se apartaban de la justicia dejaban de ser leyes y se convertían en arbitrio o en capricho.¹⁹

A pesar de ser justas las objeciones que presentaban contra el artículo 22 —fundamental para el designio español de negar la igualdad de derechos— los americanos no lograron que fuera desechado. Además, el contenido del nuevo texto resultó peor que el anterior.²⁰ En un esfuerzo por eliminar los conceptos de ascendencia y descendencia como criterios para conceder la ciudadanía, y también con el fin de lograr concesiones en beneficio de las castas, propuso que se otorgara la ciudadanía a todos aquellos que fueran hijos de padres libres o nietos de abuelos libres, residentes en territorio español.²¹ Esta moción también fracasó.

La exclusión de las castas continúo siendo el tema de los debates sobre los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Cada vez resultaba más claro que, en realidad, los diputados peninsulares no creían que las castas fuesen moralmente irresponsables o intelectualmente impreparadas, y, en consecuencia, incapaces de reconocer y cumplir los deberes ciudadanos. Excluir a las castas de la ciudadanía española era simplemente un recurso eficaz para reafirmar el dominio español en las colonias. Aun cuando el artículo 28 concedía y confirmaba unas mismas bases para las representaciones nacionales en ambos hemisferios, Guridi y Alcocer hizo ver con toda claridad las trampas latentes en la forma en que estaba redactado el artículo. Sin esperar una respuesta clara preguntó si el artículo concedía igualdad representativa o bases iguales para la representación; preguntó si la Península y las Américas tendrían el mismo número de diputados, o si este número dependería en términos generales del aumento y del descenso de la población.²² Con esto evidentemente aludía al hecho, ya

¹⁹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), p. 1813.

²⁰ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), p. 1807.

²¹ *Ibid.*, III (10 de septiembre de 1811), pp. 1808-9.

²² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII (14 de septiembre de 1811), p. 330.

mencionado, de que basándose solo en el censo, los representantes americanos ocuparían más escaños que los peninsulares. A eso se debió que los peninsulares amañaran el artículo 29, según el cual se incluirían en la lista electoral únicamente a quienes por ambas líneas fuesen descendientes de españoles, a los que obtuvieran de las Cortes un certificado de ciudadanía y a los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio español.²³

Recurriendo a argumentos muy semejantes a los opuestos al artículo 22, los representantes mexicanos lanzaron su ataque. Una vez más la doctrina de la soberanía popular sobrellevó el peso de la argumentación teórica (lo cual demostraba hasta qué punto los sustentantes estaban imbuidos del pensamiento liberal de aquellos tiempos). Las exposiciones más lúcidas y sucintas de este criterio sin duda fueron las de Mariano Mendiola. El meollo de todos los derechos políticos y civiles, aseguró, era la soberanía que reside esencialmente en la nación. Quien forma parte de esa soberanía participa asimismo proporcionalmente de todo el conjunto de derechos que la integran. Por lo tanto, habiéndose ya declarado que la soberanía radica esencialmente en la nación, compuesta por la unión de todos los españoles de ambos mundos, no negarse que tanto los “españoles” como los “ciudadanos” gozaban de los derechos civiles y políticos y que, consiguientemente, tenían derecho a ser representados en las Cortes.²⁴

Como las Cortes se habían declarado depositarias de la soberanía nacional y, por lo tanto, representantes de toda la nación, Ramos Arizpe expuso a la asamblea que el excluir a seis o siete millones de americanos de la base de la representación proporcional hacía que aquella asamblea resultase, además de imperfecta, ilegítima. Por otra parte, encontraba repugnante que aunque a los locos, criminales, idiotas, deudores y vagabundos no se les concediera la nacionalidad española; sin embargo quedaban incluidos en la base que serviría para calcular el número de representantes. Por otra parte, a millones de hombres de color, honorables y trabajadores, a las castas, se les negaba ese derecho.²⁵

Para Guridi y Alcocer carecía de fundamento real el negar representación a las castas cuando, de hecho, los diputados americanos actuaban en las Cor-

²³ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), p. 301.

²⁴ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), p. 314.

²⁵ *Ibid.*, VIII (14 de septiembre de 1811), pp. 303-6.

tes en nombre de todos los habitantes de sus distritos electorales y también de toda la nación, sin tener en cuenta a los antepasados. Si la misión de las Cortes fuera representar únicamente a las clases superiores o a una clase en particular, entonces se habrían constituido conforme al orden tradicional de los tres estados. Puesto que se habían reunido en nombre de la nación entera, cada español dentro del imperio tenía que participar en ellas por medio de su representante. Incluso la definición del término “representante”, dijo Guridi y Alcocer, aclaraba que el diputado habla ante el Congreso en nombre de la nación y con el fin de promover el bien común.²⁶

Los diputados mexicanos comprendían perfectamente que si se eliminaba a las castas de las listas electorales muchas provincias no completarían los 70 mil habitantes requeridos para enviar un representante a Cortes. En esta forma tendrían que unirse a la provincia vecina, y como en América las sedes municipales podrían estar separadas por centenares de leguas resultaba imposible representar con justicia y eficacia intereses comunes.²⁷

Habiendo perdido la batalla a favor de las castas, los diputados americanos decidieron seguir oponiéndose a cualquier violación de la supuesta igualdad que les concedía el decreto del 15 de octubre. Apuntaron sus baterías contra el artículo 91, el cual estipulaba que para ser diputado por una provincia no era requisito indispensable ser oriundo de ella pues bastaba con haber vivido siete años en su territorio. Los mexicanos se opusieron porque vieron en esta disposición otro medio por el cual los españoles peninsulares podrían hacer que disminuyese el número de diputados nacidos en América, ya que los más ricos y poderosos de los peninsulares residentes en América lograrían ser diputados, movidos por intereses personales y por el deseo de regresar a España ocupando un cargo muy honroso.²⁸

Los mexicanos insistieron en que solo los nativos y residentes de una provincia pudieran representarla en las Cortes, y como tanto la Junta Central como la Regencia habían aplicado este criterio en las elecciones para diputados a Cortes, le pareció a Guridi y Alcocer que debía aplicarse nuevamente.

²⁶ *Ibid.*, VIII (15 de septiembre de 1811), pp. 335-6.

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, III (25 de septiembre de 1811), pp. 1902-3.

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de Sesiones de las Cortes*, IX (27 de septiembre de 1811), pp. 1-16.

Quizá sintiéndose frustrado por tantas derrotas cuando se trató de obtener concesiones de la abrumadora mayoría peninsular en las Cortes, propuso a manera de transacción que cada provincia americana eligiera a dos grupos de diputados: uno estaría constituido por personas oriundas de la provincia que iban a representar, en la proporción numérica señalada en la Constitución; el otro, cuyo número podría duplicar o triplicar el del primero, estaría integrado por españoles peninsulares residentes en esa provincia. Con este sistema los peninsulares conservarían la anhelada mayoría en las Cortes y, añadió Guridi y Alcocer en tono de reproche, no se negaría a los americanos el número de diputados a que legalmente tenían derecho.²⁹

Mendiola propuso un recurso más ingenioso según el cual a los requisitos para ser diputado habría de añadirse que fuera agricultor, o fabricante o fundador de alguna industria, o (en las Américas) minero registrado, o trabajador de una mina, etcétera. Con esto se buscaba, evidentemente, que al estar los diputados ligados por intereses económicos a su provincia disminuyeran las probabilidades de que favorecieran una política peninsular perjudicial a América. Además, casi todos los mineros eran oriundos de América y muchos de ellos pertenecían a las castas.³⁰

No se redujeron a los intereses territoriales ni a otros objetivos de carácter meramente local los factores que movieron a los mexicanos a participar en las discusiones de la asamblea constituyente. Con frecuencia intervinieron para que se introdujeran reformas políticas de fondo y de gran alcance. Especialmente se declararon a favor del principio de la separación de poderes (preconizado por muchos liberales españoles). La soberanía ya no giraría en torno del monarca pues se derivaba del consentimiento de la nación, el rey sería un mandatario sujeto a la Constitución. Por otra parte, a las Cortes, como representantes de la nación, correspondía el poder supremo para legislar con miras al bien común. Al rey solo se le concederían dos funciones legislativas: el derecho a proponer leyes y el derecho de veto.

El artículo 148 establecía que el monarca podría vetar un proyecto de ley en dos sesiones consecutivas de las Cortes. Más aun, habría que esperar al año siguiente para volver a presentar el proyecto vetado. Considerando que

²⁹ *Ibid.*, IX (27 de septiembre de 1811), pp. 8-10.

³⁰ *Ibid.*, VIII (26 de septiembre de 1811), pp. 456-8.

esta prerrogativa perjudicaba los intereses nacionales, especialmente cuando el objeto del proyecto vetado era enmendar una ley injusta, Guridi y Alcocer se opuso a que fuera aprobada. Colocar un poder tan grande en manos de una sola persona, advirtió, era abrir la puerta a los abusos. La misión de las Cortes consistía en subsanar los males que aquejaban a la nación y actuar como salvaguarda frente al Poder Ejecutivo. Por ello, el conferir al monarca poder para vetar dos veces una misma ley equivalía a privar a las Cortes de su función reguladora. Por estar investidas del poder legislativo, las Cortes tenían obligación de ejercerlo enérgica y activamente. Obrar en otra forma, añadió el diputado por Tlaxcala, era negar el principio fundamental de la monarquía limitada y volver a los abusos del absolutismo. Citando como precedente lo que se practicaba en Estados Unidos, propuso que cualquier proyecto de ley presentado por segunda vez a las Cortes, después de haber sido vetado, se convirtiera en ley si recibía el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de los diputados de una misma legislatura.³¹

Si bien esta iniciativa no fue aceptada, Guridi y Alcocer no se desanimó y continuó luchando porque se restringiese la autoridad del Poder Ejecutivo. Se mostró especialmente enérgico cuando habló en contra del derecho real a declarar la guerra y a firmar tratados de paz y ratificarlos sin consentimiento de las Cortes y aun sin su consentimiento, todo lo cual estaba sancionado por el artículo 171, sección 3. Como la Constitución otorgaba a las Cortes el derecho a procurar armamento y tropas y el poder para ratificar tratados y alianzas y para permitir o impedir la entrada de tropas extranjeras al reino, Guridi y Alcocer insistió en que también deberían estar autorizadas para declarar la guerra. Nuevamente se refirió a lo que se hacía en el Congreso de los Estados Unidos, y propuso que el rey, para declarar la guerra, debía contar con la aprobación previa de las Cortes.³²

En consonancia con sus deseos para que se redujese el absolutismo del régimen monárquico, los mexicanos estaban resueltos a lograr que se pusiera fin al dominio que la Península ejercía sobre los gobiernos provinciales americanos y sus intereses económicos. Entre los principales motivos de queja de los territorios ultramarinos se consideraba el que España no tomase en cuenta

³¹ *Ibid.*, IX (6 de octubre de 1811), pp. 130-1.

³² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III (10 de octubre de 1811), pp. 2037-8.

ni la personalidad de las provincias, ni la diversidad de sus intereses político-económicos, ni la inmensidad de aquellos territorios. La miopía de la política adoptada respecto de esas cuestiones quedaba de manifiesto por ejemplo, en una iniciativa relacionada con el artículo 222, en la que se concedían seis ministerios a la Península —Estado, Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Gobernación— y solo dos ministerios universales o generales para las Américas, uno para la del norte y otro para la del sur.

Apelando ante las Cortes al principio ya aceptado de la separación de poderes en el gobierno y que ahora se aplicaría también a los ministerios de la metrópoli, preguntó Ramos Arizpe por qué no se aplicaba ese principio en América. Consideraba falso de lógica e injusto que lo relativo a los numerosos asuntos y empresas de aquellos territorios quedase en manos de una o dos personas. Insistió en que mientras España contaba con seis ministerios para la Península, con un número total de once millones de habitantes, los inmensos territorios de América, con 15 millones de habitantes, estaban inexcusablemente sometidos a una posición de inferioridad en la que dependían de los ministerios metropolitanos.³³ Con el fin de que se corrigiera esta desigualdad solicitó que se fundaran dos nuevos Ministerios de Gobernación, uno para América del Norte y otro para América del Sur, y propuso que estas dependencias quedaran encargadas de los asuntos que tuviese en América el Ministerio de Justicia.³⁴

Como ya había ocurrido con otras muchas de sus iniciativas, ésta también fue desechada. En defensa del derecho de las Américas a tener el mismo número de ministerios que la metrópoli, Guridi y Alcocer expuso una queja muy bien fundamentada de los americanos: sin los ministerios que se solicitaban los territorios del Nuevo Mundo nunca se verían libres del estigma del colonialismo.³⁵ A pesar de sus protestas, los mexicanos no lograron que se aceptaran sus propuestas. Sin embargo, ni había terminado la batalla ni se había debilitado la determinación de los mexicanos por alcanzar la autonomía de los gobiernos locales. El 26 de diciembre de 1811 tuvo lugar un importante debate sobre el gobierno interno de las provincias y municipios.

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, IX (22 de octubre de 1811), pp. 366-567.

³⁴ *Ibid.*, X (14 de diciembre de 1811), p. 376.

³⁵ *Ibid.*, X (17 de diciembre de 1811), p. 398.

De nuevo las intervenciones más destacadas estuvieron a cargo de la diputación mexicana, en especial de Ramos Arizpe, quizás el más ardiente defensor de la autonomía local. Él fue quien primero propuso la nueva forma de gobierno provincial para las Américas —la “diputación provincial”— en su discurso ante las Cortes acerca de la situación geográfica, histórica, económica, política y jurídica de las cuatro Provincias Internas de Oriente en México.³⁶

La mayoría de los representantes americanos consideraron que la institución propuesta constituía la mejor forma para que las provincias lograsen una mayor independencia económica. En palabras de Guridi y Alcocer, la diputación provincial sería una legislatura local cuyo poder vendría del pueblo y que representaría exclusivamente la voluntad y los intereses de su provincia.³⁷ Encabezados por Ramos Arizpe, los americanos procuraron aumentar la autoridad y el número de miembros de las diputaciones; propusieron, además, que se limitaran los poderes de los jefes políticos y de los intendentes, y que para ello no tuvieran ni voz ni voto en las diputaciones.³⁸

Los diputados comprendieron inmediatamente lo que implicaría el federalismo dentro de esas diputaciones, y argumentaron que solo deberían ser corporaciones administrativas y consultivas sin ninguna función legislativa. El Conde de Toreno, astuto diputado peninsular, señaló acertadamente que la inmensidad territorial de la nación española la empujaba, dentro de un gobierno liberal, hacia el federalismo, el cual conduciría a una federación, especialmente en las provincias ultramarinas, semejante a la de Estados Unidos que, insensiblemente, acabaría por imitar a los antiguos cantones suizos y por constituir estados independientes.³⁹ Paradójicamente, otros diputados españoles apoyaron la iniciativa americana para que aumentase el número de los representantes, aduciendo que si iba a sobrevenir el federalismo éste no provendría del número de diputados sino de la institución misma de las diputaciones provinciales.⁴⁰

³⁶ Miguel Ramos Arizpe, *Memoria que . . . presenta á el augusteo congreso sobre el estado natural, político y civil de su dicha provincia y las del Reyno de León, Nuevo Santander y los Texas*, pp. 40-1.

³⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, XI (13 de enero de 1812), pp. 261-2.

³⁸ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), pp. 239-240, 242-4.

³⁹ *Ibid.*, XI (12 de enero de 1812), p. 241.

⁴⁰ *Ibid.*, (12 de enero de 1812), pp. 244-5.

Estas palabras resultaron proféticas, pues las semillas del federalismo adoptado en México por la Constitución de 1824 provenían de las diputaciones provinciales. Nettie Lee Benson, investigadora que conoce a fondo ese periodo, afirma que muy posiblemente Ramos Arizpe, a quien se da el nombre de padre del federalismo mexicano, haya dado su apoyo a esta institución precisamente para sentar los cimientos del sistema que plasmó en la Carta Constitucional de 1824.⁴¹

El criterio constitucional mexicano tiene importancia no solo por las repercusiones que tuvo en la Constitución española de 1812, sino también por el efecto que tuvo en el desarrollo de la historia política de esa época en toda América. Por la gran circulación del *Diario de las Cortes* en el Nuevo Mundo y por lo mucho que gran número de periódicos publicaron sobre los debates de la asamblea constituyente,⁴² las doctrinas y principios liberales expuestos por hombres como Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer se convirtieron en auténticas normas del constitucionalismo americano. En México, las cartas constitucionales de 1814 y de 1824 presentan muchos puntos de contacto con la Constitución española de 1812, en el contenido, en la forma en que están organizadas e incluso en la redacción.⁴³ Estas semejanzas en gran parte, pueden atribuirse al hecho de que el principal autor del *Acta Constitutiva* fue Ramos Arizpe y de que el *Acta* proporcionó las bases de la Constitución de 1824.

⁴¹ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, p. 21. Véase también Benson, “The Provincial Deputation in Mexico, Precursor of the Mexican Federal State” (tesis doctoral inédita, The University of Texas).

⁴² Véase, por ejemplo, *El Español* (Londres, 1810-1814), *El Conciso* (Cádiz, 1810-1812), *Diario de México* (1805-1816), *Semanario patriótico americano* (Méjico, 1812-1813), *El Telégrafo Americano* (Cádiz 1811-1812); véase también Jaime Delgado, *La independencia de América en la prensa española*.

⁴³ Véase por ejemplo, James Q. Dealey, “The Spanish sources of the Mexican Constitution of 1824” *Quarterly of the Texas State Historical Association*, III, No. 3 (enero 1900), 161-169 y David T. Garza. “Spanish Origins of Mexican Constitutionalism: an Analysis of Constitutional Development in New Spain, 1808 to Independence” (tesis inédita. The University of Texas, 1965).

3. Reforma electoral en el municipio (1810-1822)

Roger L. Cunniff

La tentativa de las Cortes españolas liberales encaminada a establecer en México —en pleno movimiento independentista— instituciones responsables ante el pueblo, representa uno de los aspectos de la historia mexicana a los que se ha prestado menor atención. Debido a que buena parte de la responsabilidad de esta reforma recaía, en última instancia, sobre los municipios, y debido también a la importancia que éstos tenían dentro de la tradición mexicana, la instalación de concejos municipales de elección popular fue una de las medidas clave que aventuraron las Cortes. Los estudiosos de la organización municipal mexicana, hasta ahora han hecho completamente a un lado o tocado muy por encima los cambios de sus instituciones debidos

a las Cortes y a la Constitución de 1812.¹ El presente ensayo solo busca que se comience a comprender el cambio que, durante ese periodo, transformó el municipio de corporación cerrada en cuerpo de elección popular, así como poner de manifiesto la influencia que los delegados mexicanos a las Cortes tuvieron en lo relativo a las disposiciones constitucionales acerca de las reformas electorales, en qué consistieron esas reformas, y hasta qué punto y en qué condiciones se implantaron en México entre 1812 y 1821.

Las poblaciones de las colonias españolas constituían, fundamentalmente, un trasplante de los municipios castellanos del medioevo, los cuales fueron instituciones de elección popular que gozaban de un grado considerable de autonomía. Sin embargo, en la época de la conquista española de América, los concejos municipales habían quedado reducidos a corporaciones cerradas cuyos miembros eran nombrados por los concejales en ejercicio o directamente por la Corona. Los principales funcionarios del ayuntamiento eran uno o dos alcaldes ordinarios, varios regidores y uno o más síndicos procuradores. Los alcaldes ordinarios presidían el ayuntamiento, dirigían en general las cuestiones municipales y, normalmente, estaban investidos de autoridad judicial en primera instancia. Los regidores se encargaban de la supervisión urbana (dirigidos por los alcaldes ordinarios) y casi siempre ocupaban además, algunos otros puestos de menor importancia. El síndico era el personero encargado de salvaguardar ante el concejo los derechos de los ciudadanos de la localidad. Ya en 1523, Carlos V había dispuesto que en América el pueblo eligiera a los regidores y que éstos debían dejar pasar dos años antes de buscar la reelección. Duró poco este intento de restablecer en América el sistema tradicional español. En 1525, ese mismo monarca principió a conceder puestos municipales a perpetuidad, y Felipe II aceleró la decadencia de los concejos de elección popular al introducir la costumbre de que los empleos municipales se vendieran al mejor postor.²

Si bien nunca se ha estudiado en toda forma el municipio mexicano, los historiadores que han echado un vistazo a las condiciones en que se encontra-

¹ Véase, por ejemplo, M. C. Rolland, *El desastre municipal en la República Mexicana*, y Gustavo Carvajal Moreno, *El municipio mexicano*.

² Constantino Bayle, *Los cabildos seculares en la América Española*, pp. 101-113; Clarence Haring, *The Spanish Empire in America*, pp. 162-176; T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, II, pp. 207-249; J. H. Parry, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, pp. 33-47.

ban a fines del siglo XVIII concuerdan en que se había deteriorado mucho. En las ciudades grandes los concejos generalmente estaban controlados por unos cuantos criollos ricos a quienes interesaba más el prestigio del puesto que las responsabilidades que les incumbían. En muchas aldeas los concejos desaparecieron por falta de quien ocupase los empleos respectivos. El famoso visitador real, José de Gálvez, reconoció que el desarrollo interno del virreinato había encontrado serias cortapisas porque en el ámbito local no se contaba con autoridades eficientes. Con el sistema de intendentes establecido en 1786 como resultado de las recomendaciones de Gálvez, se obtuvo mayor uniformidad, pero como todos los municipios quedaron directamente bajo las órdenes de un funcionario de la Corona, descendió aún más la eficiencia administrativa.³

La Ordenanza de los Intendentes no logró resolver los problemas que aocaban al sistema municipal mexicano, el cual, para 1812, requería reformas urgentes. Había gran escasez de ayuntamientos, sobre todo en las regiones fronterizas. En su famosa *Memoria* dirigida a las Cortes, Miguel Ramos Arizpe, delegado por Coahuila, declaró que en toda su provincia natal había un solo ayuntamiento, en Saltillo, ciudad de 10 mil habitantes. Monclova, con más de seis mil habitantes, solo contaba con “medio ayuntamiento” compuesto por dos alcaldes ordinarios y un síndico; y otro tanto ocurría en Santa María de las Parras. En las otras 12 poblaciones españolas de la provincia no había un solo ayuntamiento. En la provincia de Nuevo León había solamente tres, y ninguno en las 26 poblaciones españolas de Tamaulipas, en donde los poblados estaban a las órdenes de un capitán de la milicia cuyos dos tenientes fungían como regidores mientras que el sargento primero realizaba las funciones de síndico.⁴

De las tres poblaciones de Texas solamente San Fernando de Béjar contaba con ayuntamiento, pero ni siquiera éste se hallaba plenamente constituido pues en diciembre de 1811 tenía solo dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un síndico.⁵ En 1812, Nuevo México no contaba con ningún ayuntamiento com-

³ Lillian E. Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*, p. 271; Herbert I. Priestley, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, pp. 301-10.

⁴ Miguel Ramos de Arizpe, *Memoria que el Dr. Miguel Ramos de Arizpe... presenta a el augusto congreso, sobre el estado natural, político, y civil de su dicha provincia, y las del nuevo reyno de León, Nuevo Santander y los Texas, con exposición de los defectos... y de las reformas... que necesitan para su prosperidad*, pp. 8-30.

⁵ Don Manuel Salcedo, Gobernador de Texas, al Alcalde de Béjar, Béjar, 28 de diciembre de 1810. Manuscrito en los archivos Béjar, Biblioteca de la Universidad de Texas; José María Guadiana a Salcedo, Béjar, 4 de enero de 1810, *Ibid.*

pleto; Santa Fe, Albuquerque y La Cañada tenían “medios-ayuntamientos”.⁶ No existían ayuntamientos debidamente constituidos en ninguna de las tres poblaciones españolas de California. En Los Ángeles y San José solo había ayuntamientos a medias, y en Branciforte apenas un alcalde ordinario.⁷

En las zonas más densamente pobladas del centro del país también escaseaban los ayuntamientos. Josef Eduardo de Cárdenas, delegado a las Cortes por Tabasco, se quejaba en 1811 de que en su provincia nada más hubiese un concejo municipal debidamente constituido, lo cual se reflejaba en la deficiente administración de justicia.⁸ Lucas Alamán declaró que con anterioridad a 1812 la mayor parte de las ciudades pequeñas del centro de México carecían de ayuntamiento, pues debido al escaso o nulo prestigio que se obtenía sirviendo en puestos relacionados con los municipios nadie quería ocuparlos.⁹

Había razones para explicar esta falta de prestigio. El poder efectivo de los ayuntamientos había decaído a tal grado que prácticamente se reducía a funciones ceremoniales. Todos los concejos municipales formalmente constituidos estaban encabezados por un funcionario de la Corona. En la capital del país se trataba del corregidor de la provincia de México; en Campeche, del teniente del rey, directamente responsable ante el capitán general de Yucatán, cuya sede estaba en Mérida. Los intendentes y gobernadores regían los ayuntamientos en sus respectivas capitales, y nombraban subdelegados para los que pudieran existir en otras poblaciones.¹⁰

Había menos uniformidad en la manera en que se escogían —y perpetuaban— los integrantes de los ayuntamientos. Posiblemente todos los alcaldes ordinarios eran escogidos por los concejales, y frecuentemente ocurría lo mismo en el caso de los síndicos. En algunos lugares —Parral, por ejemplo— el ayuntamiento enviaba anualmente cierta cantidad a la tesorería real con el fin de seguir conservando este privilegio. Por otra parte, el sistema empleado para elegir regidores variaba mucho de un lugar a otro. En la Ciudad de

⁶ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo México presentadas por su diputado en Cortes D. Pedro Bautista Pino, en Cádiz el año de 1812*, pp. 1-27.

⁷ Irving S. Richman, *California under Spain and Mexico, 1535-1847*, p. 175.

⁸ Josef Eduardo de Cárdenas, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco... Presentada a S. M. las Cortes generales y extraordinarias por el Dr. D. Josef Eduardo de Cárdenas*, pp. 6-55.

⁹ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, pp. 167-8.

¹⁰ *Ibid.*, Francisco Alvarez, *Anales históricos de Campeche, 1812 a 1910*, I, p. 10.

Méjico, los 15 regidores permanecían en su puesto por derecho de herencia, pues sus familias habían ocupado esos cargos desde hacía más de un siglo. En muchas otras ciudades los cargos también eran hereditarios, pero podían subastarse.¹¹ A finales del siglo XVIII y principios del XIX ocurrió algo interesante y novedoso: en algunos lugares, los ayuntamientos escogían a ciudadanos distinguidos de las diferentes localidades para que fuesen regidores honorarios. En la Ciudad de Méjico estos funcionarios honorarios a menudo fueron personas mejor capacitadas que los complacientes concejales hereditarios y, consiguientemente, ejercieron gran influencia en los ayuntamientos.¹²

Solo en los pueblos pequeños, desprovistos de ayuntamientos en toda forma, se encuentra algo remotamente parecido a la elección popular de concejales. En algunos de ellos, en los que transitoriamente se practicaba la pesca o la minería, se elegía regularmente algo parecido a un ayuntamiento. Al reconocer que este sistema se practicaba en Tepic (Nueva Galicia), las Cortes en 1811 dieron por hecho que se había extendido a centros de población de ese tipo.¹³

Salta a la vista que el prestigio y la autoridad de los gobiernos municipales había descendido mucho en 1812. Si bien, al parecer, existía alguna forma de gobierno popular en ciertas localidades tan remotas como pequeñas, los empleos municipales quedaban en manos de oligarquías hereditarias que se perpetuaban en ellos y, satisfechas con el prestigio de sus cargos, dejaban las funciones del gobierno en manos de funcionarios de la Corona. Especialmente en las regiones norteñas había poquísimos ayuntamientos, y prácticamente se había extinguido toda tradición relacionada con un gobierno local, popular y responsable. Sin embargo, renació en plena revolución gracias a otra institución española caída en desuso: las Cortes.

Cuando Napoleón aprisionó a Fernando VII en 1808 surgió una Junta Suprema supuestamente encargada de gobernar en ausencia del Rey. Se invitó a las primiciales ciudades del imperio español a que enviaran representantes.

¹¹ *Ibid.*; Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 167; José Ramón Royo, Escribano de Nueva España al Ayuntamiento de San José del Parral, Durango, 3 de diciembre de 1808, microfilm en el Archivo de Hidalgo del Parral (que en lo sucesivo se citará como Archivo del Parral), año 1812, G-3. Actas del Ayuntamiento de Parral, 1o. de septiembre de 1810, *Ibid.*, año 1810, G-2.

¹² Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 168; Ramos Arizpe, *Memoria*, p. 14.

¹³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de discusiones y actas de las Cortes*, VII, p. 158 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*).

La Ciudad de México comisionó a Miguel de Lardizábal y Uribe. Como iba a representar a toda Nueva España, las capitales de provincia tenían facultades para informarlo y darle instrucciones sobre las reformas que deseaban ver puestas en práctica por la Junta. Estas instrucciones constituyen el primer indicio del sentir de los ayuntamientos mexicanos poco antes de la Guerra de Independencia. Aunque algunas de ellas eran bastante detalladas, ninguno de los ayuntamientos se quejó de falta de representación popular en los organismos locales, ni tampoco protestó por el poder que en todas las poblaciones ejercían los funcionarios reales.¹⁴ Se comprende sin dificultad por qué, quienes habían heredado cargos municipales no deseaban el restablecimiento de la tradición relativa a las elecciones populares. El hecho de no haber protestado por la presencia de funcionarios reales es señal de apatía ante el poder de la Corona y de falta de interés en las responsabilidades inherentes a puestos de suyo prestigiosos.

Esta impresión se confirma al estudiar las instrucciones que pocos años más tarde dieron los municipios a los delegados a las Cortes. Las que recibió Antonio de Larrazábal, representante de Guatemala, tenían un carácter marcadamente liberal, pero no proponían ningún cambio en la estructura de los ayuntamientos ni en el sistema de elegirlos.¹⁵ Es aún más significativo que en las instrucciones que el municipio de Saltillo dio a Miguel Ramos Arizpe no haya ni sombra de inconformidad con un sistema que equivalía a la perpetuación de los cargos. Sin embargo, fue precisamente Ramos Arizpe quien más se destacó en lo relativo a reformas municipales incluidas en la Constitución que por aquel entonces se elaboraba.¹⁶ Más aún, ni una sola de las 11 demandas presentadas a las Cortes en diciembre de 1810 como núcleo del programa de reformas propuesto por los diputados americanos se refería a los ayuntamientos.¹⁷ Así, con base en las pruebas disponibles, debe concluirse

¹⁴ “Instrucción que en cumplimiento de la R1. Orden de 22 de enero del presente año de 1809... dirige el Ayuntamiento de San Luis Potosí”, San Luis Potosí, 24 de octubre de 1809 [Archivo General de la Nación. México, Ramo de Historia, Vol. 417, exp. 323]; “Instrucción... de la Ciudad de Puebla”, 3 de marzo de 1809, *Ibid.*, exp. 179; “Instrucción que la Ciudad de Arizpe... remite”, 28 de marzo de 1810, *Ibid.*; “Instrucción del Ayuntamiento de Guanajuato”, 23 de octubre de 1809, *Ibid.*, exp. 118 (en lo sucesivo se citará como AGN, Historia, 417).

¹⁵ Guatemala, Ayuntamiento, *Instrucciones para la Constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno... dadas por el M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala a su diputado el sr. Dr. D. Antonio de Larrazábal*.

¹⁶ Reproducido en Tomás Berlanga, *Monografía histórica de la ciudad de Saltillo*, pp. 68-75.

¹⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*, Isla de León, 31 de diciembre de 1810.

que en México no se había difundido el interés por la reforma del municipio, a pesar de la escasez de ayuntamientos y de las lamentables condiciones de los pocos que existían.

El más resuelto de los representantes mexicanos en las Cortes de 1810 a 1813 fue Miguel Ramos Arizpe. Quizá el proyecto que le interesaba más vivamente era el establecimiento de concejos municipales en todas las localidades americanas carentes de ellos. Para Ramos Arizpe, los gobiernos locales responsables y democráticos eran el mejor medio para el desarrollo económico y social de México. Casi no puede ponerse en duda que él haya sido el principal postulador de las decisiones adoptadas por las Cortes acerca de los concejos municipales. El 11 de octubre de 1811 presentó formalmente a esa asamblea una propuesta en la cual pueden verse los comienzos de muchos ordenamientos constitucionales referentes a los municipios, aun cuando se refiriera específicamente a las Provincias Internas de Oriente. La propuesta fue enviada para su estudio al comité encargado del texto constitucional, y otro tanto ocurrió con su *Memoria*, la cual incluía la mayoría de las ideas de su proyecto original.¹⁸

El 10 de enero de 1812, las Cortes principiaron a discutir los preceptos constitucionales relacionados con los ayuntamientos, y casi inmediatamente se suscitó un acalorado debate acerca del criterio doctrinal que habría de servirles de base. Los diputados liberales americanos, a cuya cabeza se hallaban Ramos Arizpe y el costarricense Florencio del Castillo, estaban decididos a librar a los municipios del control del gobierno central. Argüían que la tradición española basaba la autoridad municipal en los ciudadanos de las villas, y que la presencia de un funcionario real en calidad de primer funcionario municipal equivalía a una usurpación de los legítimos derechos del pueblo. El Conde de Toreno repuso que todo el poder de los ayuntamientos provenía del Rey y de las Cortes, fuese cual fuese la forma en que se constituían. A pesar de la oposición de muchos diputados americanos prevaleció este punto de vista y quedó incorporado a la Constitución.¹⁹ El artículo 309 establecía que los concejos municipales estarían integrados por los alcaldes, síndicos y regidores, en la forma acostumbrada, y

¹⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IX, p. 220; Ramos Arizpe, *Memoria*, pp. 37-47.

¹⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, p. 210.

que el jefe político presidiría las reuniones siempre que se hallase presente.²⁰ De esta manera continuó limitándose la autonomía municipal y los reformadores liberales no lograron alcanzar sus metas principales.

El artículo 310 ordenaba que se establecieran ayuntamientos donde no existieran e hiciesen falta. En esta disposición salta a la vista la influencia de Ramos Arizpe. En su informe a las Cortes, fechado el 11 de octubre de 1811, había propuesto que los centros de población formados por más de 30 personas que tuviesen propiedades deberían estar capacitados para establecer ayuntamientos, y que, en caso necesario, debería reconocerse el mismo derecho a lugares aún más pequeños. Las poblaciones con insuficiente número de habitantes o carentes de recursos para sostener un concejo debían unirse a otras en circunstancias similares.²¹ El artículo 310, en su redacción definitiva, ordenaba que hubiese ayuntamientos en poblados de más de un millar de habitantes, pero no prohibía su establecimiento en pueblos más pequeños.²² Estas disposiciones se dirigían especialmente a la situación prevaleciente en América. Las poblaciones con menos de 1,000 habitantes no estaban obligadas a establecer concejos porque los diputados americanos habían convencido al comité respectivo de que muchos de esos centros de población no tendrían medios para sostener un ayuntamiento.²³ Como algunos diputados españoles temían que esa disposición hiciese desaparecer el gobierno municipal en muchos pequeños pueblos de España, se aclaró la situación en el decreto del 23 de mayo de 1812, el cual establecía que lugares con menos de 1,000 habitantes podían establecer gobiernos locales siempre y cuando demostraran a las respectivas diputaciones provinciales que los necesitaban y que poseían medios para sostenerlos.²⁴ La distinción entre pueblos de más de 1,000 ha-

²⁰ España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Título VI, Cáp. I, artículo 309. Este artículo, cuando se discutió por primera vez, era el artículo 307. Cada artículo de los que aquí se citan llevaba originalmente un número dos unidades menor que el que le correspondió en la redacción definitiva de la Constitución.

²¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII, p. 158.

²² España, Constitución, Título VI, Cáp. I, artículo, 310.

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, p. 213.

²⁴ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias*, II, Decreto CLXII, 23 de mayo de 1812, “Formación de los Ayuntamientos Constitucionales”, pp. 221-225 (en lo sucesivo se citará como *Decretos*).

bitantes y los de menor población fue algo en lo cual insistió Ramos Arizpe, pues deseaba eliminar todos los obstáculos que se opusieran al establecimiento de ayuntamientos en las poblaciones mexicanas de cierta importancia.²⁵

De acuerdo con el decreto del 23 de mayo, los pueblos con menos de 200 habitantes debían tener un alcalde, dos regidores y un síndico. El número de los miembros del concejo aumentaría en proporción con el tamaño del pueblo, de manera que las capitales de provincia donde residieran más de 10 mil personas dueñas de propiedades tendrían dos alcaldes ordinarios, 16 regidores y dos síndicos. El principio en que se basaba esta división provenía de una de las propuestas presentadas por Ramos Arizpe el 11 de octubre de 1811, si bien las proporciones variaron.²⁶

En su *Memoria*, Ramos Arizpe arguyó que la tradición española reconocía el derecho de los hombres libres a escoger a sus gobernantes, que la forma en que se perpetuaban en sus cargos los componentes de los concejos municipales en México violaba esa tradición, y que las Cortes deberían dar todo su apoyo al antiguo sistema de elección popular para los gobiernos municipales.²⁷ Los opositores de la propuesta no negaban la existencia de esa tradición, pero se oponían a los ayuntamientos elegidos por votación popular basándose en otras razones. José Ignacio Beye de Cisneros, diputado por Nueva España, presentó una queja de los regidores perpetuos de la Ciudad de México según la cual cualquier medida tendente a abolir sus puestos violaría el contrato que habían celebrado con la Corona. Antonio Larrazábal, de Guatemala, apoyado por el Conde de Toreno, adujo que los concejales elegidos en esa forma no podrían permanecer en sus puestos el tiempo necesario para adquirir la experiencia que presupone un servicio eficaz.²⁸ Prevaleció la opinión de Ramos Arizpe y, junto con ella, el punto de vista liberal. El artículo 132 de la Constitución ordenó que, en lo sucesivo, los funcionarios municipales llegarían a sus puestos como resultado de una elección popular y que todos los empleos perpetuos serían inmediatamente abolidos.²⁹ Al parecer, los liberales no ca-

²⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XII, p. 125.

²⁶ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, Decreto CLXII, p. 222.

²⁷ Ramos Arizpe, *Memoria*, p. 45.

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, 87; XI, pp. 217-9.

²⁹ España, Constitución, Título VI, Cáp. I, artículo 312.

yeron en la cuenta de las dificultades que se presentarían para la realización de esas elecciones en medio de la violencia inherente a la lucha revolucionaria.

Después de decidir que los ayuntamientos se constituirían por elección popular, las Cortes establecieron un sistema de elecciones indirectas complicado e imperfecto. Importa hacer notar que las elecciones locales para los ayuntamientos no eran lo mismo que las elecciones preliminares que se efectuaban para elegir las diputaciones provinciales y los diputados a Cortes. Se trataba de comicios totalmente independientes los unos de los otros, en los que participaban grupos de electores en diversas proporciones.³⁰ Los procedimientos electorales se regirían por lo dispuesto en los artículos 18-23 y 313-319 de la Constitución, y en los decretos posteriores fechados el 23 de mayo y el 21 de septiembre de 1812 y el 23 de junio de 1813. En cuanto las ciudades y pueblos de América recibieron y publicaron la Constitución, así como el decreto del 23 de mayo de 1812 que la ponía en vigor, los ciudadanos de cada localidad tuvieron la obligación de reunirse en juntas locales presididas por el jefe político y un alcalde o un regidor para escoger electores cuyo número estaría en proporción con el número de habitantes. En poblados con menos de 50 habitantes no se celebrarían elecciones locales por separado. Las poblaciones con menos de 1,000 habitantes escogerían 9 electores; los pueblos que tuviesen entre 1,000 y 5,000 residentes escogerían 17 electores, y en donde hubiera más de 5,000 habitantes se escogerían 25 electores. Una vez cumplido este requisito, todos los electores de cada uno de los pueblos celebrarían una junta a la brevedad posible, la cual estaría presidida por el jefe político o por algún antiguo alcalde o regidor, con el objetivo de seleccionar a los miembros del ayuntamiento. Los pueblos que pudieran dar por concluidas sus elecciones cuatro meses antes de que terminara el año de 1812, debían celebrar nuevas elecciones en diciembre de ese mismo año; en caso contrario, los componentes del ayuntamiento previamente elegido continuarían en sus puestos hasta fines de 1813.³¹

Se descuidaron cosas importantes en lo dispuesto para el sistema que regiría en las elecciones parroquiales. Aun cuando la Constitución estipu-

³⁰ *Ibid.*, Título I, Cáps. II-III, Título VI, Cáp. I, artículos 313-314; España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, CLXIII, artículos III-XI.

³¹ España, Constitución, Título VI, Cáp. I, artículos 313-314; España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, II, CLXII, artículos III-XI.

laba que los párrocos de los diversos pueblos colaborarían en las elecciones locales que, a su vez, llevarían a la selección de las diputaciones provinciales y de los diputados a Cortes, esta medida se pasó por alto en las instrucciones referentes a la elección de los ayuntamientos. Sin embargo, el comité encargado de cuestiones de carácter constitucional declaró que los clérigos tenían el deber de ayudar en las elecciones, lo cual no tenía por qué haberse aclarado en la Constitución.³² Era aún de mayor trascendencia que las Cortes no hubiesen especificado con exactitud el procedimiento que los pueblos debían seguir en la votación para escoger electores locales y en las juntas electorales. Cuando esto se sometió a la consideración del presidente del comité encargado de cuestiones constitucionales, aseguró que subsecuentemente se prestaría la debida atención a este punto.³³ A pesar de ello, en el decreto del 23 de mayo no se hicieron las aclaraciones necesarias, lo cual influyó mucho en los desórdenes de las elecciones de 1812.

Podían votar los ciudadanos españoles clasificados como *vecinos*. De acuerdo con la Constitución se consideraban ciudadanos a las personas cuyos antepasados —tanto por la línea paterna como por la materna— fuesen originarios de los dominios españoles, ya en el Viejo Mundo ya en el Nuevo. Los extranjeros dotados de especiales conocimientos o aptitudes, casados con una persona de nacionalidad española o nacidos en territorio español podían convertirse en ciudadanos españoles. Los indios eran ciudadanos; no así los negros. Con todo, podían obtener la ciudadanía española mediante dispensa especial concedida por las Cortes.³⁴ Enérgicas protestas a propósito de esta exclusión, en especial las que presentaron Ramos Arizpe y Larrazábal, hicieron que las Cortes permitieran que los pueblos formados principal o enteramente por quienes no eran ciudadanos españoles eligieran sus propios concejos locales ciñéndose a los preceptos constitucionales.³⁵

Quedaban asimismo excluidos de la nacionalidad española los malvivientes, adeudados, vagos, sirvientes domésticos y personas que hubiesen residido

³² España, Constitución, Título III, Cáp., II, artículo 46; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, p. 429.

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, p. 220.

³⁴ España, Constitución, artículos 18-23.

³⁵ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos* II, CLXII, artículo XII; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XI, pp. 220-1.

mucho tiempo en naciones extranjeras o hubiesen estado a su servicio.³⁶ Para poder votar, además de ser ciudadano hacía falta ser vecino. La calidad de vecino pertenecía tradicionalmente al jefe de familia con residencia permanente en algún determinado centro de población, pero en la práctica estaba sometida a muy diversas interpretaciones.³⁷ El que las Cortes no definieran este término en lo relativo a los procedimientos electorales dio origen posteriormente a muchas confusiones. Por una parte no se hablaba de los requisitos concernientes a la edad de los votantes; por la otra, no se permitía que los hijos de extranjeros adquiriesen la nacionalidad española antes de cumplir 21 años.³⁸

Una vez elegidos, los alcaldes permanecían en su puesto durante un año; los regidores, dos (con esta salvedad: anualmente se remplazaría la mitad de los que desempeñaban este empleo). Los síndicos también eran elegidos para un periodo de dos años, pero si una aldea tenía dos, uno debía ser reemplazado anualmente. Cuando el número de habitantes lo permitía, quien hubiese ocupado una plaza municipal o algún otro puesto de carácter local no podía ser reelegido antes de que transcurriesen dos años. Los ciudadanos que hubiesen cumplido 25 años de edad y tuviesen por lo menos cinco años de residencia en un lugar podían desempeñar alguno de los puestos mencionados, pero esto no se aplicaba a los empleados públicos nombrados por la Corona (exceptuando a los militares). Los clérigos podían votar, pero no podían desempeñar puestos municipales.³⁹

Las facultades y responsabilidades de los municipios se basaban en el artículo 321 de la Constitución y se enumeraban con mayores detalles en la

³⁶ España, Constitución, artículo 24.

³⁷ España, Cortes, *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Libro IV, Título 10, ley vi. Véase la discusión de este problema en el Capítulo 1, *Supra*.

³⁸ España, Constitución, artículo 21.

³⁹ *Ibid.*, artículos 315-318; España, Leyes y Estatutos, 1810-1822 *Decretos*, III, Decreto CXCIII, 21 de septiembre de 1812, “Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de los ayuntamientos, pero no pueden obtener en ellos ningún oficio”, pp. 87-88. En muchos de estos ordenamientos se nota gran influencia de anteriores disposiciones de la Corona respecto a la autoridad municipal en las colonias. Conforme a la *Recopilación* los alcaldes ocuparían sus cargos por espacio de un año, y no podrían volver a ser elegidos para los mismos antes de que hubieran transcurrido dos. Solo los vecinos de cada uno de los distritos podían formar parte de los concejos; los empleados de la Corona, con excepción de los miembros de ciertos cuerpos militares, no podían ser alcaldes. De acuerdo con lo dispuesto para el régimen de intendencias, los alcaldes ocupaban el cargo dos años, pero se turnaban de año en año. Véase España, Cortes, *Recopilación*, Lib. IV, Tit. III, leyes iii-ix; Lillian Fisher, *The Intendant System in Spanish America*, p. 278.

instrucción especial del 23 de junio de 1813. En términos generales, los ayuntamientos tenían a su cargo la policía y el buen mantenimiento en lo referente a la salud, educación y bienestar de sus respectivas comunidades. Les tocaba construir y sostener hospitales, escuelas, caminos y cárceles; cuidar de la buena salud de la población asegurando las condiciones sanitarias de calles y mercados; proporcionar alimentos y agua abundantes y de buena calidad. Tenían también el deber de llevar un registro adecuado de estadísticas demográficas. Correspondía a los concejos la responsabilidad de fomentar el comercio y la industria en sus localidades, para lo cual debían construir caminos vecinales y realizar otras obras públicas. Para estos fines tenían la obligación de preparar ordenanzas municipales, las cuales debían ser sometidas a la aprobación de la Diputación Provincial. Todo ello se enfocaba al mejoramiento —que deseaba Ramos Arizpe— de la situación interna de México. No obstante, después de hacer una lista detallada de las metas que se intentaba alcanzar, las Cortes rehusaron los medios necesarios para lograrlo. Se negó a los municipios el derecho de imponer contribuciones si no contaban con la autorización especial de las Cortes, de manera que la única fuente de ingresos independientes eran las propiedades del ayuntamiento y lo que se cobraba por la concesión de licencias, lo cual, en muchos casos, ascendía a sumas muy modestas.⁴⁰

Ramos Arizpe insistió repetidas veces en que las pequeñas aldeas a las cuales él patrocinaba, vivirían indefensas dentro de esas circunstancias pues eran muy bajos los ingresos que podrían derivarse de sus propiedades. Con el fin de remediar esta situación propuso que a las poblaciones de recursos escasos o nulos se les concediese un subsidio proveniente de un fondo especial, y que se concediese a los municipios el derecho de vender y administrar las tierras baldías propiedad de la Corona ubicadas en los aledaños. Ambas propuestas fueron estudiadas por el comité encargado de las cuestiones constitucionales, pero se rechazaron porque se consideró que violaban las facultades de las Cortes.⁴¹

Los liberales fracasaron en sus planes para hacer del municipio una entidad autónoma en lo político y en lo económico. No obstante, lograron que

⁴⁰ España, Constitución, artículo 321; España, Cortes, *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y jefes superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813*, Cáp. I, artículos 1-21.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, pp. 229-32, 239-41, 468.

hubiese autoridades locales libres y popularmente elegidas y responsables ante la ciudadanía. Venía a continuación una labor más difícil: la de llevar a la práctica estas reformas en un México desgarrado por la Guerra de Independencia.

El 9 de septiembre de 1812, don Francisco Venegas, virrey de México, recibió de manos de Ignacio de la Pezuela, ministro de Gracia y Justicia (de la Regencia), trescientos ejemplares de la Constitución, la cual debía publicarse a la mayor brevedad. Venegas era hostil a ese documento de tendencias liberales y difirió su publicación en la Ciudad de México hasta el 30 de septiembre, fecha en que envió ejemplares y órdenes para su difusión a los intendentes y a los ayuntamientos de todo el país.⁴² El 24 de septiembre recibió Venegas el decreto del 23 de mayo acerca de la instalación de ayuntamientos de elección popular. Después de consultar la opinión de sus consejeros, el virrey publicó el decreto el 15 de octubre y ordenó que se obedeciera en todo el reino.⁴³

Hay pruebas de que las zonas próximas a la capital del virreinato que aún no habían ocupado o aislado los insurgentes recibieron ejemplares de la Constitución y procedieron sin dilación a elegir el personal de los ayuntamientos. Es probable que la provincia de Tabasco haya sido la primera en aprovechar las disposiciones de la nueva Constitución. La capital, Villahermosa, eligió ayuntamiento el 3 de noviembre de 1812, el mismo día en que se recibió el ejemplar del documento que envió el virrey. Las otras nueve poblaciones españolas de Tabasco hicieron otro tanto a continuación, y lo mismo ocurrió en diversos lugares del centro de México, a donde el virrey aún podía hacer llegar correspondencia. Oaxaca, Guanajuato y Michoacán seguían en manos de los insurgentes, por lo cual no se pudo poner en práctica en estos lugares lo que disponía la Constitución.⁴⁴

Con extraordinaria rapidez se eligieron concejos municipales en las regiones costeras directamente comunicadas con España. Estas zonas, especialmen-

⁴² Ignacio de la Pezuela a Francisco Venegas, Cádiz, 8 de junio de 1812, AGN, Hist., 402; "Lista de los cuerpos a quienes se circuló el bando anunciando el día en que se publicó la Constitución, *Ibid.*; *Gaceta del gobierno de México*, 10. de octubre de 1812.

⁴³ "Acuerdo del Virrey y Parecer Fiscal", en Rafael de Alba, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, I, pp. 226-227; *Diario de México*, 16 de octubre de 1812.

⁴⁴ Ayuntamiento de Villahermosa al Virrey, Villahermosa, 2 de marzo de 1813, AGN, Hist., 402; *Gaceta del gobierno de México*, 17 y 28 de noviembre de 1812; Alba, *La Constitución de 1812*, I, artículos 70-76; Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 273.

te Veracruz y Yucatán, se caracterizaban por su ideología liberal. Aun cuando se había interrumpido el contacto directo con el virrey y, por consiguiente, oficialmente carecían de órdenes para poner en práctica los cambios que se iban a introducir en las instituciones, desde un principio contaron con ejemplares “extraoficiales”, por así decirlo de la Constitución, y presionaron a los funcionarios provinciales para que inmediatamente llevaran a efecto las nuevas disposiciones. El que triunfaran o no estas gestiones dependió en cada caso de los gobernadores. En Veracruz los comerciantes liberales españoles, aduciendo que la Constitución serviría para apaciguar a los rebeldes y restaurar la paz, persuadieron al gobernador María Soto para que publicase el texto no autorizado oficialmente que había recibido de España. María Soto permitió que se estableciera un ayuntamiento popularmente elegido, pero poco después lo disolvió. El sucesor de María Soto resultó más accesible y, para fines de 1812, ya se habían elegido concejos municipales en toda la provincia.⁴⁵ El capitán general de Yucatán, Manuel Artazo y Barral, era un hombre bastante enérgico que tenía la misión de gobernar la que quizá fuera la zona más liberal de la Nueva España. En un principio se negó a poner en vigor la Constitución sin contar para ello con órdenes del virrey, pero, haciendo caso a lo que opinaban sus consejeros y don Miguel González Lastiri, diputado a Cortes, autorizó que se celebraran elecciones en Mérida a mediados de noviembre, aun cuando no había recibido por los canales oficiales ni la Constitución ni los decretos que la ponían en vigor. Después de haber cedido en Mérida a la presión que sobre él se ejercía, quiso detener la aplicación de los preceptos constitucionales en el resto de la provincia. Para la rápida instalación de un ayuntamiento en Campeche cooperó precisamente el lugarteniente de Artazo, Miguel de Castro y Araoz, uno de los pocos funcionarios de la Corona que coadyuvaron decididamente a que entrara en vigor la Constitución.⁴⁶

⁴⁵ Don José Quevedo, Gobernador de Veracruz, al Virrey Calleja, Veracruz, 5 de marzo de 1813, AGN, Hist., 403; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVII, pp. 243, 482-483; Alamán, *Historia de Méjico*, III, pp. 438-9.

⁴⁶ Gobernador de Yucatán a la Secretaría del Despacho de Estado, Mérida, 10. de diciembre de 1812, en España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VIII, pp. 55-56; Gobernador de Yucatán al Gobernador de Presidio de Carmen, Mérida, 23 de diciembre de 1812, AGN, Hist., p. 402; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* {que} dieron principio el 24 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813, VII, 5279 (15 de mayo de 1813) (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*); Juan Francisco Molina Solís, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, III, pp. 395, 415.

Contrastaba marcadamente con esta actitud la que adoptó José de la Cruz, obstinado conservador e intendente de Nueva Galicia. Aun cuando el comandante del puerto de San Blas había recibido directamente de España, a principios de enero de 1813, un ejemplar de la Constitución, Cruz, apoyado por la Audiencia, rehusó vez tras vez promulgarla si no recibía al respecto órdenes del virrey, aun cuando ya obraban en su poder los decretos oficiales que ordenaban esa promulgación. Así, mientras Venegas continuó como virrey, la Constitución no entró en vigor en Nueva Galicia.⁴⁷

Entre tanto, en la Ciudad de México, se había ido poniendo poco a poco en práctica lo que ordenaba la Constitución. El 29 de noviembre los ciudadanos de todos los distritos escogieron electores que, a su vez, elegirían a los miembros del ayuntamiento. Las elecciones se caracterizaron por la confusión que reinaba entre los funcionarios electorales y por el júbilo de los liberales cuando los criollos ganaron por unanimidad todos los puestos de la junta electoral. Como ni en el texto constitucional ni en el decreto del 23 de mayo había instrucciones claras sobre las elecciones surgieron muchas dudas. Visto que la Constitución no establecía cómo habrían de escogerse en las demarcaciones administrativas a los electores para los comicios parroquiales, los funcionarios electorales se atuvieron a lo dispuesto para las elecciones locales, de las diputaciones provinciales. Desgraciadamente, estas prescripciones distaban mucho de ser explícitas. Aumentó la confusión por la carencia de conceptos claros sobre lo que, en relación con las elecciones, constituía un ciudadano y un vecino.⁴⁸ A pesar de esta vaguedad y de las campañas bastante ruidosas de los jubilosos liberales, las elecciones fueron razonablemente limpias y ordenadas.⁴⁹ Aún así, el virrey Venegas, temeroso de que los electores criollos escogieran un ayuntamiento integrado por criollos y de que las ya cercanas elecciones distritales para diputados provinciales fomentaran aún más las aspiraciones revolucionarias, suspendió el proceso electoral en la Ciudad de México a fines

⁴⁷ Vicente Alonso Andrade, Fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara, al Virrey Venegas, Guadalajara, 7 de enero de 1813, en Alba, I, pp. 77-8.

⁴⁸ “Bando del Corregidor ... de la Ciudad de México en que se convoca a los vecinos... para que el día 29 de noviembre designen a los electores que deberán proceder al nombramiento de alcaldes, regidores, y procuradores síndicos”, en Alba, *La Constitución de 1812*, pp. 226-7; Ramón Gutiérrez del Mazo a Venegas, México, 3 de diciembre de 1812, AGN, Hist., p. 447; José María de Echabe a Gutiérrez del Mazo, 15 de diciembre de 1812, *Ibid.*

⁴⁹ Para un estudio detallado de las elecciones, véase Nettie Lee Benson, “The Contested Mexican Election of 1812”, *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), pp. 336-50.

de diciembre, y ordenó que siguiera en funciones el antiguo ayuntamiento.⁵⁰ En 1812 se eligieron ayuntamientos solo en las zonas próximas a la capital, que aún no ocupaban los insurgentes, y en las zonas costeras de Veracruz y Yucatán.

No debe pensarse, como a menudo ha sucedido, que la suspensión que ordenó Venegas se aplicó a toda la Nueva España.⁵¹ De acuerdo con la Constitución, el virrey era jefe político de la provincia de México y solo en ella tenía jurisdicción. Así, políticamente, solo dentro de ese territorio era legal su autoridad. Aun suponiendo que Venegas no aceptara las limitaciones que la Constitución imponía a su jurisdicción, es un hecho que no intentó que la suspensión se aplicara fuera de la capital y, mucho menos, fuera de la provincia de México. Las elecciones se prohibieron en la Ciudad de México, pero se informó que en las ciudades del resto de la provincia se prosiguió con el establecimiento de los ayuntamientos y que Venegas lo aprobó.⁵¹ No hay pruebas de que los consejos así establecidos hayan cesado de funcionar por órdenes de Venegas.⁵²

Este virrey ya no se opuso directamente a la Constitución, pero sí lo hizo de manera indirecta porque al no enviar a las provincias del Norte el texto oficial demoró mucho la aplicación de las normas constitucionales en esas regiones (no hay pruebas de la intención que pudo haber tenido al adoptar esta actitud). Los residentes de esas provincias sabían perfectamente que una nueva Constitución había entrado en vigor, pues los delegados a Cortes enviaron inmediatamente a sus electores ejemplares del documento, los cuales circularon sin dificultad. El delegado por Nueva Vizcaya, Güereña, envió por lo menos un ejemplar a su provincia en octubre de 1812; Miguel Ramos Arizpe facilitó copias a varios pueblos de las Provincias Internas de Oriente, incluyendo, por lo menos, a Santa María de las Parras, Saltillo y

⁵⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 278.

⁵¹ Véase Fisher, *Background*, p. 329; Herbert H. Bancroft, *History of Mexico*, IV, pp. 465-7; Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 278; Wilbert H. Timmons, *Morelos, Priest, Soldier, Statesman of Mexico*, p. 89.

⁵² Venegas al Fiscal Civil de la Audiencia de la Ciudad de México, México, 9 de febrero de 1813, AGN, Hist., Ramo de Guerra, Vol. 30, Ayuntamientos, fol. 236; Alcalde Primero de Coyoacán a Gutiérrez del Mazo, Coyoacán, 29 de febrero de 1813, *Ibid.*, fol. 246; Subdelegado de Malinalco a Venegas, Malinalco; 20 de enero de 1813, *Ibid.*, fol. 271.

Aguayo.⁵³ Quizá, pero no es seguro, solamente las provincias de California, Nuevo México y Texas no tenían noticias a principios de 1813 de lo que ordenaba la nueva Constitución.

A pesar de que la Constitución había entrado en vigor, no pocos funcionarios de la Corona decidieron que solo publicarían el texto oficial que el virrey les enviase directamente. De haber simpatizado con las tendencias liberales, los funcionarios provinciales hubieran podido sin dificultad aprovecharse de las limitaciones que la Constitución imponía a la autoridad del virrey y obrar por propia cuenta. Es verdad que dichas limitaciones se basaban en la propia Constitución, pero los únicos ejemplares que de ella se tenían a la mano habían llegado por medio de lo que los conservadores funcionarios reales tildaban de canales indignos de confianza. Si bien, probablemente, lo que en realidad deseaban era impedir que la Constitución entrara en vigor, mientras la reacción conservadora lograba que fuese abolida, de momento se enfrentaban a un serio dilema jurisdiccional. Esta actitud, aunada al hecho de que Venegas no había querido o no había podido imponer su autoridad a las provincias del Norte, explica en buena parte por qué durante el mandato de este virrey no se establecieron en aquella zona ayuntamientos de acuerdo con los preceptos constitucionales.⁵⁴

⁵³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, 5283 (15 de mayo de 1813), *Ibid.*, 5329; *ibid.*, VIII, pp. 5761-5762 (21 de julio de 1813).

⁵⁴ *Ibid.*, VIII, pp. 5761-5762 (21 de julio de 1813); Intendente de San Luis Potosí al Virrey Calleja, San Luis Potosí, 18 de mayo de 1813, AGN, Hist. 402. Este rompecabezas jurisdiccional requiere mayor estudio. La situación era especialmente confusa en las Provincias Internas, donde los cambios de administración repetidos a lo largo de un periodo de 36 años sumieron a las autoridades y a los residentes a un estado de gran perplejidad. Desde su fundación en 1776, las Provincias Internas habían sido a veces dependientes y a veces independientes del virrey, y administradas en diferentes ocasiones por una, dos, o incluso, tres negociados diferentes. De 1793 a 1811 quedaron organizadas como Comandancia General independiente del virrey; después la Regencia ordenó que volvieran a la jurisdicción del Virrey de acuerdo con lo dispuesto en una cédula de 1804 que nunca se había puesto en vigor. Venegas acababa de lograr que el comandante general, Nemesio Salcedo y Salcedo, se adhiriera en principio —ya que no de hecho— al nuevo orden de cosas, cuando la Constitución de 1812 separó de nuevo a la zona de la autoridad del virrey. Aunque virreyes posteriores procuraron que la zona volviera a su jurisdicción, obraron con cierta carencia de fundamentos legales y, por lo general, con pocos resultados. La cuestión siguió indecisa durante el resto de la Guerra de independencia. Véase Herbert E. Bolton, *Guide to Materials for the History of the United States in the Principle Archives of Mexico*, pp. 75-77; véase también la correspondencia virreinal acerca de este problema en AGN, Ramo de Provincias Internas, Vol. 129.

En lugares como Yucatán, Veracruz y la Ciudad de México, los elementos liberales tuvieron fuerza suficiente para persuadir a las autoridades a que promulgaran la Constitución, pero no realizaron ningún esfuerzo para implantar por iniciativa propia las reformas. Además, en la mayoría de los casos, los habitantes de las provincias del Norte no intentaron imponer la ley por sí mismos. Hay constancias de que, por una parte, deseaban poner a prueba las nuevas leyes liberales y de que se sentían frustrados por no haberlo logrado, y de que, por la otra, no deseaban obrar sin autorización de los representantes de la Corona. En resumen, carecían de espíritu revolucionario. Sus protestas a veces se redujeron a presentar peticiones al intendente, como ocurrió en Durango, o quejas a sus representantes en las Cortes, lo cual sucedió en Parras, Saltillo y Aguayo, localidades que se dirigieron a Miguel Ramos Arizpe.⁵⁵ Sólo en las Provincias Internas de Occidente algunas poblaciones instalaron ayuntamientos sin previa autorización del gobernador. La ciudad de Chihuahua aprovechó la ausencia del subdelegado para promulgar la Constitución y elegir un nuevo concejo municipal a finales de 1812. Por lo menos tres aldeas pequeñas de Nueva Vizcaya instalaron ayuntamientos por propia iniciativa después de esperar en vano a que se promulgase oficialmente la Constitución. El Comandante General Bernardo Bonavía suprimió sin tardanza todos estos ayuntamientos “prematuros”.⁵⁶ Ahora bien, en la abrumadora mayoría de los casos, los ciudadanos aguardaron con una paciencia rayana en apatía a que la Constitución entrara en vigor o fuese abrogada. Por ejemplo, los concejales del ayuntamiento de Parral escogieron por sí mismos a los nuevos alcaldes para el año de 1813, a pesar de que hacía ya dos meses que estaban enterados de lo que al respecto ordenaba la Constitución. Monterrey obró en forma parecida, a pesar de que tanto la ciudad como la provincia habían estado a las órdenes de una junta constituida por elección popular desde la

⁵⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, p. 5283 (15 de mayo de 1813); *Ibid.*, VIII, pp. 5761-2 (21 de julio de 1813).

⁵⁶ Bonavía a la Secretaría de la Gobernación de Ultramar, Durango, 16 de marzo de 1814, Archivo General de Indias, Legajo 297, no. 4, fol. 1 (mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas; en lo sucesivo se citará como AGI mecanograma); España, Cortes, 1810-1813; *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, pp. 5281-2 (15 de mayo de 1813).

deserción del gobernador y de que en octubre de 1812 ya se conocía el texto de la Constitución.⁵⁷

Félix Calleja reemplazó a Venegas como virrey de México en marzo de 1813. Si bien ahora parece claro que la gran mayoría de los mexicanos no estaban dispuestos a rebelarse a fin de recibir los beneficios de la nueva Constitución, Calleja opinó lo contrario. Por esta razón decidió cumplir con lo que ordenaba el documento, esperando que en esta forma algunos elementos revolucionarios dejaren de serlo.⁵⁸ El 4 de abril de 1813, por órdenes de Calleja, los electores nombrados en noviembre del año anterior escogieron a los miembros del primer ayuntamiento⁵⁹ constitucional de la Ciudad de México. Si bien no estaba completamente seguro del alcance de los poderes que le otorgaba la Constitución, Calleja fue afirmando gradualmente su autoridad en todo el país. A principios de abril comenzó a enviar ejemplares de la Constitución a lugares donde aún no se promulgaba. Durante la primavera y el verano de 1813, los gobernadores de las provincias norteñas comenzaron a permitir que se celebraran elecciones parroquiales, pero hubo algunos que aún se resistieron a hacerlo. Bernardo Bonavía, en las Provincias Internas de Occidente, rehusó obstinadamente promulgar el documento hasta que el síndico del ayuntamiento de Durango escribió directamente a Calleja para solicitar que, como gobernante de todo México (*sic*), ordenara que la Constitución entrara en vigor. El virrey decidió entonces dar mayor amplitud a su autoridad en la zona Norte del país. El 1º de agosto ordenó a Bonavía que celebrase elecciones inmediatamente.⁶⁰ El comandante general obedeció de mala gana, y lo hizo con tal lentitud que la mayor parte de los pueblos de Nueva Vizcaya

⁵⁷ José Ramón Royo de Iberri al Ayuntamiento de Parral, Durango, 22 de diciembre de 1812, Archivo del Parral, Año de 1812, G-3; Israel Cavazos Garza, *El muy ilustre ayuntamiento de Monterrey desde 1596*, p. 81; Vito Alessio Robles, *Coahuila y Texas en la época colonial*, p. 659.

⁵⁸ “Proclama de D. Félix María Calleja al encargarse del gobierno como Virrey el 26 de marzo de 1813”, en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, V, pp. 6-10.

⁵⁹ *Diario de México*, 6 de abril de 1813.

⁶⁰ Fernando de Obregón, Síndico Procurador de Durango, a Calleja, Durango, 14 de junio de 1813, AGN, Hist., p. 402; Alba, *La Constitución de 1812*, I, p. 82; Calleja al Ayuntamiento de Durango, México, 1o. de agosto de 1813, AGN, Hist., p. 402; Calleja a Bonavía, México, 1o. de agosto de 1813, *Ibid.* Como jefe político de la provincia de México, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, Calleja no tenía autoridad militar en esa región, pero como capitán general Bonavía sí estaba a sus órdenes.

y de Nuevo México, ya muy adelantado el año de 1814 y pocos meses antes de que se abrogara la Constitución, aún carecían de ayuntamiento.⁶¹ Debido a la actitud del gobernador de Coahuila, también muy intransigente, solo hasta mediados de 1814 entró en vigor la Constitución en esa provincia.⁶² En Monterrey se instauró en mayo de 1813 un concejo de acuerdo con los preceptos constitucionales, pero en casi todos los otros pueblos y ciudades de las Provincias Internas de Oriente, cuando por fin se eligieron ayuntamientos, éstos desaparecieron muy poco después al ser abrogada la Constitución.⁶³

En las zonas dominadas por los insurgentes, pero que fueron cayendo en poder de las tropas virreinales, se establecieron gobiernos locales de conformidad con los preceptos constitucionales. Michoacán celebró elecciones parroquiales en junio de 1813; Oaxaca y Guanajuato esperaron hasta mediados de 1814, época en la cual ya había ayuntamientos constitucionalmente establecidos en casi todo el país.⁶⁴

Sólo en Texas y en California aún no había ayuntamientos populares en esa fecha. No existen pruebas en los Archivos de Béjar de que la junta realista que controló la aldea del 1o. de marzo de 1811 al 29 de marzo de 1813 hubiera intentado en ningún momento instalar un ayuntamiento de elección

⁶¹ Subdelegado de Parral al Gobernador de Nueva Vizcaya, Parral, 14 de febrero de 1814, Archivo del Parral, año 1812, G-3; Electores de Chihuahua a Bonavía, Chihuahua, 18 de enero de 1814, AGI, mecanograma; Francisco R. Almada, *Apuntes históricos de la región de Chínipas*, p. 247; Ignacio Bustamante, Intendente de Sonora, a Calleja Arizpe, 8 de noviembre de 1813, AGN, Hist., p. 402; Francisco Almada, *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorense*, p. 18; Ralph E. Twitchell, *The Spanish Archives of New Mexico*, II, pp. 582, 584, 594.

⁶² “El Intendente de San Luis avisa de no haberse recibida ni publicada en la Provincia de Coahuila la Constitución Política de la Monarquía”, AGN, Hist., p. 403; Intendente de San Luis al Gobernador de Coahuila, San Luis, 14 de noviembre de 1813, *Ibid.*; Gobernador de Coahuila a Calleja, Saltillo, 28 de febrero de 1814, *Ibid.*

⁶³ “Extracto de las actas de acuerdo y operaciones que ha tenido el Ayuntamiento Constitucional del Presidio de Río Grande”, Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas; Juan Bautista de Arizpe al Ayuntamiento de Monterrey, Monterrey, 14 de mayo de 1814, *Ibid.*, “Oficios y Contestaciones de la Diputación Provincial desde el día 1o. de Mayo de 1814”, *Ibid.*; Diputación Provincial a Antonio Cordero, Monterrey, 23 de junio de 1814, *Ibid.*

⁶⁴ Ayuntamiento Constitucional de Valladolid a Calleja, Valladolid, 30 de julio de 1813, AGN, Hist., p. 403; “El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan la publicación de la Constitución Nacional, la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación de este cuerpo”, Antequera, 1o. de junio de 1814, *Ibid.*; Comandante Militar de Salamanca al Virrey, Salamanca, 27 de febrero de 1814, *Ibid.*; “Testimonio Liberal de las diligencias que acaecieron la publicación hecha en la villa de San Miguel el Grande de la Constitución... y las correspondientes elecciones”, *Ibid.*

popular o de que haya tenido en su poder un ejemplar de la Constitución. Cuando en agosto de 1813 Joaquín de Arredondo volvió a tomar el pueblo, que se había rendido al insurgente Gutiérrez de Lara, rehusó poner en vigor el documento constitucional, aduciendo que a causa del levantamiento tanta gente había abandonado la provincia que no quedaban personas capaces de constituir un ayuntamiento.⁶⁵ Hay algunos indicios de que la Constitución se publicó en California durante ese periodo, pero esto, al parecer, dio poco o ningún resultado, debido a la confusión que existía sobre si las Californias caían dentro de la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia o de la Audiencia de México.⁶⁶

Calleja creía que los ayuntamientos populares podrían servir para que una parte de la energía revolucionaria tomase un rumbo menos turbulento, pero a la vez lo atemorizaban los posibles resultados de que los criollos los controlasen. Por ello procuró que por lo menos algunos europeos formasen parte de los concejos a los que él tenía acceso. Es indudable que procuró influir en las elecciones celebradas en la Ciudad de México en 1813. De los 25 electores elegidos en las elecciones distritales del mes de noviembre anterior, 11 eran clérigos. Considerando que posiblemente llegaran a constituir un contingente de tendencia conservadora en las elecciones de abril de 1813, Calleja pidió al Arzobispo de México que influyese a fin de que dichos clérigos eligieran a algunos europeos como miembros del ayuntamiento. Estos esfuerzos fracasaron y los criollos ganaron la delantera.⁶⁷ Es interesante que ninguno de esos clérigos haya formado parte de la junta electoral nombrada para las elecciones parroquiales de diciembre de 1813.⁶⁸ También fracasaron en Querétaro las diligencias de Calleja, cuando pidió al visitador eclesiástico José Mariano Beristáin que no perdiése el control de los comicios que en breve habrían de celebrarse. Beristáin

⁶⁵ “Memorial Petitioning that the Spanish Constitution be Published in Texas”, 18 de mayo de 1814, traducción de la Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Nacogdoches, Archivo 185, Vol. 17, pp. 128-129; Joaquín de Arredondo al Gobernador don Benito de Armiján, Béjar, 8 de marzo de 1814, en *Ibid.*, Archivos Bexar; Arredondo a Armiján, Monterrey, 3 de septiembre de 1814, *Ibid.*

⁶⁶ Calleja al Gobernador de Alta California, México, 31 de marzo de 1814 (AGN, Hist., p. 403); Superior decreto del 15 de marzo sobre no haberse comprendido específicamente la Península de California en las provincias dictadas... para los nombramientos de Diputados de Cortes y Vocales de las juntas provinciales de este Reino, *Ibid.*, p. 448.

⁶⁷ *Diario de Méjico*, 2 de diciembre de 1812; Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 412.

⁶⁸ *Diario de Méjico*, 28 de diciembre de 1813.

convocó a todo el clero de la ciudad de Querétaro y dio instrucciones para que, aprovechando su influencia, impidieran que los criollos, a quienes equiparaba a los insurgentes, resultaran electos. Beristáin se vio en la necesidad de informar a Calleja que sus esfuerzos habían sido en vano y que todas las plazas del ayuntamiento habían quedado en manos de los criollos.⁶⁹

El 23 de junio de 1813, las Cortes publicaron una lista de instrucciones —larga y detallada— destinada al gobierno interno del reino. Se reconoció la confusión que había predominado el año anterior en una cláusula que ordenaba a los inspectores de las elecciones, los cuales deberían ser escogidos por los votantes para cada una de las etapas del proceso electoral municipal, que verificasen las credenciales de los votantes e impidiesen los fraudes. Para corregir una omisión anterior, se giraron instrucciones a fin de que en lo sucesivo, las elecciones parroquiales por distritos se atuvieran a lo establecido en los artículos 46 al 52 de la Constitución, en lo referente al inicio de las elecciones para la diputación provincial.⁷⁰ Estas instrucciones llegaron a tiempo y se aplicaron en la Ciudad de México en los comicios de diciembre de 1813, los cuales se desenvolvieron, ordenadamente,⁷¹ ya fuese porque votantes y empleados tenían más experiencia, porque las instrucciones eran más explícitas o porque el virrey Calleja obró con firmeza.

A los generales a las órdenes de Calleja les importaba menos la obediencia a las leyes electorales que el estricto mantenimiento del orden, como puede verse en lo ocurrido en Oaxaca de Antequera. Poco después de que los insurgentes perdieron esta plaza, Melchor Álvarez se reunió con el obispo y otros dos de los clérigos más importantes para decidir sobre la manera de celebrar las elecciones. Se determinó cuáles ciudadanos tenían derecho a votar y se les convocó para que eligiesen la junta electoral. Después de ayudar al gobernador para que dirigiera las elecciones, los citados clérigos quedaron como miembros de la junta electoral. Cada uno de los integrantes de la junta informó a Álvarez por separado y oralmente sobre las personas que había seleccionado.

⁶⁹ “Oficio del Visitador Eclesiástico a varios individuos del clero de Querétaro, con motivo de las elecciones de Ayuntamiento... 18 de diciembre de 1813”, en Hernández y Dávalos, *Colección de documentos*, V, pp. 368-369; “El Dr. Beristáin da parte al Virrey de las medidas que tomó para las elecciones, del resultado de éstas y de la derrota de D. Rafael Rayón... 23 de diciembre de 1813”, *Ibid.*, p. 369.

⁷⁰ España, Cortes, *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales, y jefes políticos superiores...* 23 de junio de 1813, Cap. I, artículo 23.

⁷¹ *Diario de México*, 23 y 28 de diciembre de 1813.

nado para el ayuntamiento. No hubo inspectores que vigilasen las acciones del gobernador, lo cual contravenía los ordenamientos de junio de 1813. La forma como quedó integrado el concejo daba impresión de sospechosa imparcialidad: exactamente la mitad de los regidores eran europeos y criollos la otra mitad; además, uno de los dos alcaldes era europeo.⁷²

Las elecciones celebradas en San José del Parral, Nueva Vizcaya, proporcionan un ejemplo de lo que ocurría en un pueblo chico, muy alejado de la esfera donde el virrey ejercía influencia inmediata y también de las actividades militares de los insurgentes. Después de recibir órdenes para que celebrara elecciones, el subdelegado convocó a los ciudadanos del pueblo el 30 de enero de 1814 para que constituyesen la junta electoral. Apegándose tanto como le fue posible al espíritu y a la letra de la Constitución, el subdelegado ordenó que los ciudadanos —blancos, indios o mestizos, ricos o pobres— votaran en esta primera elección. Cada ciudadano llevó dos hojas de papel a la plaza mayor del pueblo, en una de las cuales debía escribir el nombre de quien escogía para secretario de la junta ciudadana. Una vez escogido el secretario, cada votante presentó al secretario la segunda hoja de papel en la cual aparecían los nombres de 17 electores. El secretario, el subdelegado y el párroco actuaron como jueces electorales. No se escogieron inspectores, lo cual puede indicar que la instrucción respectiva aún no había llegado a San José del Parral. El párroco recibió el mayor número de votos para ocupar el puesto de elector. Si esto no prueba la influencia del párroco en la primera etapa de la elección, indica al menos su importancia en aquella comunidad, por lo cual bien puede suponerse que aprovechó su prestigio para la formación del nuevo concejo municipal. Sólo uno de los 17 electores había pertenecido al concejo en años anteriores, y solo cuatro de éstos fueron elegidos para el nuevo.⁷³ Si en aquellas elecciones hubieran dominado algunos de los sectores que en ella intervieron, es probable que habrían terminado por controlar la junta y porque la

⁷² “El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan... la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación deste [sic] cuerpo”, Antequera, 10. de junio de 1814, AGN, Hist., p. 403 fol. 302.

⁷³ Proclamación de Gregorio de San Martín a los Ciudadanos de Parral, 23 de enero de 1814, Archivos de Parral, Año 1812, G-3; Informe sobre la selección de la junta electoral, 30 de enero de 1813, *Ibid.*; Informe sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional, 2 de febrero de 1814, *Ibid.*

mayor parte de los concejales pertenecieran a ese sector. En conjunto, puede considerarse a las elecciones celebradas en Parral como un primer paso firme hacia los gobiernos populares en el ámbito municipal.

En cada localidad, el clero era el sector más influyente en aquellas primeras elecciones celebradas en México, conforme a la nueva Constitución para instaurar ayuntamientos. Prácticamente en todos los informes y relatos se habla del papel rector que desempeñaba el clero. Ya hablamos de su influencia en los comicios celebrados en la Ciudad de México, Querétaro, Antequera y Parral. No sería difícil encontrar otros ejemplos: en San Miguel el Grande, por lo menos cinco de los 17 miembros de la junta electoral eran sacerdotes; en las Provincias Internas de Occidente la influencia clerical era tan fuerte que el Comandante General Bernardo Bonavía dijo que el carácter de las elecciones tenía más de eclesiástico que de popular.⁷⁴ Se comprende sin dificultad esta situación: los clérigos eran a menudo en los diversos distritos las únicas personas cultas que tenían acceso a los archivos parroquiales donde se encontraban los datos sobre las cualidades ciudadanas de cada uno de los habitantes, en la práctica era muy difícil prescindir de la ayuda que prestaban los sacerdotes, especialmente en los pueblos más pequeños.

El precepto constitucional que se violaba con mayor frecuencia era el que prohibía que los antiguos concejales siguieran perteneciendo a los nuevos ayuntamientos. En centros grandes de población como la Ciudad de México, Campeche o Veracruz, donde había un número suficiente de liberales cultos deseosos de acatar la Constitución, no se presentaba esa irregularidad; pero en poblaciones menores como Parral, Antequera, San Miguel o Monterrey, los antiguos regidores reaparecían en los nuevos ayuntamientos, lo cual indica que allí escaseaban las personas capacitadas para ocupar puestos en los concejos.⁷⁵ En Monterrey, diez miembros del primer ayuntamiento elegido popularmente habían servido en concejos anteriores, frecuentemente en

⁷⁴ "Testimonio liberal de las diligencias... en San Miguel el Grande", AGN. Hist., p. 403; Bonavía a la Secretaría de Estado y del Despacho, Durango, 16 de marzo de 1814, AGI, Leg. 297, no. 4, fol. 1 (mecanograma en poder de Nettie Lee Benson, Austin, Texas).

⁷⁵ Álvarez, *Anales históricos*, I, pp. 9-35; Cavazos Garza, *El muy triste ayuntamiento*, pp. 70-80; Informe sobre la elección del Ayuntamiento Constitucional, 2 de febrero de 1814, Archivo del Parral, Año 1812, G-3; "El Intendente de Oaxaca remitió a V. E. los documentos que acreditan... la Junta Popular para votación de Electores de Ayuntamiento Constitucional, y la votación para instalación de este cuerpo", Antequera, 1o. de junio de 1814, AGN, Hist., p. 403; "Testimonio liberal de las diligencias... en San Miguel", *Ibid.*

calidad de regidores honorarios. En esas localidades había cambiado el criterio en lo referente a los gobiernos locales, aun cuando no se hubiera renovado el personal.⁷⁶

El 4 de mayo de 1814, cuando Fernando VII llegó a Valencia —al regresar de su cautiverio en Francia— expidió un real decreto por el que se abolían las Cortes y lo que ellas legislaron, incluyendo la Constitución de 1812, pero aclaraba que los ayuntamientos seguirían funcionando en la forma en que habían quedado organizados. El Virrey Calleja recibió el decreto el 10 de agosto de 1814, y el 17 del mismo mes ordenó que se abrogara la Constitución. Fernando VII reafirmó su inclinación anterior por los gobiernos locales de carácter popular al expedir otro decreto el 24 de mayo, el cual ordenaba que se celebrasen comicios parroquiales en diciembre. Para evitar confusiones, las elecciones distritales en las ciudades o poblaciones donde hubiera más de un distrito se celebrarían sucesivamente en varios días. Sin embargo, en el mismo decreto el monarca ordenaba que no se establecieran nuevos ayuntamientos y que habrían de abolirse los constituidos sin aprobación del gobierno en lugares donde anteriormente no habían existido. Basándose en este decreto, el intendente de la capital ordenó que se celebraran en la ciudad elecciones distritales a principios de diciembre.⁷⁷ Antes de que pudieran tener lugar los comicios, llegó un real decreto, publicado en la Ciudad de México el 8 de noviembre, por el cual quedaban abolidos todos los ayuntamientos constitucionales. Los concejos municipales existentes con anterioridad a la Constitución recobrarían la situación en que se encontraban en 1808 y, siempre que fuera posible, quedarían integrados por las mismas personas que anteriormente los componían. Se abolieron en su totalidad los ayuntamientos de fecha posterior a la Constitución.⁷⁸

Hasta donde se sabe, solo en Coahuila se ofreció resistencia a la abolición de los concejos populares.⁷⁹ Por lo demás, los funcionarios de la Corona impusieron la abolición con la misma eficiencia con que antes habían puesto en vigor la

⁷⁶ Cavazos Garza, *El muy ilustre ayuntamiento*, pp. 70-80.

⁷⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 11, 13, 14, 15, 16, 18 de agosto; 29 de septiembre; 15 de octubre de 1814.

⁷⁸ *Ibid.*, 8 de noviembre de 1814. Como el decreto habría evitado su celebración, resulta que Bancroft se equivocó al hablar de tumultos ocurridos con motivo de las elecciones de diciembre de 1814 (*History of Mexico*, IV, p. 599).

⁷⁹ “El Gobierno Intendente de Nueva Vizcaya... haberse descubierto una conspiración en Chihuahua, Durango, 17 de noviembre de 1814, AGN, Provincias Internas, p. 186.

Constitución. Debido a la situación revolucionaria en que se encontraba el país y a la oposición de ciertos funcionarios, y a pesar del entusiasmo que manifestaron los liberales en algunos centros urbanos, en medio de la apatía general, terminó abruptamente el experimento municipal poco después de haberse iniciado. En casi todas partes duraron tan poco los ayuntamientos populares, que no se logró demostrar si podían o no ser organismos responsables del gobierno municipal. Por otra parte, el abolir la Constitución no hacía desaparecer el hecho de que los habitantes de casi toda Nueva España habían saboreado, así fuese fugazmente, lo que es un gobierno local elegido por el pueblo. Cuando cinco años después se restableció la Constitución, predominaban circunstancias totalmente diversas.

Durante los siguientes cinco años prácticamente desapareció en Nueva España la actividad de la insurgencia; mientras tanto, Fernando VII volvió a gobernar como monarca absoluto. Sin embargo, a principios de 1820, tropas insurrectas destinadas a América se declararon a favor de la Constitución de 1812. Esta rebelión alcanzó pronto tales proporciones que el 29 de marzo el rey tuvo que jurar lealtad a esa Constitución y convocar a las Cortes.

Estas noticias llegaron a México a finales de abril, pero por carecer de órdenes oficiales no se tomaron medidas para hacer frente a la situación inmediatamente. El gobernador de Yucatán publicó la Constitución en su provincia el 10. de mayo, pero tuvo que dar marcha atrás debido a las protestas de los conservadores. Mientras tanto, los liberales de Campeche habían persuadido al lugarteniente del gobernador de que reinstalara el ayuntamiento popular de 1814. Esto provocó una reacción en cadena. Al conocerse lo que estaba ocurriendo en Campeche, el gobernador de Yucatán se vio forzado a acceder a las demandas de los liberales y a permitir que en Mérida se eligiera un ayuntamiento liberal el 13 de junio.⁸⁰ Poco después, los comerciantes veracruzanos se enteraron de los sucesos de Yucatán y obligaron al gobernador a publicar la Constitución y a convocar a elecciones para un nuevo concejo municipal. Al irse difundiendo estas noticias en el país, otros pueblos comenzaron a elegir ayuntamientos.⁸¹ Todo esto se realizó sin autorización del virrey. La

⁸⁰ *El Hispano-American Constitucional, periódico filosófico de Mérida de Yucatán*, 18-22 de junio de 1820; Álvarez, *Anales históricos*, pp. 14-5.

⁸¹ *Actas del Ayuntamiento de Veracruz*, 27-29 de mayo de 1820, en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 172-173; Ayuntamiento de Jalapa al Virrey, *Ibid.*, p. 175.

rápida marcha de los acontecimientos ejerció tal presión sobre Juan Ruiz de Apodaca, el nuevo virrey, que el 31 de mayo se vio obligado a proclamar la Constitución en la Ciudad de México, aun cuando no le había llegado de España la confirmación oficial. El 8 de junio se publicó el real decreto del 9 de marzo en el que se ordenaba la inmediata celebración de las elecciones. Nueve días después la capital de Nueva España contó con su tercer ayuntamiento de elección popular.⁸²

La prontitud con que en 1820 se reinstauraron los ayuntamientos constitucionales contrastaba marcadamente con lo que sucedió durante el periodo 1812-1814. Durante la primavera y el verano ciudades y pueblos se apresuraron a reclamar los privilegios que les otorgaba la Constitución.⁸³ Durante el primer periodo se habían necesitado dos años para que se instalaran ayuntamientos populares en todo el país, pero en 1820 a los tres meses ya se había alcanzado esta meta aun en las zonas más alejadas. Texas, en el extremo Norte de la colonia, recibió órdenes para que se celebraran elecciones a mediados de julio. Sin tener en cuenta que la Constitución todavía no se promulgaba, los ciudadanos de Béjar realizaron sin más espera sus comicios parroquiales, los cuales se ajustaron perfectamente a las disposiciones constitucionales. La Constitución por fin se publicó en Béjar el 8 de septiembre. En Bahía del Espíritu Santo se eligió ayuntamiento a fines de agosto.⁸⁴ Otro tanto ocurrió el 6 de agosto en el distante pueblo de Santa Fe, en Nuevo México.⁸⁵

Contrariamente a lo ocurrido en 1812, los funcionarios de la Corona no intentaron poner obstáculos al cumplimiento de los preceptos constitucionales una vez que el virrey manifestó su anuencia. El obstáculo más serio provenía de la escasez de ejemplares del documento y de las instrucciones relativas a los comicios, pues casi todos habían sido destruidos en 1814 por grupos de entusiastas conservadores. Sobre todo en las provincias norteñas los represen-

⁸² “Bando del Virrey Apodaca en que por haber recibido noticias de que Fernando VII había jurado la Constitución, participa que la jurará”, 31 de mayo de 1820, *Ibid.*, pp. 176-7; *Gaceta del gobierno de México*, 8 y 9 de junio de 1820.

⁸³ Véase *Gaceta del gobierno de México*, 20 de junio-9 de septiembre de 1820, con relación a la instalación de ayuntamientos populares en pueblos muy lejanos.

⁸⁴ “Acta de la junta electoral celebrada el día de hoy”, Béjar, 25 de julio de 1820, Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Bexar; *Actas del Ayuntamiento de Béjar*, 31 de agosto de 1820, *Ibid.*; José Encarnación Vásquez al Coronel Don Antonio Martínez, Bahía del Espíritu Santo, 10. de septiembre de 1820, *Ibid.*

⁸⁵ Twitchell, *Spanish Archives*, pp. 630-6.

tantes del gobierno presentaban quejas aduciendo que resultaba imposible celebrar elecciones en todas partes mientras no se obtuvieran más ejemplares de esos documentos.⁸⁶ Las imprentas de la capital hicieron un buen negocio vendiendo reimpresiones de la Constitución y de otros instrumentos oficiales.⁸⁷ El que en 1820 se permitieran estas actividades —estrictamente prohibidas en 1812— es una señal de los cambios que habían tenido lugar en la colonia. Los obstáculos provenientes de la escasez de tales documentos desaparecieron al declarar las Cortes que como la Constitución había sido promulgada en toda la Nueva España durante el periodo anterior, ya no era necesario que las diversas comunidades le juraran fidelidad antes de proceder a celebrar comicios.⁸⁸

En diciembre los municipios mexicanos eligieron a los concejales que prestarían sus servicios en 1821.⁸⁹ Considerando que para la mayoría de pueblos y villas se trataba de la tercera y aun de la cuarta vez que celebraban elecciones parroquiales, gracias a la experiencia así obtenida no hubo ni desórdenes ni confusión. Además, como no había molestias provenientes de funcionarios hostiles o de la lucha armada, se tenía la impresión de que el pueblo mexicano se estaba adaptando a los ayuntamientos democráticos.

Mientras los partidarios de la Constitución celebraban su nueva vigencia apareció en el horizonte una amenaza. A principios de enero de 1821, Agustín de Iturbide, haciendo eco a los sentimientos de algunos militares españoles y de otros elementos conservadores que consideraban con aprensión un porvenir donde gobernarían una Constitución y unas Cortes liberales, se unió a Vicente Guerrero para inyectar nueva vida a la casi fallecida insurgencia. Temiendo que Iturbide los privara de los derechos constitucionales a los que ya se estaban acostumbrando, pueblo tras pueblo se comprometió a prestar ayuda al vi-

⁸⁶ Gobernador de Nuevo Santander al Virrey, San Carlos, 19 de agosto de 1820, AGN, Hist., 404; Diego García Conde al Virrey, Durango, 9 de agosto de 1820, *Ibid.*; Joaquín de Arredondo al Virrey, Monterrey, 28 de julio de 1820, *Ibid.*

⁸⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 29 de julio de 1820.

⁸⁸ “Gobernación de la Península al Sr. Gefe Político de la provincia de México”, Madrid, 10 de septiembre de 1820, AGN, Hist., p. 404.

⁸⁹ Véase listas en *Gaceta del gobierno de México*, 14 de diciembre de 1820 al 3 de marzo de 1821; *Actas del Ayuntamiento* de Béjar, 17 y 24 de diciembre de 1820, Biblioteca de la Universidad de Texas, Archivos Bexar.

rrey en contra de los rebeldes.⁹⁰ Iturbide logró apaciguar en buena parte estos temores y conquistar simpatizantes cuando, después de la victoria que alcanzó en Querétaro el 28 de junio, anunció que continuarían en vigor, mientras se elaboraba un nuevo código orgánico, todas las prescripciones constitucionales que no lesionaran la independencia de México.⁹¹ Después de que Iturbide conquistó el poder y de que se declaró la independencia de México el 28 de septiembre, la junta provisional de gobierno reafirmó que la Constitución española serviría de guía mientras se contaba con una Constitución mexicana.⁹² El 18 de noviembre la Regencia convocó a elecciones parroquiales que se celebrarían conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1812 y en el decreto del 23 de mayo del mismo año, dado que los ciudadanos ya estaban familiarizados con los procedimientos que se señalaban en esos documentos.⁹³ Así, como ya era costumbre, las elecciones se llevaron a cabo en diciembre, y se informó de los resultados a la Regencia.⁹⁴ En un relato sobre las elecciones celebradas en Guadalajara se ve que aun cuando subsistían las cuestiones que tan acaloradamente se debatieron en 1812, ahora se adoptaba ante ellas una actitud casi rutinaria. Se obedecía a la Constitución y a los decretos respectivos. Igual que en las elecciones celebradas en la Ciudad de México en 1812, los jueces electorales rechazaron a algunos votantes que no habían cumplido con lo que establecía la Ley, pero, en términos generales, los comicios transcurrieron ordenadamente y casi sin incidentes.⁹⁵

Describir el curso que siguieron los ayuntamientos en la historia del México independiente sobrepasaría los límites de este ensayo. Se aumentó el número de concejales, pero, con esta excepción, la Regencia no modificó lo

⁹⁰ Consultese, por ejemplo, la proclamación del Ayuntamiento Constitucional de Querétaro a sus ciudadanos, 5 de marzo de 1821, en *Gaceta del gobierno de México*, 10 de marzo de 1821; Ayuntamiento de San Miguel el Grande al Virrey, 24 de marzo de 1821, *Ibid.*, 5 de abril de 1821; Ayuntamiento de Aguascalientes al Virrey, 17 de marzo de 1821, *Ibid.*, 29 de marzo de 1821; Ayuntamiento de Ciudad de México al Virrey, 6 de marzo de 1821, *Ibid.*, 13 de marzo de 1821.

⁹¹ William Spence Robertson, *Iturbide of Mexico*, p. 96.

⁹² *Ibid.*, p. 134.

⁹³ "La Regencia Gobernadora Interina del imperio a todos sus habitantes". *Gaceta imperial de México*, 18 de noviembre de 1821, 27 de noviembre de 1821.

⁹⁴ *Ibid.*, 25 de diciembre de 1821; 1, 3, 7 de enero de 1822.

⁹⁵ *Gaceta del gobierno de Guadalajara*, 12, 22, 26 de diciembre de 1821.

que las Cortes habían dispuesto acerca de los municipios.⁹⁶ En la Constitución Mexicana de 1824 para nada se mencionan los ayuntamientos, lo cual permitió que durante el régimen republicano continuaran funcionando como lo habían señalado las Cortes. Así, los principios inherentes a los ayuntamientos de elección popular quedaron incorporados a las constituciones de la mayor parte de los estados de la República Mexicana.⁹⁷

Poco antes de la Guerra de Independencia, los municipios mexicanos se hallaban muy alejados de la respectiva tradición española. En los concejos predominaban las inamovibles oligarquías; aun cuando en realidad no era grande su poder pues todo lo dejaban en manos de los funcionarios reales. Acostumbrados al sistema, los ciudadanos mexicanos tenían pocos deseos de cambiarlo, aun cuando la súbita aparición en 1808 de un gobierno popular en España les permitía formular peticiones. Si bien los diputados de las colonias americanas que fueron a las Cortes de Cádiz no incluyeron la reforma del municipio entre sus más urgentes demandas, algunos previsores diputados mexicanos, encabezados por Miguel Ramos Arizpe, se dieron cuenta de que gobiernos locales responsables y de elección popular constituirían un gran incentivo para el desarrollo interno de la Colonia. En las Cortes los liberales no lograron conquistar la autonomía política y económica en el ámbito local, pero sí consiguieron que se incorporase a la Constitución y a la legislación subsiguiente el principio inherente a las elecciones populares que darían fin a los ayuntamientos “perpetuos”. La instalación de estos concejos en México de 1812 a 1814 fue un proceso lento debido a la revolución y a los obstáculos que ponían casi todos los funcionarios reales. Por mucho que se hubieran difundido las ideas conocidas en la Constitución, los pueblos del país, con pocas excepciones, estaban de acuerdo con aguardar a que los representantes de la Corona las pusiesen en práctica, y no demostraron gran entusiasmo por conceptos novedosos y abstractos. Por lo general, las elecciones se caracterizaron por el orden, por el estricto control gubernamental y por una fuerte influencia clerical. Hubo poca resistencia a la abolición de los municipios

⁹⁶ “Bando sobre se duplique el número de alcaldes constitucionales”, *Ibid.*, 16 de febrero de 1822; *Gaceta imperial de México*, 12 de febrero de 1822.

⁹⁷ México, Constitución, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824*; Joaquín de la Llave Hill, *El municipio en la historia y en nuestra Constitución*, pp. 64-9.

populares decretada en 1814. Con todo, el experimento había despertado el gusto por los gobiernos de elección popular y, cuando en 1820 se reinstauró la Constitución, ciudades, villas y aldeas acudieron a elegir los nuevos ayuntamientos. Cuando Iturbide declaró el Plan de Iguala en 1821, pocos pueblos carecían de concejos municipales, y eran también pocos aquéllos en donde no se habían celebrado ya varias elecciones. Como los ciudadanos comenzaban a acostumbrarse a este tipo de gobierno, expresaron temor de que Iturbide fuera a abolirlos. Dándose cuenta de estos temores, Iturbide permitió que los ayuntamientos continuaran funcionando, con lo cual se fortalecieron estas instituciones. Los tradicionales ayuntamientos españoles, resucitados por las Cortes, se convirtieron en cimientos de los gobiernos locales de la República Mexicana.

Debemos recalcar que el presente estudio ofrece únicamente un amplio bosquejo de los grandes cambios que introdujeron las Cortes españolas en la estructura política del municipio mexicano. Un examen más a fondo de las actividades políticas, económicas y sociales de los ayuntamientos presupondría minuciosas investigaciones en los numerosos archivos municipales de México. Estos estudios arrojarían mucha luz sobre el municipio mexicano y sobre la época de la Guerra de Independencia.

4. La libertad de imprenta en Nueva España (1810-1820)

Clarice Neal

La libertad de imprenta fue uno de los primeros asuntos que tuvieron que estudiar las Cortes Españolas reunidas el 24 de septiembre de 1810. Tres días después se nombró un comité para que analizara la cuestión e hiciera las recomendaciones que considerase pertinentes. Sólo estuvieron presentes siete delegados de la Nueva España, y no merece tenerse en cuenta su influencia en la aprobación del noveno decreto-ley que concedía la libertad de imprenta. El artículo primero en la forma en que se aprobó (con fecha 10 de noviembre de 1810) establecía que, salvo las restricciones que se mencionaban en el decreto, cualquier corporación y cualquier individuo, de

cualquier estado o condición, podían escribir y publicar sus opiniones políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previas.¹

Se abolía el cargo de censor de imprenta; en lo sucesivo los autores de escritos infamatorios, calumniosos o subversivos serían considerados personalmente responsables y podrían ser castigados por haber abusado de la nueva libertad que se concedía. Sin embargo, todos los escritos de carácter religioso necesitarían contar con la aprobación episcopal antes de publicarse. A fin de vigilar la prensa libre, las Cortes establecieron una junta suprema de censura compuesta de nueve miembros, tres de los cuales serían eclesiásticos. Esta junta tendría por residencia la sede principal del gobierno español; en todas las capitales de provincia se establecerían juntas similares formadas por cinco miembros, dos de ellos eclesiásticos. Estas juntas examinarían las obras denunciadas por miembros del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, y decidirían si eran o no censurables; en caso afirmativo, mandarían recoger las publicaciones. Cada autor recibiría una copia de las objeciones que contra él se formulaban, a fin de poder defenderse ante la junta provincial. Si esta rechazaba sus argumentos, podía apelar a la Junta Suprema de Censura.

La junta suprema de censura envió los nombres de sus candidatos para la junta provincial de la Ciudad de México a las Cortes, las cuales, el 12 de diciembre de 1810, dieron su aprobación a las siguientes personas: José Mariano Beristáin y Souza (arcediano), José María Fagoaga (nacido en España pero, según se creía, partidario de la independencia de México), el canónigo Pedro José Fonte (poco después, arzobispo electo de México), Agustín Pomposo Fernández de San Salvador (escritor realista que no miraba con buenos ojos la independencia) y Guillermo Aguirre (regidor de la Audiencia, que falleció poco después de tomar posesión de su cargo).² También se aprobaron los candidatos propuestos para la junta provincial de censura de Guadalajara (22 de enero de 1811): José María González Villaseñor, Juan José Cordón (del

¹ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (en lo sucesivo se citarán como “Decretos”).

² España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*), I, p. 135; Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 265.

consulado), Eugenio Moreno Tejada y Francisco Velasco de la Vara. Las Cortes solicitaron que se sometiera a su consideración a otro candidato para reemplazar a Juan Fernández de Munilla, poco antes fallecido.³

La Ley de Libertad de Imprenta entró en vigor en España en noviembre de 1810, pero el virrey de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, no la promulgó inmediatamente pues temía que las nuevas libertades servirían para fomentar la revolución iniciada el 16 de septiembre de 1810. La muerte de Guillermo Aguirre y el hecho de que las Cortes aún no nombraran a su sucesor se adujeron también con pretextos para retardar la instalación de la junta en la Ciudad de México. Más aun, los consultores del virrey aconsejaron que se tomase en cuenta la opinión de los obispos y de los jefes políticos acerca de la conveniencia de que la imprenta fuese libre en México. Los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida, Monterrey y México, así como los intendentes de las provincias de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas asentaron en sus respuestas que la libertad de imprenta constituiría un medio fácil y seguro de apoyar a la revolución y de ganar muchos nuevos simpatizantes para la misma, lo cual resultaría en graves daños para el país. Todos opinaron que las nuevas libertades conducirían al desorden y a la anarquía.⁴

Por otra parte, el arzobispo electo de México y los intendentes de Guadalajara y Valladolid (Michoacán) se declararon a favor de la libertad de imprenta. Los dos primeros expresaron temores de que si no se concedía esa libertad los rebeldes contarían con otro argumento favorable a la causa revolucionaria. Dichos tres personajes argüían además que, en caso de cometerse abusos, la junta de censura sancionaría a los culpables. Por lo que puede verse, ninguno de los tres cayó en la cuenta de que la ley autorizaba la publicación de toda clase de opiniones políticas, y que aunque llegaran a considerarse censurables, ninguna autoridad podría proceder contra un escritor mientras no se recibiese el veredicto final de la junta suprema de censura, que por aquel entonces residía en Cádiz. Conforme a las disposiciones del decreto, los escritos de un

³ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 49.

⁴ “Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la Constitución de 1812”, en Carlos María Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución mexicana iniciada el 1 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán*, II, pp. 362-3; Alamán, *Historia de Méjico*, III. p. 276.

autor podían circular libremente durante bastante tiempo, aun cuando después fueran declarados ilegales y se ordenara su incautación.⁵

La táctica dilatoria del virrey Venegas para no poner en vigor la ley hizo que los delegados de la Nueva España comenzaran a hacer presión sobre las Cortes para que impusieran la promulgación respectiva. El más decidido opositor de la inacción del virrey fue el diputado Miguel Ramos Arizpe, representante de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas. El 11 de junio de 1811 hizo ver a las Cortes que la Ley de Libertad de Imprenta no había sido promulgada en la Nueva España y exigió su inmediata implantación.⁶

Seis meses más tarde, el 16 de enero de 1812, renovó su demanda. Recordó a las Cortes que la ley no se había implantado en la Nueva España, e insistió en que se permitiera al pueblo gozar de estos privilegios a manera de contrapeso opuesto a los abusos de los funcionarios. Propuso que la Regencia enviase la Ley del 10 de noviembre a Venegas por segunda vez, y le diera instrucciones a fin de que, si aún no la promulgaba, lo hiciese inmediatamente. Para reforzar sus argumentos expuso que la ley ya había entrado en vigor en toda España, Sudamérica y Cuba, pero no en México. La libertad de imprenta, añadió, era un medio de educar al pueblo y de proporcionarle un medio de comunicación con el gobierno. A pesar de estas instancias, las Cortes vacilaron y, en vez de ordenar a Venegas que publicara la ley, preguntaron a la Regencia si la ley ya había entrado en vigor en la Nueva España.⁷

La Regencia informó a las Cortes el 1 de febrero de 1812 acerca de una carta de Venegas, fechada el 21 de marzo de 1811, en la que ofrecía que cumpliría con la ley, pero en la que no indicaba si ya lo había hecho. Ramos Arizpe insistió nuevamente en que se enviaran instrucciones al virrey a fin de que, si aún no lo hacía, promulgase la ley inmediatamente.

⁵ Bustamante, *Cuadro histórico*, II, p. 364. Las Cortes ordenaron el 10 de marzo de 1811 que se le enviaran dos ejemplares de todo lo que se imprimiera en los dominios españoles, uno para sus archivos y otro para su biblioteca. La Regencia expidió la orden el 27 de marzo de 1811 e informó de ello a las Cortes el 10. de abril de 1811. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, pp. 166, 434. Esta orden para nada se refería a la censura, contrariamente a lo que se ha creído a veces en referencias a la lista de ejemplares del material impreso enviada a España por el Virrey, en cumplimiento de la orden. Véase Jefferson Rea Spell, *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*, p. 15, y "Fernández de Lizardi: A Bibliography". HAHR, VII (noviembre de 1927), p. 491.

⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VI, p. 279.

⁷ *Ibid.*, XI, p. 282.

Mario Mendiola, de Querétaro, apoyó a Ramos Arizpe declarando que todas las publicaciones que el virrey enviaba a las Cortes llevaban un sello que decía “con autorización”, lo cual indicaba que no había libertad de imprenta. José María Gutiérrez de Terán, de Nueva España, también presentó una queja, pues hacía muchos meses que la Regencia había recibido la carta del virrey, y recordó a las Cortes que existía un estatuto según el cual se privaría de su cargo al funcionario que tardara más de tres días, a partir de la fecha de recibo, en poner en práctica una ley o un decreto de las Cortes. En nombre de los diputados americanos pidió justicia, igualdad e imparcialidad, así como el fortalecimiento de los lazos entre ambos hemisferios. Declaró, asimismo, que la principal causa de la rebelión que había estallado en México era la falta de comprensión a la cual solo la libertad de imprenta podría poner remedio; más aún, que a pesar del tiempo perdido, ayudaría a poner fin a la revuelta.

Ramos Arizpe concluyó los debates del día calificando de tiránica la táctica dilatoria de Venegas. Hizo notar que el pueblo de España, gracias a la libertad de imprenta, no había sido engañado por los agentes napoleónicos que difundían información falsa, mientras que al pueblo de México, desprovisto de una prensa libre, se le había hecho creer que España había perdido la guerra y que México sufriría el mismo destino que la Madre Patria. Solo mediante la prensa libre podría el pueblo mexicano enterarse de lo que en su beneficio estaban realizando las Cortes, insistió Ramos Arizpe. Si las Cortes no concedían a México la libertad de imprenta, contribuirían a la esclavitud de su pueblo.

Terminados los debates, resolvieron las Cortes que se giraran órdenes al virrey para que inmediatamente pusiera en vigor la Ley de Libertad de Imprenta. Esta medida se pondría en práctica aun cuando solo se contase con cuatro de los miembros de la junta provincial de censura. Al mismo tiempo las Cortes ordenaron al Consejo Supremo de Censura que propusiera un candidato para reemplazar al difunto Guillermo Aguirre.⁸

El Consejo Supremo propuso a Pedro de la Puente como quinto miembro de la junta de la Ciudad de México. Las Cortes no aprobaron inmediatamente el nombramiento aduciendo que un magistrado no podía pertenecer a la junta, y solicitaron que se presentara otro candidato.⁹ Con todo, al fin se aprobó el nom-

⁸ *Ibid.*, XI, pp. 439-42.

⁹ *Ibid.*, XI, p. 458.

bramiento de De la Puente el 5 de febrero de 1812. Más aun, la Regencia puso en práctica lo dispuesto por las Cortes, y ordenó el 6 de febrero a Venegas que sin más dilaciones proclamara en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta.¹⁰

Mientras el virrey obedecía lo ordenado por las Cortes, Ramos Arizpe puso en marcha una moción para que se revisara la Ley de Imprenta. Nunca le había satisfecho del todo el decreto respectivo pues consideraba que había sido redactado muy de prisa; así, el 13 de febrero de 1812 inició su campaña para lograr la enmienda. En primer lugar, observó que aun cuando el artículo 4 prescribiera el castigo de los autores de escritos difamantes, calumniosos o licenciosos, no se definían con suficiente claridad las obras a las que se calificaba de “subversivas de las leyes fundamentales”, lo cual se prestaba a que los censores tomasen decisiones arbitrarias. Esta situación, andando el tiempo, ahogaría la libertad de imprenta, pues las críticas, aun cuando fuesen respetuosas de la ley, corrían el riesgo de ser declaradas subversivas si con ellas se veían afectados algunos ciudadanos corruptos. Agregó Ramos Arizpe que juntas perpetuas compuestas de nueve o cinco miembros, según el caso, como las previstas en el artículo 13, restringirían la libertad de opinión en vez de favorecerla. Por lo tanto proponía:

1. Que “las leyes fundamentales de la monarquía” mencionadas en el artículo 4 se definan específicamente como leyes donde se declara la soberanía nacional, la igualdad de derechos, la existencia de una monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la Iglesia católica.
2. Que el artículo 13, el cual concede a la Junta Suprema de Censura el derecho de postular a los miembros de las juntas provinciales, sea revisado con el fin de que los electores pertenecientes a la diputación provincial, cuando elijan a dicha diputación, estén autorizados para nombrar a los miembros de la junta provincial de censura.
3. Que en las Américas las juntas provinciales de censura digan la última palabra, aun cuando tengan obligación de informar de sus actos a la Junta Suprema.

¹⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 268.

4. Que las Cortes nombren un comité especial encargado de proponer cambios adicionales destinados a la protección legal de la libertad de pensamiento y de imprenta.¹¹

Otro diputado por la Ciudad de México, José María Guridi y Alcocer, también sugirió diversas reformas. El 15 de marzo de 1812 propuso que se postulara a los censores aplicando el mismo procedimiento que se empleaba en el caso de los diputados; que los nombramientos se renovaran periódicamente; que por educación y profesión los censores estuvieran capacitados para desempeñar sus cargos y que no ocuparan ningún otro empleo en el gobierno. Agregó Guridi y Alcocer que, como un tiempo demasiado largo entre audiencia y audiencia lesionaría los intereses de los escritores, se señalara un límite de tiempo para la celebración de las mismas. Insistió en que se adoptara el sistema que aplica el Poder Judicial cuando se apela a tribunales superiores, y recomendaba que como quienes presentaban los casos ante las juntas de censura disponían de poco tiempo para leer cuanto se publicaba, deberían ser reemplazados por empleados dedicados totalmente al examen de tales escritos. Guridi y Alcocer, al igual que Ramos Arizpe, deseaba que se definiera con mayor claridad lo que se consideraría como abuso de la libertad de imprenta y se especificaran las sanciones correspondientes.¹²

Como la redacción de la Carta Magna estaba casi terminada, las Cortes nada decidieron sobre las propuestas de Ramos Arizpe y de Guridi y Alcocer. El artículo 371 de la Constitución —proclamada oficialmente el 19 de marzo de 1812— establecía que todos los españoles, dentro de las restricciones de las leyes, tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de contar previamente con autorización para hacerlo.¹³

La orden de la Regencia fechada el 6 de febrero, que disponía que entrase en vigor en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta, llegó al despacho del virrey junto con la noticia de que se había terminado la Constitución. Al ser proclamada en México el 30 de Septiembre de 1812, Venegas no tuvo ya pretextos para posponer la vigencia de la Ley de Libertad de Imprenta. Esta

¹¹ *Ibid.*, XII, pp. 20-23. Este discurso también fue publicado en *Méjico en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 207-8.

¹² Alamán, *Historia de Méjico*, XII, pp. 271-3.

¹³ España, *Constitución Política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, p. 46.

nueva libertad representaba en México una innovación de gran importancia que contrastaba con lo que antes ocurría en la Colonia. En América, igual que en España, la prensa había estado sometida a la inspección de las autoridades tanto civiles como eclesiásticas, y nada podía publicarse sin previa autorización de ambas. Los examinadores buscaban cualquier cosa contraria a las leyes, a los dogmas de la Iglesia católica, o en la cual se criticase a la familia real. No se podía publicar ningún libro sobre América sin previa autorización del Consejo de Indias. Tampoco se podían enviar a América libros referentes a esas tierras, tanto impresos en España como en el extranjero, si no contaban con la licencia de dicho Consejo. Para que no entraran al Nuevo Mundo escritos sobre temas profanos ni obras de imaginación, todos los libros debían ser registrados antes de salir de España, y en el puerto de llegada estaban sujetos a la *visita de navíos*¹⁴ que realizaban las autoridades inquisitoriales para tener la seguridad de que no se desembarcaban libros prohibidos.

En forma opuesta a esas restricciones, la nueva ley parecía conceder libertad ilimitada. En la Ciudad de México las contravenciones a la ley caían bajo la jurisdicción de la junta provincial de censura, cuyos cinco miembros prestaron juramento el 5 de octubre.

Los escritores que pusieron a prueba la nueva libertad de imprenta casi no podían creer lo que estaba pasando. Carlos María Bustamante, uno de los primeros periodistas que se acogieron a la nueva situación, principió *El Juguetillo* preguntando: “¿Conque ya podemos hablar?” Si bien por aquel entonces solo se publicaron seis números de la serie, fue imitada y parodiada por otras publicaciones, tales como *El Juguetón y Juguetes contra el Juguetillo*.¹⁵

Otra publicación popular fue *El pensador mexicano*, título que sirvió de seudónimo al autor de lo que en ella aparecía, José Joaquín Fernández de Lizardi. Durante el periodo de la libertad de imprenta circularon nueve números, cada uno sobre un tema diferente. El primero se refería a la libertad de imprenta,

¹⁴ Consultese Henry Charles Lea, *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*, pp. 20-50. No obstante, hay pruebas de que, mediante autorizaciones especiales, muchos “hombres sabios y discretos” podían leer y retener libros cuya circulación estaba prohibida; véase José Torre Revello, *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, p. 107.

¹⁵ *El Juguetón* No. 1 fue anunciado tanto en el *Diario de México* como en la *Gazeta de México* el 17 de noviembre de 1812; el anuncio sobre el No. 2 solo apareció en el *Diario* el 28 de noviembre. *La Gazeta* lo tituló “El Juguetón papel flamante que se presenta con visos de periódico. No. 1 escribilo su autor: imprimelo el impresor y lo publican los muchachos”.

y en él Fernández de Lizardi hizo eco a los argumentos que habían aparecido anteriormente en una reimpresión de *El voto de la nación española*.¹⁶ Expresaba su satisfacción por la nueva libertad, pero solicitaba que no desembocase en blasfemias contra la religión o en acusaciones difamatorias contra el gobierno. En el número noveno, de fecha 3 de diciembre de 1812, Fernández de Lizardi fingía felicitar al Virrey Venegas en su cumpleaños, con las siguientes palabras:

“¡Oh, fuerza de la verdad! Hoy se verá Vuestra Excelencia en mi pluma un miserable mortal, un hombre como todos y un átomo despreciable a la faz del Todopoderoso. Hoy se verá Vuestra Excelencia un hombre que, por serlo, está sujeto al engaño, a la preocupación y a las pasiones”.¹⁷

El virrey consideró que la felicitación encerraba un insulto. Ya se sentía agraviado porque exclusivamente criollos habían sido nombrados electores distritales (“parroquiales”) el 29 de noviembre, como medida previa al nombramiento del concejo municipal de la Ciudad de México, y barruntaba la posibilidad de que esa corporación quedara compuesta por simpatizantes de la causa americana. Más aún, al anochecer del 29 de noviembre, a continuación de los comicios distritales, el pueblo había salido a la calle gritando “Vivan los escritores de *El Juguetillo* y de *El pensador mejicano* porque dicen sin ambages la verdad”.¹⁸

No obstante estos esperanzados propicios comienzos, la libertad de imprenta duró en Nueva España exactamente dos meses. Las noticias aparecidas en el *Diario de México* y en la *Gazeta de México* acerca de las nuevas publicaciones —referentes únicamente a ese periodo— mencionan 35. Sin embargo, es tan incompleta la lista que se omitió, por ejemplo, *El pensador mejicano*. *El Diario*, en cuanto se levantaron las restricciones, publicó íntegra la Ley de

¹⁶ *El voto de la nación española*, publicado por primera vez en Sevilla en 1809 y reimpresso en México en 1810 por Manuel Antonio de Valdés. Véase Thomas Fonso Walker, “Pre-Revolutionary Pamphleteering in Mexico, 1808-1810” (tesis doctoral no publicada, Universidad de Texas), pp. 232-6.

¹⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Al excelentísimo Señor Francisco Xavier Venegas, Virey, gobernador y capitán general de esta N. E. en el día 3 de diciembre de 1812. El Pensador Mejicano dedica afectuoso el siguiente periódico”, *El pensador mejicano*, No. 9.

¹⁸ “Declaración de D. Manuel Palacio de Lanzagorta sobre los movimientos populares de los días 29 y 20 de noviembre de 1812”, Rafael de Alba, ed., *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, II, pp. 216-7.

Libertad de Imprenta, la cual hasta entonces no se había publicado en México. Además, sin añadir ningún comentario, el mismo periódico reprodujo en español, entre el 23 de octubre y el 7 de noviembre, la Constitución de los Estados Unidos, incluyendo la Declaración de Derechos.¹⁹ *El Diario* del 14 de noviembre de 1812 incluyó el “Manifiesto del gobierno de Buenos Aires”, fechado el 11 de diciembre de 1811, que había publicado el exultante triunvirato revolucionario de la Argentina.

Antes de reaccionar contra esos sucesos, el virrey consultó a la Audiencia.²⁰ Apoyado por 16 votos —entre un total de 17—, el 5 de diciembre suspendió Venegas todas las leyes referentes a la libertad de imprenta. A pesar del artículo 371 constitucional, que prohibía la censura previa, el virrey ordenó que la junta provincial de censura examinase en lo sucesivo cuanto fuera a publicarse. Además, Venegas se reservó el derecho de restaurar la libertad de imprenta cuando se hubiese puesto fin a la revolución.²¹

Entre los periódicos de la Ciudad de México que requerían censura previa figuraban la *Gazeta del gobierno de México* (que debía ser examinada por José María Fagoaga) y el *Amigo de la patria*, periódico favorable a los españoles apoyado por el arcediano Beristáin (al que debían examinar Pedro Fonte y Agustín Pomposo Fernández de San Salvador). *El Diario de México* informó a sus lectores que dejaría de publicarse del 4 al 10 de diciembre porque ni Beristáin ni Ambrosio Saguarzuieta, miembros de la Audiencia, estaban dispuestos a notificar a los editores quiénes se encargarían de decidir si el material que se publicaba era o no ilícito. El 8 de diciembre Pedro de la Puente fue designado para realizar esas funciones en el *Diario*; dio su aprobación el día 9 y el periódico reapareció el 10.²²

Temiendo ser arrestado, Carlos María Bustamante salió de la Ciudad de México y se unió a los rebeldes, a cuyo servicio puso su pluma y su habilidad como editorialista. Fernández de Lizardi fue encarcelado. En la prisión escri-

¹⁹ Nettie Lee Benson, “Washington, Symbol of the United States in Mexico, 1800-1823”, *Library Chronicle of University of Texas*, II, No. 4.

²⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 276, Alamán dice que esto fue ilegal, porque la Audiencia, de acuerdo con los preceptos constitucionales, se convertía en un cuerpo exclusivamente judicial.

²¹ “Bando publicado el 5 del corriente”, *Gazeta del gobierno de México*, 8 de diciembre de 1812, XXVI, pp. 1292-3.

²² *Diario de México*, XVII, pp. 659-61.

bió el texto destinado al número 10 de *El pensador mejicano* (21 de diciembre de 1812), el cual llevaba esta nota: “Se aprueba su publicación, Beristáin”. Fernández de Lizardi escribió en defensa propia que durante el periodo de libertad de imprenta existieron escritores que fueron aún más pródigos en sus ataques contra la política del virrey. Entre ellos nombró a Bustamante, al doctor Peredo y a José Julio García de Torres, todos los cuales se habían opuesto decididamente al edicto publicado por Venegas el 25 de junio, en el cual se declaraba que el clero rebelde junto con los editores de gacetas o de periódicos incendiarios serían juzgados por un tribunal militar y fusilados.²³

Los insurgentes mexicanos protestaron contra la suspensión de la libertad de imprenta en su órgano, el *Correo americano del Sur*, urgiendo al pueblo a armarse. Decía el artículo que se estaban violando las leyes a las cuales poco antes se había jurado fidelidad, especialmente las leyes que pretendían pacificar a América, ya que si se respetaba la Constitución la revuelta en buena parte se apaciguaría. Haciendo consideraciones acerca de la actitud del virrey al suspender las garantías constitucionales, José María Morelos escribió a Ignacio Rayón el 13 de enero de 1813: “Vemos la legalidad de su conducta. Convocaron a elecciones en México para aprehender a los electores; dieron libertad de imprenta para aprehender a los escritores”.²⁴

Félix Calleja reemplazó a Venegas como virrey de Nueva España el 4 de marzo de 1813 y, con excepción del artículo 371, comenzó a poner en práctica la Constitución. Explicó a la ciudadanía que el bienestar nacional lo obligaba a mantener la suspensión de la libertad de imprenta, pues de lo contrario favorecería la revolución.²⁵

El secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia, llevó a las Cortes el 17 de mayo de 1813 la noticia de la suspensión en Nueva España de la recién nacida libertad de imprenta. La Regencia lo había puesto al tanto del informe de un abogado de la Audiencia de México, en el cual se afirmaba que el virrey había suspendido la libertad de imprenta. Ramos Arizpe, indignado

²³ José Joaquín Fernández de Lizardi en una carta dirigida al virrey Venegas de 17 de enero de 1813, en *Documentos históricos mexicanos*, ed. Genaro García, VI, p. 470.

²⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 297.

²⁵ “Fragmento del manifiesto del Virrey Calleja a los habitantes de Nueva España publicado en 22 de junio de 1814” en Alba, *La Constitución de 1812*, II, pp. 246-7.

por las noticias, exigió que la Regencia adoptase las medidas necesarias “para mostrar al mundo, especialmente a los españoles, que su celo y su energía por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes eran imparciales y no quedaban confinados por las murallas de Cádiz”.²⁶ La Regencia añadió que había adoptado medidas muy firmes a propósito de cuestiones de mucha menor importancia, por lo cual esperaba un informe acerca de la decisión de las Cortes en lo relativo a violaciones tan serias.

Siguieron seis semanas de inactividad por parte de la Regencia, y el 11 de julio de 1813 Ramos Arizpe volvió a solicitar un informe acerca de la suspensión de la ley. Señaló que los representantes americanos habían sido pacientes esperando que la Regencia pusiese en práctica lo que le competía hacer, y agregó que ya no se podía posponer por más tiempo la presentación de un informe a las Cortes. Además de Ramos Arizpe firmaron la demanda otros 28 diputados, ocho de los cuales eran mexicanos: José María Couto, Andrés Sábariego, José Miguel Gordo, Joaquín Maniau, José Cayetano de Foncerrada, Mariano Mendiola, Octavio Obregón y Francisco Fernández Munilla. Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por las Cortes.²⁷

El secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia en su respuesta a las Cortes (24 de julio de 1813) dijo que la Regencia, por medio del secretario de Guerra, había sido informada por el virrey de la Nueva España, en carta del 14 de diciembre de 1812, de las razones que había tenido para suspender en México la libertad de imprenta. El Secretario no aclaró cuáles habían sido esas razones. En la misma fecha, un abogado de la Audiencia de México, Juan Ramón Ores, expuso por escrito a la Regencia que no había apoyado la suspensión de la ley y que había propuesto al virrey el establecimiento de una junta suprema de censura, semejante a la de Cádiz. Ores anexó una copia del decreto por el cual se suspendía la libertad de prensa y el texto de órdenes posteriores en las que el virrey dispuso que las juntas provinciales sometieran a examen previo cuanto fuera a publicarse.

La Regencia, habiéndose enterado por ambos conductos de que uno de los artículos más importantes de la Constitución había sido violado por el virrey,

²⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*) VII, pp. 5316-8.

²⁷ *Ibid.*, VII, p. 5684. Se anexa a la petición el nombre de 29 diputados, si bien Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 279, afirma que fueron 31. Antonio Joaquín Pérez, de Puebla, no firmó.

ordenó ese mismo día que levantara la suspensión, y expresó su sorpresa ante el hecho de que obrara en la forma en que lo hizo sin informar detalladamente al gobierno de las razones que motivaron su proceder. Asimismo, la Regencia ordenó al Consejo de Estado que rindiera un dictamen al respecto. El Consejo respondió que aún se carecía de pruebas suficientes, y recomendó que no se revocara ninguna de las disposiciones del virrey mientras no se recibieran informes adicionales. Acerca de estas cuestiones, los miembros del Consejo expresaron por aquellas fechas dos opiniones diferentes. El consejero Antonio Ranz Romanillos recomendó que siguiera en vigor la suspensión de la libertad de imprenta mientras los insurgentes no depusieran las armas y se comprometieran a respetar y obedecer las leyes. Por otra parte, el consejero Marqués de Piedra Blanca, americano, estuvo en total desacuerdo con ese punto de vista, y declaró que tanto la Audiencia como el virrey deberían ser sancionados por su proceder. Finalmente, la Regencia decidió que como ya se había ordenado el levantamiento de la suspensión las otras medidas podían posponerse; además, Félix Calleja había reemplazado a Venegas y el nuevo virrey había prometido presentar un informe completo a las Cortes.

El informe de la Regencia a las Cortes terminaba recomendando el establecimiento de juntas de censura en todas las ciudades principales, además de las ya existentes en las capitales de provincia. El señor Mejía y el señor Calatrava propusieron que el gobierno presentase tanto el informe del Consejo de Estado como el dictamen de la Audiencia de México, y que toda la información fuese enviada al Comité de la Libertad de Imprenta.²⁸

Venegas había instalado en la Ciudad de México una junta provincial de censura, de acuerdo con la ley, pero no la tomó en cuenta. La Junta Suprema de Censura informó a las Cortes el 24 de julio 1813 que había recibido de la junta de la Ciudad de México tres documentos donde se exponían críticas contra Venegas. El primero, fechado el 15 de octubre de 1812, hacía comentarios acerca de las dilaciones, a todas luces innecesarias, que Venegas había opuesto a la aplicación de la ley. Los otros dos, ambos fechados el 12 de diciembre (o sea, siete días después de que Venegas suspendió la ley) y acompañados de varios anexos probatorios, servirían para enterar a las Cortes de la “escandalosa suspensión” de la ley decretada por Venegas, de común acuerdo con la Au-

²⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, pp. 5787-8.

diencia, pretextando abusos cometidos contra dicha ley. La Junta Suprema de Censura hizo ver, asimismo, que los documentos anexos ponían de manifiesto la trivialidad y el pequeño número de los mencionados abusos.²⁹ La junta de la Ciudad de México informó que el virrey no la consultó en lo relativo a la suspensión de la ley y que solo en dos ocasiones se había solicitado su opinión. En una de ellas se trataba de un epígrama publicado en el *Diario de México*, según el cual muchos militares salían de su casa pobres y regresaban ricos y sin haber recibido herida alguna. El segundo caso se refería a un número de *El pensador mexicano*, del cual, por no haber sido enviado por el conducto apropiado, la junta provincial no se enteró a tiempo.³⁰

Opinaba la Junta Suprema de Censura que deberían aplicarse sanciones, pues si se permitía la destrucción de la libertad de imprenta en Nueva España, andando el tiempo ocurriría lo mismo en la vieja España. Este informe completo también fue enviado al Comité de Libertad de Imprenta.³¹

Antes de terminar el año de 1813, la Audiencia de México presentó a las Cortes su informe acerca de la supresión de la libertad de imprenta y de algunas otras disposiciones constitucionales. Se detallaron por extenso los abusos cometidos durante los dos meses de libertad de imprenta. El tercer número de *El pensador mexicano* acusaba a los virreyes de haberse comportado como monarcas absolutos y de haber cimentado su poder en la esclavitud de los indios. El quinto número de *El pensador* exigía que México adoptase otro sistema político “pues ninguna nación civilizada ha tenido un gobierno peor que el nuestro, pésimo entre las naciones de América”, y asentaba que los “déspotas y el mal gobierno —no el padre Hidalgo— habían hecho que brotase la insurrección. El número siete de la misma publicación proponía que se celebrase un armisticio con los revolucionarios a fin de contar con tiempo para estudiar los problemas “en que se cimentaba la rebelión y exponerlos a las Cortes”.³²

²⁹ *Ibid.*, pp. 5788-9.

³⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, III, pp. 281-3.

³¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, p. 5789. Por la Junta Suprema de Censura firmaron Pedro Chávez (Obispo de Arequipa, presidente), José Miguel Ramírez, Martín González de Nava, Miguel Moreno, Manuel José Quintana, Manuel Llano, Vicente Saricho, Felipe Bauzá, Eugenio de Tapia y Martín de Hugalde (secretario).

³² “Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la *Constitución de 1812*”, en Bustamante, *Cuadro histórico*, II, pp. 343-423.

El *Diario de México*, afirmaba la Audiencia, desde un principio, había disseminado ideas sediciosas disfrazadas de anécdotas y envueltas en expresiones equívocas, y había acusado de cobardía a las tropas españolas. El mismo periódico declaró que los rebeldes deberían ser tratados como pacíficos ciudadanos convencidos de la bondad de sus actos. El *Diario* había informado que Bustamante, uno de los editores, estaba en contacto con Ignacio Rayón, presidente de la Junta Revolucionaria. Más aún, Bustamante y otros escritores, en los números 4 y 6 de *El Juguetillo*, protegidos por la ley de libertad de imprenta, habían condenado el proceder del Consejo de Seguridad del gobierno virreinal.

En resumen, la Audiencia incluyó en su lista los siguientes abusos: se decía a los defensores de la nación que estaban participando en una guerra infame; se pedía indulgencia para los traidores y la vindicación de Hidalgo; se tildaba de tiránico y déspota al buen gobierno; se afirmaba que se alejaba a los americanos de los puestos lucrativos y que no se les permitía participar en el desarrollo industrial; se defendía a los clérigos que ayudaban al enemigo. Añadió la Audiencia que constituía un insulto el llamar “átomo despreciable” al virrey, y concluía su exposición diciendo que las ideas y los escritos de los rebeldes se copiaban sin cortapisas.³³

A pesar de que la prensa en Nueva España estaba sujeta a la censura previa, las Cortes prosiguieron esforzándose porque la ley se reformase en lo relativo a su aplicación en España y en las colonias. Un proyecto intitulado “Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta” comenzó a discutirse el 28 de abril de 1813, y fue aprobado por las Cortes el 10 de junio, junto con otros dos decretos relativos al mismo asunto.

El decreto número 263 reflejó la influencia de varias de las reformas sugeridas en febrero y marzo de 1812 por Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, en las cuales se proponía que los miembros de las juntas de censura se renovaran en un periodo de dos años: el mayor número durante el primer año y los restantes durante el segundo. Ninguna persona que ocupase un puesto civil o eclesiástico —prelados, magistrados, jueces o diputados a Cortes— podrían formar parte de las juntas de censura. Se aumentó con tres suplentes el número de los integrantes de las juntas de censura (tanto de la Suprema como de

³³ *Ibid.*, p. 381.

las provinciales). Se consideraría “seditioso” cualquier escrito que directa o indirectamente incitase a la rebelión. Las juntas quedarían obligadas a presentar a las Cortes todo el material escrito que se opusiera a la Constitución.³⁴ Los ayuntamientos nombrarían anualmente una persona encargada de denunciar ante los jueces o magistrados correspondientes el material censurable. Los jueces, a su vez, someterían los impresos al juicio y veredicto de las juntas provinciales de censura. Si el demandante deseara apelar, el juez tendría la obligación de devolver los papeles respectivos a las juntas provinciales para ser reconsiderados; posteriormente el demandante podría apelar en definitiva a la Junta Suprema de Censura. Si la acusación concernía a un caso de difamación personal no se tendría derecho a apelar, y el asunto se pondría en manos de las autoridades competentes. Se aplicaría todo el peso de la ley cuando se tratase de escritos subversivos. En cuanto a los escritos de los miembros del clero, tanto secular como regular, quedarían sujetos a las mismas medidas que los otros ciudadanos. Por último, cualquier edicto que contraviniere a la Constitución, a las leyes reales o de la Regencia, se presentaría en las colonias directamente al jefe político de mayor jerarquía, y en España, al Consejo de Estado.³⁵

Un segundo decreto fechado también el 10 de junio, “Reglamentación de las Juntas de Censura” establecía que los nueve miembros de la Junta Suprema se irían turnando en el cargo de presidentes de la misma cada cuatro meses. Se nombraría, además, un secretario, un asistente del secretario y un portero. El presupuesto sería sometido a la aprobación de las Cortes y cubierto por la Tesorería General. La Junta celebraría semanalmente sesiones ordinarias, y sesiones especiales en caso necesario. Las decisiones se adoptarían por pluralidad de votos; los miembros que no pudieran asistir a una sesión estaban autorizados a expresar su voto por escrito. Los votos quedarían registrados en el libro respectivo, y se enviarían a la biblioteca ejemplares de los libros presentados para su censura. La Junta informaría directamente a las Cortes respecto de todos los asuntos relacionados con la libertad de imprenta.

La Junta Suprema estaba encargada de proponer los cinco integrantes de las juntas provinciales, cuyo nombramiento habría de ser ratificado por las

³⁴ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Decretos*, IV, pp. 87-92.

³⁵ *Ibid.*

Cortes. Cada junta provincial quedaría encargada de nombrar al secretario y al portero. Las sesiones se celebrarían en un edificio público, y se ajustarían al reglamento que regía a la Junta Suprema. La diputación provincial se encargaría de los gastos de mantenimiento, pero ningún miembro de las juntas podría recibir compensaciones o emolumentos.³⁶

Simultáneamente promulgaron las Cortes un tercer decreto, el cual se refería a la propiedad literaria: concedía al autor durante toda su vida el derecho de publicar sus escritos cuantas veces lo desease; los herederos tendrían derechos sobre esas obras durante los 10 años subsiguientes a la muerte del autor. Cuando una obra tuviese varios autores, cada uno de ellos conservaría sus derechos a reeditar durante 40 años contados a partir de la primera impresión.³⁷

Estos decretos entraron en vigor inmediatamente y, el 27 de junio de 1813, tomó posesión en España una nueva Junta Suprema de Censura. Una de sus primeras actuaciones consistió en postular a los nuevos miembros de la junta provincial de México, la cual estaba fungiendo, contrariamente a lo dispuesto por la ley, como junta de censura previa; creó asimismo una nueva junta provincial en Mérida, Yucatán. En la Ciudad de México fueron propuestos los siguientes candidatos: José María Alcalá y el Marqués de Castañiza (eclesiásticos) José María Fagoaga, el Marqués de Guardiola y Tomás Salgado (seglares); Pedro González, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Agustín Villanueva (suplentes). Estos nombramientos fueron aprobados por las Cortes el 11 de julio de 1813.³⁸ El 25 de julio del mismo año quedó aprobada la junta provincial de Yucatán, compuesta por José María Calzadillo, Vicente Velázquez, Pablo Moreno, Lorenzo Zavala, Pedro Almeida y, como suplentes, Manuel Jiménez, José Matías Quintana y Jaime Tinto.³⁹

Si bien los 60 días de libertad de imprenta en la Nueva España terminaron en diciembre de 1812, continuó llegando de la Madre Patria —mientras duró el régimen constitucional— una gran cantidad de escritos no censurados. El hecho de que en España hubiese libertad de imprenta permitió que se difundieran en México noticias emanadas de la prensa libre. Gracias a la

³⁶ *Ibid.*, IV, pp. 93-97 (Decreto No. 264).

³⁷ *Ibid.*, IV pp. 98-9 (Decreto No. 165).

³⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, p. 5684.

³⁹ *Ibid.*, p. 5791.

circulación de periódicos, folletos y libros impresos en España y en el extranjero —especialmente en Londres y Filadelfia— el público mexicano se enteró de los movimientos rebeldes y de los cambios políticos que estaban ocurriendo en otras colonias españolas. De septiembre de 1810 a mayo de 1814, el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* fue un órgano eficacísimo para que en Nueva España se difundiesen sin restricciones ideas liberales expresadas en las propias Cortes.

Por otra parte, la causa realista ganaba gradualmente terreno en España, y el 12 de abril de 1814 cuatro delegados mexicanos se unieron a los firmantes de un manifiesto en que se pedía la restauración de la monarquía absoluta. A esos delegados se les adjudicó el sobrenombre de “persas”. Conforme a una vieja costumbre, los cinco días posteriores al fallecimiento de un rey se señalaban por la anarquía que durante ellos predominaba; esto tenía por objeto hacer que el pueblo se sintiese agradecido cuando el nuevo régimen restaurara el orden. Los “persas” que firmaron el manifiesto comentaron que, al cabo de cuatro años de anarquía bajo el gobierno de las Cortes, estaban deseosos de regresar al sistema anterior de gobierno. Afirman que durante la vigencia de la Constitución la prensa se había reducido a insultar a los súbditos leales, a distraer las energías de los magistrados y a hacer odiosos comentarios contra personas inocentes. Además, se había distribuido por todo el país escritos revolucionarios nada favorables a los ministros de la Iglesia. Los mexicanos que firmaron el manifiesto fueron: Antonio Joaquín Pérez (de Puebla), Ángel Alonso y Pantiga (de Yucatán), José Cayetano de Foncerrada (de Valladolid) y Salvador San Martín (de México).⁴⁰ Fernando VII fue investido con poderes absolutos el 4 de mayo de 1814. Lo primero que hizo fue abolir las Cortes, las cuales, según dijo, habían usurpado el poder real y obligado al pueblo a acatar la Constitución. Afirmó que los diputados a Cortes habían abusado de la libertad de imprensa pues habían querido presentar el poder real como algo digno de odio empleando los términos “rey” y “déspota” como si fuesen si-

⁴⁰ “Representación y manifiesto que algunos de los diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su apresión en Madrid, para que la magestad del sr. D. Fernando el 7 a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno; todo fue representado a S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprimió en cumplimiento de real orden”. Reimpreso en *El redactor mexicano, periódico aventurero*, 5 de diciembre de 1814, No. 20, p. 169.

nónimos. Cuantos contradijeron a los diputados habían sido perseguidos, con la cual habían fomentado la difusión de ideas revolucionarias y sediciosas. El rey aseguró al pueblo que la libertad y la seguridad serían restauradas, y que todo el mundo podría expresar en la prensa las ideas y pensamientos que no excedieran “los límites razonables”. En lo sucesivo se respetaría a la religión y al gobierno.⁴¹

Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) fue recompensado con una mitra episcopal por haber sido infiel a la Constitución. Ramos Arizpe, Gutiérrez de Terán, Maniau y otros diputados liberales o se autoexiliaron o fueron encarcelados.

La Ley de Imprenta de 1805 fue reinstaurada. Nicolás María Sierra, como Juez de la Imprenta, y los censores tuvieron a su cargo el examen previo de todo cuanto se intentara publicar. El rey, conforme al artículo 17, con dos excepciones, prohibió en España todos los periódicos. Dijo que estas limitaciones eran necesarias porque en España se abusaba fácilmente de la libertad de imprenta.⁴²

En México se observó al pie de la letra lo dispuesto acerca de la censura previa. A Fernández de Lizardi, que se había dedicado a la novela para desviar la atención de los censores, solo se le permitió publicar tres de los cuatro volúmenes de su obra *El periquillo sarniento* (1816). Un edicto de 1816 prohibió la publicación de libros de derecho constitucional.⁴³

A continuación del alzamiento liberal encabezado por Riego en España a principios de 1820, se convocó a las Cortes para un nuevo periodo de sesiones el 26 de junio. Una de sus primeras decisiones consistió en ordenar la reinstalación de la Junta Suprema de Censura (establecida el 27 de junio de 1813 y disuelta el 4 de mayo de 1814). Una vez reinstalada, la Junta eligió como presidente a Felipe Bauzá y como vicepresidente a Pablo de la Llave (veracruzano), e inmediatamente solicitó que se llenaran las vacantes pro-

⁴¹ “Célebre manifiesto de 4 de mayo en Valencia”, en José María Gamboa, *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, pp. 35-44.

⁴² Ángel González Palencia, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, I, XVI.

⁴³ “Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto de 22 de mayo de 1816 que ordena que se recojan las publicaciones de propaganda de los principios constitucionales, prohíbe su lectura y enseñanza, y manda se castigue los contraventores de dicha prohibición”, en Alba, *La Constitución de 1812*, II, pp. 162-3.

ducidas en seis años de inactividad. El Obispo de Arequipa, Pedro Chávez de la Rosa, y José Robello habían fallecido; José Miguel Ramírez (oaxaqueño), Miguel Moreno y Manuel Llano trabajaban en ultramar; Martín González de Navas, Eugenio de Tapia y Vicente Sancho eran diputados a Cortes y, por lo tanto, ya no podían pertenecer a la Junta; Juan Acevedo estaba a punto de salir para París, donde ocuparía un puesto en la embajada; Manuel José Quintana ya había pertenecido a la Junta durante dos años y, de acuerdo con el artículo 1 de la ley del 10 de junio de 1813, no podría ser reelegido; y Felipe Bauzá pidió que se le permitiera no aceptar el cargo. En estas circunstancias, Pablo de la Llave, ex diputado por México a las Cortes, era el único que llenaba los requisitos necesarios para pertenecer a la Junta. Sin embargo, aprobando la propuesta del diputado Navas, las Cortes autorizaron que, mientras se hacían otros nombramientos, las últimas cuatro de las personas mencionadas constituyeran la Junta.⁴⁴ Las vacantes se llenaron el 12 de septiembre de 1820 al ser nombrados cuatro nuevos miembros. Con la partida de Acevedo el número de miembros quedó reducido a siete (por ley deberían ser nueve), pero las Cortes autorizaron esta modificación en vista de que en breve se reformarían ciertas disposiciones legales.⁴⁵

El diputado Eugenio de Tapia, antiguo miembro de la Junta Suprema de Censura, informó a las Cortes el 17 de julio de 1820 que se necesitaba una nueva ley de libertad de imprenta. Propuso que los ayuntamientos tuvieran a su cargo la responsabilidad de nombrar un fiscal que leyese todo el material impreso y que presentase a la junta provincial los escritos censurables. Señaló —como ya lo habían hecho anteriormente Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer— que la ley no precisaba el significado de términos tales como “subversivo”, “sedicioso”, “calumnioso” o “injurioso”, lo cual se prestaba a que se faltara contra la justicia tanto por carta de más como por carta de menos. Agregó De Tapia que cuando los legisladores habían dado libertad (1813) para expresar “opiniones políticas”, no habían intentado excluir la libertad de publicar obras científicas y literarias. Conforme a la legislación anterior, los obispos sometían a censura previa las obras de temas religiosos (Sagrada Escritura, teología, moral, mística y ascética), pero no los libros cuyo tema era

⁴⁴ España, Cortes, 1820, *Diario de sesiones de las Cortes*, I, p. 254.

⁴⁵ *Ibid.*, II, p. 894.

la disciplina eclesiástica. Como resultado de estos debates las Cortes nombraron un comité encargado de la libertad de imprenta.⁴⁶

El comité inició inmediatamente sus labores con el fin de reemplazar cuanto antes la ley de 1813. El proyecto respectivo se leyó por primera vez ante las Cortes el 15 de septiembre de 1820, fue aprobado el 22 de octubre y promulgado por Fernando VII el 5 de noviembre de 1820. Se concedía a todos los españoles el derecho a publicar escritos sin censura previa, pero quedaban excluidas las obras contrarias a la doctrina religiosa o a la Constitución, las cuales serían calificadas de subversivas y sancionadas de acuerdo con una escala de tres grados. El primero comprendía las publicaciones que fomentasen la desobediencia a las leyes; el segundo abarcaba las sátiras o invectivas que incitaran a la desobediencia; y en el tercero se incluían las ofensas a la moral y a las buenas costumbres. Los infractores serían sometidos a seis, cuatro y dos años de prisión, respectivamente. Los escritos contra el honor y la reputación de una persona recibieron el calificativo de “escritos infamatorios” (artículos 2-17).

Cualquier español podía denunciar los casos de “subversión”. Todos los otros casos debían ser iniciados por un fiscal, síndico del ayuntamiento, jefe político o alcalde constitucional. El fiscal sería nombrado anualmente por la diputación provincial y podía ser reelegido. Todos los impresores quedaban obligados a enviar al fiscal de la provincia un ejemplar de cuanto imprimieran, so pena de pagar cinco ducados de multa (artículos 32-35). El alcalde constitucional de la capital de la provincia iniciaría los procesos y convocaría a los “jueces de hecho”. Estos jueces, cuyo número sería tres veces mayor que el de los concejales, serían elegidos por mayoría absoluta de votos del ayuntamiento constitucional de la provincia a los 15 días de su instalación. El juez de hecho debía ser residente de la capital, buen ciudadano, por lo menos de 25 años de edad. Quedaban excluidos de estos cargos los empleados eclesiásticos o del gobierno, los jefes políticos, intendentes, comandantes del ejército, secretarios y consejeros de Estado (artículos 36-42). Subsiguientemente a la denuncia presentada contra una publicación, nueve jueces de hecho, escogidos por sorteo, constituirían un jurado de acusación, el cual determinaría, por mayoría de

⁴⁶ *Ibid.*, I, pp. 179-80. Las Cortes reemplazaron a Peñafiel con García Page el 14 de marzo de 1821, *Ibid.*, I, p. 472.

las dos terceras partes de los votos, si se procedía con el juicio (artículos 43-48). En caso afirmativo se escogerían otros 12 jueces de hecho (también por sorteo, los cuales entregarían su veredicto al tribunal de primera instancia, el cual ejecutaría la sentencia (artículos 49-74). Para garantizar aún más la libertad de imprenta, el artículo 78 establecería que las Cortes nombrarían cada dos años, al iniciar sus sesiones, una “junta de protección de libertad de imprenta”, con residencia en Madrid, compuesta de siete miembros, los cuales, en primerísimo lugar, nombrarían a los componentes de tres juntas subordinadas, las de la Ciudad de México, Lima y Manila. Se requería que los miembros fuesen personas cultas y mayores de 25 años.

Se asignaron a la junta cinco deberes específicos: informar a las Cortes de cuestiones fuera de lo común o de carácter dudoso que se presentaran dentro de su jurisdicción; poner en conocimiento de las Cortes las quejas presentadas por escritores o editores; presentar informes anuales acerca de la manera en que se practicaba la libertad de imprenta; examinar los informes de casos pendientes o terminados que hubieren presentado trimestralmente los jueces de primera instancia; verificar si los nombres de los culpables y la sentencia que se dictó contra ellos se publicaron en la gaceta del gobierno. Mientras no se nombrara la junta que entraría en funciones al iniciarse un nuevo año, con el fin de proteger la libertad de imprenta, la Junta Suprema de Censura tendría a su cargo las obligaciones de la Junta.⁴⁷

Durante los debates sobre esta ley, Ramos Arizpe, que reasumió su puesto cuando se convocaron las Cortes, hizo notar que había muchas clases de sanciones para los que abusaban de la libertad de imprenta, pero ninguna para quienes acusaban a una persona inocente. Al discutirse el artículo 37, Ramos Arizpe solicitó se insertara, la palabra “absoluta”, a fin de que los jueces de hecho fueran elegidos “a pluralidad absoluta” de los votos del ayuntamiento, esto serviría de contrapeso a los fiscales elegidos por la diputación provincial.⁴⁸ No se aceptó que fuera discutida la propuesta del diputado Montoya acerca de que hubiese juntas de protección de la libertad de imprenta en

⁴⁷ “Reglamento acerca de la libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820”, España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, VI, pp. 234-44 (Decreto 55).

⁴⁸ España, Cortes, 1820, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, pp. 1433, 1486-7.

la capital de todas las capitánías generales y no solo en las tres existentes en América.⁴⁹

La Suprema Junta de Censura llevó a cabo ambas funciones hasta el 7 de mayo de 1821, cuando se nombró la junta expresamente encargada de la protección de la libertad de imprenta. Prestaron juramento al asumir sus cargos las siguientes personas: Manuel Quintana (presidente), Felipe Bauzá, Manuel Carrillo, José Luis Munarriz, Antonio Gutiérrez, Manuel Antonio Velasco y Gregorio Sáinz de Villavieja. El 8 de junio de 1821 se sometió a la aprobación de las Cortes el reglamento de administración interna de la junta, y se envió un ejemplar al comité de libertad de imprenta. Este expresó su conformidad el 18 de junio y las Cortes aprobaron el reglamento.⁵⁰

El reglamento interno de las juntas de protección de la libertad de imprenta establecía que debían estar integradas por siete miembros que no recibirían sueldo, por un secretario, un escribano y un portero que sí recibirían compensación. Las juntas se reunirían, en el lugar designado por las Cortes, una vez por semana para tratar asuntos ordinarios; también podrían celebrarse reuniones extraordinarias. Las decisiones se tomarían por mayoría de votos; cada miembro tenía obligación de votar, y su voto quedaría registrado en el acta correspondiente. Las juntas de ultramar —en México y Lima— estarían integradas por siete miembros; la de Manila, debido al menor número de habitantes de esta ciudad, tendría únicamente cinco miembros. Las juntas se reunirían en el edificio de la diputación provincial, la cual se encargaría de los gastos de la junta.⁵¹

La Constitución de 1812 se proclamó nuevamente en la Ciudad de México. Al tomar posesión de sus cargos prestaron juramento el 17 de junio de 1820 el virrey, los miembros de la Audiencia y otras autoridades. Al entrar de nuevo en vigor el artículo 371 de la ley de libertad de imprenta, el virrey Juan Ruiz de Apodaca urgió a los escritores que usaran con moderación esa libertad, que cooperaran a la buena información del gobierno y al bienestar nacional.⁵²

Las personas que habían sido nombradas por las Cortes el 11 de julio de 1813 para constituir la junta provincial de censura volvieron a reunirse y a

⁴⁹ *Ibid.*, p. 1492.

⁵⁰ España, Cortes, 1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, p. 2337.

⁵¹ *Ibid.*, III pp. 2336-67.

⁵² Edicto del 19 de junio de 1820, en H. H. Bancroft, *History of Mexico*, XII, p. 699.

prestar juramento el 21 de junio de 1820. Solo pudieron concurrir tres de los suplentes: Pedro González, Francisco Manuel de Tagle y Agustín Villanueva. José María Alcalá se hallaba en Madrid, el Marqués de Castañiza era Obispo de Durango, el Marqués de Guardiola estaba en la ciudad pero pidió se le excusara por razones de carácter económico, José María de Fagoaga y Tomás Salgado ocupaban puestos que no les permitían formar parte de la junta.⁵³

El 9 de agosto de 1820 las Cortes aprobaron los nombramientos destinados a las juntas de censura de la Ciudad de México y de Guadalajara. La de la capital quedó compuesta por Miguel Guridi y Alcocer (diputado a Cortes de 1810 a 1813), Manuel Gómez, José Mariano Zardenete, el Marqués de San Juan de Rayas, Pedro Acevedo, Andrés del Río y, como suplentes, José Vicente Ortiz, el Marqués del Apartado y Carlos María Bustamante. Este último no llegó a prestar el juramento de rigor pues la junta provincial de censura había dictaminado que su *Memoria presentada al Excmo. Ayuntamiento constitucional de México* injuriaba a las autoridades y a “otras personas decentes”, y había ordenado que se recogiese la edición.⁵⁴

En Guadalajara la junta de censura quedó integrada por Miguel Ramírez, José María Tamayo, Salvador Garciadiego, Antonio Fuentes, Manuel Nogueiras y, como suplentes, José María Vallarta, Manuel de la Fuente y Pacheco y José María Ilizaliturri.⁵⁵

Si bien la nueva Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en octubre de 1820 reemplazó a la ley de 1813, la junta provincial de censura de la Ciudad de México continuó funcionando casi durante un año más de acuerdo con los ordenamientos de la ley anterior. Muchos de los casos que se le presentaron se referían a escritos de carácter político, y debía decidir si eran o no los subversivos, y, en caso afirmativo, en qué grado. Un ejemplo típico lo proporciona la *Verdadera explicación de la voz de independencia* escrito presentado el 22 de octubre de 1820. El fiscal alegó que esta publicación ofendía al jefe político de Guadalajara. La junta de censura de la Ciudad de México decretó que aunque ese escrito señalaba las ventajas de la forma republicana de gobierno no violaba ninguna de las leyes fundamentales y que, por tanto, no

⁵³ “Renovación de los nuevos censores”, en Alba, *La Constitución de 1812*, I, pp. 126-7.

⁵⁴ “Minuta reservada del Virrey, con informes acerca del Marqués de Rayas y de D. Carlos Bustamante”, *Ibid.*

⁵⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de las Cortes*, I, p. 442.

podría clasificarse como sedicioso.⁵⁶ El 18 de abril de 1821 una publicación intitulada *Acta celebrada en Iguala: El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*,⁵⁷ fue sometida a la atención de la junta provincial. El autor —firmó con las iniciales “M. M.”— exponía que tarde o temprano, con guerra o sin ella, Nueva España alcanzaría su independencia, por lo cual el público debía estar enterado de lo ocurrido en Iguala el mes de febrero anterior. El virrey Ruiz de Apodaca declaró sedicioso el escrito de M. M. puesto que se declaraba a favor de la independencia, y el juez competente recomendó que se recogieran todos los ejemplares. La junta de censura celebró una sesión el 19 de abril y apoyó este veredicto. Otro caso también presentado ante la junta provincial, posiblemente con el único objeto de mantenerla informada, se relacionaba con un decreto del virrey contra quienes vendían circulares de carácter sedicioso. Quedaba prohibido a personas de uno y otro sexo el vender por las calles estos escritos, pues la mayoría de ellos —afirmaba el documento— eran anticonstitucionales, contrarios a la verdad, al gobierno y a las autoridades, y, además, contenían insultos dirigidos a los peninsulares. Por todo ello se ordenaba que, en lo sucesivo, tales escritos solo se expendieran en las imprentas o en las librerías.⁵⁸

Cuando Iturbide y su victorioso ejército trigarante entraron a la Ciudad de México en septiembre de 1821 para instalar un gobierno independiente, la Junta Provisional Gubernativa no abolió el sistema establecido por las Cortes en lo relativo a la libertad de imprenta, sino que lo apoyó ordenando el 9 de octubre de 1821 que la ley de las Cortes fechada el 5 de noviembre de 1820 fuera promulgada, impresa y circulada en México.⁵⁹

⁵⁶ Carta del fiscal (no se menciona su nombre) de la junta provincial de censura de México a la Junta Suprema de Censura, con fecha 23 de octubre de 1820, en México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, Vol. p. 398 (microfilm).

⁵⁷ “M.M”, *Acta celebrada en Iguala. El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*.

⁵⁸ “Sobre prohibición que los muchachos pregonen los papeles públicos”, firmado por el Conde de Venadito, el 9 de marzo de 1821. En México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, vol. 398 (microfilm). Otra persona asentó por escrito: “Esto no tuvo el menor efecto”.

⁵⁹ “Previene se publique en forma el último reglamento de libertad de imprenta”, Decreto X de 9 de octubre de 1821, en México, Leyes, Estatutos, etc., *Colección de decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano desde su instalación en 28 de septiembre de 1820 hasta 24 de febrero de 1821*, p. 20.

Alamán, en su *Historia de Méjico*, sostiene que el decreto entró en vigor el 23 de junio de 1821, pero el autor del presente ensayo no ha podido verificar este aserto.

Dos semanas después, la Regencia (mexicana) introdujo algunas modificaciones en el nuevo decreto. Muchos escritores se sintieron libres para discutir a su sabor el Plan de Iguala, y hubo opiniones diferentes a las del gobierno. Para poner coto a esta peligrosa influencia, un decreto de la Regencia fechado el 22 de octubre de 1821 declaró culpables de traición al Estado a los escritores que atacaran el Plan de Iguala. Sostenía el decreto que la libertad de imprenta era un medio que permitía que circularan publicaciones “llenas de expresiones antipolíticas, subversivas, delictuosas y resentidas”, con las que se pretendía distraer la opinión pública de las Tres Garantías y de los principios proclamados en el Plan de Iguala, ratificados por los Tratados de Córdoba. Cualquier escritor que atacase una de las Tres Garantías —unión, religión e independencia— sería considerado como enemigo de la nación y castigado en consecuencia. Se instó a las autoridades competentes a redoblar sus esfuerzos por descubrir escritos que, al insultar a los ciudadanos y perturbar el orden social, deshonraban el derecho a la prensa libre.⁶⁰

A pesar de todo continuaron los ataques contra los principios e ideas del Plan de Iguala. Salió de nuevo a luz el viejo conflicto entre los ciudadanos mexicanos nacidos en España y los criollos nacidos en México. Esto ocurrió especialmente el 11 de diciembre de 1821, cuando Francisco Lagranda, oriundo de España, acusó a Iturbide de no apoyar el principio de Unión. En un escrito titulado *Consejo prudente sobre una de las garantías*, Lagranda aconsejó a los españoles que salieran de México a fin de salvar la vida. Observaba que cuando los criollos pobres y los indios oprimidos se sintieran poderosos arrasarían a los españoles y ni siquiera el propio Iturbide podría detenerlos.⁶¹ Como resultado de esta publicación los españoles de la Ciudad de México fueron víctimas del pánico y, temiendo por sus vidas, se apresuraron a obtener pasaportes y a marcharse a España.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa se reunió al día siguiente en sesión de emergencia, y ordenó al fiscal que tomase inmediatamente las medidas necesarias para que se sometiesen a censura el *Consejo prudente sobre una de las garantías*, así como otros escritos a este tenor. Asimismo, la Junta ordenó que se retuviese el correo semanal del día siguiente y denunció el escrito de

⁶⁰ Edicto de la Regencia (22 de octubre de 1821), firmado por Iturbide y los miembros de la Regencia.

⁶¹ Francisco Lagranda, *Consejo prudente sobre una de las garantías*.

Lagranda como subversivo y escandaloso. La Junta volvió a asegurar al pueblo de la Nueva España que se daba cumplimiento a todos los artículos del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, y prometió que tomaría medidas para corregir los abusos cometidos contra la libertad de imprenta.⁶²

Lagranda fue arrestado, juzgado por jueces de hecho y sentenciado a seis años de prisión como culpable del delito de subversión en primer grado. Permaneció pocos meses en la cárcel pues al inaugurar la capital el Primer Congreso, el 22 de febrero de 1822, se decretó amnistía general para todas las personas aprehendidas, juzgadas o perseguidas por sus opiniones políticas, expresadas oralmente o por escrito.⁶³

La Junta Provisional Gubernativa, después de lo ocurrido con Francisco Lagranda, el 12 de diciembre, decretó al día siguiente que se reformara la Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en 1820. La nueva ley reiteraba en su artículo 1o., los principios fundamentales del Imperio Mexicano:

1. Supresión de todas las iglesias con excepción de la Católica Romana.
2. Independencia de España.
3. Iguales derechos para los ciudadanos nacidos en México o en España.
4. Monarquía constitucional hereditaria basada en el Plan de Iguala.
5. Gobierno representativo.
6. División del gobierno en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La nueva redacción de la ley de 1820 establecía que cualquier escritor que atacase *directamente* cualquiera de los seis preceptos citados sería acusado de subversión y encarcelado durante seis, cuatro o dos años, según el grado delictuoso de la violación a la ley. Cualquier escritor que atacase *indirectamente* alguno de dichos preceptos sería condenado a penas correspondientes a la mitad de las decretadas para quienes lanzaban ataques directos.

⁶² “Providencias que en él se dictan con motivo del folleto titulado “Consejo prudente sobre una de las tres garantías”, *Decreto*, XXI de 12 de diciembre de 1821, México, Leyes y Estatutos, etc., *Colección de los derechos y órdenes del soberano Congreso Mexicano desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823*.

⁶³ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 477-8.

La nueva ley aumentaba el número de alcaldes constitucionales a seis para la Ciudad de México, y añadía un fiscal a los requeridos para cada ciudad capital donde hubiese más de dos imprentas. El procedimiento se iniciaba al presentar el fiscal el material sospechoso ante el alcalde constitucional, el cual escogería por sorteo nueve jueces de hecho que actuarían en calidad de jurado de acusación. Si había motivos para procesar, el alcalde constitucional elegiría otros 12 jueces de hecho que constituirían el jurado procesal. Se señalaron multas para los casos en que los funcionarios no cumplieran con su deber. Anteriormente (es decir, conforme a la ley aprobada por las Cortes en 1820) todas las multas se imponían en *ducados*, pero en lo sucesivo se pagarían en pesos. Cualesquiera dificultades que surgiesen durante el proceso debían ser expuestas a la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta.⁶⁴

Es posible que los diputados no hayan hecho grandes aportaciones en las Cortes Españolas en septiembre de 1810, cuando comenzó la lucha por obtener una mayor libertad de imprenta, pero pronto se dieron a conocer como sus más ardientes preconizadores a fin de que se proclamara y se hiciera extensiva tanto a España como a la Nueva España. De no haber sido por los incansables esfuerzos de Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Montoya, Gutiérrez de Terán, Pablo de la Llave y otros más, es de dudarse que la libertad de imprenta hubiera abarcado a México.

La ley respectiva aprobada por las Cortes, y en cuya elaboración participaron constantemente los diputados mexicanos, formó parte de la legislación española reconocida por el México independiente. La labor realizada por los diputados mexicanos a favor de la libertad de imprenta en la Nueva España no sólo proporcionó a su patria una ley bien escrita al consumarse la independencia en 1821, sino que también ofreció el andamiaje necesario para ponerla en práctica. Para fines de 1821 los mexicanos ya habían prestado servicio en las juntas y en los tribunales que establecía la ley. Tanto los editores como el público habían ya saboreado la libertad y no estarían dispuestos a renunciar fácilmente a sus derechos. La labor realizada por los mexicanos en las Cortes tendría gran impacto en el porvenir de su tierra natal.

⁶⁴ “Reglamento de libertad de imprenta de 13 de Diciembre de 1821”, *e. Ibid.*, I, pp. 113-9. En la *Gaceta imperial de Méjico* del 22 de diciembre de 1821, recibió la ley un título más apropiado: “Reglamento adicional para la libertad de imprenta”.

5. Las Cortes (1810-1822) y la reforma eclesiástica en España y México

James M. Breedlove

La unión entre “el altar y el trono” pocas veces fue más estrecha que en España y su imperio americano a principios del siglo XIX. Consecuentemente, las relaciones entre la Iglesia y el Estado constituyen un tópico de primordial importancia en la historia política y social de todas las antiguas colonias españolas en América, especialmente en México, donde hasta la fecha siguen constituyendo un problema crucial. No hay duda acerca de la importancia que tuvieron para las reformistas Cortes españolas reunidas de 1810 a 1814 y de 1820 a 1822. El presente trabajo estudiará algunas de las más importantes medidas referentes a la Iglesia, tanto estatutarias como constitucionales, propuestas a las Cortes y acerca de las cuales éstas adoptaron decisiones, procurando así comprender la posición de los delegados mexicanos ante ese cuerpo legislativo respecto de la relación entre la Iglesia y el Estado y del papel que el Estado desempeñó en la reforma eclesiástica (en especial de

la Iglesia católica). Los delegados mexicanos no se mostraron muy elocuentes cuando diversos aspectos de la cuestión se discutieron en las Cortes, aunque, por otra parte, su mismo silencio parecía a menudo indicar que aprobaban la reforma eclesiástica. Debe añadirse que varios miembros de la delegación mexicana se expresaron con claridad y frecuencia, lo cual permite sacar conclusiones sobre su postura.

Resultaría superfluo entrar en detalles acerca de la situación de la Iglesia y del clero en Nueva España en 1810, ya que pueden consultarse fácilmente en fuentes documentales tan bien conocidas como los escritos de Alejandro Humboldt o de Manuel Abad y Queipo; además, varios autores modernos han escrito resúmenes bien logrados, entre otros, Lillian Fisher¹ y Karl Schmitt.² Para buena parte de quienes constituyan la delegación mexicana resultaba clarísimo que, por aquellas fechas, la Iglesia en Nueva España necesitaba de reformas a fondo en lo económico, en lo administrativo y en lo espiritual.

Las primeras medidas referentes a la Iglesia propuestas a las Cortes no pretendían lograr reformas permanentes, sino allegar temporalmente recursos económicos que ayudarían al país a continuar la guerra contra la invasión napoleónica. El 10. de diciembre de 1810, las Cortes decretaron que todas las vacantes que surgieran en los beneficios eclesiásticos a partir de esa fecha no podrían llenarse durante algún tiempo, con el fin de que sus ingresos se aplicaran a subsanar las necesidades del Estado. En el decreto estaban específicamente incluidos los dominios de ultramar.³ Evidentemente hubo debates acerca de la conveniencia de que en el decreto se incluyese también a América, pues el 10 de abril de 1811 el comité eclesiástico de las Cortes recomendó que no abarcase a esas tierras pues existían en ellas pocas prebendas y, si permanecían vacantes, muchos templos tendrían que cerrar por falta de sacerdotes que los atendieran. Asimismo, el comité recomendó que se otorgara a los americanos la misma consideración que a los españoles en lo referente a

¹ Lillian Estelle Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*.

² Karl M. Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, XXXIV. No. 3 (agosto de 1954), pp. 289-312.

³ "Decreto XVI de 10. de Diciembre de 1810", en España, Cortes, 1810-1813, *Colección de los decretos de las Cortes*, 1, pp. 32-33 (en lo sucesivo se citarán como *Decreto*).

la concesión de beneficios eclesiásticos en aquellas tierras.⁴ La propuesta de eximir a América de las medidas del decreto del 1o. de diciembre no encontró oposición en ningún miembro de las delegaciones americanas y fue aprobada por las Cortes.⁵ En el transcurso de un breve debate la segunda proposición fue apoyada por un destacado español, Joaquín Lorenzo Villanueva, el cual llegó al extremo de sostener lo que sugería uno de los delegados peruanos, esto es que en vez de conceder igualdad a los americanos se les diera preferencia cuando se tratara de llenar las vacantes de los beneficios eclesiásticos en sus respectivos países. A esta propuesta se opusieron los españoles Jaime Creus y Vicente Pasqual, sosteniendo que los americanos, tan ansiosos de ser iguales a los españoles, deberían conformarse con la igualdad.⁶

Al reanudarse los debates el 13 de abril, José Beye Cisneros, uno de los delegados de Nueva España, dijo que como España había derramado su sangre por América y la había sostenido durante tres siglos, por lo menos la mitad de los beneficios debería reservarse para los españoles. Juan José Güereña, de Durango, propuso que como la Iglesia en España y en América constituyan una sola Iglesia, los beneficios a ambos lados del mar deberían ser concedidos indistintamente a los americanos y a los españoles.⁷ Villanueva objetó la propuesta de Güereña, arguyendo que habiendo pocos sacerdotes en América difícilmente podrían llenar las vacantes que se presentasen en la Península. Mariano Mendiola, de Querétaro, estuvo de acuerdo con su colega español, y expuso a las Cortes que la tesis de Güereña contravenía a la justicia, al bien público y a las leyes. Según Mendiola, los beneficios eclesiásticos debían concederse teniendo en cuenta el bien de los fieles y, por lo tanto, a quienes conociesen la lengua, las costumbres y los problemas de cada región.⁸ Las Cortes votaron en contra de la propuesta de Güereña,⁹ la cual, evidentemente, no volvió a discutirse pues desapareció por completo de las columnas del *Diario*. El debate demuestra que en la delegación mexicana se formaron dos bandos:

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, V. 52 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁵ *Ibid.*, p. 57.

⁶ *Ibid.*, pp. 51-3.

⁷ *Ibid.*, pp. 55-6.

⁸ *Ibid.*, p. 57.

⁹ *Ibid.*

Güereña y Beye Cisneros apoyaban el derecho de los españoles a ocupar beneficios eclesiásticos americanos, mientras que Mendiola sostenía los derechos regionales de los americanos.

El 16 de abril se expidió el decreto que eximía a América de la suspensión de los beneficios eclesiásticos. Teniendo en cuenta la efervescencia independentista en que vivían las colonias, resulta interesante que el decreto afirme que la suspensión de los beneficios, entre otros inconvenientes, tendría el de privar de sus ingresos a celosos párrocos, los cuales mantenían vivo en los dominios de ultramar el amor por la religión, la patria y el rey.¹⁰ Por cuanto puede verse, la justicia no era el único principio que tuvieron en cuenta las Cortes.

Mendiola declaró abiertamente que los dominios de ultramar debían ayudar a la Madre Patria en su guerra contra Francia, y propuso el 19 de enero de 1811 que la parte de los diezmos que en América generalmente se entregaba a los sacerdotes por la administración de los sacramentos, debería asignarse temporalmente a las Cortes, las cuales destinarían estas sumas a sufragar los gastos militares. Según Mendiola, no se trataba de cantidades muy considerables, por lo cual opinaba que las Cortes deberían ordenar que los gastos inherentes a la administración de los sacramentos quedaran a cargo de cada una de las iglesias.¹¹ Despues de un breve debate, el asunto fue enviado al Comité de Hacienda. Como el *Diario* ya no mencionó la cuestión, puede asegurarse que las Cortes no volvieron a ocuparse de ella.¹²

En otro esfuerzo para financiar la guerra, las Cortes decretaron en 1810 que todo el oro y toda la plata de carácter ornamental propiedad de particulares o de las iglesias, pasaría a la Tesorería del gobierno. Sólo quedaban exentos los objetos de ornato que fueran absolutamente indispensables en los servicios religiosos. En España surgieron bastantes dificultades para la aplicación de esta ley, y el 1 de marzo de 1811 las Cortes nombraron un comité encargado de hacerla respetar.¹³ El 6 de abril el Comité de la Tesorería preguntó a las Cortes si este préstamo forzoso también abarcaba a América.¹⁴

¹⁰ "Decreto LVII de 16 de abril de 1811", en España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, I, pp. 129-30.

¹¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, p. 35.

¹² *Ibid.*, pp. 35-7.

¹³ *Ibid.*, IV, pp. 54-64.

¹⁴ *Ibid.*, V, p. 6.

Los debates acerca de esta cuestión se iniciaron el 8 de abril. Durante ellos, Antonio J. Joaquín Pérez —eclesiástico y diputado por Puebla—, opinó que la ley también debía aplicarse en América, pero propuso que en primer lugar afectase a los particulares y posteriormente a la Iglesia. Propuso asimismo que las parroquias y otros templos al servicio de los indios quedaran exentas de estas medidas para evitar el escándalo de los fieles.¹⁵ Uno de los colegas de Pérez, José Guridi y Alcocer, de Tlaxcala, se opuso a que el decreto se aplicase en América, aduciendo que los insurgentes de Nueva España se aprovecharían políticamente de cuanto implicaba este préstamo forzoso. Coincidieron con el diputado poblano en lo referente a que la incautación de los ornamentos sagrados escandalizaría a los feligreses supersticiosos e ignorantes.¹⁶ José Simón Uría, de Guadalajara, y José Cayetano de Foncerrada, de Michoacán, opinaron, como Guridi y Alcocer, que estas medidas no debían aplicarse en América. El diputado mexicano Mendiola no expuso claramente su criterio, y propuso que se pospusiera la decisión hasta que el Comité Eclesiástico definiera con mayor exactitud los términos en que se realizaría el préstamo. El único delegado de Nueva España que se declaró totalmente de acuerdo con que el decreto se aplicara en ultramar fue Octaviano Obregón, de Guanajuato, argumentando que a la Iglesia en América le interesaba que los franceses fueran expulsados de España y que los ricos templos de Nueva España podían perfectamente conceder el préstamo. La propuesta fue aprobada el 9 de abril, incluyendo la enmienda sugerida por Pérez, con lo cual quedaban exentas las parroquias indígenas.¹⁷ El decreto nunca se publicó en América.¹⁸

El 16 de diciembre, los diputados americanos suplentes presentaron a las Cortes 11 proposiciones relacionadas con las colonias. La última de ellas solicitaba que se permitiera a los jesuitas regresar a América, donde promoverían la cultura y ayudarían grandemente en las misiones indígenas.¹⁹ La propuesta no contó con oradores a su favor y fue desechada.²⁰ Alamán dijo al respecto

¹⁵ *Ibid.*, p. 23.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 23-4.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 19-38.

¹⁸ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 57.

¹⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, p. 305.

²⁰ *Ibid.*

que la proposición tenía que encontrar poco apoyo en un congreso donde la mayoría de los eclesiásticos eran jansenistas, y donde el resto de los diputados estaban imbuidos de los principios de la filosofía francesa del siglo XVIII.²¹ Una interpretación válida de ese rechazo y del comentario de Alamán podría consistir en que la gran mayoría de los diputados, incluyendo a los de Nueva España, eran regalistas partidarios de que el Estado controlase a la Iglesia, criterio enraizado en la tradición española y en el ejercicio del real patronato. Los jesuitas eran abiertamente ultramontanos, razón por la cual Carlos III los expulsó en 1767 de España y del imperio español. No es por lo tanto de extrañar que las Cortes hubiesen rechazado con tanta facilidad esa proposición.

En diversas ocasiones los mexicanos hablaron acerca de cuestiones relacionadas con la Iglesia en Nueva España; dos de los debates aclaran su posición en lo concerniente a las reformas; un tercer debate se refirió a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y uno más al papel de la Iglesia en la educación. Se discutirán estas cuestiones en el orden en que se acaban de mencionar, antes de examinar lo que la Constitución de 1812 estableció en lo referente a la Iglesia.

José Eduardo Cárdenas, diputado por Tabasco, en un informe que presentó a las Cortes acerca de su provincia dijo que en ella la Iglesia se hallaba en una situación deplorable debido a la gran distancia que la separaba de la sede episcopal en Mérida de Yucatán. Señaló que los yucatecos gozaban de privilegios cuando se trataba de conceder capellanías o beneficios eclesiásticos en tierras tabasqueñas; más aun, dijo que ningún tabasqueño había ocupado jamás un beneficio relacionado con la catedral de Mérida. Cárdenas acusó a los sacerdotes que llegaban a su provincia, provenientes de Yucatán, de empobrecer a sus feligreses, y añadió que casi había desaparecido la disciplina eclesiástica.²² Escribió: “No debe preocuparnos que los obispos sean o no sean ricos; lo que debe importarnos es el buen cuidado de la grey”.²³ Este cura militante dijo que la Iglesia en América con sus canónigos, capítulos y magníficos templos se parecía poco a la religión fundada por Jesucristo.²⁴ Un personaje así, ciertamente estaría a favor de que en la Iglesia se introdujesen reformas radicales.

²¹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 49.

²² José Eduardo Cárdenas, *Memorias a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España*, pp. 20-24.

²³ *Ibid.*, p. 78.

²⁴ *Ibid.*, p. 80.

En un informe parecido, Pedro Bautista Pino, de Nuevo México, analizó el gobierno eclesiástico de Nuevo México, perteneciente a la diócesis de Durango. La Iglesia estaba administrada por franciscanos, excepto un templo a cargo de sacerdotes seglares. En 1812, según Pino, hacia más de 50 años que ningún obispo visitaba Nuevo México. Esta negligencia había provocado grandes daños a la disciplina eclesiástica y a la vida espiritual de los laicos. Pino solicitó que las Cortes concedieran a Nuevo México un obispo propio.²⁵

A petición de Pino, las Cortes decretaron la erección de la diócesis de Nuevo México, lo cual implicaría que se fijaran sus límites con la diócesis de Durango. El Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 30 de abril de 1813 que el secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia enviara las reales cédulas referentes al decreto al jefe político de Nuevo México y al obispo de Durango, a fin de que, con “la anuencia y la intervención [del obispo]” comenzara a trabajar la comisión de límites.²⁶ Vino a continuación un debate en el que Miguel Ramos Arizpe, de Coahuila, aclaró su posición acerca de un importante aspecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Objetó el empleo de la palabra *anuencia* porque, en su opinión, no era necesaria la del obispo para decidir acerca de los límites territoriales; citó una de las Leyes de Indias en la cual se asentaba que tales cuestiones las decidirían los funcionarios y no los obispos.²⁷ El punto que estaban discutiendo por su carácter secular no caía dentro de la jurisdicción eclesiástica. Evidentemente las Cortes no estuvieron de acuerdo, pues la palabra *anuencia* se conservó en el decreto. Entonces este delegado mexicano intentó, también sin éxito, reforzar su punto de vista proponiendo una enmienda que diría: “Si el obispo no aceptara los límites, el jefe político se encargaría de que se respetasen”.²⁸ La postura de Ramos Arizpe en lo referente a los derechos del monarca frente a los de la Iglesia fue totalmente regalista en esta ocasión.

Otro delegado mexicano, José Beye Cisneros, se refirió al papel de la Iglesia en Nueva España en lo referente a educación. No se autorizó el debate de lo que deseaba el diputado, pero, en todo caso, se trata de algo importante

²⁵ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia de Nuevo México*, pp. 31-33.

²⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVIII, pp. 469-70.

²⁷ *Ibid.*, p. 470.

²⁸ *Ibid.*, p. 474.

porque pone claramente de manifiesto el criterio de Beye Cisneros. El 15 de marzo de 1812 propuso que los monasterios y conventos de la Ciudad de México establecieran escuelas gratuitas tanto para niños como para niñas, y que señalaran uno o dos miembros de cada comunidad religiosa para que enseñaran la doctrina cristiana, las obligaciones de los españoles y a leer y escribir. Los monasterios eran ricos, señaló, y muchos de ellos habían sido fundados para realizar funciones educativas, pero no habían cumplido con la voluntad de los fundadores. Como resultaba insuficiente el número de escuelas, Beye Cisneros recomendó que no se autorizara la fundación de nuevos conventos y monasterios sin antes imponerles la obligación de sostener escuelas gratuitas.²⁹

Ahora bien, las Cortes habían declarado que su principal tarea consistía en redactar la Constitución que regiría en el imperio español. La Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812.³⁰ Cinco artículos, o secciones de ellos, se referían directamente a la Iglesia. Se hablará del artículo 249 y de los debates que tuvieron lugar acerca del mismo, pues ejemplifican lo que ocurrió en lo referente a la posición constitucional de la Iglesia y de los clérigos.

El artículo 12 declaraba que la religión de España era y seguiría siendo una, verdadera, católica, romana y apostólica; que la nación la protegería con leyes sabias y justas y que quedaría prohibido el ejercicio de otra religión.³¹ No se trataba, a todas luces, de prescripciones radicales y ni siquiera liberales, pues no había lugar para la menor desviación de la doctrina católica. El periódico liberal *El Español*, publicado en Londres, comentó: “El artículo 12 de la Constitución es una nube que oscurece la luz de la libertad que empieza a despuntar en España”.³²

El artículo 171 regulaba el funcionamiento del Patronato Real. Encerraba una significativa innovación consistente en que el patronato tendría una jurisdicción más amplia. Se especificaron los poderes del rey. La sección 6 establecía que el monarca llenaría las vacantes en obispados y beneficios pertenecientes a la real prerrogativa, de conformidad con las recomendaciones del Consejo

²⁹ España, Cortes, 1810-1813, *Méjico en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 199-201.

³⁰ *Ibid.*, *Diario de las Cortes*, XII, pp. 317-20.

³¹ España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*.

³² *El Español*, 30 de mayo de 1812.

de Estado.³³ La sección 15 establecía que el rey podría, con autorización de las Cortes, permitir o prohibir la publicación de los decretos conciliares y de las bulas pontificias; que el Consejo de Estado quedaba facultado para opinar respecto de las decisiones reales en algunos casos, y que cuando dichos decretos o bulas entraran en conflicto con las leyes españolas, el asunto sería turnado al Supremo Tribunal de Justicia.³⁴ De esta manera, la sección 15 amplió considerablemente la jurisdicción del *pase regio*.

El artículo 249 se refería al fuero eclesiástico; estableció que los clérigos continuarían gozando del fuero de su estado en los términos previstos en la ley, ya en la actualidad, ya en el futuro. Este artículo suscitó prolongados debates en las Cortes, de los que se hablará más adelante. En el artículo 261, sección 8, se limitaron las prerrogativas del fuero, y se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia tendría la última palabra en lo referente a las decisiones de los tribunales eclesiásticos. Ninguno de estos artículos daba nuevos poderes o autoridad al Estado sobre la Iglesia. Ambos tenían firmes cimientos y precedentes en la tradición española. Lo que cambió fue el concepto del Estado. Se amplió la jurisdicción del Estado sobre la Iglesia; bajo el despotismo ilustrado de los Borbones residía exclusivamente en el rey, pero ahora se ampliaba a diversas ramas del gobierno. Además —y esto constituyó un cambio importante— dichos poderes y jurisdicciones se incluyeron en la Constitución. Un historiador católico contemporáneo, al decir que los artículos citados, especialmente el 249, abiertamente subordinaban el clero a la autoridad civil, da la impresión de que se trataba de algo nuevo en España y por ello ataca a las Cortes.³⁵ Si sus ataques se basan en la novedad de las prescripciones constitucionales, no tienen razón de ser.

Cuando el 16 de noviembre de 1811 las Cortes comenzaron a estudiar el artículo 249, referente al fuero eclesiástico, uno de los delegados españoles, José María Calatrava, presentó objeciones aduciendo que no limitaba específicamente a los tribunales eclesiásticos a cuestiones de carácter espiritual o disciplinario. Señaló que el artículo anterior, el 248, establecía que ningún fuero abarcaría asuntos civiles ni penales, y que el 249 limitaba el fuero militar a

³³ España, Constitución, p. 23.

³⁴ *Ibid.*, p. 24.

³⁵ Jesús García Gutiérrez, *Acción anticatólica en México*, p. 26.

cuestiones exclusivamente relacionadas con la disciplina militar. El criterio regalista de Calatrava quedó de manifiesto cuando observó que la Iglesia gozaba de fuero, no por derecho divino, sino por concesión real. Pidió a las Cortes que no aprobaran el artículo como entonces estaba redactado; más aun, propuso su total supresión.³⁶ Calatrava no se daba cuenta de que el fuero ya había sido parcialmente abolido en las cuestiones penales y considerablemente restringido en las civiles desde el siglo XVIII.³⁷ Al parecer tampoco se dio cuenta de que el artículo 249 daba a las Cortes autoridad para modificar las disposiciones relativas al fuero.

Juan José Güereña fue el único delegado de Nueva España que participó en estos debates. Apoyó el artículo señalando que se basaba en la tradición española y en la de la Iglesia. Opinó, contrariamente a Calatrava, que la reforma eclesiástica incumbía más a la Iglesia que al Estado. Añadió que aun cuando en estas cuestiones se hiciese a un lado la fuerza de la tradición, la nación resultaría beneficiada si se mantenía el fuero eclesiástico. El diputado mexicano concluyó observando que, hasta entonces, tanto la Iglesia como el Estado tenían derecho a intervenir en cuestiones relativas a la disciplina eclesiástica, y que el comité encargado de los estudios constitucionales prudentemente opinaba que no debían introducirse innovaciones en lo concerniente al fuero.³⁸ Al cabo de nuevos debates, el 17 de noviembre de 1811 el artículo fue aprobado en la forma propuesta.³⁹

Se terminó de escribir el texto de la Constitución, pero las sesiones de las Cortes prosiguieron hasta septiembre de 1813. Durante ese intervalo se presentaron varias propuestas importantes sobre la reforma eclesiástica, entre ellas algunas concernientes a la reforma de los conventos y a la venta de propiedades de la Iglesia. La delegación mexicana no tomó parte activa en estos debates, pero como ningún mexicano votó contra alguna de las medidas reformistas es de creerse que, en general, la delegación era favorable a las

³⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III, pp. 2267-8 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*).

³⁷ Manuel Abad Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno Don Manuel Abad Queipo*, pp. 1-95.

³⁸ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, pp. 2269-70.

³⁹ *Ibid.*, p. 2277.

reformas. No es de sorprender su silencio, pues solo solía participar en debates directamente relacionados con América.

El 18 de febrero de 1813, las Cortes decretaron que ningún convento abandonado o destruido durante la invasión francesa podría ser restablecido si no contaba, por lo menos, con 12 profesos. Más aun, en las poblaciones donde hubiera varios conventos de una misma orden, solo uno de ellos podría ser restaurado.⁴⁰ Este decreto sentó un precedente que influyó mucho en las reformas radicales de las Cortes de 1820-1821.

El 8 de septiembre de 1813 las Cortes dispusieron que parte de los beneficios conventuales se destinaran a ayudar al pago de la deuda nacional, para lo cual serían puestos a disposición de la Junta Nacional de Crédito Público.⁴¹ Algunos diputados se opusieron a esta medida, pero ninguno de ellos pertenecía a la delegación mexicana.⁴²

Debe mencionarse otra cuestión de importancia relacionada con la reforma eclesiástica que estudiaron las Cortes en 1813: se refería concretamente a las diferencias surgidas tiempo atrás en América entre algunos obispos y algunas órdenes o congregaciones religiosas. Como resultado de la protesta presentada por el obispo de Guayana, el Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 4 de septiembre de 1813 —y las Cortes dieron su aprobación— que la dificultad se resolviera a favor de los prelados. Se dispuso que todas las reducciones y curatos de las órdenes misioneras con una existencia de por lo menos 10 años, debían pasar a las autoridades diocesanas. Las vacantes que se produjeran en los curatos así trasladados serían llenadas canónicamente por los obispos de acuerdo con el patronato real. Por último, se concedía a los prelados el derecho de nombrar para las vacantes en dichos curatos a religiosos capacitados para realizar esas funciones.⁴³

Estas leyes aprobadas en 1813 habrían reducido considerablemente el poder y la fortuna de las órdenes religiosas tanto en España como en América. En todo caso, no hay pruebas de que se hayan puesto en vigor en Nueva España. Sin duda hubo poco tiempo para hacerlo pues al año siguiente,

⁴⁰ “Decreto CCXXII de 18 de febrero de 1813”, en España, Cortes, 1810-1813. *Decretos*, III, pp. 212-3.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, p. 6168.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*, pp. 6121-2.

Fernando VII restableció el poder autocrático de la monarquía. Es probable que la mayor parte de la delegación mexicana haya estado a favor de las reformas y de la reafirmación de la autoridad del Estado sobre la Iglesia.

La Constitución de Cádiz llegó a México en septiembre de 1812. No hay indicios de que el clero novohispano —alto o bajo— haya vacilado en prestar juramento de respetar la nueva Carta Magna. La corte virreinal y los jerarcas eclesiásticos de la Ciudad de México le juraron fidelidad el 30 de septiembre. El arcediano Beristáin celebró una misa en la catedral, en la cual predicó un sermón en el que se exhorta a los fieles a dar su apoyo a la Constitución. Después de la misa se entonó el tedéum. Durante los días siguientes prestaron juramento todas las parroquias, conventos y monasterios de la ciudad.⁴⁴ Alamán comenta que nunca se había jurado fidelidad a los reyes con tanta solemnidad, y aún menos por todas las corporaciones.⁴⁵

Dice un historiador que los obispos de Puebla, Valladolid de Michoacán, Mérida de Yucatán y Monterrey, así como el capítulo catedralicio de la Ciudad de México se opusieron al liberalismo de la Constitución, en especial por las condiciones anormales que entonces prevalecían en Nueva España,⁴⁶ y cita a Lucas Alamán como fuente de esta observación. La verdad es que el historiador mexicano solo se refería a los decretos que concedían la libertad de imprenta; no dice que esos obispos se hayan opuesto a la Constitución como tal.⁴⁷

Un grupo formado por miembros del bajo clero apoyó con entusiasmo la Constitución y deseaba que todos sus preceptos se pusieran en vigor. Se trataba de la Asociación Sanjuanista de Mérida de Yucatán, sociedad de carácter meramente religioso escalecida poco antes de la instalación de las Cortes de Cádiz. A pesar de —o a causa de— el espíritu religioso de sus miembros, no todos simpatizaban con el predominio y el enriquecimiento del alto clero en aquella región.⁴⁸ Durante el año de 1812 fue aumentando el interés de la Asociación por las cuestiones políticas. Sus miembros se enteraban cuida-

⁴⁴ *Diario de Méjico*, 17 de octubre de 1812.

⁴⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 280.

⁴⁶ Schmitt. "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 295.

⁴⁷ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 284.

⁴⁸ Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III, p. 21.

dosamente en los periódicos de lo que sucedía en las Cortes y discutían con entusiasmo las reformas que en ellas se iban proponiendo. Los sanjuanistas aceptaron sin vacilar las ideas reformistas liberales, apoyaron con entusiasmo la Constitución y se esforzaron por ganarle simpatizantes en todo Yucatán. En 1814, al regresar al trono Fernando VII, se disolvió la Asociación y varios de sus miembros fueron arrestados.⁴⁹

Fernando VII firmó en mayo de 1814 un decreto que anulaba cuanto se había dispuesto durante su ausencia. Se disolvieron las Cortes y se envió a prisión a muchos de los diputados más liberales; entre los novohispanos figuraron Miguel Ramos Arizpe, Joaquín Maniau y José María Gutiérrez de Terán. Pérez era presidente de las Cortes cuando se disolvieron, y se mostró perfectamente dispuesto a cumplir los deseos del monarca.⁵⁰ Estas noticias llegaron a México en el verano y, como era de esperarse, no encontraron opositores entre el alto clero, el cual, según se afirma, respiró tranquilizado por el rumbo que tomaban los sucesos.⁵¹ El gobierno autocrático de Fernando VII duró seis años, durante los cuales se calmó, hasta cierto punto, el movimiento iniciado por el cura Hidalgo en Nueva España.

El intento por regresar al *statu quo* terminó el 10. de enero de 1820. Se extendió por toda España el alzamiento que en esa fecha inició el general Riego, se restableció la Constitución de 1812 y las Cortes se reunieron de nuevo en junio. Nueva España se enteró del levantamiento en abril, y el 1 de junio el arzobispo y el capítulo de la catedral de México nuevamente juraron fidelidad a la Constitución; las comunidades religiosas siguieron este ejemplo la semana siguiente.⁵² Parte del clero de la arquidiócesis de México, no obstante, condenó abiertamente el nuevo régimen, y el arzobispo Fonte tuvo que firmar un edicto el 18 de julio en el cual defendía la Constitución.⁵³ El prelado recomendó a su clero que predicara obediencia a las autoridades civiles legítimas mientras no ordenasen algo que ofendiese a Dios, lo cual, según Mons. Fonte, no sucedía en la Constitución de 1812. Prohibió el arzobispo

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 19-81.

⁵⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, IV, pp. 139-41.

⁵¹ Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 290.

⁵² Alamán, *Historia de Méjico*, V, p. 1718.

⁵³ Fortino H. Vera (comp.), *Colección de documentos eclesiásticos de México*, II, pp. 341-7.

que en los púlpitos se discutieran asuntos políticos. El decreto hizo notar que la libertad de imprenta y la abolición de la Inquisición parecían motivar las más importantes objeciones del clero al sistema constitucional, y comentó que la conservación y triunfo de la religión católica no dependían del apoyo que hubiera podido darle la Inquisición.⁵⁴ En lo referente a la libertad de imprenta el arzobispo recomendó que se aprovechara para sostén de la verdad religiosa.⁵⁵

Las Cortes reunidas en Madrid en junio de 1820 eran un cuerpo mucho más radical que las Cortes de Cádiz. La delegación mexicana fue bastante más numerosa esta vez, e incluyó a personas como José Miguel Gordo, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala. Algunos ya habían sido diputados a Cortes, y todos intervinieron activamente en la política del México independiente. Ramos Arizpe y otro delegado mexicano, José María Couto, formaron parte del Comité de Cuestiones Eclesiásticas de las Cortes durante las sesiones de 1820.⁵⁶ Este comité se interesó menos en la reforma de la Iglesia que en investigar y legislar acerca de ciertas cuestiones específicas, por ejemplo, el sueldo de los capellanes castrenses, la publicación de las bulas papales, los estipendios excesivos del clero por los servicios religiosos.⁵⁷ Por otra parte, como miembros de dicho comité, Ramos Arizpe y Couto estaban en estrecho contacto con muchos aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Casi inmediatamente comenzó a surgir una serie de leyes anticlericales, mucho más radicales que cualquiera de las aprobadas entre 1810 y 1814. Uno de los primeros asuntos que se estudiaron fue la expulsión de la Compañía de Jesús, restablecida por el rey en 1816. El Comité de Hacienda y el Comité Legislativo presentaron a las Cortes, el 11 de agosto de 1820, una exposición detallada de la forma en que se restableció la orden de los jesuitas. Se afirmaba que no se había cumplido con los requisitos y formalidades legales y que, por lo tanto, el restablecimiento de la Compañía carecía de validez. Los comités recomendaron que los jesuitas que desde entonces

⁵⁴ *Ibid.*, p. 344.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 343.

⁵⁶ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, I, p. 20 y II, p. 907.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 1465-7, y III, pp. 1653, 1817-9.

habían regresado a España y los que habían profesado en fecha reciente fueran secularizados, y que los beneficios de que disfrutaban se destinaran al tesoro nacional.⁵⁸ La propuesta se aprobó el 14 de agosto. Ninguno de los diputados mexicanos participó en estos debates,⁵⁹ ninguno tampoco votó en contra de la extinción de la Compañía. En esa misma fecha decidieron las Cortes que las propiedades adquiridas por los jesuitas fueran puestas a disposición del Tesoro, el cual se encargaría de venderlas.⁶⁰ El decreto respectivo está fechado el 17 de agosto.⁶¹

El Comité Legislativo recomendó, el 9 de septiembre, que se retirara el fuero a los clérigos y que éstos quedaran sometidos a la jurisdicción civil cuando se tratara de delitos castigados con pena de muerte o penas corporales; en la propuesta se incluían también delitos contra los cuales ya no se imponían dichas penas.⁶²

Después de prolongados debates la proposición fue aprobada el 25 de septiembre; el decreto respectivo lleva la fecha del día siguiente.⁶³ Ningún delegado mexicano participó en los debates acerca del desafuero. Con todo, importa poner de relieve que Ramos Arizpe y Couto fueron los únicos diputados mexicanos que registraron públicamente su voto, con el cual se opusieron, únicamente, a las medidas relativas a delitos que, en la práctica, *ya no se castigaban ni con la pena de muerte ni con castigos corporales*.⁶⁴

Con anterioridad se había reanudado la interrumpida labor de las Cortes de Cádiz en lo referente a la reforma de las órdenes religiosas. El 23 de julio, Vicente Sancho, de Valencia, presentó un largo y detallado informe favorable a dicha reforma.⁶⁵ El 9 de agosto se enviaron sus recomendaciones a un comité especial integrado por nueve españoles,⁶⁶ los cuales presentaron a las Cortes el resultado de sus deliberaciones el 9 de septiembre. Estas recomen-

⁵⁸ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, pp. 293-9.

⁵⁹ *Ibid.* III, pp. 8-32.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ “Decreto XII de 17 de agosto de 1820”, en España, Cortes, 1820-1821. *Decretos*, VI, pp. 43-4.

⁶² España Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, V, pp. 132-40.

⁶³ “Decreto XXXVI de 26 de Septiembre de 1820” en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, pp. 141-2.

⁶⁴ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, II, p. 1237.

⁶⁵ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, I, pp. 298-300.

⁶⁶ *Ibid.*, III, pp. 232-3.

daciones, en términos generales, eran semejantes a las de Sancho. En sus 26 artículos se proponían medidas para la supresión de todos los monasterios de las órdenes monásticas (diferentes de las mendicantes), así como de todos los conventos y colegios de las cuatro órdenes militares. Los beneficios de estas instituciones retornarían a la jurisdicción original, episcopal o real, para que se les señalase nuevo destino. Se estipularon con exactitud pensiones para los religiosos de los conventos suprimidos, mientras se secularizaban u obtenían puestos eclesiásticos que les permitieran sostenerse. Solo en casos especiales continuarían existiendo los monasterios con menos de 24 miembros profesos, y en cada término municipal no podría haber más de un convento de la misma orden. En ningún caso se celebrarían nuevas ordenaciones o se aceptarían novicios. Se suprimían asimismo los conventos de monjas, y se urgía tanto a los religiosos como a las religiosas a que se secularizaran (pero nada se proveía para su protección y sostenimiento).

Todo el clero regular quedaría sometido a los obispos, y los conventos o monasterios que continuaran existiendo elegirían superior entre los miembros de su comunidad y no dependerían de la autoridad de ningún prelado regular no perteneciente a ese convento o monasterio. Los ingresos provenientes de todas las propiedades y bienes raíces de los monasterios, conventos y colegios suprimidos se destinarían al crédito público; la renta de los que continuasen existiendo mientras sus miembros se secularizaban o fallecían, exceptuando lo necesario para el sustento decoroso de estas personas, también sería destinado al tesoro público. El gobierno dedicaría los edificios a fines relacionados con la utilidad pública. Los jefes políticos se encargarían de todos los cuadros, libros y demás objetos que se encontrasen en las bibliotecas, y los enviarían a bibliotecas, museos, academias y otros establecimientos dedicados a la instrucción pública. Los obispos dispondrían de los vasos sagrados, joyas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y otros objetos de manera que favoreciesen a las parroquias pobres. Por último, los obispos nombrarían temporalmente y mientras se llevaba a cabo la nueva división de las parroquias, el personal para los templos que la ley había declarado “vacantes”, pero que se consideraban necesarios para la salvación de las almas.⁶⁷

⁶⁷ *Ibid.*, V, pp. 115-21.

El obispo Castrillo, miembro del comité, dijo que los tres puntos principales en que se basaban las recomendaciones eran: sujeción del clero regular a los respectivos obispos y eliminación de los prelados monásticos, exceptuando a los elegidos por los miembros de los conventos locales para cada una de las casas; reducción del número de conventos; y aplicación al crédito público de los bienes de los conventos suprimidos. Añadió que la sujeción del clero regular a los obispos constituía una medida necesaria para preservar la unidad y el régimen de la disciplina eclesiástica, y que la reducción del número de monasterios era necesaria para el bien de la nación. Señaló que de acuerdo con el censo de 1797 había en España 61,327 religiosos distribuidos en 2,051 monasterios y conventos, y que aun cuando en 1820 el número fuese menor todavía era muy grande teniendo en cuenta la población del país. Recordó que en el pasado monarcas como Fernando VI y Carlos III habían reconocido la necesidad de disminuir el número de monasterios y conventos y de asignar sus bienes al tesoro real, y que las Cortes de Valladolid en 1523, las de Toledo en 1525, las de Segovia en 1532, las de Madrid en 1534, y nuevamente las de Valladolid en 1537, entre otras, habían pedido al rey que redujera los monasterios. El comité opinaba, prosiguió el obispo Castrillo, que teniendo en cuenta el bien de la nación era necesario reducir los conventos a un número que guardase proporción con las necesidades nacionales, sin olvidar que el país necesitaba de los bienes de fortuna que se derivarían de las supresiones.⁶⁸

El 21 de septiembre de 1820 se comenzó a discutir el proyecto de ley en sesión nocturna extraordinaria. En general, tanto los diputados españoles como los americanos manifestaron poca oposición. Varios mexicanos propusieron diversas modificaciones, algunas de las cuales se aceptaron. El artículo 10., originalmente aprobado, establecía lo siguiente:

Todos los monasterios de las órdenes monásticas⁶⁹ serán suprimidos, así como los de los canónigos regulares y los del clero de la orden de San Benito, de la Congregación Claustral Tarragonense y Cesaraugustana, de la Orden de San Agustín, de la Orden Premonstratense, y los conventos y colegios de las órdenes

⁶⁸ *Ibid.*, VI, No. 10 (21 de septiembre de 1820), pp. 2-5.

⁶⁹ Las órdenes monásticas a que aquí se hace referencia fueron las de los benedictinos, bernardos, jerónimos, cartujos y basílios (*Ibid.*, V, pp. 124-25).

militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y los de San Juan de Jerusalén, de San Juan de Dios y de los Betlemitas.

La ley quedó aprobada por 107 votos orales a favor y 31 en contra, el 22 de septiembre. Todos los delegados mexicanos que estaban presentes votaron a favor (Couto, Fagoaga, Cortázar, Michelena, Ramos Arizpe, Montoya y de la Llave).⁷⁰ Al día siguiente, Fagoaga propuso una enmienda: que se añadiera al final “y los de todas las órdenes hospitalarias”. Reconoció que cuando siglos atrás se fundaron estas órdenes eran necesarias porque los hospitales escaseaban o no existían, pero como actualmente ya no eran necesarias deberían de ser abolidas. La enmienda se aprobó.⁷¹

Tanto Michelena como Ramos Arizpe se mostraron interesados en los artículos referentes a las pensiones. Se aceptó la propuesta de Michelena: que el monto de las pensiones para los americanos se ajustara a los valores monetarios que prevalecían en América.⁷² También se aceptó otra propuesta suya relativa a que el artículo 19 volviera al comité respectivo para que estudiara qué proporción de las dotes de las monjas que ingresaron a conventos en América debería volver a ellas si se secularizaban;⁷³ con todo, en el decreto final nada indica que se hayan introducido cambios como resultado de la recomendación de Michelena.

Ramos Arizpe propuso que los monjes menores de 50 años aquejados de una enfermedad incurable recibieran la misma pensión asignada para los mayores de 50 años,⁷⁴ y que se concediera un sueldo adicional a quienes se habían secularizado en cuanto cambió su situación legal.⁷⁵ La recomendación se incluyó en el texto de la ley, pero no la propuesta relativa a la pensión. Ramos Arizpe intervino de nuevo en los debates para apoyar el artículo 8, el cual hablaba de que el clero regular quedase dentro de la jurisdicción episcopal. Opinaba que esta medida tendría por resultado una mejor organización

⁷⁰ *Ibid.*, VI, No. 11 (22 de septiembre de 1820), pp. 39-41.

⁷¹ *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), pp. 16-7.

⁷² *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), p. 27.

⁷³ *Ibid.*, VII, No. 1 (25 de septiembre de 1820), p. 29.

⁷⁴ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, II, pp. 1305-6.

⁷⁵ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, VI, No. 13 (23 de septiembre de 1820), p. 23.

y una evangelización más efectiva de las tierras de misión, especialmente en América.⁷⁶ Ningún delegado novohispano se opuso a las medidas referentes a las órdenes religiosas, y se puede suponer que también se declararon a favor de los demás artículos. El 10. de octubre se aprobó el proyecto del comité, en el que se introdujeron pequeñas modificaciones. El decreto que lo convirtió en ley lleva la misma fecha.⁷⁷

Quizá convenga aclarar que si bien los primeros artículos se referían a tal o cual orden en particular, y que en ellos se pedía su supresión y eventualmente, su liquidación (prohibiéndoles ordenar nuevos miembros, aceptar novicios o hacer nuevas fundaciones), otras medidas derivadas del artículo 8, se aplicaban a todas las órdenes regulares, incluyendo las mendicantes (tales como franciscanos, dominicos, entre otras), de manera que si estas medidas continuaban en vigor contribuirían a la extinción de las órdenes mendicantes pues tendrían prohibido abrir nuevos conventos, ordenar sacerdotes o aceptar novicios. Es seguro que esta ley conquistó en 1821 muchos simpatizantes para la causa revolucionaria de Iturbide.

Durante el mismo mes de septiembre, mientras proseguían los debates y votaciones acerca del desafuero y de las órdenes monásticas, se propuso a las Cortes otra importante restricción relacionada con la Iglesia. El Comité Legislativo presentó un proyecto para abolir todas las vinculaciones relativas a los bienes raíces, tanto propiedad del clero como de particulares. Los artículos 1, 6, 9 y 10 de la propuesta se referían particularmente a la Iglesia. El artículo 1 suprimía todas las vinculaciones referentes a la propiedad; el artículo 6 prohibía las restricciones que en el futuro se quisieran aplicar a la libre disposición de los bienes raíces; el artículo 9 (en el decreto final apareció como artículo 15) prohibía que los templos, monasterios, conventos, hospitales, hospicios, instituciones docentes particulares, confraternidades, hermandades y cualesquiera otras asociaciones —cléricas o laicas— adquirieran por donación, disposición testamentaria, compra o cualquier otra forma, bienes raíces sujetos a vinculación. El artículo 10 (16 en el decreto definitivo) prohibía que dichas asociaciones adquirieran rentas provenientes de bienes raíces o las pusieran a rédito, y que empleasen esos bienes como garantía hipotecaria. También

⁷⁶ *Ibid.*, VI, No.13 (23 septiembre de 1820), pp. 20-1.

⁷⁷ “Decreto de XLII de 10. de octubre de 1820”, en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, pp. 155-59.

tenían prohibido adquirir propiedades por extinción del derecho a cancelar una hipoteca,⁷⁸ Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Cañedo y de la Llave se contaban entre quienes oficialmente aprobaron el artículo 10. (lo cual aparece registrado en el *Diario* del 14 de septiembre).⁷⁹ Como no se sabe si Ramos Arizpe votó a favor o en contra de ese artículo, es probable que no haya asistido a la sesión del día 14.

El 16 de septiembre se discutieron y aprobaron los artículos 6, 9 y 10. Ningún mexicano participó en estos debates, y el *Diario*⁸⁰ no indica que hayan votado en contra. El decreto definitivo se aprobó el 27 de septiembre, y lleva por título “Supresión de toda clase de vinculaciones”.⁸¹

Se ha dicho que los decretos acerca de los jesuitas, el desafuero y la reforma monástica se publicaron en México en enero de 1821, y que influyeron directamente para que el alto clero apoyara la independencia nacional.⁸² Comparadas con las reformas provenientes de las Cortes de 1810-1814, estas nuevas medidas resultaban mucho más radicales; además, esta vez era bastante más probable que las Cortes continuaran gobernando. Ahora bien, solo una de estas reformas aparece en los números de enero de la *Gaceta* del gobierno mexicano: el decreto acerca de la expulsión de los jesuitas fue publicado el 25 de enero de 1821.⁸³ Sin embargo, no cabe duda de que los otros decretos se conocieron en el país pues el obispo de Guadalajara publicó una carta pastoral en la cual los atacaba; además,⁸⁴ los menciona el arcediano de la catedral de Valladolid de Michoacán, Manuel de la Bárcena, en su *Manifesto al mundo...*, el cual es una exhortación a la independencia de México.⁸⁵ Bárcena argüía que había jurado sostener la Constitución y las leyes españolas, pero no apoyar al gobierno de los tiranos (con lo cual evidentemente aludía a las Cortes). Añadió que la supresión de los monasterios y el desafuero del clero habían

⁷⁸ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, I, p. 80.

⁷⁹ *Ibid.*, II, pp. 1010-2.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 1052-1057.

⁸¹ España, Cortes, 1820-1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, VII, No. 4 (27 de septiembre de 1820), 11; y “Decreto XXXVIII de 27 de septiembre de 1820”, en España, Cortes, 1820-1821, Decretos, VI, pp. 145-9.

⁸² Schmitt, “The Clergy and the Independence of New Spain”, HAHR, p. 308.

⁸³ *Gaceta del gobierno de Méjico*, 25 de enero de 1821.

⁸⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 39-40.

⁸⁵ Manuel de la Bárcena, *Manifesto al mundo de la justicia y necesidad de la independencia de Nueva España*.

escandalizado al pueblo y dado alas al movimiento insurgente. En general, Bárcena estaba dispuesto a aceptar un rey español pero protestaba contra el régimen de las Cortes.⁸⁶ Evidentemente este criterio era compartido por muchos miembros del alto clero en Nueva España, partidarios del Plan de Iguala proclamado por Iturbide en febrero de 1821.

Las medidas sobre la Iglesia aprobadas por las Cortes tuvieron escaso efecto inmediato en las instituciones eclesiásticas de Nueva España. El retorno de Fernando VII impidió que se pusieran en práctica en 1814, y en 1820 y 1821, parece que su efecto se redujo a favorecer el movimiento de independencia. Los diputados mexicanos a las Cortes no tomaron parte muy activa en la elaboración de estas medidas legislativas, pero su mismo silencio parece indicar que se inclinaban por ellas. Delegados como Pino y Cárdenas preconizaron reformas muy claras para sus respectivas provincias. Beye de Cisneros deseaba que la Iglesia asumiera mayores responsabilidades en materia educativa. Ramos Arizpe insistió firmemente en los derechos del Estado sobre la Iglesia en ciertas materias, apoyó las leyes que someterían al clero regular a la autoridad episcopal y apoyó la ley relativa a los monasterios. Güereña habló a favor del *fuero* eclesiástico pero, al mismo tiempo, dijo que se justificaba el interés del Estado por la disciplina clerical. Guridi y Alcocer, Foncerrada y Uría se opusieron al préstamo forzoso de los ornamentos eclesiásticos, pero Obregón y Pérez lo apoyaron. No se ve con claridad cuál haya sido la posición de Mendiola en este punto. Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Montoya y de la Llave apoyaron públicamente la ley que regulaba las órdenes monásticas y suprimía las vinculaciones. Tanto Ramos Arizpe como Couto formaron parte del Comité Eclesiástico en 1820, y participaron en debates expresamente referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Así, podría decirse que, en general, aun cuando entre los delegados mexicanos hubo diversidad de opiniones, ninguno de ellos parece haberse opuesto activamente a la reforma eclesiástica.

Las leyes que sobre la Iglesia aprobaron las Cortes españolas no tuvieron vigencia permanente en Nueva España, pero sentaron precedentes que posteriormente influyeron en diversos gobiernos mexicanos. Muchas de las personas

⁸⁶ *Ibid.*

mencionadas en este trabajo, así como varios otros diputados mexicanos a las Cortes de 1810-1814 y de 1820-1821 influyeron en los gobiernos del México independiente. Mariano Michelena fue miembro suplente del triunvirato que constituyó el Poder Ejecutivo durante el Congreso Constituyente de 1822 a 1824.⁸⁷ También formaron parte del Congreso Constituyente José Miguel Gordoa, Lucas Alamán, Lorenzo de Zavala, José Miguel Guridi y Alcocer, Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico, todos los cuales fueron diputados a Cortes en diversas ocasiones.⁸⁸ Ramos Arizpe fue presidente del Comité Constitucional durante las sesiones de ese Congreso. Por lo tanto, no es de sorprender que las disposiciones de la Constitución mexicana en materia eclesiástica sean tan parecidas a las de la Constitución de 1812; e incluso, que algunas de ellas sean exactamente iguales.⁸⁹

Sin embargo, el 7 de agosto de 1823, el Congreso Mexicano abrogó parte de la ley del 27 de septiembre de 1820, la cual suprimía las propiedades sujetas a vinculación. Las prescripciones relativas a las propiedades eclesiásticas denominadas de *manos muertas* quedaron anuladas. El artículo 14 de la ley de 1823 establece que las capellanías eclesiásticas, las instituciones de beneficencia y las propiedades eclesiásticas vinculadas ya no caerían dentro de lo prescrito en la ley de 1820, y dejó en vigor las antiguas leyes referentes a la adquisición de bienes raíces y a su amortización.⁹⁰

Las reformas aprobadas durante el gobierno liberal de Valentín Gómez Farías en 1833 y 1834, tienen parecido con las que sancionaron las Cortes. Gómez Farías había sido elegido diputado para las Cortes de 1822-1823, pero como antes de esa fecha se había consumado la independencia de México,⁹¹ ya no tuvo que ir a España. Por otra parte, es muy probable que haya conocido lo que legislaron las Cortes españolas. Ramos Arizpe fue ministro de Justicia

⁸⁷ Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, V, 8.

⁸⁸ *Ibid.* , pp. 10-11, véase también Cap. I, *supra*.

⁸⁹ Véase artículos 3, 50, sección 12; artículo 100, secciones 13 y 21; artículo 116, sección 9; artículo 137, sección 3, y artículo 154 de la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824”, en México, Constitución, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, I, pp. 35, 51, 72-3, 77, 83 y 88.

⁹⁰ México, Leyes, estatutos, etc. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, I, p. 664.

⁹¹ *Gaceta de Gobierno de México*, 31 de mayo de 1821.

y de Asuntos Eclesiásticos del 29 de diciembre de 1832 a septiembre de 1833. Lo sucedió Andrés Quintana Roo, el cual, como Gómez Farías, también fue diputado electo para las Cortes españolas de 1822-1823; siguió siendo ministro hasta julio de 1824.⁹² En 1833 Lorenzo de Zavala presentó un proyecto al Congreso, el cual recomendaba la supresión de los monasterios y la venta de las propiedades eclesiásticas, y que las sumas obtenidas se entregaran al Estado.⁹³ Estas recomendaciones se asemejan a las presentadas a las Cortes en septiembre de 1820 y que ya se mencionaron arriba.

La ley que secularizó⁹⁴ las misiones de California, promulgada por el gobierno de Gómez Farías, y que además las sometió a la jurisdicción de los obispos, si bien era más radical por diversos conceptos, tenía muchos puntos de contacto con el decreto de las Cortes del 4 de septiembre de 1813 y la ley del 1 de octubre de 1820,⁹⁵ de las cuales ya se habló en el presente ensayo. La decisión de 1833 de entregar al Estado las propiedades del convento de San Camilo —cuyos miembros habían sido expulsados de México— con el fin de que parte de ellas se destinara al pago de la deuda pública,⁹⁶ tiene un antecedente en la decisión de las Cortes de septiembre de 1813. La ley de 1834 sobre las propiedades de los jesuitas cuenta con el antecedente de una acción similar decretada por las Cortes en agosto de 1820.⁹⁷ Sobre los bienes raíces de la Iglesia sujetos a vinculación, Gómez Farías, vicepresidente de México durante la guerra de 1847 con Estados Unidos, firmó un decreto el cual autorizaba vender o hipotecar los bienes de manos muertas y que las sumas así obtenidas se entregaran a la Tesorería para poder proseguir la guerra.⁹⁸ Evidentemente se encuentra un precedente para estos actos, aunque hayan sido dictados por

⁹² Genaro García, “Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano” (manuscrito inédito, en Latín American Collection, University of Texas Library, Austin).

⁹³ José María Luis Mora, *Obras sueltas*, I, cxliii.

⁹⁴ “Secularizar” significaba en esa época que las misiones ya no estarían bajo la jurisdicción de las órdenes monásticas, como había sucedido hasta entonces con exclusión de cualquier otra autoridad, y que en lo sucesivo quedarían a las órdenes de los obispos, los cuales nombrarían misioneros pertenecientes al clero secular.

⁹⁵ Ricardo Delgado Román (comp.), Valentín Gómez Farías, *Ideario reformista*, pp. 71-4.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 71, 76-80.

⁹⁷ *Ibid.*, pp. 83-4.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 103-5.

una situación de emergencia nacional en la ley sobre vinculaciones del 27 de septiembre de 1820.

Las leyes y prescripciones constitucionales referentes a la Iglesia emanadas de gobiernos del México independiente, tienen precedentes completamente claros en los debates y decisiones de las Cortes españolas. En estas Cortes, cuestiones referentes a la posición de la Iglesia en la sociedad del siglo XIX fueron por primera vez vistas de frente por muchos de los hombres que después ejercieron gran influencia en la joven república. Por consiguiente, en un sentido muy real, las Cortes constituyen un precedente esencial de la legislación mexicana sobre asuntos eclesiásticos.

6. El ejército de Nueva España y la delegación mexicana a las Cortes españolas

Neill Macaulay

Méjico pudo al fin conquistar su independencia cuando el ejército de Nueva España brindó total apoyo a la causa insurgente. Durante los revueltos años de 1808 a 1810 fue en aumento la disensión en el seno de las fuerzas virreinales ya que ciertos oficiales criollos simpatizaban con la idea de conquistar la independencia. Sin embargo, en 1810 el ejército se puso del lado de jefes que supieron hacer respetar su autoridad, y tanto los criollos como los españoles se enfrentaron decididamente a quienes buscaban poner término a la dominación de España en México. De 1810 a 1820 el ejército virreinal representó el obstáculo más serio opuesto a la victoria de los insurgentes. Durante esos años Miguel Hidalgo, José María Morelos,

243

Vicente Guerrero y otros caudillos no pudieron mediante acciones militares directas superar este obstáculo. Ahora bien, en 1821 la independencia de México quedó asegurada cuando la mayor parte del ejército virreinal abandonó a su comandante en jefe y siguió al coronel Agustín de Iturbide, aliado ya a los insurgentes.

Las tropas realistas se rebelaron en México cuando el gobierno liberal hizo ver con toda claridad que deseaba privar al ejército y a la milicia de muchos de sus privilegios. En todos los libros que se refieren a ese periodo se habla de la desafección de los militares, pero casi no prestan atención al papel que la delegación mexicana a las Cortes españolas desempeñó para provocar ese desafecto. Varios diputados mexicanos apoyaron abiertamente en 1820 la más drástica de las reformas en materia militar, las cuales dieron por resultado que en Nueva España el ejército se rebelara. El apoyo a esas reformas es solo uno de los muchos arbitrios que adoptaron ciertos delegados mexicanos, cuyo objetivo parece haber sido minar en México al ejército español. En las Cortes de 1810-1814 los diputados mexicanos Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe apoyaron decididamente medidas que habrían entorpecido seriamente las operaciones que el ejército llevaba a cabo contra los insurgentes y, a la vez debilitado la autoridad y el prestigio del comandante en jefe, el virrey.

Una vez disueltas las Cortes de 1814, el ex diputado Antonio Joaquín Pérez se unió a la campaña dirigida contra el virrey Félix María Calleja, la cual culminó con el reemplazo de Calleja por Juan Ruiz de Apodaca, quien carecía de la energía de su predecesor y de la popularidad de que gozaba entre las tropas. Después de la restauración del gobierno constitucional en España en 1820, los diputados mexicanos Ramos Arizpe y Mariano Michelena colaboraron en la elaboración de leyes que habrían privado al ejército de Nueva España de su privilegiada situación legal.

Con este proceder los mencionados delegados fomentaron la causa de la independencia de México. No podría asegurarse con toda certeza si en todo momento tuvieron esa motivación, pero lo que sí es absolutamente cierto es que Guridi y Alcocer, Ramos Arizpe, Pérez y Michelena dieron la bienvenida a la independencia cuando ésta fue declarada, y que los cuatro ocuparon puestos importantes en el nuevo gobierno. Otros delegados mexicanos a las Cortes españolas sirvieron a la causa de la independencia a sabiendas o sin darse cuenta de ello, pero los cuatro que se mencionan sobresalieron por su actividad en ese sentido. Guridi y Alcocer era un párroco que cumplió 58 años en 1821; era elocuente orador y apasionado liberal. Ramos Arizpe tenía 46

años; era también sacerdote, ambicioso, sabía expresarse, y acababa de salir de un confinamiento de seis años en España. Pérez era obispo, conservador pero oportunista; en 1821 tenía 58 años. Michelena era oficial del ejército; tenía solo 32 años, pero ya había participado en actividades revolucionarias tanto en México como en España y pasado varios años en prisión.¹ La labor que estos hombres realizaron para minar el ejército español hizo factible el Plan de Iguala, que Iturbide proclamó en 1821.

A principios del siglo XIX las fuerzas armadas que dependían directamente del Virrey y capitán general del reino de Nueva España sumaban 30,000 entre oficiales y tropa. En este número se incluían, 6,150 efectivos regulares, 11,330 miembros de la milicia provincial, 1,059 miembros de la milicia urbana, 7,103 pertenecientes a la milicia costera, 4,320 a la milicia fronteriza y un número indeterminado de reemplazos. Estas fuerzas no comprendían las tropas asignadas a las Provincias Internas, de las que ordinariamente no podía disponer el capitán general y a las que no se consideraban como unidades pertenecientes al ejército de Nueva España propiamente dicho.² Se reforzó el ejército colonial en 1806 ante el temor de que los ingleses atacaran a Nueva España.³ En 1808 el barón Alejandro de Humboldt observó que en la Colonia había unos 9,000 soldados del ejército regular y alrededor de 22,000 milicianos, excluyendo los efectivos de las Provincias Internas y de Yucatán. Alrededor de la mitad de estas fuerzas pertenecía a la caballería. También observó Humboldt que la milicia era muy inferior a los contingentes regulares, tanto en disciplina como en armamento. “En las colonias españolas”, escribió Humboldt, “no hay espíritu militar. Existe, sí, un pequeño número de familias cuyos jefes aspiran vanidosamente a los títulos de coronel y de brigadier”.⁴

¹ Se puede encontrar material biográfico acerca de Pérez y Guridi y Alcocer en Francisco Pimentel, *Historia crítica de la poesía en México*, Vol. V: *Obras completas de don Francisco Pimentel*, pp. 414, 455. Hay una semblanza de Michelena en Alejandro Villaseñor y Villaseñor, *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*, Vol. III: *Obras del Lic. Alejandro Villaseñor y Villaseñor*, I, pp. 16-9. Ramos Arizpe relata su vida hasta 1822 en un folleto que publicó anónimamente, *Idea general sobre la conducta política de Miguel Ramos de Arizpe, natural de la provincia de Coahuila, como diputado que ha sido por esta provincia en las Cortes generales y extraordinarias, y en las ordinarias de la Monarquía española desde el año de 1810 hasta el de 1820*.

² Lyle N. McAlister, *The “Fuero Militar” in New Spain, 1764-800*, pp. 93-9.

³ Julio Zárate, *La guerra de independencia*, Vol. III de México a través de los siglos, ed. Vicente Riva Palacio, p. 37.

⁴ Alejandro von Humboldt, *Ensayo político sobre Nueva España*, IV, pp. 189-94. Véase también María del Carmen Velásquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*.

Ahora bien, no era sólo la vanidad lo que movía a los mexicanos a alcanzar grados en el ejército real y en la milicia. En lo referente a las leyes civiles o penales, el oficial en la Colonia tenía muchas ventajas de las que no gozaban sus compatriotas que no vestían uniforme. Conforme a la Ordenanza Militar Española de 1768 todos los oficiales del ejército regular gozaban del fuero militar, es decir, que casi todas las acusaciones tanto de carácter civil como penal que se presentaran contra ellos debían ser juzgadas por tribunales militares. Un decreto real de 1793 establecía que únicamente ciertos asuntos relacionados con herencias serían de la competencia de los tribunales ordinarios.⁵ Para 1795 ya se habían concedido las prerrogativas del fuero a todos los oficiales de la milicia en Nueva España, aun cuando no estuviesen en servicio activo.⁶ Los litigios contra oficiales que no eran de “tiempo completo”, es decir, que normalmente se dedicaban al comercio o a otras actividades civiles, debían presentarse a los tribunales militares, donde invariablemente se les otorgaba un trato preferente.⁷ Aun los soldados rasos pertenecientes al ejército regular o a la milicia gozaban de fuero si estaban en servicio activo. No era eso todo: los milicianos rasos gozaban de fuero en asuntos penales. Con el apoyo de estos privilegios se cometían abusos, y a menudo resultaba que los milicianos parecían inmunes a todo castigo por faltas que habían cometido contra civiles.⁸ En 1797 una real orden estableció que ampliar la jurisdicción militar a casos referentes a la ley de minas y a las leyes mercantiles contravenía a las leyes de Castilla. Los funcionarios civiles y militares de la Ciudad de México no lograron ponerse de acuerdo sobre el alcance de la real orden, por lo cual los militares insistieron en que seguían teniendo jurisdicción sobre todos los asuntos que anteriormente abarcaba su fuero. La controversia prosiguió durante la Guerra de Independencia, pues las tropas reales continuaban gozando ante la ley de una situación privilegiada.⁹

En septiembre de 1808 brilló en México la aurora revolucionaria cuando se removió de su cargo al comandante del ejército de Nueva España, el virrey

⁵ Mc Alister, “*Fuero Militar*”, pp. 7, 77, 78.

⁶ *Ibid.*, pp. 87-8.

⁷ *Ibid.*, pp. 31-9.

⁸ *Ibid.*, pp. 55-8.

⁹ *Ibid.*, pp. 88-9.

José de Iturrigaray. Ciertos número de oficiales apoyaron el golpe contra Iturrigaray, el cual, temían, proyectaba compartir el gobierno de la Colonia con los criollos partidarios de las reformas.¹⁰ Entre quienes apoyaron al nuevo gobierno encabezado por Pedro Garibay se encontraba Félix María Calleja, español, al que se recompensó con el mando de la Décima Brigada mixta de tropas regulares y milicianos en San Luis Potosí.¹¹ Otros militares, principalmente criollos, habían apoyado los proyectos de Iturrigaray y no estaban dispuestos a aceptar el nuevo gobierno. A finales de 1808 el teniente Mariano Michelena y un grupo de jóvenes oficiales criollos se unieron a diversos clérigos mexicanos en Valladolid de Michoacán, en una conspiración tendente a apoderarse del gobierno colonial y, posiblemente, declarar la independencia de México.¹² Según Carlos María Bustamante, el complot de Valladolid fue delatado por el teniente Agustín de Iturbide.¹³ Se arrestó a Michelena en 1810, y se le envió a la fortaleza de San Juan de Ulúa. Tres años después fue puesto en libertad, pero a condición de que se fuera a España y se uniera a las fuerzas que combatían a los franceses.¹⁴

Temiendo que el ejército se sublevase, Garibay y su sucesor, el arzobispo Francisco Javier Lizana y Beaumont, redujeron las concentraciones de tropas cuyo número excediese al de un regimiento y dispersaron a los efectivos militares por toda la Colonia divididos en pequeñas unidades.¹⁵ A principios de 1810 el obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, que era español, envió una carta a la Regencia que por aquel entonces gobernaba la parte de España que no habían invadido los franceses, en la cual advertía que bajo el actual gobierno colonial la defensa de Nueva España se había debilitado considerablemente, y urgía que se enviase a un virrey de comprobada capaci-

¹⁰ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, I, pp. 236-49.

¹¹ Zárate, *Guerra de independencia*, p. 147.

¹² José Mariano de Michelena, "Relación formada por el señor Michelena de lo ocurrido en Valladolid (Morelia) en 1809, y preparativos para la revolución de 1810", en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, II, pp. 5-7.

¹³ Carlos María Bustamante, Copia de la memoria de Iturbide con comentarios, University of Texas Library, Latin American Collection, HD, pp. 17-8, 4255.

¹⁴ Villaseñor, *Biografías*, pp. 17-18.

¹⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, I, pp. 282-3.

dad en materia militar.¹⁶ El nuevo virrey, el teniente general Francisco Javier Venegas, llegó a la Ciudad de México el 14 de septiembre de 1810, y asumió el mando tanto del gobierno como de las fuerzas armadas de Nueva España.¹⁷

Mientras tanto la Regencia decretó que todas las provincias del imperio español eligieran delegados para el congreso nacional —las Cortes— que iban a reunirse en España.¹⁸ De esta forma, por primera vez, el pueblo mexicano tuvo representación ante el gobierno que regía sus destinos. Las elecciones para diputados mexicanos a las Cortes se celebraron en el verano de 1810, en una época en que era virrey el arzobispo Lizana y Beaumont, débil y vacilante. Era una época de agitación e inestabilidad tanto en México como en España, y, según Abad y Queipo, no era el momento de hacer innovaciones en el gobierno.¹⁹ Los conspiradores revolucionarios aprovecharon la situación y estalló un movimiento serio el 16 de septiembre de 1810, cuando el cura Miguel Hidalgo dio el Grito de Dolores. El sacerdote insurgente deseaba depurar al virrey y establecer un gobierno popular que representara en México a Fernando VII, por entonces preso en Francia.²⁰

El virrey llevaba únicamente dos días en el poder cuando estalló la rebelión. Su ejército estaba disperso y desmoralizado por la mala administración de sus predecesores. Algunos oficiales criollos y sus tropas participaban ya en el levantamiento, y otros consideraban el pasarse al bando insurgente. La mayoría de los seguidores de Hidalgo carecían de antecedentes militares, pero una gran fuerza popular se había unido a sus filas, la cual compensaba con su entusiasmo revolucionario lo que le faltaba en armamento y disciplina. A Venegas se le vino el tiempo encima: si no reorganizaba y fortalecía prontamente su ejército, parecía seguro que las hordas de Hidalgo se apoderarían de la Colonia. Sin embargo, el movimiento rebelde pronto perdió fuerza, en parte a causa de las vacilaciones de Hidalgo. Para noviembre de 1810 el decidido

¹⁶ España, Cortes 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, IV, p. 192 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

¹⁷ *Gaceta del gobierno de México*, 14 de septiembre de 1810, p. 745.

¹⁸ *Ibid.*, 16 de mayo de 1810, p. 413.

¹⁹ Manuel Abad y Queipo, *Representación a S.M. el 20 de junio de 1815 por el obispo electo de Michoacán el Excmo. Dn. Manuel Abad y Queipo sobre la situación política de nuestras Américas*, University of Texas Library, Latin America Collection, G-360.

²⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, I, pp. 378-9.

brigadier Calleja ya había reunido bajo su mando a una fuerza de varios miles de jinetes bien armados, a quienes puso al servicio del virrey. Las fuerzas de Calleja entraron en batalla contra las de Hidalgo el 7 de noviembre de 1810, y contuvieron su avance. Muchos de los oficiales antes de esta batalla habían pensado unirse a los rebeldes, pero el don de mando que desplegó Calleja en Aculco mantuvo unida a la brigada y alejó el peligro de motín entre esas tropas.²¹

La derrota de Hidalgo en Aculco y los sanguinarios excesos de sus seguidores indios y mestizos hicieron que perdiera simpatías entre los criollos de Nueva España. Con todo, la amenaza que Hidalgo representaba para el gobierno virreinal solo terminó cuando Calleja infligió una decisiva derrota a los insurgentes en el puente de Calderón, en Nueva Galicia, el 7 de enero de 1811. El ejército revolucionario se desintegró; el sacerdote rebelde cayó en manos de los realistas en julio y fue pasado por las armas.²²

Mientras que el ejército de Nueva España proseguía su campaña contra los insurgentes, su comandante en jefe era duramente criticado en México y en Europa por los simpatizantes de Hidalgo. El *Consulado de México*, dominado por españoles, temeroso de que estos ataques provocaran la caída de Venegas, preparó un memorial con fecha 19 de febrero de 1811, en el que urgía a las Cortes que no lo removieran de su cargo.²³ Pero no se acallaron las críticas. El editor de *El Español*, publicado en Londres, acusó al virrey de salvajismo e inhumanidad, y de tratar de convertirse en un Napoleón a expensas de los civiles y de los indios.²⁴ Muchos de los miembros de las Cortes leían *El Español*, a pesar de que, según comenta Lucas Alamán, a pocos de ellos les agradaba esa publicación.²⁵ Es posible que varios de los delegados mexicanos compartieran las simpatías de *El Español* por el movimiento que encabezó Hidalgo, pero solo uno, José Beye Cisneros, dio señales de que ese fuese su criterio.²⁶

Después de la derrota de Hidalgo, el ayuntamiento de la Ciudad de México pidió a las Cortes que se concediera a Venegas la Gran Cruz de Carlos III.

²¹ H.G Ward, *Méjico*, I, pp. 128-9.

²² Zárate, *La guerra de Independencia*, pp. 85-226.

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, p. 387.

²⁴ *El Español* (Londres), 30 de abril de 1811, pp. 86-7.

²⁵ Alamán, *Historia de Méjico*. III, p. 26.

²⁶ *Ibid.*, p. 61.

El virrey, ciertamente, no merecía tal crédito por haber derrotado a Hidalgo, pero los realistas de la Ciudad de México se daban cuenta de que simbolizaba el gobierno real en la Colonia y de que la causa de España saldría perdiendo si no se apoyaba decididamente al virrey. No sabemos lo que hayan opinado los diputados mexicanos de Venegas, pero ninguno pudo oponerse en público a que se le concediera la Gran Cruz. Eso sí, Mariano Mendiola, Joaquín Maniau y Guridi y Alcocer se encargaron de que no todas las alabanzas fueran a dar a Venegas, y así se decidió que el virrey compartiera los laureles de la victoria con el ejército de Nueva España.²⁷ El clérigo Abad y Queipo dijo más tarde que los simpatizantes de la revuelta se proponían rebajar los méritos de Venegas preparando así el terreno para que lo sucediese Calleja, al cual creían poder convertir con mayor facilidad a la causa de la independencia.²⁸

Mientras ensalzaban al ejército de Nueva España, los delegados mexicanos colaboraban en el proyecto para la Constitución de la Monarquía española, en la cual se privaría al ejército de sus privilegios. Pérez y Mendiola pertenecían al comité de redacción.²⁹ El artículo 247 del proyecto establecía que para todos los asuntos comunes, tanto civiles como penales, solo habría un cuerpo de leyes para toda clase de personas.³⁰ El artículo 249 disponía que la jurisdicción militar se limitaba a los casos en que se tratase de alguna infracción a la disciplina. La presentación de estos artículos provocó prolongados debates el 11 de noviembre de 1811, durante los cuales varios de los diputados pusieron en tela de juicio que fuese prudente o justo privar de sus privilegios a quienes estaban empeñados en una lucha desesperada por la supervivencia de la nación española. La delegación mexicana guardó silencio. Para posponer la votación, las Cortes reformaron el artículo 249 (250 cuando la Constitución se adoptó en 1812) a fin de que el fuero militar no se modificara antes de que las Cortes establecieran un nuevo reglamento destinado al ejército.³¹ Hubo que esperar al 12 de junio de 1812 para que las Cortes volvieran a ocuparse de que las fuerzas armadas quedaran sometidas a las leyes y reglamentos “de

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, V, pp. 240-3.

²⁸ Abad y Queipo, *Representación a S. M.*

²⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 70.

³⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, X, p. 112.

³¹ *Ibid.*, X, pp. 138-50.

acuerdo con las circunstancias”.³² Una junta integrada por 15 expertos militares —ninguno era miembro de las Cortes— fue nombrada posteriormente para que redactara un nuevo reglamento con el fin de que reemplazase a la vieja Ordenanza de 1768. Se dijo que la junta comenzó a trabajar en toda forma en el proyecto el 31 de octubre, pero el caso es que para el 30 de junio del año siguiente aún no había presentado el proyecto del nuevo reglamento.³³

Si la delegación mexicana guardó silencio acerca del tema, algunos de sus miembros hablaron claramente de otros puntos relacionados con la reforma militar. Ramos Arizpe habló en diversas ocasiones a favor de la no intervención del ejército en el gobierno civil. Deseaba que el jefe político de cada provincia estuviese libre del control militar y fuese responsable ante un gobierno civil popularmente elegido.³⁴ Más aun, apoyó el artículo 365 de la Constitución, el cual prohibía que la milicia de una provincia prestase servicio en otra provincia sin tener para ello autorización de las Cortes.³⁵ Si este requisito hubiera estado en vigor en Nueva España en 1810, Hidalgo se habría apoderado de la Colonia. Lo que en realidad pasó fue que la rebelión fue aplastada en la provincia de Nueva Galicia por fuerzas virreinales compuestas en gran parte de milicias pertenecientes a la provincia de San Luis Potosí. Si Venegas hubiera tenido que esperar la autorización de las Cortes para enviar a esos milicianos fuera de su provincia, la causa de España se habría perdido.

Guridi y Alcocer fue otro decidido y elocuente partidario de que las Cortes controlasen totalmente al ejército.³⁶ Fue, asimismo, enemigo implacable de los gobiernos militares en las provincias de ultramar. Cuando se informó a las Cortes que el capitán general de Puerto Rico había suspendido los derechos civiles a fin de hacer frente a una situación revolucionaria, Guridi y Alcocer expresó con elocuencia su indignación. Urgió que inmediatamente se pusiera fin al gobierno militar en Puerto Rico y se tomaran medidas para que

³² *Ibid.*, XIII, pp. 252, 274-82.

³³ *Ibid.*, XIV, pp. 43-8, 194.

³⁴ *Ibid.*, XI, pp. 239-40; Miguel Ramos Arizpe, *Memoria que el Dr. D. Miguel Ramos de Arizpe, Cura de Borbón, y Diputado en las presentes Cortes generales y extraordinarias de España por la provincia de Coahuila*, pp. 31-4.

³⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, XI, p. 300.

³⁶ Véase su discurso del 10 de octubre de 1811 sobre el derecho del rey a declarar la guerra. España, Cortes, 1810-1812, *Diario de sesiones de las Cortes*, IX, pp. 194-5.

no se presentaran casos así en otras provincias.³⁷ Cuando a fines de 1811 la situación revolucionaria volvió a agravarse en Nueva España, hubo debates en las Cortes acerca de la suspensión de derechos civiles que decretó el virrey Venegas. En un discurso del 16 de enero de 1812, Ramos Arizpe dijo que era incomprensible que Venegas negase la libertad de imprenta a los “fidelísimos” habitantes de Nueva España.³⁸ Mientras hablaba Ramos Arizpe, un ejército rebelde capitaneado por José María Morelos se apoderaba de una vasta zona al sur de la Ciudad de México, y desembarcaban en Veracruz las tropas realistas enviadas para que ayudasen a sofocar la insurrección.³⁹

Ramos Arizpe y sus colegas liberales en las Cortes indudablemente estaban enterados de la crítica situación militar que prevalecía en Nueva España, pero continuaban haciendo presión a favor de reformas que disminuirían la capacidad del virrey para hacer frente eficazmente a los rebeldes. El 5 de octubre de 1812 Venegas promulgó en Nueva España la Constitución liberal de 1812, muy contra su voluntad, con lo cual sancionó la libertad de imprenta. Además, cambió su título de “Virrey” por el de “Jefe Político Superior”. Por otra parte siguió siendo “Capitán General” y retuvo el mando del ejército. De acuerdo con la Constitución se dieron los pasos necesarios para celebrar elecciones distritales en las provincias de Nueva España; en ellas se escogerían electores que, a su vez, seleccionarían en cada provincia los delegados ante las Cortes y los miembros de las diputaciones provinciales. Se señaló el domingo 29 de noviembre de 1812 para la celebración de elecciones distritales en la Ciudad de México.⁴⁰

Estas elecciones se llevaron a cabo en una época en que las fuerzas rebeldes controlaban buena parte de la zona rural próxima a la Ciudad de México; además, una sociedad secreta denominada Los Guadalupes trabajaba activamente en la capital.⁴¹ Las actividades revolucionarias “subterráneas” se organizaron bien para los comicios; se prepararon boletas en las que aparecían los nombres de los candidatos favoritos de Los Guadalupes, las cuales

³⁷ *Ibid.*, III, p. 355.

³⁸ *Ibid.*, XI, p. 282.

³⁹ Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 278-80.

⁴⁰ Nettie Lee Benson, “The Contested Mexican Election of 1812”, *HAHR*, XXVI (agosto de 1946), pp. 336-7.

⁴¹ Wilbur J. Timmons, “Los Guadalupes: A Secret Society in the Mexican Revolution for Independence”, *HAHR*, XXX (noviembre de 1950), pp. 453-79.

se distribuirían en las casillas entre los votantes que no supieran leer.⁴² Al aproximarse la fecha de las elecciones, los periódicos *El Juguetillo* y *El Pensador Mexicano* enfervorizaron los sentimientos antiespañoles con una serie de ataques contra el gobierno de Venegas.⁴³ Las elecciones indudablemente fueron limpias, y en los resultados se reflejó la voluntad de los habitantes de la capital. Con todo, el electorado no quedó satisfecho con manifestar sus deseos únicamente en las urnas, y así, por la tarde del 29 de noviembre, multitudes de votantes recorrieron las calles gritando: “¡Vivan los criollos!” y “¡Mueran los gachupines!”.⁴⁴ Se aclamó a los editores de *El Juguetillo* y de *El Pensador Mexicano* “porque decían la verdad sin ambages”.⁴⁵ Las manifestaciones de entusiasmo continuaron toda la noche y, al día siguiente, cuando se supo que ni un solo español había resultado electo, las multitudes gritaban: “¡Ahora mandamos nosotros! ¡Vivan los electores! ¡Viva el Padre Morelos! ¡Vivan los insurgentes y mueran todos los carajos gachupines!”⁴⁶ Los Guadalupes no cabían en sí de gozo, y escribieron a Morelos que las elecciones eran “el primer paso para dar libertad a los mexicanos”.⁴⁷

La derrota del partido español en las elecciones constituyó un golpe muy serio contra el prestigio del capitán general. La prensa criolla tomó bríos, y el 3 de diciembre *El Pensador Mexicano* publicó un ataque chocarrero contra Venegas.⁴⁸ Al día siguiente el virrey mandó a la cárcel al director del periódico y el 5 de diciembre suspendió la libertad de imprenta en Nueva España. Además, en lo sucesivo dejó de poner en práctica el proceso electoral en la provincia de México.⁴⁹ Estas medidas, por supuesto, contradecían el espíritu y la letra de lo dispuesto por el gobierno en España. Sin embargo, como cabeza de un gobierno sometido a ataques revolucionarios y como comandante en

⁴² *Ibid.*, pp. 464-5; Benson, “The Contested Mexican Election of 1812”, p. 348.

⁴³ Jefferson Rea Spell, *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*, pp. 17-8.

⁴⁴ Declaración jurada de José Palacios Lanzagorta, en Rafael Alba, ed., *La constitución de 1812 en la Nueva España*, p. 247.

⁴⁵ Declaración jurada de Manuel Palacios Lanzagorta, *Ibid.*, pp. 216-7.

⁴⁶ Declaración jurada de Julián Roldan, *Ibid.*, pp. 248-50.

⁴⁷ Los Guadalupes a Morelos, 7 de diciembre de 1812, Correspondencia de los Guadalupanos, University of Texas Library, Latin American Collection, G-346.

⁴⁸ *El Pensador mexicano* (ciudad de México), 3 de diciembre de 1812.

⁴⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, pp. 294-5.

jefe de un ejército que luchaba contra la rebelión armada de los insurgentes, se justificaba el proceder de Venegas. Sea como fuere obró demasiado tarde, y su efectividad como jefe antirrevolucionario quedó destruida.

Venegas fue sustituido el 4 de marzo de 1813 por el general Calleja, un español que desde hacía varios años residía en la Colonia y conocía las costumbres mexicanas.⁵⁰ Las esperanzas que pudieron abrigar los insurgentes de convertir a Calleja a su causa se vinieron abajo poco después de que asumió el poder. “Si no fuerais amigos míos”, dijo a Los Guadalupes, que quisieron negociar con él, “ya os habría mandado fusilar”.⁵¹ El nuevo capitán general reanudó el proceso electoral confiado en que podría ir controlando los acontecimientos en la medida en que se presentasen. La verdad es que fracasó en sus intentos para que los electores de la Ciudad de México hiciesen nombramientos a favor de los simpatizadores del partido español. Después de la reunión de los electores, Los Guadalupes escribieron a Morelos para informarle que todos los candidatos que ellos apoyaban habían resultado electos, incluyendo a Guridi y Alcocer, el cual había regresado de las Cortes como vicario general de la arquidiócesis de México y acababa de ser nombrado miembro de la Diputación Provincial.⁵² En opinión de Calleja, todos los delegados a Cortes por la Ciudad de México eran revolucionarios, y por ello rehusó proporcionarles fondos para el viaje a España. Dos de ellos, Manuel Cortázar y José María Alcalá, en una u otra forma lograron embarcarse. Cuando se enteró de que habían partido, el astuto capitán general envió una carta al Ministro de Justicia en la que los declaraba elementos subversivos.⁵³ Otros delegados a Cortes comentaron con los Guadalupes que preferían tomar parte en el Congreso revolucionario reunido en Chilpancingo en vez de en la “asamblea ilegítima reunida en Cádiz”.⁵⁴

⁵⁰ Zárate, *Guerra de Independencia*, p. 372.

⁵¹ Anastacio Zerecero, *Memoria para la historia de las revoluciones en México*, pp. 252-4.

⁵² Los Guadalupes a Morelos, 9 de abril y 13 de agosto de 1813, University of Texas Library, Latin American Collection.

⁵³ Félix María Calleja, “Informe del excmo. Sr. Virrey D. Félix Calleja sobre el estado de la N. E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de agosto de 1814”, University of Texas Library, Latin American Collection, JGI-XXVI-2.

⁵⁴ Los Guadalupes a Morelos, 3 de noviembre de 1813, *Ibid.*

Aun cuando Calleja reconoció la Constitución, continúo negando a los novohispanos su derecho legal a la libertad de imprenta. El artículo que garantiza ese derecho, declaró el capitán general, “es el único que, teniendo en cuenta el bien del país, me he visto obligado a suspender”.⁵⁵ En las Cortes Ramos Arizpe denunció rotundamente la supresión de las garantías constitucionales en Nueva España. Sin referirse para nada a la revolución que tenía lugar en su tierra natal, insistió el 18 de mayo de 1813 en que la libertad de imprenta era tan factible en Nueva España como en Cádiz.⁵⁶ Junto con otros 30 diputados americanos dirigió el 11 de julio de 1813 un memorial a la Regencia para protestar contra la carencia de libertades constitucionales en Nueva España.⁵⁷ La Regencia contestó el 24 de julio diciendo que las medidas implantadas por el capitán general seguirían en vigor mientras no cambiase las circunstancias.⁵⁸ El asunto pasó al comité respectivo de las Cortes, el cual recomendó que se implantara un régimen militar en Nueva España que seguiría en funciones mientras no se sofocase la rebelión. Estas recomendaciones, dice Lucas Alamán, fueron bien acogidas en la Regencia, y, así, Calleja tuvo mano libre para enfrentarse a los insurgentes.⁵⁹

Al cabo de año y medio el capitán general desbarató el grupo de Los Guadalupes y logró que su ejército infligiese tremendas derrotas a los rebeldes.⁶⁰ Según Lucas Alamán, admirador de Calleja, unos 25 mexicanos fueron pasados por las armas diariamente en los primeros meses de 1814.⁶¹ Aún así, Calleja se quejó después al ministro de Justicia porque el sistema constitucional le impedía pacificar la Colonia. Los rebeldes de Nueva España, aseguró, mantenían ininterrumpida comunicación con sus representantes en las Cortes, los cuales los informaban de las medidas que iría adoptando el gobierno para combatir la insurrección.⁶²

⁵⁵ Félix María Calleja, “Manifiesto del Virrey Calleja a los habitantes de Nueva España publicado el 22 de junio de 1812”, resumen en Alba, *La constitución de 1812 en Nueva España*, p. 246.

⁵⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las cortes generales y extraordinarias*, VII, p. 5318 (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*).

⁵⁷ *Ibid.*, VIII, pp. 5684-5.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 5787-8.

⁵⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 300.

⁶⁰ Timmons, “Los Guadalupes”, p. 479.

⁶¹ Alamán, *Historia de Méjico*, IV, p. 123.

⁶² Félix María Calleja, “Informe... al Ministerio de Gracia y Justicia”.

Las Cortes entraron en receso el 14 de septiembre de 1813, después de escuchar el idealista discurso que pronunció el presidente de la asamblea, el mexicano José Miguel Gordo. Este urgió a los delegados a que volviesen a sus provincias y proporcionasen instrucción a los rebeldes en lo concerniente a las virtudes cívicas.⁶³ Las Cortes reanudaron sus sesiones el 1 de marzo de 1814, pero por poco tiempo. Tras la derrota de Napoleón, el rey Fernando VII regresó a España en medio de gran regocijo. Había ido en aumento el deseo por volver al régimen de monarquía absoluta.⁶⁴ El delegado mexicano Pérez presentó al rey una petición firmada por él y otros 68 diputados, incluyendo tres mexicanos, en la que rogaban que disolviese las Cortes y asumiera el poder absoluto. Esto ocurrió el 9 de mayo de 1814. Fernando VII para recompensar a Pérez lo nombró obispo de Puebla. Ramos Arizpe y otros varios mexicanos que se opusieron a la restauración del absolutismo fueron encarcelados.⁶⁵

En Nueva España Calleja acogió con vivas el fin del constitucionalismo e instó a sus soldados para que honraran al rey por encima de todo. “Vuestros servicios os colocan entre los primeros de sus súbditos”, declaró el virrey, “pues gracias a ellos gozáis de los fueros que corresponden a los defensores de la patria y del soberano”. Estos fueros, anunció Calleja, “iban a ser retirados por el ilusorio sistema liberal”.⁶⁶ Por consiguiente, como el monarca era la fuente de donde brotaban los privilegios del ejército, cualquier disminución de la autoridad real constituía una amenaza a los intereses de las fuerzas armadas. En la proclama de Calleja se identificaba al sistema constitucional como enemigo nato de las fuerzas armadas. Para el ejército de Nueva España no pasaron desapercibidas estas advertencias.

A fines de 1815 las tropas de Calleja ya habían dado cuenta del movimiento revolucionario de Morelos y ajusticiado a su caudillo. Sin embargo, la corte de Fernando VII se mostró poco agradecida con estas victorias. El vanidoso y tonto monarca no veía con buenos ojos a un virrey nombrado, no por

⁶³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, p. 6226.

⁶⁴ “Importante representación de 69 diputados a las Cortes ordinarias, presentada a Fernando VII a su regreso a España, 12 de abril de 1814”, en Hernández y Dávalos, Colección de documentos, V, pp. 377-412.

⁶⁵ Alamán, *Historia de Méjico*, IV, p. 141.

⁶⁶ Félix María Calleja, “Proclama del Excmo. Sr. Virrey de esta Nueva España D. Félix María Calleja a sus bizaras tropas”, en *Gaceta del gobierno de México*, 6 de septiembre de 1814, p. 1011.

él, sino por la Regencia. El entremetido Abad y Queipo puso en conocimiento de Su Majestad que Calleja había sido el favorito de los liberales mexicanos en 1812, y añadió que carecía tanto de voluntad como de capacidad militar para pacificar a la Colonia.⁶⁷ El nuevo obispo de Puebla, el ex diputado a Cortes Antonio Joaquín Pérez, también se sumó a la campaña contra Calleja. Poco después de regresar a Nueva España escribió a Calleja que se había sentido escandalizado al enterarse de lo ocurrido durante su ausencia. Pérez en su carta del 14 de abril de 1816 acusó al virrey porque el ejército había saqueado al país y derramado sangre inocente. En las poblaciones liberadas por las tropas virreinales se había robado y asesinado a gente inocente a quien se acusaba de simpatizar con los rebeldes; en toda la Colonia se habían decretado y cobrado impuestos excesivos; los pequeños agricultores, tenderos y propietarios habían quedado reducidos a la miseria porque se sospechaba que eran cómplices de los rebeldes; las tropas virreinales se habían apoderado sin autorización de lo que correspondía al rey, de las utilidades de las minas de plata y de los fondos eclesiásticos.⁶⁸

El 12 de junio de 1816 Calleja contestó, punto por punto, la carta del Obispo. No negó que se hubieran cometido excesos, pero señaló que seguiría habiendo abusos mientras no cambiase la naturaleza humana; que el ejército combatía contra revolucionarios brutales que habían declarado guerra a muerte al trono español; que las vacilaciones del gobierno constitucional —entre cuyos miembros se había destacado Pérez— dio ánimos a los rebeldes y los incitó a una ferocidad aún mayor; que el virrey se vio obligado a aceptar la responsabilidad de aplicar medidas muy enérgicas contra el enemigo; que estas medidas dieron buenos resultados y convirtieron a las fuerzas revolucionarias en “bandas de desesperados errantes que se ocultaban en las montañas y en regiones insalubres”; que Calleja necesitaba recursos para las operaciones militares y que los allegaba de la mejor manera posible; que los contribuyentes deberían considerar que su dinero se utilizaba con toda honradez; que cuando fue posible rindió siempre cuentas claras; que cuando el virrey se enteraba de abusos cometidos inmediatamente daba pasos para castigar a los

⁶⁷ Abad y Queipo, *Representación a S. M.*

⁶⁸ Pérez a Calleja, 14 de abril de 1816, en “Controversia entre el obispo de Puebla y el virrey Calleja”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, IV (septiembre de 1933), p. 657-64.

culpables.⁶⁹ No dio resultado lo que Calleja arguyó para defenderse, y el 20 de septiembre de 1816 lo reemplazó Juan Ruiz de Apodaca.⁷⁰

Carlos María Bustamante, enemigo de Calleja, estuvo de acuerdo con Lucas Alamán en que el comandante realista estaba dotado de gran talento militar. Sus tropas, con las cuales convivía, le tenían afecto, pero no por ello perdían el respeto que se debe al general en jefe. Confiaba en sus jefes regionales, en los cuales delegaba gran autoridad para que obrasen según lo requirieran las circunstancias. Su don de mando —decisivo pero flexible— había creado un ejército de más de 40 mil hombres extraordinariamente eficaz.⁷¹ Mientras estas fuerzas conservaran su eficacia y siguieran siendo fieles al rey, los revolucionarios mexicanos no tendrían esperanzas de triunfar.

El virrey Apodaca no era implacable como Calleja, y podría decirse que estaba menos capacitado para hacer frente a la situación revolucionaria del país.⁷² Por otra parte, heredó de su predecesor elementos militares que le permitieron luchar contra las fuerzas insurgentes, y así, exceptuando las guerrillas y una expedición venida de Estados Unidos que en breve plazo fue derrotada, el país vivió en paz durante los tres primeros años de la nueva administración. Apodaca ofreció amnistiar a todos los insurgentes que pacíficamente depusieran las armas. Muchos, juzgando que su situación militar era desesperada, aceptaron el ofrecimiento y se retiraron de la lucha en espera de épocas mejores para la revolución.⁷³

La oportunidad se presentó en 1820. A principios de año estalló en España una revolución encabezada por oficiales liberales, entre los que se encontraba el mexicano Michelena. Se obligó al rey a que restableciese la vigencia de la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes. Ramos Arizpe salió del monasterio de Valencia, donde había estado preso desde 1815 junto con Michelena y otros cinco mexicanos, y fue nombrado delegado provisional a las Cortes mientras llegaba a España una delegación debidamente elegida. El

⁶⁹ Calleja a Pérez, 12 de junio de 1816, *Ibid.*, pp. 664-84.

⁷⁰ *Gaceta del gobierno de México*, 24 de septiembre de 1816, pp. 931-2.

⁷¹ Zárate, *Guerra de Independencia*, pp. 520-521; Carlos María Bustamante, *Campañas del general D. Félix María Calleja, comandante en jefe del ejército llamado del centro*.

⁷² Alamán, *Historia de Méjico*, IV, pp. 481-82; Zárate, *Guerra de Independencia*, p. 527.

⁷³ William Forrest Sprague, *Vicente Guerrero, Mexican Liberator: A Study in Patriotism*, pp. 29-39.

virrey Apodaca restableció la Constitución en Nueva España el 27 de mayo de 1820 y ordenó la celebración de los comicios.⁷⁴

A todas luces muchos militares en Nueva España no estaban de acuerdo con el retorno del constitucionalismo. El general español José Dávila, apunta un historiador, dijo a un grupo de comerciantes liberales veracruzanos: “Caballeros, me habéis hecho proclamar la Constitución y jurarle fidelidad. Ahora esperad la independencia que resultará de todo esto”.⁷⁵ Poco después, el coronel criollo José Cristóbal Villaseñor principió a conspirar con un grupo al cual pertenecía Juan Francisco Azcárate, abogado y antiguo partidario de Iturrigaray, para que se declarase la independencia. El coronel Villaseñor falleció el 21 de enero de 1821,⁷⁶ y otro coronel criollo fue quien condujo a la Colonia a la independencia. El coronel Agustín de Iturbide deploró la “falta de moderación en los partidarios del nuevo sistema, la indecisión de las autoridades y el proceder del gobierno de Madrid y de las Cortes”.⁷⁷ Recuérdese que las Cortes habían dirigido sus golpes directamente a los intereses de los militares.

El 4 de agosto de 1820 las Cortes ordenaron la publicación y distribución de un proyecto de ley según el cual todos los milicianos que estuviesen en servicio activo en España quedarían bajo la jurisdicción civil en cualquier tipo de delitos, excepto los de carácter militar.⁷⁸ La propuesta fue elevada a ley el 23 de agosto. Ese mismo día la delegación mexicana —salvo uno de sus miembros, Juan de Dios Cañedo— propuso que la ley abarcara todas las provincias de ultramar, excepción hecha de Cuba. Esta propuesta no se aprobó pero Michelena, Ramos Arizpe y otros siete delegados americanos fueron nombrados para que formasen parte de un comité, el cual prepararía una ley acerca de las milicias de ultramar.⁷⁹ La ley que propuso el comité —aprobada por las Cortes el 29 de septiembre de 1820— privaba a las milicias coloniales del privilegio de ser juzgadas por tribunales militares en cualquier clase de delitos.⁸⁰

⁷⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 6-30.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 16.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 37, 76.

⁷⁷ Agustín de Iturbide, *Carrera militar y política de don Agustín de Iturbide*, pp. 9-10.

⁷⁸ España, Cortes, 1820, *Diario de sesiones de las Cortes*, I, pp. 379-80.

⁷⁹ *Ibid.*, pp., 627-8.

⁸⁰ *Ibid.*, II, pp. 1300-1.

Las noticias acerca de este ataque contra el fuero militar llegaron a México en octubre de 1820.⁸¹ Con anterioridad —el 4 de julio— el ejército de Nueva España se había enterado de que se habían reanudado los trabajos para introducir enmiendas constitucionales que afectaban a los militares.⁸² Por cuanto podía verse, resultaba cierto lo que había dicho el ex virrey Calleja acerca de que el sistema liberal era el enemigo nato de las fuerzas armadas. Ahora bien, no era el ejército la única institución atacada por las Cortes: a fines de octubre el clero mexicano se enteró de que estaban en estudio proyectos de ley que tendrían por objeto restringir los privilegios de la Iglesia. A principios de noviembre un grupo de clérigos y de oficiales del ejército, encabezado por Iturbide, principió a conspirar para que se declarase la independencia de México⁸³ y, posiblemente, constituir un régimen que protegiera sus intereses en peligro.

Como las Cortes prosiguieron implantando reformas, aumentaron las probabilidades de que el complot triunfase.⁸⁴ Primero se abolió el fuero eclesiástico. Una semana después, el 25 de octubre de 1820, se propusieron a las Cortes nuevas disposiciones constitucionales referentes al ejército regular de Nueva España. En el artículo 116 se declaraba que los privilegios legales de las fuerzas armadas representaban una incongruencia onerosa para el orden político existente.

Otros artículos ponían fin a la jurisdicción de los militares en los casos civiles o penales excepto cuando se tratase de asuntos de carácter netamente militar.⁸⁵ El proyecto de ley fue publicado y distribuido en todo el imperio,⁸⁶ y reimpreso en México en 1821.⁸⁷ La Ley entró en vigor el 7 de mayo de 1821, y por lo tanto en España perdió su fuero el ejército.⁸⁸ Michelena

⁸¹ *Gaceta del gobierno de México*, 28 de octubre de 1820, p. 1108.

⁸² *Ibid.*, 4 de julio de 1820, p. 649.

⁸³ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 28-30, 45.

⁸⁴ Karl M. Schmitt "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*. XXXIV (agosto de 1954), pp. 306-7.

⁸⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, pp. 1896-1904. Este proyecto de ley fue preparado en menos de tres meses por una comisión especial de las Cortes, la cual se encargó así del trabajo que realizaba la comisión militar que estudió el proyecto de 1812 a 1814. *Ibid.*, I, p. 397.

⁸⁶ *Ibid.*, III, p. 2033.

⁸⁷ *Proyecto de ley constitutiva del ejército, presentado a las Cortes por las comisiones unidas de organización de fuerza armada y de milicias*.

⁸⁸ España, Cortes, 1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, II, pp. 1454-5.

propuso entonces la creación de un comité encargado de preparar una ley parecida, la cual se referiría a las fuerzas armadas de las provincias de ultramar. El 10 de junio de 1821 se aprobó la propuesta.⁸⁹ Iturbide declaró algún tiempo después que, al parecer, las Cortes estaban decididas a perder estas posesiones, a juzgar por los decretos que publicaban y por los discursos de algunos de los diputados.⁹⁰

Entre los clérigos que se unieron a la conspiración de Iturbide durante el invierno de 1820-1821 se encontraba el obispo de Puebla, Mons. Pérez, el cual tenía motivos para ver con temor a las Cortes ya que había apoyado al rey en 1814, cuando ordenó la disolución de ese cuerpo legislativo.⁹¹ Entre los militares que formaron parte del complot aquel invierno se contaba al brigadier español Pedro Celestino Negrete, comandante de las tropas regulares de Nueva Galicia,⁹² y el criollo teniente coronel Manuel Gómez Pedraza, oficial de la milicia elegido diputado para las Cortes en 1820.⁹³ El 24 de febrero de 1821, tres semanas después de que Gómez Pedraza se embarcó en Veracruz rumbo a España para ocupar su escaño en las Cortes, Iturbide proclamó el Plan de Iguala.⁹⁴ El Plan proponía una monarquía mexicana independiente, de preferencia regida por un miembro de la familia real española. El artículo 17 declaraba que el ejército del nuevo reino obedecería a la ordenanza española de 1768, la cual reconocía la jurisdicción militar en asuntos tanto civiles como penales en los que interviniieran soldados o milicianos.⁹⁵ Cuando Iturbide proclamó su plan contó con el apoyo de casi todos los jefes guerrilleros insurgentes más destacados. Tres meses después ya había ganado para su causa a casi todo el ejército de Nueva España.⁹⁶

⁸⁹ *Ibid.*, III, p. 2155.

⁹⁰ Iturbide, Carrera militar y política, p. 10.

⁹¹ Alamán, *Historia de Méjico*, V, p. 67.

⁹² Manuel Rivera Cambas, *Los gobernantes de México: galería de biografías y retratos de los Virreyes, Emperadores, Presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde Don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez*, II, p. 99.

⁹³ Manuel Gómez Pedraza, *Manifiesto que Manuel Gómez Pedraza, ciudadano de la República de Méjico, dedica a sus compatriotas; o sea una reseña de su vida pública*, pp. 6-11; Rivera Cambas, *Los gobernantes de México*, II, p. 164.

⁹⁴ Nettie Lee Benson, "Iturbide y los planes de independencia", *Historia Mexicana*, II (enero-marzo de 1953), pp. 440-4.

⁹⁵ "Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821", en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de Méjico, 1808-1957*, pp. 114-5.

⁹⁶ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 132-239.

Mientras tanto, en las Cortes, Ramos Arizpe y Michelena daban la impresión de hacer cuanto podían a favor de la independencia de México. Se les unió el resto de la delegación mexicana cuando se solicitó al ministro de guerra, el 22 de enero de 1821, el retiro del virrey Apodaca, así como el de la mayoría de los generales españoles que habían obtenido victorias en América combatiendo a los insurgentes. Los mexicanos propusieron que Apodaca fuera reemplazado por el general Juan O'Donojú, liberal, amigo de Ramos Arizpe.⁹⁷

Para julio de 1821, el ejército de Nueva España ya estaba del lado de la insurgencia. El virrey Apodaca era absolutamente incapaz de manejar la situación. Un grupo de oficiales españoles, conscientes de la necesidad de tener un jefe a la altura de las circunstancias, obligaron a Apodaca a renunciar a favor del general Francisco Novella. Alamán sugiere claramente que los oficiales que apoyaban a Novella eran masones y compartían las ideas liberales de quienes habían derrocado el absolutismo en España el año anterior. Sea cual haya sido la ideología de Novella, el nuevo comandante del ejército no tuvo más éxito que su antecesor cuando trató de impedir la desintegración de las fuerzas virreinales. Las tropas realistas continuaron pasándose al enemigo, y el 2 de agosto de 1821 la ciudad de Puebla cayó en poder de las fuerzas de Iturbide.⁹⁸

Mientras tanto O'Donojú llegó a Veracruz el 30 de julio en calidad de nuevo jefe político superior y de capitán general de Nueva España. Pronto estuvo en contacto con Iturbide, y el 24 de agosto de 1821 firmó los Tratados de Córdoba, el cual reconocía a México como “nación soberana e independiente”.⁹⁹ Cuando el general Novella se enteró de lo convenido entre O'Donojú e Iturbide renunció a continuar la lucha, y el 8 de septiembre aceptó que se declarara un armisticio. El ejército de Iturbide entró en la Ciudad de México el 28 de septiembre y estableció un gobierno provisional compuesto por una Regencia de cinco miembros encabezada por Iturbide, la cual incluía a O'Donojú, y una Junta de Gobierno de 36 miembros encabezados por el obispo Pérez. Otro ex delegado a Cortes, Guridi y Alcocer, se convirtió en presidente de la Junta de

⁹⁷ [Miguel Ramos Arizpe, *et al.*], *Papel que la diputación mejicana dirige al exmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra*.

⁹⁸ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 244-56.

⁹⁹ “Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821”, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de Méjico*, p. 116.

Gobierno el 13 de octubre, después de que Pérez llenó la vacante que dejó en la Regencia la muerte de O'Donojú.¹⁰⁰

Así quedaba garantizada la independencia de México. Las Cortes continuaron debatiendo la cuestión y rehusaron ratificar los Tratados de Córdoba,¹⁰¹ pero el gobierno español carecía ya de medios para imponer en México su voluntad. Había quedado destruido el antes poderoso ejército de Nueva España, no por las fuerzas revolucionarias en el campo de batalla, sino, en buena parte, por los partidarios de la insurgencia que sesionaban en las Cortes españolas.

¹⁰⁰ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 292-8.

¹⁰¹ España, Cortes, 1821-1822, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, pp. 2297-309.

7. Intervención de los diputados mexicanos en las Cortes españolas en la proposición y promulgación de reformas económicas aplicables a México

John H. Hann

A pesar de que solo a partir de 1789 quedó Nueva España incluida en el sistema de libre comercio dentro del imperio español que implantó Carlos III, desde antes se había sentido el impacto de las medidas referentes a la economía decretadas por el rey, pues hicieron crecer considerablemente la actividad económica del área. Las guerras entre España e Inglaterra que

tuvieron lugar durante los últimos años del siglo XVIII y buena parte del primer decenio del siglo XIX, hicieron que se relajara el control español sobre el comercio mexicano. Durante dos breves periodos (1797-1799 y 1805-1809) el rey levantó temporalmente la prohibición que impedía a Nueva España comerciar con naciones extranjeras. Más aún, como España no podía hacer respetar las restricciones que había impuesto, floreció el contrabando. Hacia 1810 algunos puertos mexicanos de segunda categoría como Tampico, Tuxpan y Coatzacoalcos estaban recibiendo mercadería europea que llegaba directamente desde otros puertos hispanoamericanos. A su vez, el comercio costero de productos mexicanos entre esos puertos comenzó a adquirir cierta importancia.¹ Todos estos factores influyeron para que aumentara la prosperidad por lo menos de algunos sectores de la economía mexicana.

Por otra parte, el desplome de los procedimientos comerciales normales debido a las actividades bélicas fue causa de dificultades en el terreno económico, pues a veces hubo gran escasez de artículos importados. El incremento del contrabando debilitó las exportaciones mexicanas, ya que a los contrabandistas por lo general había que pagarles en efectivo o con lingotes de oro o plata y no con mercancía. A esto hay que agregar muchas restricciones onerosas, que afectaban el desarrollo del comercio, de la industria y de la agricultura. El efecto más difundido —y más pernicioso— de estas restricciones se derivaba del monopolio que ejercían los comerciantes de la Ciudad de México, Veracruz y Cádiz, por cuyas manos pasaban prácticamente todas las importaciones y las exportaciones.

Por consiguiente, no es de extrañar que la reforma económica fuese una de las cuestiones en que se interesaron la mayoría de los diputados mexicanos en las Cortes. Entre los que mostraron marcado interés en uno o

¹ Juan Vicente de Revillagigedo, *El Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos* (Vol., IV, pp. 6-7, en Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México). Eusebio Ventura Beleña, *Informe reservado del oidor de la Audiencia de México, Don Eusebio Ventura Beleña, al excelentísimo señor Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre el actual estado del comercio del mismo reino*, *Ibid.*; Robert Sidney Smith, "Shipping in the Port of Vera Cruz, 1790-1821", *HAHR*, XXIII (febrero de 1943), pp. 13-4; José María Quirós, "Balanza del comercio marítimo de Vera-Cruz correspondiente al año de 1811, formada por el consulado en cumplimiento de las órdenes del rey", en Miguel Lerdo de Tejada, *Comercio exterior de México*, Apéndice 24, nota 10.

en varios de los aspectos de la reforma económica de 1810-1814 estuvieron Mariano Mendiola, José Miguel Gordoa y Barrios, Joaquín Maniau, Pedro Bautista Pino, José Simeón Uría, José Cayetano Foncerrada y siete diputados suplentes. José Miguel Guridi y Alcocer y José Miguel Ramos Arizpe se destacaron por su facundia y claridad en la discusión de estos temas (y de otros muchos). José Ignacio Beye Cisneros, Miguel González Lastiri y Antonio Joaquín Pérez quizá hayan sido los diputados mexicanos que en las Cortes demostraron menor interés por la reforma económica. En las sesiones de 1820 Ramos Arizpe y José Mariano Michelena trabajaron activamente para proponer o apoyar medidas relativas a la economía. Al parecer, durante esas sesiones, los demás diputados mexicanos también se mostraron a favor de las reformas relacionadas con la economía mexicana. En las sesiones de 1821-1822 Lucas Alamán se unió a Ramos Arizpe y a Michelena como decidido partidario de las reformas.

El interés de los diputados mexicanos por la reforma económica aparece por primera vez en un estudio preparado por los diputados americanos suplentes y presentado a las Cortes el 16 de diciembre de 1810. Se proponían 11 reformas y se insistía en que si las Cortes las aprobaran contribuirían en forma decisiva a que terminaran los movimientos insurgentes en las colonias, ya que desaparecerían los principales motivos de queja que tenían los americanos. Seis de las propuestas se referían a problemas económicos, y tres de estas seis trataban de la reforma comercial (véase Apéndice A).

Con esas seis medidas se buscaba la desaparición de las restricciones impuestas al desarrollo de la agricultura, de las industrias y de las artes manuales: al desarrollo del comercio nacional y con el extranjero; y al desarrollo de la minería. Como todas las reformas importantes en materia económica en Nueva España sobre las cuales expresaron su opinión los diputados mexicanos se relacionaban con los amplios campos de la economía comprendidos en las seis propuestas —agricultura, industria, comercio y minería—, proporcionan un esquema práctico para estudiar la intervención de los diputados mexicanos en la proposición y promulgación de reformas aplicables a la economía de su tierra natal.

En la primera de las propuestas del citado documento del 16 de diciembre de 1810 se solicitaba que los nativos y habitantes de América estuvieran autorizados a dedicarse a cualquiera de los cultivos que correspondiesen a su capacidad y a las condiciones climáticas. Se pedía asimismo libertad para

establecer industrias y ejercer diversos oficios en tierras americanas.² La propuesta se discutió en sesión pública de las Cortes el 9 de febrero de 1811, y fue aprobada, hasta donde se sabe, sin oposición.³

Si bien propiamente no hubo discusión se tienen datos acerca de la actitud de varios diputados mexicanos en lo referente a los cambios de política económica propuestos, y razones para suponer que los siete diputados suplementes de la delegación mexicana —además de Guridi y Alcocer—, los cuales estuvieron entre los firmantes del documento del 16 de diciembre, apoyaron las reformas que en el mismo se propusieron. Sin embargo, Joaquín Pérez, de Puebla, otro de los firmantes, votó por lo menos contra uno de los cambios que proponía el documento.⁴

Guridi y Alcocer apoyó activamente la reforma, como puede comprobarse en las palabras que dirigió a las Cortes el 9 de enero de 1811. En esa ocasión atribuyó la intranquilidad que había cundido en las Américas a la pobreza derivada de las restricciones impuestas a la agricultura, a la industria y al comercio. Citó como ejemplos la prohibición que pesaba sobre ciertos cultivos —la vid y el olivo, entre otros—; el que el gobierno impedía que en México se fabricase papel; y el que el gobierno hubiese anulado las posibilidades que México tenía de comerciar con su harina en las Islas de Barlovento y con sus productos textiles en el Perú.⁵

Un año más tarde, una de las cuestiones que se ventilaron en la violenta controversia entablada entre Guridi y Alcocer y Juan López Cancelada, editor de *El Telégrafo Americano* y vocero del monopolio que ejercían los comerciantes de Cádiz, se refirió a aquella misma propuesta. Guridi y Alcocer reconoció que una cédula real de 1802 había autorizado que se plantasen viñedos y olivares, pero hizo ver que la misma cédula establecía que las uvas

² España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*, p. 1 (en lo sucesivo se citará como *Proposiciones*).

³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, III, p. 299 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Representación de la diputación americana a las Cortes de España en 1º. de agosto de 1811*, p. 16; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española que se instalaron en la isla de León el día 21 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones en Cádiz el 14 de igual mes de 1813*, pp. 378-79 (en lo sucesivo se citarán como *Actas de las sesiones secretas*).

⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, pp. 318-19.

y las aceitunas no podrían emplearse, respectivamente, para hacer vino, aguardiente, pasas o aceite. Reconoció, asimismo, que esta disposición había sido violada, pero hizo ver que las posibilidades de las industrias vinícola y aceitera en gran parte se habían desaprovechado pues se temía que tanto los viñedos como los olivares fueran destruidos si, al alcanzar estas industrias cierto grado de desarrollo, atrajeran la atención de un virrey que favoreciese la observancia de estas leyes restrictivas.⁶

Guridi y Alcocer, por último, puso de manifiesto ante las Cortes que para conservar las colonias era indispensable que España les permitiese plantar cuanto esas tierras pudiesen producir, fabricar cuanto estuviera a su alcance y vender sus productos a quien desease comprarlos. Estas demandas para obtener igualdad de derechos con la Madre Patria en el terreno económico se repitieron infinidad de veces en las sesiones de las Cortes, hasta que México alcanzó su independencia.⁷

Ramos Arizpe, además de apoyar firmemente las medidas con las que se buscaba poner fin a las restricciones que impedían el desarrollo de la industria de la agricultura en México, abogó porque el gobierno implantase medidas que decididamente fomentasen el desarrollo. En su informe a las Cortes de fecha 7 de noviembre de 1811, en el que entró en detalles respecto de las condiciones de las Provincias Internas de Oriente, deploró las restricciones gubernamentales que habían impedido el crecimiento de la industria vinícola de Parras; la negligencia absoluta que permitía la explotación inicua de los recursos que Texas poseía en lo relativo a caza y pesca, caballos salvajes y diversos tipos de ganado en beneficio de depredadores extranjeros; y la indiferencia con que el gobierno había visto la decadencia de la industria y de la agricultura en esas provincias.⁸

Su elocuente llamamiento para que se liberase y fomentase la industria y la agricultura no se limitó a favorecer a las Provincias Internas de Oriente a

⁶ José Miguel Guridi y Alcocer, "Contestación de Don José Miguel Guridi y Alcocer a lo que contra él y los decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13 y 14 del *Telégrafo Americano*", *El Censor extraordinario*, pp. 2-8, 35-7.

⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, II, p. 319.

⁸ Miguel Ramos Arizpe, *Report that Dr. Miguel Ramos Arizpe Presents to the August Congress on the Natural, Political, and Civil Condition of the Provinces of Coahuila, Nuevo Léon, Nuevo Santander, and Texas of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico*.

las cuales pertenecía, sino que apoyó con entusiasmo la exposición a cargo de Pedro Bautista Pino acerca de la pobreza reinante en las Provincias Internas de Occidente y Nuevo México, donde se encerraban grandes riquezas inexplo- tadas. En sus discursos ante las Cortes, Ramos Arizpe insistió en la necesidad de abrir y desarrollar los puertos de Guaymas y de la Bahía de San Bernardo (zona de la Bahía de Matagorda), si se deseaba aprovechar la riqueza de esas provincias; hizo ver que las garantías constitucionales y legales relativas al sagrado derecho de propiedad, así como la insistencia en que no se pusiesen obstáculos al desenvolvimiento agrícola e industrial carecerían de todo signifi- cado si se impedía a los colonos de esas remotas regiones importar lo que necesitaban y exportar excedentes adoptando procedimientos económico- mente viables. En esta ocasión, cuando presentó a las Cortes un proyecto para que se abriese el puerto de Guaymas al comercio nacional en general, con exención por 10 años de todos los impuestos de importación y de exportación, obró im- pulsado por el mismo espíritu que lo movió a actuar cuando propuso que se abriesen los puertos de Brazo de Santiago y de Soto la Marina, entre otros. Además insistió en que el gobierno patrocinase ferias en sitios bien escogidos de las Provincias Internas para ayudar al efectivo funcionamiento de esos puertos.⁹

En forma parecida, Pedro Bautista Pino, en el informe que publicó y en sus discursos ante las Cortes, solicitó el apoyo del gobierno para el desarrollo de la agricultura y de la industria y que desapareciesen los obstáculos que se oponían a ese progreso. Proporcionó información detallada acerca de las inexplo- tadas riquezas de Sonora, Sinaloa y Nuevo México (pieles, cueros, lana, ganado, mi- nerales, vino, madera, entre otras), y aseguró que el aprovechamiento de esas riquezas dependía fundamentalmente de que el gobierno abriese puertos de fácil acceso y diera su apoyo a la celebración de ferias. Una política así, sostuvo Pino, reduciría en dos terceras partes el costo del transporte por tierra de los productos que entraban a esas provincias o que salían de ellas.¹⁰

Entre los demás diputados mexicanos que manifestaron su opinión acerca de estos puntos estuvieron José Cayetano Foncerrada, Mariano Mendiola y Juan José Güereña. Foncerrada subrayó la necesidad de abrir nuevos puertos

⁹ España, Cortes. 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVIII, pp. 419-21; Ramos Arizpe, *Report*, pp. 40-4.

¹⁰ Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia de Nuevo Méjico*, pp. 19-21; España, Cor- tes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVI, pp. 161-3; XVII, p. 50; XVIII, pp. 395-97, 419-22.

en las costas del norte, del oriente y del occidente del país con el fin de facilitar el comercio directo con Europa y Asia, lo que aseguraría el crecimiento y la prosperidad de esas regiones. El 10 de septiembre de 1811 recordó a las Cortes que aún no habían publicado la ley que levantaba las restricciones impuestas a la agricultura y a la industria aprobada siete meses antes. Güereña, en un largo discurso ante las Cortes acerca de cuestiones económicas (9 de junio de 1812), las alabó por haber puesto fin a las restricciones que pesaban sobre la agricultura y la industria. Sugirió que, a fin de obtener máximos beneficios de la nueva libertad, las diputaciones provinciales establecieran sociedades económicas de acuerdo con la autoridad de que las investía el artículo 335 de la Constitución, el cual, además, las instaba a fomentar la agricultura, la industria y el comercio.¹¹

La declaración de los diputados americanos, leída ante las Cortes el 1o. de agosto de 1811, es una prueba más del constante apoyo que la mayoría de los representantes mexicanos dio a las medidas destinadas a anular las limitaciones que entorpecían tanto a la agricultura como a la industria. La declaración alabó a las Cortes por las decisiones que en esta materia habían adoptado. El editor inglés que publicó el documento en Londres comentó que quizás se había vuelto a hablar de esas medidas precisamente para recordar a las Cortes que aún no se publicaba la ley respectiva. Conviene recordar que el documento lo firmaron 13 diputados mexicanos, dos de los cuales, Beye de Cisneros y González Lastiri, poco tenían que decir acerca de las cuestiones relacionadas con la economía.¹²

La segunda de las medidas económicas, entre las 11 proposiciones americanas discutidas en las Cortes, buscaba la supresión en América de todos los monopolios gubernamentales y que se aplicaran impuestos directos para allegar ingresos que con las nuevas disposiciones se perderían. El único impuesto verdaderamente importante como fuente de ingresos era el relacionado con la venta de tabaco.

Si bien ningún diputado mexicano participó en las discusiones directamente enfocadas a la cuestión, no pocos de ellos expusieron sus respectivas opiniones

¹¹ [José Cayetano Foncarrada], *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*, pp. 3-6, 12-26; España, Cortes 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, p. 408, España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XIII, pp. 412-5.

¹² España, Cortes, 1810-1813, *Representación*, pp. 14, 16 y 18.

en otras ocasiones. El 15 de septiembre de 1811 Ramos Arizpe, al defender la propuesta de José Simeón Uría para que se autorizase plantar tabaco en las regiones de Tepic y San Blas, arguyó que la libertad para hacerlo quedaba incluida en la libertad concedida a las actividades agrícolas el 9 de febrero de 1811. Mendiola se unió a Ramos Arizpe para apoyar la propuesta de Uría. Pino, en sus *Noticias*, se manifestó decididamente a favor de la abolición del derecho exclusivo de que gozaba el gobierno en lo referente al tabaco.¹³

Después de larga espera, las Cortes aprobaron los decretos por los cuales se suprimían los monopolios del tabaco y la sal, junto con otros de menor importancia, como los monopolios del cuero, el alumbre, el plomo y el estaño. Se puso fin al control gubernamental sobre el tabaco en varias provincias, siempre y cuando se impusiera un impuesto directo y se cubriera por anticipado una suma equivalente a la tercera parte de los ingresos que perdería el fisco.¹⁴

Como el decreto no entró en vigor en Nueva España, la cuestión reapareció en las Cortes en 1820 y en 1821. Las Cortes de 1820 votaron porque se suspendiera la aplicación del decreto del 13 de septiembre de 1813, el cual ordenaba la supresión de los monopolios. Cuando las Cortes aprobaron en 1821 una política gubernamental especial que liberalizaba la plantación y la venta de tabaco en Cuba, el diputado mexicano Francisco Arroyo se esforzó en vano porque esos reglamentos se hicieran extensivos a Nueva España.¹⁵

En respuesta a una solicitud del 2 de abril de 1811 en la que la Regencia pedía se adoptaran medidas para fomentar la industria y los transportes marinos en diversos puertos de la costa occidental de Nueva España, el Comité Naval y de Comercio propuso 10 artículos que levantarían las restricciones que pesaban sobre la extracción de perlas y la cacería de nutria y ballenas; eliminarían la participación de funcionarios en esas empresas; y estimularían las inversiones mediante concesiones en materia de impuestos. Las Cortes aprobaron 8 de las 10 proposiciones. Los diputados mexicanos no tomaron

¹³ *Ibid.*, *Diario de las Cortes*, V, pp. 337-8; VII, pp. 208-9; VIII, pp. 316-23; Pino, *Noticias*, p. 64.

¹⁴ México, Secretaría de Relaciones Exteriores, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Vol. V, pp. 137-9 (de Publicaciones del Archivo General de la Nación); *Diario de México*, XVII, No. 2585 (12 de octubre de 1812), p. 505.

¹⁵ España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones de las Cortes, Legislatura de 1820*, I, p. 27 (en lo sucesivo se citará como *Legislatura de 1820*); España, Cortes, 1821, *Diario de las Sesiones de las Cortes, Legislatura 1821*, III, p. 2247 (en lo sucesivo se citará como *Legislatura de 1821*).

la palabra para comentar las nuevas disposiciones en aquel momento, pero el 9 de junio de 1812 Güereña habló favorablemente sobre ellas, y otro tanto hicieron los diputados mexicanos que firmaron la Representación fechada el 1 de agosto de 1811.¹⁶

Una de las cuestiones más importantes relacionadas con la agricultura, entre las que discutieron en las Cortes varios diputados mexicanos, fue la de la distribución de tierras que eran del dominio público. Los debates comenzaron el 12 de marzo de 1811, cuando el Comité de Ultramar hizo algunas proposiciones basadas en una comunicación del Virrey de Nueva España, en la cual informaba que había puesto en práctica el decreto de la Regencia anterior que eximía a los indios de Nueva España del pago del impuesto personal y que lo había extendido a los mulatos y a otras personas que no eran blancos de raza pura, como también lo estipulaba el decreto. Como este ordenamiento establecía asimismo que se proporcionara agua y tierra a los indios, se preguntó si en el decreto de la Regencia quedaban incluidos a este respecto los mestizos, los mulatos, etcétera. El Virrey observó que si se interpretaba afirmativamente el decreto en este punto, habría que expropiar tierras que ya estaban en posesión tanto de españoles como de indios. En vista de lo anterior, el Comité de Ultramar propuso que quienes no fueran de raza pura quedaran excluidos de la asignación de tierras y de agua, José Simeón Uría objetó que había en México tierras sin propietario y que no hacía falta excluir a nadie. Guridi y Alcocer afirmó que no objetaba que se asignasen tierras a quienes no fuesen de raza pura, pero añadió que en ningún caso las tierras del dominio público consideradas como propiedad de los indios habrían de incluirse entre las que se podrían repartir. Mendiola sugirió entonces un anexo a la propuesta según la cual se excluiría claramente a los terrenos ejidales de los que podrían ser repartidos entre mexicanos que no fuesen de raza pura. Las Cortes aprobaron las nuevas medidas incluyendo la aclaración que propuso Mendiola.¹⁷

El delegado por Nuevo México, Pino, presentó una petición muy parecida que permitiría el reparto de tierras entre quienes no eran de raza pura. Esto

¹⁶ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, pp. 448-50; V, pp. 68-9; XIII, p. 415; España, Cortes, 1810-1813, *Representación*, pp. 14-6.

¹⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, pp. 192-7.

ocurrió durante los debates acerca de lo que este diputado había propuesto a fines de 1812, o sea que los habitantes de Nueva España viviesen cerca de pueblos donde se iban a proporcionar tierras a todos. Arguyó Pino que esta medida contribuiría mucho a poner fin a la rebelión, y sostuvo que quienes se habían unido a Hidalgo no lo habrían hecho si hubieran sido propietarios con algo que perder a causa de sus actos de rebeldía.¹⁸

Possiblemente fue Ramos Arizpe el diputado mexicano a quien interesó más la repartición de tierras, en la cual veía un medio ideal de incrementar la riqueza y el número de habitantes en las provincias norteñas con el fin de protegerlas contra las incursiones de los norteamericanos. En su *Report* Ramos Arizpe ya había tocado el tema. En los debates acerca de los artículos constitucionales que establecían los poderes de las diputaciones provinciales en lo concerniente al gobierno político-económico de sus jurisdicciones, luchó con gran tenacidad para que se concediese amplia autoridad a esas diputaciones en lo referente a distribución de tierras, de manera que pudieran actuar sin tener que contar con la aprobación del gobierno español. Se opuso firmemente a la sección 18 del artículo 335 de la Constitución (véase el Apéndice B de este trabajo), la cual autorizaba al gobierno a obligar a quienes vivían lejos de poblado a mudarse a los alrededores de los centros de población, e intentó introducir —sin éxito— el texto que él había redactado para reemplazar dicho artículo.¹⁹

En las Cortes de 1821 reapareció el reparto de tierras como cuestión de primordial importancia cuando se presentó un amplio proyecto de ley, con el cual se procuraba fomentar la colonización —tanto por nacionales como por extranjeros— de las tierras despobladas del Norte de Nueva España y, asimismo, reglamentar la distribución de tierras. La influencia de Ramos Arizpe en la preparación del proyecto se nota en el papel que desempeñó explicándolo y respondiendo a las objeciones que se hicieron a varias de sus secciones. Muchos otros de los diputados mexicanos también intervinieron en las discusiones acerca de diversos artículos, presentando objeciones o proponiendo enmiendas o aclaraciones. Entre ellos estuvieron José María Puchet, Juan

¹⁸ *Ibid.*, XVI, pp. 161-162; XVIII, p. 395.

¹⁹ Ramos Arizpe, *Report*, p. 40; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, 1810-1813, VIII-IX, pp. 5381-94, 5400-1, 5427-8, 5457-60, 5516.

Bautista Valdés, Tomás Murphy, Francisco Fagoaga, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Félix Quio Tehuanhuey y José María Quirós y Millán. Los comentarios más significativos fueron los de Puchet, Valdés y Quio Tehuanhuey, los cuales insistieron en que debían tomarse precauciones en lo relativo a ciudadanos estadunidenses que se establecían en las zonas fronterizas (Texas, por ejemplo), y los de Tomás Murphy, el cual se opuso a que las concesiones de tierras tuvieran las mismas dimensiones, y presentó objeciones a los artículos que eximían a los colonos durante 15 años de todos los impuestos y les concedían libertad absoluta para hacer caso omiso de los monopolios. Al cabo de algunas enmiendas, el proyecto se aprobó el 28 de junio de 1821. Ramos Arizpe fue nombrado presidente de la comisión construida para presentar el documento para que lo firmase el rey.²⁰

Hubo otras propuestas relacionadas con la agricultura que interesaron a varios de los diputados mexicanos, entre ellas, una que sugería la exención durante 10 años de diezmos e impuestos a quienes en Nueva España plantaran café, cacao o henequén, y un proyecto para fundar en toda España y en sus provincias ultramarinas escuelas de agricultura y estaciones experimentales. Ramos Arizpe y Francisco Molinos del Campo hablaron en defensa de las exenciones. Pablo de la Llave propuso que en Nueva España se establecieran cuatro escuelas de agricultura y estaciones experimentales en vez de una sola (como lo quería el proyecto), arguyendo que por la diversidad de climas en México era indispensable tener más de estas escuelas.²¹

Sin duda alguna, las reformas económicas más importantes presentadas a las Cortes fueron las referentes a la libertad de comercio. Tres de las seis proposiciones que los diputados americanos suplentes presentaron en diciembre de 1810 se relacionaban con esta cuestión. En la primera se solicitaba para las Américas el derecho a vender a cualquier comprador cualquiera de los artículos que producían, y también el derecho a importar libremente lo mismo de España que de naciones extranjeras y, consiguientemente, el derecho a abrir todos los puertos de Hispanoamérica. La segunda propuesta solicitaba libertad total de comercio dentro del imperio español. La tercera pedía que

²⁰ España, Cortes, 1821. *Legislatura de 1821*, III, pp. 2081-3, 2308-9, 2345-6, 2358-9, 2434-7, 2534, 2537, 2586, 2608-9.

²¹ *Ibid.*, pp. 2113-4, 2115.

se autorizara a los puertos de la América Española a comerciar con las Islas Filipinas y con el resto de los puertos asiáticos (véase Apéndice A). Como el gobierno español tenía intenciones de aprovechar el ofrecimiento de concesiones comerciales para obtener en Inglaterra un importante empréstito, las Cortes decidieron que las medidas fundamentales relacionadas con la política comercial se discutirían en sesión secreta. Los diputados americanos suplementes, entre otros, objetaron en vano esta decisión.²²

Durante buena parte de las discusiones acerca de la libertad de comercio se estudiaron simultáneamente las proposiciones de los americanos y las normas que habrían de tomarse en cuenta en las concesiones comerciales a Inglaterra. (La Regencia había pedido a las Cortes que establecieran estas normas.) Así, las sugerencias del Comité de Comercio acerca de la reforma (véase Apéndice C) servirían a la vez para responder las demandas de los diputados americanos y como normas de acción para el departamento ejecutivo en sus negociaciones con la Gran Bretaña. Sólo cuando se vio que la opinión de las Cortes, en su mayor parte, se oponía a las reformas se consideraron por separado ambas cuestiones. En etapas posteriores los debates sobre la reforma comercial se mezclaron, a veces, con la discusión de la oferta británica para mediar entre España y sus colonias rebeldes.

Los debates se iniciaron el 17 de abril de 1811, después de un plazo suficientemente largo que permitió al Comité obtener la información y los documentos que necesitaba. Los debates duraron 18 meses, en los que hubo prolongados recesos que permitieron a los gremios de comerciantes de Cádiz ordenar y presentar sus argumentos contra todos los aspectos de la libertad de comercio. Al parecer, las campañas de los gremios obtuvieron grandes éxitos. Aunque varias leyes bastante liberales fueron aprobadas dos veces por las Cortes —tanto como proyectos como en su redacción final (véase apéndice C)— las sesiones se clausuraron en 1814 sin que se promulgara ninguna de las reformas ya aprobadas. Lo ocurrido con el decreto de la Regencia del 17 de mayo de 1810, el cual, entre otras reformas, aprobaba la libertad de comercio en Nueva España, indica claramente el sentir de quienes, en última instancia, controlaban los acontecimientos en España. Como la Junta de

²² España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones*, p. 1; Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje á las Cortes.*, p. 120.

Cádiz hizo presión, la Regencia retiró el decreto y acabó por desconocerlo. De una u otra forma, unas Cortes que habían demostrado su liberalismo aprobando en dos ocasiones generosas reformas en materia de comercio, también en dos ocasiones cedieron a presiones externas, arrumbaron las reformas e incluso mostraron cierta mala voluntad contra ellas a los tres meses de haberlas aprobado por segunda vez.²³

No obstante los prolongados —y a menudo acalorados— debates que se desarrollaron dentro y fuera de las Cortes en torno de las reformas comerciales, se cuenta con muy pocos datos acerca de la actuación de los diputados mexicanos. Por desgracia, los relatores de las sesiones secretas por lo general se redujeron a observar que se había discutido tal o cual punto sin nombrar a los participantes en el debate o indicar el tenor de sus observaciones. Si uno se atuviera a los informes de los relatores de las *Actas de las sesiones secretas* celebradas después de diciembre de 1811, cuando las Cortes manifestaron por primera vez su decidida oposición a todo el programa de reformas a los reglamentos comerciales, podría creerse que la cuestión prácticamente había desaparecido de los debates de la asamblea legislativa. Al analizar las observaciones de Villanueva acerca de lo sucedido en las Cortes, a partir de esa fecha, se nota que el relator por lo menos en una ocasión para nada se refirió a las colosales objeciones que los diputados americanos opusieron a la tendencia a la que se estaban inclinando las Cortes en lo concerniente a las reformas comerciales. En la mencionada ocasión el informe de Villanueva asentó que todos los diputados americanos abandonaron la sesión en señal de protesta. En vista de la creciente reticencia del relator, a partir de esa fecha, nace la sospecha de que entraron en juego algunos intereses ocultos. Independientemente de las razones que pudieron motivar esa reticencia, el caso es que con la excepción de algunas ocasiones en que se registró la votación sobre asuntos importantes, es preciso atenerse exclusivamente a los informes dirigidos a las Cortes y a las alusiones al tema de la libertad de comercio que aparecieron mientras se debatían otros problemas, con el fin de obtener datos sobre lo que hicieron y dijeron los diputados mexicanos.

²³ Manuel de Albuerne, *Origen y estado de la causa formada sobre la real orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América, passim*; Enrique del Valle Iberlucea, *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*, pp. 120-3; España, Cortes 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 502-3.

Villanueva informa que el 10 de abril de 1811, algunos diputados americanos se quejaron del excesivo retraso con que se abordó el tema, e insistieron en que la adopción de reformas comerciales contribuiría a pacificar los movimientos rebeldes en las colonias. Añade que los representantes de la América española también insistieron, infructuosamente, en que los debates acerca del nuevo código de comercio se separaran de las discusiones sobre las normas que regirían las negociaciones con Inglaterra.²⁴

El 15 de abril de 1811, Joaquín Maniau, diputado por Veracruz que anteriormente había tenido ligas con los gremios de comerciantes de ese puerto, expresó su opinión sobre las recomendaciones del comité de comercio (véase Apéndice C). Si bien en las *Actas de las sesiones secretas* nada se indica acerca del contenido de esa opinión, la hostilidad de Maniau hacia por lo menos algunas de las reformas sugeridas, salta a la vista en la conducta que observó posteriormente y por el informe fechado el 19 de agosto de 1811 que presentó al ayuntamiento de Veracruz.

El proyecto que presentó el comité contenía 10 propuestas referentes a la liberalización de las reglamentaciones comerciales; iban desde la anulación de las restricciones al comercio dentro y fuera del imperio español (para que se emplearan navíos españoles o hispanoamericanos), hasta una medida para que se permitiera el libre acceso a todos los puertos de la América Española a las naves pertenecientes a naciones neutrales o aliadas de España. Cuando esta última medida —bastante radical— se puso a votación, Maniau fue uno de los dos diputados mexicanos que contribuyeron a que fuera derrotada. Cuando el comité, constituido posteriormente, presentó la redacción definitiva de las medidas sobre libertad de comercio, aprobadas el 3 de septiembre de 1811, Maniau, al oponerse a que las Cortes las publicaran por separado, es decir, sin incluir la medida radical contra la cual había insuperable oposición, logró que fueran devueltos al comité los cuatro decretos ya aprobados.²⁵

El diputado veracruzano se opuso enérgicamente a la concesión de la libertad total de comercio que encerraba el artículo 6 de las recomendaciones del comité (Apéndice C), y a la concesión que establecía el artículo 2, con

²⁴ Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, p. 213.

²⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 254, 378-9, 401; Joaquín Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda década del siglo XIX*, pp. 27-43.

la cual, comentó Maniau, los comerciantes de La Habana monopolizarían el comercio mexicano, teniendo en cuenta el privilegio de que ya gozaban de comerciar directamente con Estados Unidos. En una de sus declaraciones da la impresión de que estaba a favor del comercio directo con puertos neutrales o de naciones aliadas realizado en navíos hispanoamericanos, siempre y cuando en dicho comercio no quedara incluida la exportación de metales preciosos, y se pagaran derechos como si la mercancía hubiera sido trasportada por la vía de España. Manifestó entusiasmo aun mayor en pro de una propuesta que él mismo había formulado, en la cual se pedía que hubiera cierto número de puertos de la Península Ibérica por medio de los cuales ingleses, españoles e hispanoamericanos podrían comerciar libremente con cualquier clase de productos excepto los artículos de algodón (estampados o no). Los artículos que partiesen de esos puertos con destino a América deberían navegar exclusivamente bajo bandera española y los consignatarios tendrían que ser españoles o hispanoamericanos. El pago correspondiente a estas mercancías podría hacerse en especie, con la condición de que se pagaran los derechos que se establecerían para la exportación de metales preciosos. Las propuestas de Maniau tenían por objeto defender contra la competencia extranjera directa a los comerciantes españoles e hispanoamericanos establecidos en el Nuevo Mundo.²⁶

Al iniciarse en abril los debates sobre las propuestas del comité de comercio, Guridi y Alcocer, Mendiola y Uría estuvieron entre quienes hablaron ante las Cortes. Villanueva informa que Guridi y Alcocer apoyó las recomendaciones del comité. Su total dedicación a la causa de la libertad de comercio queda también ampliamente probada en otras fuentes documentales. Fue uno de los pocos diputados mexicanos propietarios que votaron por la malhadada y ultraliberal medida sobre libre comercio del 13 de agosto de 1811. Dos días después de la derrota de esta medida, Guridi y Alcocer sometió a la consideración de las Cortes las siguientes propuestas, en las cuales se refleja claramente su desilusión por el fracaso de esa porción clave de la ley sobre libertad de comercio:

²⁶ *Ibid.*, pp. 27-43.

- 1) Si no se concede a las Américas libertad de comercio con las naciones aliadas y con las neutrales, tampoco debería estar permitida la introducción a la América Española de artículos extranjeros, aun cuando para ello se empleasen naves españolas.
- 2) No debe entregarse a las Américas en manos de un monopolio extranjero concediendo a una sola nación el derecho a comerciar con ellas (situación que se agravaría si se concedían privilegios sobre el número de barcos).²⁷

Guridi y Alcocer también apoyó decididamente la libertad de comercio en su respuesta a los violentos ataques contra el programa de reformas que lanzó Juan López Cancelada en su periódico *El Telégrafo Americano* y en su obra titulada *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*.²⁸

La posición de Mariano Mendiola en la controversia en torno a la libertad de comercio no ha quedado tan bien definida como la de Guridi y Alcocer. Villanueva dice que el 18 de abril de 1811 Mendiola habló contra una medida que permitiría a los ingleses comerciar directamente con las colonias españolas. Fue uno de los diputados mexicanos que no votaron en el referéndum del 13 de agosto de 1811 sobre la ultraliberal ley de libre comercio. Sin embargo, mostró cierta simpatía por la liberalización del código comercial. El 28 de mayo de 1811 habló largamente en defensa de la medida que concedería a los españoles residentes en Filipinas derecho ilimitado a enviar mercancía asiática tanto a las Américas como a la Península. Teniendo en cuenta su actitud dura para con los gremios comerciales de la Ciudad de México y de Cádiz, podría deducirse que apoyó ciertas medidas moderadas referentes al libre comercio. Un día después de haberse leído en las Cortes la citada *Representación*, Mendiola opinó que los elementos que integraban el ramo mercantil se oponían radialmente a los intereses de la nación. Pocos días antes había sometido a las Cortes una propuesta a fin de que animaran a las corporaciones mercantiles de la Península a crear fondos destinados al apoyo de medidas beneficiosas para las Américas, con el mismo entusiasmo con que allegaban dinero para enviar tropas a América.²⁹

²⁷ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, p. 382.

²⁸ *Ibid.*, p. 379; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, p. 218; Guridi y Alcocer, "Contestación", pp. 38-9.

²⁹ *Mi viaje á las Cortes*, pp. 218, 232; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VII, p. 365; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, p. 408.

Hay razones para pensar que la posición de Mendiola sobre apoyo selectivo a las reformas comerciales era compartida por varios de sus colegas mexicanos. Al referirnos a las reformas agrícolas en las primeras páginas del presente ensayo se pudo ver que Ramos Arizpe y Pino estaban a favor de una liberalización de la política comercial que rompiera el dominio completo que ejercían los comerciantes de Veracruz, Ciudad de México y Acapulco abriendo un buen número de pequeños puertos mexicanos, tanto en la costa del Golfo como en la del Pacífico, al comercio directo con Europa y Asia. *La Memoria* de Cárdenas demuestra que él también se oponía al monopolio mercantil. Al igual que Mendiola, estos diputados tampoco participaron en la votación del 13 de agosto de 1811 sobre el artículo en que se habla de reformas radicales.³⁰

La votación sobre este punto merece ser estudiada. Por fortuna esta medida, que habría permitido la libre entrada de barcos extranjeros a puertos hispanoamericanos, fue sometida a votación oral. Fue derrotada por un margen de 44 votos. Llama mucho la atención la ausencia del voto de ocho diputados propietarios mexicanos: Mendiola, Gordo, Uría, Beye de Cisneros, González Lastiri, Cárdenas, Ramos Arizpe y Pino. La ausencia de tantos representantes cuando se iba a votar sobre una cuestión tan importante y sobre la cual los debates había durado un par de días, no parece deberse a la casualidad. Probablemente indica que la mayor parte, si no es que todos los diputados propietarios mexicanos que se abstuvieron de votar, si bien deseaban la liberalización de la política comercial, tuvieron dudas acerca de que México resultase beneficiado si se permitía a barcos extranjeros la libre entrada a sus puertos. Es muy posible que estos representantes hayan considerado la amenaza que significaría para la atrasada industria textil mexicana una inundación de telas extranjeras. El hecho de que varios artículos de la ley sobre comercio tuviesen especialmente el objeto de fomentar el desarrollo de las marinas mercantes de España y de la América Española pudo haber constituido una razón adicional para dudar sobre la conveniencia de dar libre entrada a los barcos de naciones extranjeras. Sea cual fuere la explicación, el hecho es que solamente dos diputados mexicanos —Pérez y Maniau— votaron contra la medida y que ocho se abstuvieron. Los diputados suplentes mexicanos Gutiérrez de Terán,

³⁰ José Eduardo Cárdenas, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España, presentada a S. M. las Cortes generales y extraordinarias*, pp. 81-4; España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 378-9.

Sabariego Munilla, Couto, Maldonado y San Martín votaron a favor. Obregón, diputado suplente antes de ser propietario, apoyó el artículo, junto con otros tres diputados propietarios mexicanos: Guridi y Alcocer, Foncerrada y Güereña.³¹

La dedicación de Foncerrada a la causa de la total libertad de comercio queda claramente establecida en otra fuente documental. Se le tiene por autor de un folleto intitulado *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*, en el cual se arguye que tanto España como el Nuevo Mundo saldrían beneficiados si se abandonaba la política anterior.

Hasta donde sabemos, Güereña solo una vez más volvió a opinar sobre el tema: cuando en su discurso ante las Cortes del 9 de junio de 1812 habló entusiasmado sobre las posibilidades del comercio entre México y China.³²

Desgraciadamente el relator de las Cortes no consignó cómo se dividió la votación sobre los artículos moderados de la reforma comercial aprobados en dos ocasiones. Sin embargo, que las Cortes hubieran aprobado esos artículos sugiere que debieron haber contado con el apoyo de los diputados americanos.

Las últimas ocasiones en que se expresaron opiniones importantes sobre la reforma comercial ocurrieron a finales de 1811 y principios de 1813. El 17 de diciembre de 1811, un diputado español, Morales Gallego, propuso que se autorizara a la Regencia a proceder con las negociaciones para un empréstito inglés, partiendo de la base de que, en escala limitada, se concederían a Gran Bretaña ciertos privilegios para comerciar con la América Española. Se limitaría la duración de los privilegios y la extensión de las zonas donde se aplicarían, y se especificaría el número de navíos que anualmente participarían en este comercio y el tipo de productos que les estaría permitido transportar. La propuesta de Gallego también estipulaba que el tratado no pondría obstáculos a las discusiones pendientes relativas a un código general de comercio. Las Cortes aprobaron la proposición pero —esto es significativo— eliminaron lo concerniente a los “obstáculos”. Al día siguiente cierto número de diputados solicitó que se registrara su oposición a esta medida; entre ellos se contaban ocho mexicanos: Mendiola, Gordoa, Ramos Arizpe, Couto, Obregón, Guridi y Alcocer, Gutiérrez de Terán y Maniau. A principios de 1813 el Comité de

³¹ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*; pp. 378-9.

³² Foncerrada, *Comercio libre*, pp. 3-28; España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XV, p. 415.

Ultramar sugirió que como el Galeón de Manila había quedado suprimido por una de las ya aprobadas (si bien no promulgadas) reformas comerciales, deberían adoptarse nuevas disposiciones sobre el comercio entre las Filipinas y los puertos del Mar del Sur. El comité propuso que, con restricciones, hubiera libertad de comercio, esto es, que se permitiese el transporte de carga por un valor que no excediese del doble que antes se autorizaba para el Galeón de Manila. Las Cortes ni siquiera concedieron que hubiera debates sobre este punto. Fue entonces cuando, en señal de protesta, los diputados americanos abandonaron la sesión.³³

A mediados de 1812 la reforma comercial se mencionó brevemente en las Cortes. El 3 de julio el ministro inglés pidió en Cádiz que se incluyera a México entre las naciones para quienes la Gran Bretaña serviría de mediadora, y esto como *conditio sine qua non* de la intervención mediadora. Guridi y Alcocer, miembro del comité que estudiaba la intervención conciliatoria de Inglaterra, apoyó la idea de que se incluyese a México, pero con esta reserva: los mediadores no podrían determinar nada con relación a las cuestiones comiciales que se estaban discutiendo en las Cortes. Afirma Villanueva que Ramos Arizpe apoyó esta propuesta y que Pérez se opuso a ella pues opinaba que los insurgentes eran simple y llanamente bandidos.³⁴

Las Cortes fueron disueltas sin que se hiciera nada más en relación con las reformas comerciales, excepto la publicación del decreto que oficialmente suprimía el Galeón de Manila. Se autorizó a los comerciantes de Filipinas para que, en sus propios barcos, transportasen mercancía asiática al puerto de San Blas. Por decisión de las Cortes el valor de los productos así exportados no excederían al autorizado anteriormente para el Galeón.³⁵

Llama la atención la forma en que los obstáculos que se opusieron a la reforma comercial en las Cortes de 1812 se derrumbaron sin mayores dificultades en las de 1820. Es verdad que en un principio hubo rechazos, pero unas cuantas semanas después se aprobaron reformas radicales que se introdujeron disfrazadas de nuevos reglamentos aduanales. Esto no carece de ironía, pues

³³ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 502-3, 804; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, pp. 492-3.

³⁴ España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 671-675; Villanueva, *Mi viaje á las Cortes*, pp. 379-80.

³⁵ España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, IV, pp. 274-5.

en las Cortes de 1810-1813 el que se establecieran reglamentos aduanales uniformes fue uno de los obstáculos que se opusieron a que se pusieran en práctica las reformas ya aprobadas (véase Apéndice C).

En 1820 las discusiones sobre el código de comercio se iniciaron con una investigación sobre las supuestamente escandalosas autorizaciones especiales que el gobierno había estado concediendo para la importación de artículos en barcos extranjeros, pagando derechos iguales a las importaciones realizadas en navíos españoles, lo cual violaba los reglamentos de 1778. El Comité de Hacienda propuso que las Cortes aprobaran, primero, la suspensión de las autorizaciones especiales aun en vigor y de los pagos pendientes relacionados con ellas y, segundo, que se declararan nulas y sin valor todas las transacciones realizadas conforme a esos privilegios desde 1816. Las Cortes aprobaron los dos puntos de la propuesta. Ramos Arizpe y Fagoaga votaron contra el segundo, pero los otros cinco diputados mexicanos se declararon a favor de lo que proponía el comité. Ramos Arizpe había insistido en que cada una de las partes de la propuesta se pusiera a votación por separado.³⁶

Al cabo de algunas discusiones sobre los problemas que se habían aducido para justificar esas autorizaciones especiales, tales como el escaso número de barcos españoles y el peligro de que fueran atacados en alta mar, el Comité de Hacienda reconoció la validez de esas razones y propuso que se generalizara la autorización para emplear barcos extranjeros sin tener que pagar derechos más elevados, por lo menos mientras se iniciaba la sesión ordinaria de las Cortes del año siguiente. Ninguno de los diputados mexicanos intervino en los prolongados debates en torno de este proyecto. A fin de cuentas las Cortes rechazaron la propuesta del Comité de Hacienda.³⁷

El proyecto para un nuevo código aduanal que contenía 34 artículos fue presentado a las mismas Cortes el 13 de agosto de 1820. Todo el mundo reconoció que equivalía a un nuevo reglamento de comercio, pero aun así se aprobó a fines de septiembre. Nuevamente los diputados mexicanos —excepto Ramos Arizpe— se abstuvieron de tomar parte en los debates. Ramos Arizpe logró la aprobación de ciertas modificaciones en el texto de esos artículos que él había sugerido. En especial se opuso a la investigación y a la restricción del

³⁶ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, I, pp. 274, 349, 352.

³⁷ *Ibid.*, pp. 306-18.

movimiento de mercancías que ya estuviesen dentro del país; se manifestó a favor de la vigilancia rigurosa de costas y fronteras para impedir la entrada fraudulenta de mercancías, pero insistió en que los productos que ya habían entrado al país pudieran moverse libremente sin temer que se investigara en qué forma habían entrado. Objetó que la sección del artículo 26 (véase Apéndice D), en la cual se requería que todos los puertos que se abriesen al mercado contaran con un gremio marítimo resultaría perjudicial a América, ya que los puertos del Golfo de México carecían de gremios marítimos a causa de su escasa población. Una vez que se aprobó parte de los artículos del proyecto y se devolvió al comité la otra parte a fin de hacer algunas modificaciones, Ramos Arizpe propuso una de las medidas comerciales que aprobaron las Cortes de 1810-1813 (sobre el desarrollo de la marina mercante, sancionada el 11 de agosto de 1811), y propuso que se incluyera en el reglamento de aduanas.³⁸

El nuevo reglamento introdujo tarifas tendentes a proteger y defender la industria y la agricultura de las colonias, implantó la igualdad de tarifas en todo el imperio, concedió completa libertad de comercio a los barcos españoles (sin más restricciones que las establecidas en el reglamento sobre tarifas), y autorizó que los barcos extranjeros comerciaran con todos los puertos abiertos dotados de almacenes de depósito de primera clase, siempre y cuando hubiera reciprocidad (Apéndice D, artículo 6). Como Ramos Arizpe formaba parte del comité que redactó el proyecto, puede suponerse que compartía la responsabilidad de lo que en él se establece. Aun cuando el silencio no equívoca necesariamente al asentimiento, el hecho de que los otros diputados no comentaron el texto ni sugirieron enmiendas, hace suponer que estuvieron de acuerdo con el proyecto.

Estas reformas equivalen sustancialmente a las que aprobaron las Cortes de 1810-1813. Sin embargo, van más adelante, pues, si bien con limitaciones, permiten que los barcos extranjeros entren a algunos puertos españoles e hispanoamericanos. Las limitaciones, por lo demás, se especificaron con toda claridad. En la reforma de 1820 se insistió en el tratamiento igual (tomando por base el que se concedía a los peninsulares). Quizá —resulta interesante suponerlo— el deseo de llegar a esta transacción haya influido para que tantos

³⁸ *Ibid.*, I, pp. 490-1, 737-48; II, pp. 1114, 1116; III, pp. 2079-80.

diputados mexicanos se abstuvieran el 13 de agosto de 1811 de votar sobre un artículo tan radical acerca de la libertad de comercio, pues no quisieron, por una parte, aparecer como opositores del comercio libre y, por la otra, temían las consecuencias de la absoluta libertad comercial.

Al terminar las sesiones de las Cortes de 1820 se aprobó (nuevamente sin comentarios por parte de los diputados mexicanos) una ley que incluía a los puertos de Acapulco, San Blas, Campeche y Veracruz entre los que tenían almacenes de depósito de primera clase, y a los de Guaymas, Monterrey (*sic*), Tampico y Bahía de San Bernardo (*sic*) entre aquellos cuyos almacenes eran de segunda clase. Ahora bien, en las Cortes de 1821, Sánchez Resa, al declarar que hablaba en nombre de los diputados de Nueva España, solicitó que se abriera en Chacala un nuevo puerto para sustituir al de San Blas, pues resultaría de mayor utilidad que este último. Además, aduciendo la necesidad de contar con un puerto abierto adicional en las 200 leguas que separaban a Acapulco de San Blas, propuso que Santiago fuera declarado almacén de segunda clase, a fin de facilitar el desarrollo de la agricultura y de la industria en las provincias de Colima, Cahuayana, Amula, Avalos y parte de las de Michoacán. Medina insistió en las condiciones ruinosas en que se encontraban las instalaciones portuarias de San Blas, y apoyó lo que proponía Sánchez Resa.³⁹

Ramos Arizpe y Michelena fueron los únicos que opinaron sobre comercio en las Cortes de 1820 y 1821. Ramos Arizpe apoyó la cancelación del privilegio exclusivo de que gozaba la Compañía de las Filipinas para introducir en Acapulco productos del Lejano Oriente, aduciendo que se había abusado de ese privilegio en detrimento de la industria de España, de la agricultura de las Islas Filipinas y del comercio de México. Michelena, en las discusiones que provocó en las Cortes la noticia de la rebelión de Iturbide habló en el sentido de que la concesión de la libertad de comercio era una de las reformas que más se deseaban en Nueva España, e insistió en que al concederla —simultáneamente con otras medidas— bastaría para que los liberales se alejaran de los conservadores en el movimiento rebelde.⁴⁰

³⁹ España, Cortes, *Legislatura de 1820*, III, p. 1964; España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, pp. 1336-7.

⁴⁰ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, III, p. 1734; España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, III, p. 2045.

La minería fue el tercero y último ramo de la economía en que los diputados mexicanos demostraron gran interés. Una de las seis medidas económicas que aparecen en el documento que el 16 de diciembre de 1810 (Apéndice A) presentaron los diputados americanos suplentes, exigía que se pusiese fin al monopolio que el gobierno ejercía en la extracción del mercurio. La propuesta resultó superflua. Debido a que urgía disponer de mercurio para el funcionamiento de las minas de plata mexicanas, a las cuales la invasión napoleónica había dejado sin las fuentes normales de suministro, las Cortes aprobaron una resolución a este respecto aun antes de que se estudiara la propuesta de los americanos.

Poco hubo que discutir el proyecto de ley para que los yacimientos de mercurio de los dominios españoles de América y Asia quedasen libres del monopolio gubernamental. Una vez aprobada la ley, Obregón, diputado por Guanajuato —región eminentemente minera— proclamó que las Cortes con su decisión habían demostrado su interés por la prosperidad de las Américas, y pocos días más tarde envió tres proposiciones a las Cortes, cuyo propósito era fomentar la extracción de la plata. El 1º de febrero de 1811, las Cortes aprobaron las proposiciones de Obregón en las que pidió que se recompensara a quienes descubrieran yacimientos importantes de mercurio y a quienes inventaran procedimientos aplicables a la minería que permitiesen disminuir el uso del mercurio.⁴¹

Otros diputados mexicanos se mostraron interesados en remediar los problemas de esta industria tan importante para su país. El 4 de febrero de 1811 Guridi y Alcocer y Mendiola declararon que eran inútiles y perjudiciales varias proposiciones restrictivas, obra del diputado español Quintana, con las que se buscaba eliminar fraudes relacionados con la extracción y utilización del mercurio. Gordo recomendó el establecimiento de casas de moneda adicionales en las cercanías de las minas de plata, a fin de que disminuyeran los gastos, peligros y retardos que significaba el enviar la plata a la Ciudad de México para ser acuñada. En otra ocasión insistió Gordo en que el equipo empleado en la minería quedase exento de impuestos que hacían incosteable la explotación de muchas minas. También abogó por la reducción del precio del mercurio, y sugirió que el quinto real se redujera a la décima parte.

⁴¹ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, pp. 111, 126, 188-9.

Maniau propuso que las minas cuyo funcionamiento se había visto afectado por la revolución gozaran de exención de impuestos durante tres años.⁴²

Los diputados mexicanos a las Cortes de 1820 y 1821 demostraron un interés de miras más amplio sobre la solución de los problemas de la minería. En la legislatura de 1820 Michelena y Ramos Arizpe patrocinaron el establecimiento de casas de moneda en Guadalajara y Zacatecas. Ramos Arizpe, hablando a favor de esta medida, declaró que si se adoptaba se orientaría mejor el desarrollo de Zacatecas, San Luis Potosí y Valladolid. Los representantes mexicanos opinaban que al favorecer la colonización y la prosperidad de las Californias se pondría una barrera a la penetración de los Estados Unidos en territorio español. Ramos Arizpe habló asimismo a favor de que se estableciera una casa de moneda en la población de Arizpe.⁴³

La Legislatura del año 1821 emprendió una revisión a fondo de la ley de impuestos aplicados a los mineros, así como del reglamento para la administración y financiamiento del “cuerpo de minería”. Lucas Alamán presentó un proyecto de 29 artículos con el que se buscaba poner remedio a la decadencia industrial mediante reformas financieras y administrativas. Al introducir esta propuesta Alamán dijo que la había preparado con la colaboración de Ramos Arizpe, Cortázar, Michelena, Fagoaga, Pablo de la Llave, Couto y Medina. En términos generales, se proponía la abolición del quinto real y de otras contribuciones que pesaban sobre la minería y la acuñación de moneda; sistemas más eficaces para el suministro de material indispensables a la industria, en especial explosivos y mercurio; la reforma del “cuerpo de minería” en beneficio de la simplificación de procedimientos y de la economía, y el establecimiento de escuelas de minas en Guanajuato y Zacatecas, en la inteligencia de que quienes terminasen sus estudios en esas instituciones tendrían prioridad cuando hubiese vacantes en las casas de moneda (véase Apéndice E). Alamán, Ramos Arizpe y Andrés del Río desempeñaron un papel importante en los debates acerca de este proyecto. Si bien en menor grado, otros diputados mexicanos también intervinieron en estos debates: José María Puchet, Francisco Fagoaga, el Conde de Alcaraz, Ramírez y Couto.⁴⁴

⁴² *Ibid.*, III, p. 237; X, pp. 379-80; V, pp. 193-9; XII, pp. 214-5.

⁴³ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, II, pp. 1403, 1602, III, pp. 2037, 2040.

⁴⁴ España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, pp. 1408-9; III, pp. 2052-5, 2105.

Cuando introdujo el proyecto Alamán lamentó que las Cortes hubiesen descuidado la reforma de este ramo de la economía, cuya prosperidad era indispensable para el desarrollo vigoroso de la agricultura y del comercio en México. Alamán y Del Río diferían a veces sobre una cuestión técnica: lo que se debería cobrar para cubrir los gastos de las casas de moneda. Ramos Arizpe y Ramírez insistieron en que se retuvieran ciertos artículos del proyecto de ley que otros diputados consideraban que solo servían para reforzar las leyes en vigor. Ramírez justificó la conservación de esos artículos aludiendo a un pintoresco comentario atribuido a Antonio de Solís, autor de la *Historia de la conquista de México*, en el sentido de que los monarcas españoles tenían visión amplia pero brazos cortos.⁴⁵

En resumen debe decirse que la mayoría de los diputados mexicanos a las Cortes de 1810-1813, se mostraron muy interesados en promover una amplia gama de reformas económicas a fin de mejorar la agricultura, la industria, el comercio y la minería de Nueva España. Los diputados suplentes iniciaron la introducción de reformas básicas y las apoyaron con numerosos votos, pero no participaron activamente en los debates. Los diputados propietarios, con Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer a la cabeza, proporcionaron argumentos y valiosa información en apoyo de estas reformas y presentaron muchos proyectos de ley especiales para ampliar el alcance de lo que proponían los diputados suplentes. Los delegados mexicanos a las Cortes de 1820 también demostraron gran interés en promover las reformas económicas, y por ello, apoyaron las medidas relacionadas con ellas y votaron para que fuesen adoptadas. Con todo, es curioso que, excepto Ramos Arizpe, no se hayan distinguido en estos debates.

En la Legislatura de 1821 pocos diputados mexicanos mostraron interés en que prosiguieran las reformas económicas en Nueva España, ya fuese proponiendo proyectos o participando en los debates. Entre los que sí participaron activamente se destacan Ramos Arizpe y Lucas Alamán.

Al evaluar la efectividad de las actuaciones de los diputados mexicanos en torno de las reformas a la economía durante todas las sesiones de las Cortes, se llega a la conclusión de que, consideradas las cosas superficialmente,

⁴⁵ *Ibid.*, III, p. 2055.

sus logros parecen impresionantes, pero al estudiarlos a fondo se ve que les falta solidez. Ciertamente se garantizó la aprobación de reformas importantes para el progreso de la agricultura, de la industria y de la minería en Nueva España; sin embargo, como insistentemente lo señalaron varios representantes mexicanos, tales reformas no serían verdaderamente eficaces si no se hacía una revisión a fondo de la política comercial monopolista que concentraba prácticamente todas las importaciones y exportaciones —violando los cánones del sentido común— en manos de unos cuantos comerciantes de Cádiz, Veracruz y la Ciudad de México. Los diputados mexicanos no lograron que en las Cortes de 1810-1813 se adoptaran en firme reformas a la política comercial. La reforma comercial de 1820 llegó demasiado tarde, pues México consumó su independencia antes de que efectivamente entraran en vigor las reformas. Este fracaso de los representantes tuvo serias consecuencias. En la medida en que los motivos de queja por la situación económica influyeron en el movimiento insurgente de Nueva España —motivos de mucho peso en opinión de los delegados mexicanos—, en esa misma medida el que estos delegados no hayan podido convencer a las Cortes de 1810-1813 de la urgente necesidad de reformar la política comercial contribuyó a dar ánimos a quienes estaban a favor de la independencia. Este fracaso puso en la picota a la supuesta igualdad —proclamada por las Cortes— entre los españoles peninsulares y los de ultramar.

Para puntualizar las razones de ese fracaso se requeriría un estudio especial que rebasa los límites del presente trabajo. Sin embargo, dada su importancia, se debe prestar atención a este punto al evaluar lo que realizaron los diputados mexicanos en pro de la reforma económica. Hasta octubre de 1811, las Cortes parecían estar completamente a favor de la liberalización de la política comercial (excepto en lo relativo al libre acceso de barcos extranjeros a los puertos hispanoamericanos). Posteriormente, algún factor o conjunto de factores hicieron que las Cortes abandonaran la idea de modificar la política comercial. La causa más plausible de este cambio fue la insistente y violenta campaña de propaganda que realizaron los gremios comerciales de Cádiz y de la Ciudad de México contra la liberalización de la política comercial. Los diputados mexicanos —partidarios de las reformas— urgieron la liberalización de la política comercial por tratarse de algo indispensable si se deseaba conservar la fidelidad de las provincias ultramarinas. Por otra parte, el portavoz de los intereses mercantiles arguyó que la liberalización de la política en materia de comercio era un atajo que conducía a la disolución del imperio. Los

comerciantes insistían en que únicamente los criollos estaban a favor de que se modificase la política y, haciendo de lado todo eufemismo, recalcan que las provincias ultramarinas, en cuanto a lo económico, siguieran siendo tratados como colonias, teniendo en cuenta que el monopolio comercial de España era el precio muy razonable que se ponía a los beneficios y a la protección que brindaba la Madre Patria. En este contexto resulta muy significativo lo que afirmó Mendiola acerca de que los gremios mercantiles se oponían radicalmente a los intereses nacionales.

Sólo pueden hacerse conjeturas acerca de por qué los diputados liberales mexicanos no estuvieron de acuerdo con el alcance que convenía dar a la reforma comercial. En general parece que apoyaban las reformas económicas que harían de los mexicanos amos de su propio destino. Su renuencia a apoyar todos los puntos del artículo sobre la libertad de comercio podría explicarse por el hecho de que la naciente industria mexicana quedaría expuesta a una competencia posiblemente ruinosa, y de que se vería en peligro el desarrollo de la marina mercante de México. Quizá no carezca de significado que, después de que en 1820 las Cortes aprobaron la ley de reforma comercial, Ramos Arizpe haya resucitado una propuesta del año de 1811 en la que se hablaba de estímulos para la marina mercante novohispana. Es razonable preguntar si Ramos Arizpe y otros que pensaban como él, al demostrarse interesados en el desarrollo de la marina mercante de Nueva España, estarían considerando los intereses de un México independiente.

El espíritu que animó a todas las reformas económicas preconizadas por los diputados mexicanos queda reflejado en las palabras que Ramos Arizpe dirigió a las Cortes de 1820. Sustancialmente asientan lo siguiente:

Ante todo quiero referirme al empleo de ciertos términos que he observado en diversas ocasiones. Me refiero a la costumbre de llamar a las provincias de ultramar “nuestras posesiones”. Ya no son posesiones, las provincias ultramarinas son parte integrante de la monarquía española, igual que las provincias peninsulares. Ojalá los españoles europeos no perdieran de vista que no pueden gozar de cabal prosperidad si no la comparten con sus hermanos de América.⁴⁶

⁴⁶ España, Cortes, 1820, *Legislatura de 1820*, III, p. 2153.

Apéndice A

Propuestas económicas enviadas a las Cortes de 1810-1813

Las seis propuestas sobre la reforma económica enviadas a las Cortes de 1810-1813 por los diputados americanos suplentes el 16 de diciembre de 1810, dicen esencialmente lo siguiente:

- 1) Los naturales y los habitantes de América pueden sembrar y cosechar cualquier clase de cultivos que tanto la naturaleza como sus conocimientos hagan posibles en aquellos climas. Asimismo podrán, sin restricciones, fomentar la industria, las manufacturas y las artes manuales.
- 2) Las Américas gozarán de la más amplia libertad para exportar sus productos a la Península y a otras naciones, tanto aliadas como neutrales. Esto se aplica así a las materias primas como a los productos manufacturados. Las Américas quedarán autorizadas para importar —en barcos nacionales o extranjeros— todo aquello de que tuvieran necesidad. Con este fin se abrirán todos los puertos de América.
- 3) Habrá libertad comercial recíproca entre las Américas y las posesiones asiáticas españolas. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a esta libertad de comercio.
- 4) Se establecerá una misma libertad de comercio entre todos los puertos de América y los de las Islas Filipinas, así como con los puertos del resto de Asia. Quedarán abolidos todos los privilegios que se opongan a estas disposiciones.
- 5) Se suprimirán en las Américas todos los monopolios. El Tesoro recibirá una indemnización equivalente a las utilidades netas que se derivaban de los monopolios en cuestión, para lo cual se decretará el pago de derechos sobre cada uno de los artículos sobre los que se ejercía monopolio.

- 6) Se permitirá a cualquier particular la libre explotación de los yacimientos de mercurio, pero la administración del producto extraído será de la incumbencia de los tribunales de minas, de manera que quedan excluidos los virreyes, intendentes, gobernadores y Tribunales de la Real Hacienda.^a

^a España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso nacional los diputados de América y Asia*, p. 1.

Apéndice B

Sugerencias sobre las responsabilidades de las diputaciones provinciales

En las fracciones pertinentes del artículo 335 de la Constitución española presentadas a las Cortes, y en el texto que para sustituir la fracción 18 que presentó Miguel Ramos Arizpe, se deseaba establecer:

Artículo 335, será de la incumbencia de las diputaciones provinciales:

- 5) Promover la educación de la juventud y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, así como proteger a quienes hagan descubrimientos relacionados con cualquiera de estas actividades.
- 16) Para fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, las diputaciones provinciales presentarán al gobierno los planes y proyectos que juzguen más oportunos.
- 18) Además de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 335 de la Constitución, las diputaciones de ultramar se encargarán de que los habitantes dispersos en montañas y valles sean obligados a vivir en poblado, de acuerdo con lo que establecen las leyes; propondrán al gobierno las medidas que estimen más apropiadas para que esas personas tengan tierra y medios para cultivarla, de acuerdo con lo que ordenaron las Cortes en el decreto del 4 de enero del presente año.
- 19) La diputación provincial deberá consultar al gobierno y esperar su autorización para todas las decisiones en que la ley lo exija y, en general, en todas las cuestiones y medidas de significativa importancia; los recursos y escritos se tramitarán por conducto del jefe político, presidente de la diputación provincial.

En el texto que presentó Ramos Arizpe se decía que incumbiría a las diputaciones de ultramar establecer misiones entre los infieles, fundar nuevas poblaciones españolas, y llevar a cabo el traslado de aldeas ya establecidas a

zonas que ofrezcan mejores condiciones, para lo cual asignarán y repartirán tierras de conformidad con las Leyes de Indias. Informarán al gobierno de lo que al respecto hayan realizado y solicitarán su aprobación.^a

^a España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, 1810-1813*, VII-IX, pp. 5165, 5393, 5400, 5427-8.

Apéndice C

Recomendaciones para la reforma del Reglamento de Comercio

Las recomendaciones del Comité de Comercio para introducir enmiendas al Reglamento de Comercio, así como para servir de guía en las negociaciones conducentes a un tratado comercial con la Gran Bretaña, fueron presentadas a las Cortes el 29 de marzo de 1811.

- 1) Todos los navíos españoles, matriculados en la Península, en islas vecinas o en las provincias ultramarinas, podrán de ahora en adelante dirigirse directamente a cualquier puerto neutral o aliado en ambos hemisferios.
- 2) Los productos de cualquier provincia de la Monarquía así como todos los artículos introducidos a un puerto español de uno u otro de los hemisferios, podrán transportarse a cualquier provincia del reino.
- 3) Los navíos españoles quedarán autorizados a realizar comercio directo y mutuo con las islas Filipinas.
- 4) Con el fin de impulsar la marina mercante —campo donde se prepara la marina real— todos los materiales y el equipo para la construcción de barcos que sea necesario importar a España o a las Indias, quedarán exentos del pago de derechos, sea cual fuera la nacionalidad del navío que los transporte.
- 5) Con el mismo fin, el primer cargamento transportado en barcos españoles —de la Península o de las Américas— construidos poco después de la promulgación de este decreto, en su primer viaje, tanto a la ida como al retorno, estarán exentos del pago de los derechos reales.
- 6) Los artículos objeto de comercio lícito, tanto españoles como extranjeros, podrán transportarse directamente a cualquier puerto español abierto en uno y otro hemisferio, tanto en barcos españoles como británicos o pertenecientes a una nación neutral. En la asignación de derechos aduanales se conservará la

debida proporción, de manera que los navíos españoles paguen menos que los extranjeros, y que entre los barcos extranjeros los ingleses paguen menos que los barcos de países neutrales.

- 7) Los artículos británicos de algodón, así como otros productos extranjeros cuya importación quedó prohibida, podrán ser introducidos directamente a dichos puertos tanto en barcos españoles como en los de los aliados o de naciones neutrales. Quedan únicamente excluidos los artículos corrientes de algodón y las telas de algodón estampadas. Estos ya no podrán introducirse a la Península.
- 8) Las importaciones provenientes de países neutrales se pagarán únicamente con productos nacionales. Los británicos podrán recibir una tercera parte del valor de la importación en dinero y los dos tercios restantes en mercancías.
- 9) Lo que aquí se establece a favor de los británicos y con relación a la entrada de barcos neutrales a puertos americanos, tendrá una validez de tres años no prorrogables. Lo que aquí se establece en beneficio del comercio nacional tiene validez permanente y perpetua.
- 10) Los navíos extranjeros, tanto aliados como neutrales, solo podrán entrar a ciertos puertos designados al efecto, esto es los suficientemente poblados y que cuenten con una guarnición adecuada. Para esto se pondrán en práctica todas las medidas protectoras que el Estado considere necesarias. Los resultados de las negociaciones realizadas por la Regencia con base en estas propuestas habrán de someterse a las Cortes para su soberana aprobación.^a

En la primera vuelta de discusiones las Cortes aprobaron las siguientes propuestas sobre la libertad de comercio:

^a Joaquín Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda mitad del siglo XIX* (Vol. I del *Archivo histórico de Hacienda*), pp. 39-41.

- 1) Reproduce la primera proposición del Comité de Comercio. (Aprobada el 26 de mayo de 1811.)
- 2) Los productos de cualquier provincia de la Monarquía y todos los artículos lícitamente introducidos a un puerto español, en la Península o en América, podrán ser transportados a cualquiera otra de las provincias del reino, con la condición de que se transporten en barcos españoles. No se infringirán los monopolios que ejerce el gobierno mientras continúen en vigor. (Aprobada el 26 de mayo de 1811.)
- 3) Reproduce la tercera propuesta del Comité. (Aprobada el 11 de agosto de 1811.)
- 4) Para impulsar nuestra marina mercante —campo donde se prepara la marina real— los materiales y el equipo necesarios para la construcción de barcos podrán entrar a puertos de España y de las Indias sin pagar derechos. (Aprobada el 11 de agosto de 1811.)^b

El diputado español Oliveros formuló una propuesta cuyo objeto, al parecer, consistía en impedir o al menos dilatar que entraran en vigor las reformas comerciales citadas arriba:

A fin de establecer la libertad de comercio, concedida en la primera y segunda de las propuestas mencionadas, y la que pudiera concederse por aprobación de otras propuestas (es decir, de la 1 a la 4, inclusive), los derechos aduanales en América y en España serán fijados con anterioridad de manera que sean iguales a los de artículos y productos que ingresaron y que han de consumirse. (Aprobada el 27 de mayo de 1811.)^c

La quinta proposición del Comité de Comercio fue rechazada en la primera vuelta de discusiones el 11 de agosto de 1811. La propuesta que sigue se presentó en sustitución y fue sometida a la consideración del Comité:

La Regencia asignará para los ciudadanos que construyan nuevos barcos una prima proporcional al tamaño de los navíos. Esta recompensa se deducirá de los derechos que correspondan al primer cargamento.

^b España, Cortes, 1810-1813, *Actas de las sesiones secretas*, pp. 294, 376.

^c *Ibid.*, p. 295.

Se rechazó la sexta propuesta del comité el 13 de agosto de 1811; las propuestas 7, 8, 9 y 10 no llegaron a discutirse.^d

Las siguientes propuestas contienen lo acordado definitivamente en los artículos de la reforma comercial al ser aprobados por segunda vez en las Cortes, y antes de ser devueltas al comité (la petición de Maniau). Lo que aparece en cursivas corresponde a los cambios que se introdujeron en las proposiciones entre la primera y la segunda vez que fueron aprobadas.

- 1) Todos los barcos españoles, ya sean de la Península, de las islas circunvecinas o de las provincias ultramarinas, *cuyas tripulaciones hayan sido constituidas de conformidad con la ley*, podrán de ahora en adelante, tanto en los viajes directos como en los realizados con escalas, dirigirse a cualquier puerto aliado o neutral, en uno u otro hemisferio y, *en forma semejante*, retornar directamente desde el puerto de partida, (sic), o bien regresar desde cualquier otro puerto en territorio de la Monarquía transportando productos con los que se puede comerciar lícitamente. (Aprobada el 29 de septiembre de 1811.)
- 2) Los artículos de cualquier provincia de la Monarquía, así como todos los productos, *nacionales o extranjeros*, introducidos legalmente a cualquier puerto español de uno y otro hemisferio, *de conformidad con el artículo precedente*, podrán ser trasladados a cualquier otro puerto de las demás provincias sin que se infrinja ningún monopolio gubernamental en vigor. (Aprobada el 30 de septiembre de 1811.)
- 3) Los mismos barcos nacionales podrán comerciar directa y mutuamente con las Islas Filipinas. *Quedan abolidos el Galeón de Manila y los privilegios de que gozaba la Compañía de las Islas Filipinas*. (Aprobada el 8 de octubre de 1811.)^e

En esta vuelta de las discusiones la propuesta de Oliveros apareció como artículo 5, y el antiguo artículo 4 apareció con la misma redacción que la pro-

^d *Ibid.*, pp. 376-7; Maniau, "Puntos de vista", *La libertad del comercio*, p. 41.

^e *Ibid.*, pp. 424-5, 433.

puesta 6. El artículo al que ahora correspondió el número 4 era completamente nuevo y no había sido puesto a discusión. El artículo 5 de la primera vuelta de discusiones se aprobó como propuesta 7 e incluyó los siguientes conceptos:

- 7) Con el mismo propósito se autoriza a la Regencia para que conceda a los propietarios de barcos españoles recientemente construidos en cualquier puerto de la Monarquía, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, una prima proporcional al tonelaje del navío, la cual se deducirá de los derechos correspondientes al cargamento transportado en el primer viaje.^f

^f *Ibid.*, pp. 434, 435.

Apéndice D

Artículos relativos a la libertad de comercio

En los artículos del nuevo reglamento de aduanas de 1820 directamente relacionados con la libertad de comercio se asentaba:

- 1) Habrá una tarifa aduanal general para toda la monarquía española que entrará en vigor el 1 de enero de 1821 en Europa y, en las provincias de ultramar, treinta días después de que reciban el decreto y las nuevas tarifas aduanales.
- 4) La Tesorería cobrará un solo impuesto por la importación y exportación de productos destinados al comercio exterior.
- 5) En los casos en que está permitido importar y exportar mercancías en barcos extranjeros, se impondrán a los cargamentos los derechos aprobados más una tercera parte del importe de los mismos.
- 8) Los productos nacionales y extranjeros de cualquier clase, excepto aquellos que han sido prohibidos, podrán ser transportados libremente dentro de las demarcaciones que en el interior señalen los puntos de inspección que habrán de establecerse, sin necesidad de contar con permisos aduanales. Asimismo dichos productos podrán ser trasladados libremente en el territorio intermedio ubicado entre la línea de demarcación y la aduana o dentro de la zona intermedia marina ubicada entre dos poblaciones de una misma provincia. Sin embargo, para transportar mercancía más allá de dichas líneas se observarán las siguientes reglas.
- 9) El transporte de cualquier tipo de artículos fuera de las líneas de demarcación aduanales, desde un puerto o fondeadero a otro puerto o fondeadero... se realizará a cabo exclusivamente en barcos españoles.
- 11) Los artículos extranjeros cuyos derechos de importación hayan sido cubiertos en algún puerto peninsular podrán transportar-

- se libremente y ser enviados fuera de la línea de demarcación aduanal a algún otro puerto de la Península, o bien ser exportados a otro país, para lo cual se pagará únicamente el impuesto del dos por ciento por gastos administrativos en el puerto de embarque; en la inteligencia de que ya no tendrá que hacerse pago alguno en el puerto de destino. Ahora bien, estos artículos no podrán ser nuevamente exportados a un puerto español de ultramar sin pagar por segunda vez los derechos de importación asignados a los productos extranjeros. Se observará el mismo procedimiento en el caso de artículos extranjeros importados desde un puerto español en América o Asia, los cuales no podrán ser enviados a otras regiones de América y Asia o a la Península sin pagar por segunda vez los derechos aduanales.
- 12) Un barco español que transporte entre puertos españoles productos ya importados o artículos nacionales que causen impuesto de consumo, que vaya a tocar puertos extranjeros o a anclar en ellos y se identifique debidamente... pagará en el puerto de destino o en donde realice desembarcos los derechos de importación y el impuesto de consumo sobre todos los artículos del cargamento, aun cuando exhiba recibos para probar que ya se cubrieron esos derechos e impuestos.
- 17) Todos los barcos españoles podrán viajar desde cualquier puerto abierto de la Monarquía con destino a cualquier puerto extranjero, a fin de realizar actividades licitas de importación o exportación, a condición de que se respeten los reglamentos aduanales y otras disposiciones pertinentes.
- 19) Se permitirá la entrada de barcos extranjeros a todos los puertos de la Monarquía española en la medida en que las respectivas naciones extranjeras permitan la entrada de navíos españoles, tanto a los puertos de la metrópoli como a los de sus posesiones.
- 26) Se establecerán almacenes de depósito para el comercio marítimo en los puertos que designe el gobierno y aprueben las Cortes. Serán de dos clases: los depósitos de primera clase, en los cuales tanto los artículos extranjeros como los nacionales que causen impuesto de consumo podrán ser almacenados; y los de segunda clase, en los cuales únicamente se almacenarán artículos nacionales que causen impuesto de consumo. Los

puertos de una y otra clase deberán garantizar la seguridad, contar con medios de defensa, tener instalaciones que sirvan de amarradero permanente, una aduana, almacenes próximos a las instalaciones portuarias y un gremio marítimo. Entre los puertos que cumplan con estos requisitos se escogerán aquéllos por donde se exporten las mayores cantidades de productos y manufacturas nacionales.

- 29) Los productos cuya importación o exportación esté prohibida se incluirán en artículo por separado... la lista respectiva deberá ser ratificada o rectificada por cada legislatura.^a

^a España, Cortes, *Legislatura de 1820*, I, pp. 746-8.

Apéndice E

Propuestas para la reforma minera

En las proposiciones para la reforma minera presentadas por los señores Cortázar, Ramos Arizpe, Michelena, Fagoaga, Pablo de la Llave, Couto y Medina se incluyeron los siguientes puntos:

En vista de que la industria minera en España necesita de un cambio en el sistema de contribuciones que debe pagar y en los métodos que rigen su funcionamiento, a fin de evitar la ruina total e inmediata que la amenaza y con el objetivo de restablecer su antiguo esplendor, del cual depende el esplendor de esas provincias, los cambios deberán realizarse conforme a lo que sigue:

- 1) Queda abolido el impuesto denominado quinto real; también queda abolido el uno por ciento de señoreaje.
- 2) Los anteriores se sustituirán por un impuesto directo del dieciocho por ciento sobre las utilidades netas de la mina.
- 3) Para demostrar el pago de este impuesto los propietarios o los administradores de las minas enviarán una copia certificada ante notario de los informes semanales a la diputación minera territorial, la cual, a su vez, la certificará y la remitirá a la tesorería de la provincia, donde quedará depositada la suma que corresponda, ya sea en dinero o en lingotes.
- 4) Este impuesto cesará de aplicarse en cuanto en cumplimiento de la propuesta que el 3 de noviembre de 1820 enviaron a las Cortes los señores Ramos Arizpe, Michelena, Couto, Cortázar y Fagoaga, se introduzca en Nueva España el impuesto directo.
- 5) No se cobrará por la extracción más de lo que en realidad cuesta el procedimiento respectivo.
- 9) Se entregará a los mineros el oro contenido en su mineral de plata.
- 11) Se pondrá en práctica lo ordenado por los reales decretos de 13 de enero de 1783, del 12 de noviembre de 1791 y del 6 de

diciembre de 1796, los cuales liberan la herramienta y los suministros necesarios para el mineraje y la extracción de metales de todos los impuestos por traslado o introducción de los mismos a las poblaciones mineras. Durante la pasada guerra, contraviniendo los mencionados decretos, se continuó cobrando dichos impuestos.

- 12) En forma semejante quedarán abolidos los nuevos impuestos, es decir, los impuestos denominados de convoy, de guerra, entre otras denominaciones, que se impusieron a los mencionados artículos durante la pasada guerra.
 - 13) Continuará el comercio libre del mercurio. La primera venta ya no se verificará en Sevilla sino, de preferencia, en puertos ultramarinos debidamente equipados a donde se trasladará a expensas del tesoro público, el cual no elevará el precio por encima del costo del transporte y se encargará de que siempre haya una reserva suficiente de mercurio en los sitios señalados al efecto, de manera que nunca escasee este producto.
 - 14) El Tribunal de Minas dejará de cobrar el acostumbrado real por marco.
 - 15) Como una vez adoptada la Constitución resultan innecesarias las funciones administrativas y directivas de este tribunal, deberá ser reorganizado de manera que sus integrantes se reduzcan a un presidente y dos diputados.
 - 21) Como en lo sucesivo el Tribunal de Minas será meramente una corporación judicial en la que no hará falta un agente que aparezca ante los tribunales, desaparecerán la plaza y el sueldo a ella asignado.
 - 22) Desaparecerá el puesto de cajero o factor para la administración de los fondos pues ya no serán necesarios sus servicios.
 - 25) Para el pago del sueldo de los empleados del Tribunal se destinará las utilidades provenientes de la venta de monedas defec tuosamente acuñadas.
- Estas sumas, hasta la fecha, habían carecido de destino fijo.
- 26) Esas utilidades servirán asimismo para sufragar los gastos del mantenimiento de la Escuela de Minas. Si quedase algún remanente se destinará a fondos para establecer escuelas de minas en Guanajuato y Zacatecas.

27) En cumplimiento del real decreto del 22 de diciembre de 1814, las vacantes para empleos de menor categoría que se presenten en las casas de moneda se asignarán a estudiantes de las escuelas de minas.^a

^a España, Cortes, 1821, *Legislatura de 1821*, II, pp. 1408-9.

8. Las reformas como medio para sofocar la revolución

W. Woodrow Anderson

Las reformas no constituían un hecho novedoso cuando los delegados americanos hicieron sus propuestas a las Cortes españolas de 1810 a 1822. Muchas veces se habían sugerido cambios para la política colonial de España antes de que se invitara a los americanos a formar parte del gobierno que regiría el imperio durante la cautividad del monarca y mientras España continuase dominada por Napoleón. Hay quienes piensan que de haberse proseguido con las reformas que Carlos III introdujo a fines del siglo XVIII no habría surgido en América el movimiento independentista. Alejandro de Humboldt, que no fue acerbo crítico de la forma en que procedía España con sus posesiones en el Nuevo Mundo, poco después de su viaje por esas tierras, realizado con anterioridad a los inicios del movimiento rebelde, enumeró en sus observaciones muchos de los males que pesaban sobre las Américas (en los cuales insistieron posteriormente los diputados americanos a las Cortes).

307

Sin embargo, poco después de reunirse las Cortes, pero antes de que ningún delegado mexicano debidamente elegido hubiese ocupado su escaño, la situación en las Cortes se complicó al estallar el movimiento rebelde en Nueva España. El 16 de septiembre de 1810 el Padre Miguel Hidalgo hizo ondear su bandera en contra de los españoles. ¿Se podrían impedir nuevos brotes prometiendo reformas? Los delegados venidos de allá opinaban que sí. ¿Se podría dominar la revolución mediante la fuerza una vez que España estuviese libre del yugo napoleónico? Los americanos insistían en que se implantasen reformas para hacer frente a la revolución. Los españoles preferían dejar las cosas como estaban, al menos mientras los franceses siguieran dentro de España. La verdad es que ya no resultaba posible extinguir las hogueras de la revuelta. La España prisionera había comenzado a perder un imperio.

Al explicar en las Cortes las causas de la revolución y proponer medios para acabar con ella, los americanos pusieron de manifiesto toda la gama de motivos de queja contra la Madre Patria. Insistieron sobre todo en la iniquidad y en la corrupción del sistema social en las colonias, en la política del gobierno y en la forma como se conducía el comercio con las provincias de ultramar. En América había profundo resentimiento por los privilegios de que gozaban los españoles nacidos en Europa y por la discriminación que se ejercía contra los indios, los mestizos, los negros y las castas (es decir, aquellos con alguna mezcla de sangre negra). Se negaba a los americanos la entrada a los puestos más importantes del sistema gubernamental. Muchos se quejaban de que con demasiada frecuencia los funcionarios “gachupines” eran déspotas e incapaces, desprovistos de interés por la labor que debían realizar. La política restrictiva en lo referente a la industria y a la agricultura constituía una espina clavada en el costado de los americanos. En todas las sesiones de las Cortes, los diputados de ultramar sostuvieron que esas eran las principales causas del descontento en aquellas provincias y la base del movimiento revolucionario. Hasta 1821 siguieron insistiendo enérgicamente en que si desaparecía esa desigualdad entre la Madre Patria y sus colonias, se restablecería la paz y se olvidaría el deseo de alcanzar la independencia.

Cuatro meses antes de que la rebelión dividiera a México en facciones, el “obispo electo” de la diócesis de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, español que tenía unos 30 años de residir en el Nuevo Mundo, envió a la Regencia sugerencias para evitar una insurrección en América, especialmente en Nueva España. La paz afirmó, se hallaba en situación precaria. La revolución era inminente si el gobierno no adoptaba medidas prudentes. Hizo ver que

la Revolución francesa había puesto en actividad un ardiente deseo por lograr la independencia. Los americanos, creyendo que España estaba perdida a causa de la invasión francesa, comenzaron a pensar, como era de esperarse, en la independencia y en la forma de alcanzarla si España no recuperaba su libertad. Según este agudo observador, prevalecía en México una situación bastante confusa debido a la actitud ambigua del virrey José de Iturrigaray, el cual hacía creer a quienes se inclinaban por la independencia que él compartía su criterio y estaba dispuesto a ayudarlos. Se propuso la formación de una junta nacional y, al difundirse la noticia, la inquietud creció desmesuradamente. Los comerciantes europeos establecidos en la Capital, persuadidos de que Nueva España deseaba abandonar a la invadida Madre Patria y hacerlo precisamente con ayuda del virrey, pusieron en la cárcel a Iturrigaray. Abad y Queipo informó que este acto agudizó la rivalidad existente entre criollos y europeos. El nuevo virrey, Pedro de Garibay, si bien animado por las mejores intenciones, en vez de calmar las pasiones las encendió aún más, y el deseo por conquistar la independencia cundió en todas direcciones. No obstante, el pueblo seguía fiel a Fernando VII, a quien consideraba como el único elemento unificador para sus planes en caso de que la metrópoli sucumbiera, y también como sostén de un gobierno más justo y liberal si España lograba sobrevivir.

Este leal patriota, Abad y Queipo, informó asimismo que la paz dependía casi enteramente de lo que ocurriera en la metrópoli y de la confianza que el pueblo depositara en el gobierno. Los primeros signos de inquietud tanto en México como en el resto de América nacieron porque se pensaba que la Monarquía se hallaba en un estado deplorable como consecuencia del reinado de Carlos IV. Advirtió que si se perturbaba el orden público necesariamente sobrevendría una anarquía atroz y las clases sociales lucharían entre sí. Era de esperarse que se llegase hasta la ruina y la devastación, como ya había ocurrido en Santo Domingo. Los españoles nacidos en América, unidos a los indios y a las castas, se opondrían a los españoles nacidos en Europa. Los criollos lo harían porque deseaban gobernar solos y dominar en los negocios las clases bajas, víctimas de un nivel de vida deplorable, porque odiaban y envidiaban a los extranjeros.

Con el fin de evitar un movimiento rebelde en México, pensaba este prelado, debían hacerse concesiones cuanto antes para calmar al pueblo, y para ello sugería las siguientes medidas: supresión del tributo personal, eliminación de ciertos impuestos que pesaban sobre el comercio al por menor, que hubiese alguna garantía de que el empréstito de cuarenta millones reciente-

mente solicitado por la Junta Suprema Central sería voluntario y no forzoso, que hubiera en México entre veinte y treinta mil soldados para mantener la paz e impedir que a causa de una revolución se perdieran estas provincias, que se enviara cuanto antes un virrey que fuese a la vez militar, que se pusiera fin a los monopolios que ejercía el gobierno y que a todos los puertos de la Península Ibérica y de América se les concediera el derecho a comerciar con cualquier parte del mundo.¹

Estas recomendaciones se basaban en 31 años de cuidadosa observación de la América Española. Sucesos posteriores le dieron la razón; además, los delegados mexicanos a las Cortes coincidieron con Abad y Queipo cuando analizaron por qué se había revelado el pueblo. Si se hubiera prestado inmediata atención a dichas recomendaciones, quizá se habría restaurado la confianza de un pueblo oprimido, aun cuando al principio solo parcialmente. El destino de estas propuestas fue el mismo de otras encaminadas a ese mismo fin. El 12 de marzo de 1811 fueron presentadas a las Cortes por el Consejo de Indias; posteriormente naufragaron en uno de tantos comités.² La triste verdad es que, después del 16 de septiembre, probablemente fuese ya demasiado tarde para sugerir reformas.

Los delegados mexicanos a las Cortes mencionaron por primera vez la rebelión encabezada por el Padre Hidalgo en relación con 11 propuestas en las cuales se veían medios para poner fin a los disturbios que habían surgido en América. Siete de los diputados americanos que apoyaron las propuestas eran mexicanos. De acuerdo con lo que dice fray Servando Teresa de Mier, testigo presencial, los americanos, cansados de la actitud discriminatoria del gobierno, exigieron enérgicamente que se señalara una fecha para discutir asuntos relacionados con América. Al fin decidieron las Cortes que las delegaciones americanas se reuniesen para hacer un resumen de las principales peticiones de los pueblos que representaban, hecho lo cual propondrían a las Cortes lo que les pareciese más oportuno.³

¹ Manuel Abad y Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno D. Manuel Abad y Queipo*, pp. 149-9.

² Hubert Howe Bancroft, *The Works of Hubert Howe Bancroft*, XII, p. 443.

³ José Guerra [José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra], *Historia de la revolución en Nueva España*, II, pp. 646-7. Por carecerse en esa época de taquígrafos competentes, dejan bastante que desear los informes del *Diario* sobre los asuntos anteriores a las propuestas.

Así, el 16 de diciembre de 1810 los delegados americanos presentaron 11 proposiciones en las cuales figuraban los principales motivos del descontento en las colonias. Sucedió con ellas lo mismo que con otras proposiciones posteriores: no se habla de ellas en el *Diario de las Cortes*.⁴ Pueden resumirse como sigue:

- 1) En consonancia con el decreto del 15 de octubre de 1810, en el cual se declara la igualdad de derechos entre todos los pueblos del imperio, en las Cortes debería haber igualdad representativa entre España y las colonias, tomando en cuenta el número de habitantes.
- 2) Los pueblos de América deberían gozar de libertad para dedicarse sin restricciones a la agricultura, a la industria y a los oficios mecánicos.
- 3) Debe concederse a los americanos libertad para importar y exportar lo que deseen, en barcos nacionales o extranjeros (consequently, todos los puertos americanos deben quedar abiertos para actividades comerciales de ese tipo).
- 4) Debe haber comercio libre y recíproco entre las Américas y las posesiones de España en Asia, y, por lo tanto, deben abolirse todos los privilegios que se opongan a esta libertad.
- 5) Todos los puertos de América y de las Filipinas deben tener libertad para comerciar con otros puertos de Asia, por lo cual deben desaparecer cualesquier privilegios que restrinjan esta libertad.
- 6) Deben suprimirse todos los monopolios en manos del gobierno (a manera de compensación por los ingresos que dejarían de percibirse habrán de imponerse derechos especiales a cada uno de los artículos liberados).
- 7) Será libre y abierta a todos la exploración de las minas de mercurio.

⁴ Otras citas del *Diario* confirman la exactitud de esta fecha.

- 8) Los españoles nacidos en América y los indios deben gozar de las mismas oportunidades que los peninsulares para ocupar cualquier empleo, ya sea de carácter político, eclesiástico o militar.
- 9) En cada reino por lo menos la mitad de los empleos deben ser ocupados por personas nacidas en él.
- 10) Para garantizar el éxito de la propuesta mencionada en el número anterior deberá crearse una junta de nombramientos.
- 11) Debe restaurarse la Compañía de Jesús, pues los jesuitas son indispensables para la difusión de la cultura y el progreso de las misiones.⁵

El 2 de enero de 1811 varios delegados americanos hicieron presión para que se discutieran las propuestas, por lo cual se ordenó que se dedicaran dos días a la semana —miércoles y viernes— para estudiarlas.⁶ Los debates se iniciaron el 9 de ese mismo mes. El primer día, un sacerdote de Tlaxcala, José Guridi y Alcocer, al exponer sus argumentos a favor de las propuestas, arrojó alguna luz sobre la naturaleza de la rebelión que había estallado en México, a la cual denominó “incendio que devora provincias enteras”. La tranquilidad, dijo, había desaparecido a causa de las lamentaciones del pueblo, las cuales se reflejaban en los remedios propuestos. Guridi y Alcocer aseguró a las Cortes que los americanos amaban a la Madre Patria y jamás querrían separarse de ella. Detestaban, sin embargo, el despotismo de la política colonial española y el desprecio con que se les trataba. Por otra parte, el océano que los separaba de la metrópoli contribuía a la incomprensión. Más aún, siguió diciendo, la única forma de detener la conflagración y de no perder el imperio americano era aprobar y promulgar como decretos las once proposiciones.⁷ Unos días más tarde el delegado por Chiapas, Manuel de Llano, reforzó las declaraciones de Guridi y Alcocer diciendo que los movimientos insurgentes no eran señal de que los americanos deseasen separarse de España, sino de la ansiedad que experimentaban por recobrar los derechos que les correspondían como españoles.⁸

⁵ España, Cortes, 1810-1813, *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*, pp. 318-9.

⁸ *Ibid.*, III, pp. 3-4.

Poco después de su arribo a España, Mariano Mendiola, delegado por Querétaro, habló el 18 de enero de 1811 sobre la igualdad representativa. Por otra parte, proporcionó informes de primera mano y que antes de entonces no habían llegado a las Cortes. Dijo Mendiola que las Cortes no se daban cuenta de que la rebelión se había extendido con la velocidad del rayo por todas las provincias. Los ciudadanos de Querétaro habían permanecido fieles y no se habían unido a los insurgentes porque el Virrey y los diputados a Cortes les habían prometido que, en materia de representación ante el cuerpo legislativo, gozarían de los mismos derechos que sus hermanos europeos.⁹ Guridi y Alcocer, al referirse a esta recomendación, declaró que las Cortes tenían en sus manos un medio admirable para calmar la agitación, un medio que impediría mil desastres, un medio más eficaz que los cañones y las balas: la igualdad representativa para los americanos.¹⁰ José María Gutiérrez de Terán, por su parte, hizo ver que para que América se sintiera feliz unida a España era indispensable la igualdad en todos sentidos, incluyendo la representación ante las Cortes.¹¹ De esta forma los diputados americanos pusieron de manifiesto los gravísimos peligros que encerraba la posibilidad de que no se tomaran en cuenta los cambios radicales que sugerían.

Después de acalorados debates se rechazó la primera propuesta, y sólo se prometió a los americanos que gozarían de igualdad representativa en las Cortes que se reunieran posteriormente. Hubo también prolongadas discusiones sobre las tres recomendaciones concernientes al comercio; al fin se decidió suspender estos debates mientras las Cortes no recibieran de Nueva España informes adicionales. Dos años más tarde, en marzo de 1813, Antonio Larrazábal dijo que la decadencia generalizada que aquejaba a la monarquía y la triste situación de las provincias ultramarinas conducirían al desastre si no se reformaba el sistema comercial sostenido por intereses privados.¹² La proposición número 6 se dejó “para más tarde”. Sobre las propuestas 9 y 10 se decidió actuar después de que se aprobara la nueva Constitución. La número 11,

⁹ *Ibid.*, pp. 29-30. Quizá se refiera al hecho de que las Cortes (15 de octubre de 1810) decretaron que las provincias de ultramar gozarían de los mismos derechos que las provincias peninsulares.

¹⁰ *Ibid.*, p. 98.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, XVIII, p. 76.

concerniente a la restauración de la Compañía de Jesús, fue rechazada casi por unanimidad.¹³ Se trataba únicamente del principio de una larga serie de rechazos de las medidas que se propusieron para que la paz volviera a las Américas.

Poco después de llegar a España (en abril de 1811), Ignacio Beye de Cisneros debilitó los argumentos de sus colegas mexicanos al decir que éstos mencionaron muchas causas que habían desatado la revolución pero para nada habían mencionado la verdadera causa.¹⁴ Según este diputado por la Ciudad de México la causa fundamental del primer brote revolucionario que se presentó en Nueva España era que se había puesto en prisión al virrey Iturrigaray. El pueblo de Nueva España había sentido como propias las ofensas inferidas a su superior de más elevada jerarquía, el cual fue sustituido por un viejo militar que ni inspiraba confianza ni sabía gobernar. Además del virrey habían sido arrestadas otras muchas distinguidas personalidades. Gran número de maleantes jóvenes, en cambio, no recibieron ningún castigo por los actos de vandalismo que cometieron en la capital.¹⁵ Sin esperar el arribo del nuevo Virrey, el arzobispo había depuesto al anterior. En el mes de junio se recibieron órdenes de entregar el poder a la Audiencia, lo cual, según Beye de Cisneros, constituía un grave error porque se tenía poca confianza en la Audiencia a causa de la actitud adoptada por algunos de sus miembros en levantamientos anteriores. La desconfianza se ahondó en cuanto comenzó a actuar ese tribunal, y se perdió toda fe en su capacidad cuando ordenó el retiro de las tropas que el arzobispo había comenzado a armar, con lo cual se confirmó la idea —ya muy difundida— de que Nueva España sería entregada a los franceses. Como puede verse, Beye presentaba como causa de la revolución el temor de ser entregados a Francia si Napoleón lograba dominar a España.¹⁶

Para pacificar aquellas regiones y evitar la pérdida de tan ricos dominios, Beye de Cisneros propuso la adopción de un sistema de juntas provinciales, incluyendo una junta suprema con sede en España a la cual estarían sometidos

¹³ Bancroft, *Works*, XII, pp. 446-8.

¹⁴ Lucas Alamán, *Historia de Méjico*. La Memoria de Beye no se publicó en el *Diario*. Mier tomó la cita de su *Historia de la revolución*.

¹⁵ Mier, *Historia de la revolución*, I, pp. 247-9.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 268-9.

tanto el virrey como la Audiencia. Si toda España llegara a caer en manos de los franceses, las juntas estarían autorizadas a declarar la posible independencia de las Américas. (No deben confundirse las juntas provinciales sugeridas por Beye de Cisneros con las diputaciones provinciales que se establecieron conforme a la Constitución. Este diputado hablaba de juntas de gobierno como la que intentó establecer Iturriigaray y como las que entonces funcionaban en Caracas, Buenos Aires y otras ciudades.) Mier afirmaba que si bien el plan fue aprobado por el comité de ultramar, los españoles europeos se opusieron a que se le diera lectura porque lo consideraban revolucionario.¹⁷ Mier dice que Beye reaccionó exclamando: “Es absurdo calificar de revolucionario este plan. Son unos tontos. Su sistema sólo sirve para empujar a los americanos a la independencia”.¹⁸ Cuando se decía en las Cortes algo que ofendía a los americanos, este popular diputado consolaba a sus compatriotas diciéndoles: “Esto amigos míos, no tiene otro remedio que el Padre Hidalgo”.¹⁹

Después de lo que Beye dijo sobre la causa inmediata de la revolución, los americanos continuaron insistiendo en el inminente peligro de que se extendiese la insurgencia si no se adoptaban muy pronto las medidas del caso. Las Cortes habían declarado la libertad de imprenta desde noviembre de 1810 pero no había sido promulgada en México. En febrero de 1812, Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, insistió en que inmediatamente se actuara a este respecto. Sostenía que el pueblo mexicano estaba convencido de que la causa de España estaba perdida y de que a Nueva España le esperaba igual destino. Como los mexicanos jamás aceptarían someterse a los franceses se veían ahora envueltos en una lamentable revolución. El pueblo de México necesitaba estar informado sobre la noble lucha que España sostenía contra los invasores, y para ello era indispensable la libertad de prensa.²⁰ Gutiérrez de Terán sostuvo que una de las principales causas del movimiento revolucionario era la falta de información en América, lo cual encontraría remedio si se concedía libertad a la prensa. Sólo así, insistió, terminarían los disturbios.²¹

¹⁷ *Ibid.*, II, p. 655.

¹⁸ *Ibid.*, p. 656.

¹⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 63.

²⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario*, XI, pp. 441-2.

²¹ *Ibid.*, p. 440.

En los debates sobre el artículo 22 de la Constitución, por el cual se negaba la ciudadanía española a las castas, Miguel Gordo y Barrios declaró que aprobar este artículo equivaldría a perpetuar una desastrosa guerra civil. Conocía el carácter y la mentalidad de las castas y por ello decía que no aceptarían restricciones en materia de igualdad.²²

El delegado por Michoacán, José Cayetano de Foncerrada, solicitó una nueva Audiencia para su provincia, y añadió que los “recientes sucesos” quizá no hubieran ocurrido si ese vasto territorio contara con otra Audiencia, es decir, con un tribunal dispuesto a escuchar las quejas del pueblo. Terminó diciendo que un tribunal que llenara estas condiciones resultaría de utilidad para restablecer el orden.²³

Según Lucas Alamán, a medida que aumentaba el número de representantes americanos aumentaba asimismo la audacia amenazadora con que hablaban en las Cortes. Los ayudó la prensa, especialmente *El Español* (publicado en Londres); también los ayudó el progreso del movimiento insurgente.²⁴ Sea como fuere, el 1 de agosto de 1811, treinta y tres americanos presentaron un informe durante una sesión secreta de las Cortes.²⁵ No fue publicado en el *Diario de las Cortes*, pero José Blanco White lo incluyó en el número de marzo de 1812 de *El Español*. En su informe los americanos discutieron las diversas causas de los disturbios en sus provincias y presentaron varias sugerencias para remediar la situación. Ante todo deseaban borrar de la mente europea la idea de que el deseo de independizarse de España había hecho que los americanos se rebelasen aprovechando circunstancias que impedían a la Madre Patria sofocar la revuelta. Había que ir más a fondo, observaba el informe. La causa primordial del movimiento revolucionario era la opresión que ejercía un mal gobierno. El creciente resentimiento había arrancado del corazón americano toda esperanza de que se introdujeran reformas, y habían

²² España, Cortes. 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en lo sucesivo se citará como *Diario de sesiones de las Cortes*), pp. 1766-7.

²³ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XIV, pp. 248-9.

²⁴ Alamán, *Historia de Méjico*, III, pp. 69-70.

²⁵ Mier (*Historia de la revolución*, II, p. 657) dice que Guridi y Alcocer preparó el informe. Los mexicanos eran: José María Couto, Miguel Guridi y Alcocer, Máximo Maldonado, Miguel Gómez, Miguel González Lastiri, Antonio Joaquín Pérez, José María Gutiérrez de Terán, Manuel de Llano, Ignacio Beye de Cisneros, Miguel Gordo y Barrios, Octaviano Obregón, Andrés Savariego, Eduardo de Cárdenas y Miguel Ramos Arizpe.

engendrado el deseo por ganar su independencia, en la cual veían el único remedio. En México, el arresto de Iturrigaray llevado a cabo por un grupo de españoles europeos había exacerbado la rivalidad existente entre peninsulares y criollos. La rivalidad se había extendido ya por todo el reino y había hecho que gran número de americanos perdieran la vida o fueran enviados a prisión. A ello se debían los sucesos que principiaron en el pueblo de Dolores el 14 [sic] de septiembre de 1810 y que ya habían tenido repercusiones en todo el país. Añadía el informe que los americanos abrigaban serios temores de que serían entregados a los franceses. Aun cuando toda España cayera en poder de los ejércitos napoleónicos, los americanos nunca romperían todos los lazos que los unían a sus parientes y amigos peninsulares, pero no estaban dispuestos a someterse al yugo de Napoleón. Según este informe, los españoles peninsulares habían comenzado a insultar y a maltratar a los americanos cuando recibieron la noticia de la guerra entre España y Francia; por otra parte, no había surgido ningún incidente por el hecho de que un americano hubiese insultado a un peninsular. Quizá pudiera reprocharse a los americanos por desear la independencia, pero no podría hacer recaer sobre ellos la responsabilidad de lo que estaba ocurriendo.

En el deseo por independizarse, asentaba el informe, había que distinguir entre independizarse de los españoles peninsulares y liberarse del gobierno de la metrópoli. Los americanos no iban en busca del primer tipo de independencia. Lo que deseaban —y esto lo explicaban en sus proclamaciones y publicaciones— era gobernarse a sí mismos mientras el rey estuviese cautivo, mediante juntas que los propios americanos integrarían, pues no tenían confianza en las juntas que se habían establecido en la Península. En vista de estas consideraciones habían considerado un gobierno que continuaría en funciones mientras España no estuviese capacitada para gobernar. Añadíase que los americanos habían jurado fidelidad al rey porque no consideraban que la Regencia tuviese el derecho de transmitir el poder supremo a la Junta Central. Por consiguiente, como la soberanía regresó al pueblo a causa del cautiverio del rey, el pueblo español no podía constituir un gobierno cuyo poder se extendiese a las Américas sin haber recibido el consentimiento de los americanos. En opinión de los delegados no había un deseo generalizado por conquistar la independencia perpetua sino únicamente una independencia que liberase a los americanos de un gobierno al que consideraban ilegítimo. El movimiento que había brotado en América no podía calificarse ni de rebelión, ni de sedición, ni de cisma, ni de movimiento pro independencia en el sentido que normalmente se da al

término. Se trataba más bien de actos derivados de este hecho: los americanos no se sentían obligados a obedecer los dictados de las Cortes y se sentían autorizados a formar su propio gobierno.

¿Qué antídotos encerraba este documento? En su calidad *de seres humanos*, los mexicanos se quejaban de que se les miraba con desprecio, como a hombres de segunda clase. Era por tanto indispensable que se borrase la impresión de que los americanos no gozarían de igualdad representativa en las Cortes. Hacían ver los diputados de ultramar que las Cortes podrían librar a las Américas de ese temor permitiéndoles formar juntas provinciales que gobernasen a sus respectivos distritos, como lo hacían las juntas establecidas en la Península. *En cuanto a seres vivos*, los mexicanos dependían para comer y gozar de alguna comodidad de los frutos de la tierra y de los productos de la industria; por lo tanto deberían eliminarse totalmente las restricciones que les impedían gozar íntegramente de su trabajo.

Como seres sociales detestaban el despotismo de sus gobernantes y aguardaban ansiosamente el día en que los buenos puestos se concediesen a quien los merecía y en que pudieran comerciar con cualquier nación con la cual no estuviesen en guerra. El informe terminaba con esta advertencia: mientras subsistiesen los motivos del descontento no desaparecerían los disturbios.²⁶

Dice Lucas Alamán que estas declaraciones causaron sensación en las Cortes; sin embargo, todo quedó en que fueron enviadas a un comité.²⁷

Miguel Ramos Arizpe, delegado por Coahuila, presentó un informe a las Cortes el 7 de noviembre de 1811, en el cual, si bien no hablaba expresamente del movimiento rebelde que había estallado en México, señaló algunas injusticias cuya eliminación o corrección daría por resultado que disminuyese la “infelicidad” que había cundido en México. Dijo que tenía confianza en que pronto se adoptarían las medidas que muchos mexicanos sugerían por su conducto, y procedió a señalar las lacras de la política colonial, tales como la adjudicación al mejor postor de los puestos públicos y la costumbre de favorecer a parientes, amigos y militares con nombramientos inmerecidos. Preguntó si la ausencia de un sistema de educación pública bien organizado se debía a

²⁶ “Representación de la diputación americana a las Cortes de España. En 1 de agosto de 1811”. *El Español*, IV, pp. 370-89.

²⁷ Alamán, *Historia de Méjico*, III, p. 70.

la ubicación de las Provincias Internas o a la indiferencia del gobierno. También preguntó si se trataba de un intento deliberado por mantener al pueblo sumido en la ignorancia para esclavizarlo con mayor facilidad. Puntualizó que en la fértil región que él representaba la agricultura debería hallarse en óptimas condiciones, pero que debido a la política restrictiva del gobierno y a la escasa población se desperdiciaban lamentablemente esas tierras. Abundaban las materias primas, pero a causa de las restricciones que imponía la política comercial era preciso exportar materias primas e importar artículos manufacturados a un precio cuatro veces mayor. Esta esclavitud económica había empeorado por el monopolio que los peninsulares ejercían en Veracruz y en la Ciudad de México.

Ramos Arizpe atacó duramente a los gobiernos de las provincias. “Es un hecho... que el gobierno monárquico español por error, por ignorancia y muchas veces por favorecer intereses de familia o particulares, a lo largo de tres largos siglos ha dirigido todos sus esfuerzos exclusivamente hacia el lujo, el engrandecimiento y el desmesurado esplendor del gobernante.” Continuó diciendo que los poderosos gobernadores provinciales ejercían su autoridad despóticamente y que se caracterizaban por su ignorancia. Si había pocos cabildos era porque, por naturaleza, se oponían a los gobiernos militares y porque suelen poner trabas a las maniobras de los gobernadores. Estos no tenían quien los aconsejase en asuntos judiciales, y los juzgados se encontraban en lugares tan distantes “que para los ciudadanos de fortuna modesta resultaba imposible acudir a ellos”. Si se deseaba poner coto a los malos expuestos, era absolutamente indispensable “establecer en las provincias un gobierno interno central encargado de las funciones administrativas y judiciales”. Era también esencial establecer un consejo ejecutivo o una diputación provincial.²⁸ El informe de Ramos Arizpe circuló ampliamente en América, donde tuvo gran influencia.²⁹

Pedro Bautista Pino, delegado por Nuevo México recientemente llegado a España, el 19 de noviembre de 1812, varios meses después de haber sido promulgada la Constitución, hizo observaciones muy interesantes sobre las causas de la rebelión en México. El problema, en su concepto, era que los

²⁸ Miguel Ramos de Arizpe, *Report that Dr. Miguel Ramos de Arizpe... Presents to the August Congress*.

²⁹ *Ibid.* p. xi (nota introductoria).

millones de seres hambrientos, desnudos, desesperados, pertenecientes a las castas carecían de tierra y aun de la esperanza de llegar a poseerla. Y no eran las castas el único grupo social desprovisto de tierra. En un país que debería tener cuarenta millones de habitantes, era vergonzoso que seis millones careciesen de ella. Mientras no se adoptaran medidas radicales para mejorar la lamentable situación provocada por el egoísmo y la injusticia no se enfriaría el ardor revolucionario. Proponía Pino como mejor recurso para asegurar la paz, que los habitantes de Nueva España viviesen en poblaciones cerca de centros donde pudieran recibir mejor atención. A cada familia debería asignarse, dentro de los respectivos ejidos o tierras comunales, una extensión de tierra que le permitiera atender a sus necesidades. Pino aseguró a las Cortes que en cuanto se promulgaran estas medidas los jefes rebeldes se quedarían solos pues todos sus seguidores se pasarían al campo realista para gozar de la tierra que anhelaban.³⁰

Fernando VII recuperó el trono a principios de 1814, y el 4 de mayo revocó la Constitución de 1812. La actividad externa de los insurgentes mexicanos fue cesando poco a poco. Los caudillos habían muerto o tenían que permanecer escondidos. Por algún tiempo pareció que se había restablecido el orden. Entonces Agustín de Iturbide, que había sido enviado a combatir una partida revolucionaria en 1820, se puso de acuerdo con el enemigo y en febrero de 1821 declaró a México independiente de España.

Un año antes, el 7 de marzo de 1820, una revuelta militar había obligado al rey a restaurar la Constitución. Como las Cortes fueron disueltas cuando se revocó la Constitución en 1814, se celebraron nuevas elecciones para el periodo ordinario de sesiones 1820-1821. Por lo menos 59 diputados fueron elegidos para representar a México en las Cortes, cuarenta y cuatro de los cuales ocuparon sus escaños antes de que la primera sesión se clausurara el 30 de junio de 1821, de manera que para esa fecha, contando a siete suplentes, la representación mexicana constaba de 51 miembros.³¹ Poco después de las elecciones el fiscal de la Audiencia de México, José Hipólito Odoardo, informó al

³⁰ España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVI, pp. 161-2.

³¹ Véase Capítulo 1, *supra*. Nettie Lee Benson, "Iturbide y los planes de independencia", *Historia Mexicana*, II (enero-marzo, 1953), p. 440, incluyó a los diputados de Guatemala y de Chiapas en los datos que proporciona porque Guatemala se unió a México durante el gobierno de Iturbide.

ministro de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia que la actitud de los mexicanos había cambiado radicalmente desde febrero de 1820. En todas las clases sociales se observaba rencor, sospecha y también la esperanza de posibles reformas. Sugería que, para mantener la paz, se suspendiera la Constitución mientras no estuviese garantizada la tranquilidad.³²

Los delegados americanos llegaron con planes muy diferentes. Dos mexicanos, Mariano Michelena y Miguel Ramos Arizpe, diputados suplentes, insistieron enérgicamente en que se dedicara más tiempo a resolver los problemas de las provincias ultramarinas. Era bien sabido que los americanos tenían nuevas propuestas para alcanzar la paz. Finalmente, el 3 de mayo de 1821, el Conde de Toreno, español, propuso que un comité integrado por peninsulares y americanos sometiera a la consideración de las Cortes medidas adecuadas para la pacificación de las Américas. Opinaba Toreno que si las Cortes actuaban en un asunto de tan gran importancia antes de la clausura de las sesiones (30 de junio), habrían cumplido con la tarea más importante de cuantas hasta entonces habían debatido.³³ Las Cortes aprobaron esta propuesta y al día siguiente se formó un comité integrado por cuatro españoles y cinco americanos. Entre los americanos figuraron un delegado de Venezuela, Felipe Fermín Paúl, y cuatro mexicanos, Lucas Alamán, Francisco Fagoaga, Bernardino Amati y Lorenzo de Zavala.³⁴ Dice Alamán que las reuniones eran frecuentes pero infructíferas, lo cual resulta evidente en el informe que el comité envió a las Cortes.

Seis días antes de que terminaran las sesiones, Toreno dio lectura al informe del comité de pacificación. Saltaba a la vista que los americanos no habían intervenido en la preparación del documento. Más aún, los americanos expusieron al día siguiente sus propias ideas. En el informe todo se volvió alabanzas a la grandeza que España había alcanzado en América, como podía verse en el deseo de hacer llegar a los aborígenes los beneficios de la cultura, en sus celosos esfuerzos —patentes en las Leyes de Indias— para que los americanos fueran tratados con consideración y en plan de igualdad con los españoles. Los desórdenes e injusticias no podían atribuirse ni a las leyes ni a los intereses y

³² Alamán, *Historia de Méjico*, V., p. 55.

³³ España, Cortes, 1821, *Diario de sesiones de las Cortes*, II, p. 1389.

³⁴ *Ibid.*, p. 1406.

ambiciones de la metrópoli, sino a la irresponsabilidad de gobernadores que se aprovecharon de los males que pesaban sobre España o de la distancia geográfica que separaba a la Madre Patria de las provincias de ultramar. Podría decirse en alabanza de América que su movimiento disidente tuvo un origen noble, parecido al que empujó a España a defenderse contra el enemigo invasor. Los americanos desconfiaban de sus gobernadores y preferían separarse de la Península con tal de no quedar sometidos a la dominación extranjera. Continuó diciendo Toreno que si a alguno de los que encabezaban la rebelión lo movieran razones menos nobles, era necesario ocultarlas y aducir pretextos para una causa justa y meritoria. Decía el informe que el comité se había reunido varias veces con los ministros del rey. Ahora bien, como los ministros no estaban en posición de tomar decisiones sobre los puntos en cuestión, opinaban los miembros del comité que lo único que podían hacer era recomendar al gobierno que presentara a la consideración de las Cortes las medidas que juzgase convenientes para llevar a América una paz duradera.³⁵

No eran los ministros de Su Majestad los únicos inflexibles y carentes de todo espíritu de cooperación. El informe del comité para nada mencionaba las actividades desarrolladas por los americanos en el comité. Al acercarse la fecha en que terminaría el periodo de sesiones de las Cortes, los americanos decidieron presentar al comité las medidas que proponían para lograr la pacificación.³⁶ Mariano Michelena había forjado un plan de gobierno para las Américas aun antes de que llegaran a España los delegados elegidos en México. Cuando en el mes de abril arribaron algunos de estos delegados, estudiaron las ideas de Michelena —que Ramos Arizpe puso por escrito— y las enviaron al comité de pacificación.³⁷ Después de amplias discusiones el comité rechazó el plan por considerar que no resolvía el problema de América. Como el informe del comité a las Cortes para nada se refirió a los americanos, éstos presentaron su propio informe al día siguiente (25 de junio).

Los americanos señalaron que la situación en aquellas tierras era sumamente peligrosa y que, a pesar de todos los esfuerzos encaminados a retenerlas dentro del imperio español, en México había estallado una nueva revolución.

³⁵ *Ibid.*, III, pp. 2447-8; Véase también “Documento Número 8”, en Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 932-3.

³⁶ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 510- 11.

³⁷ *Historia Mexicana*, II, p. 441.

Subrayaron que no se alcanzaría la pacificación total mientras no desaparecieran los motivos de descontento. Decía el informe que gobernadores despotas, así como anteriormente habían desobedecido las Leyes de Indias ahora desobedecían la Constitución. Los pueblos americanos desde antes ya habían sido víctimas del despotismo pero en forma diferente. En otras épocas se habían considerado a sí mismos como carneros pertenecientes a uno o a varios propietarios, o como esclavos obligados a obedecer ciegamente a sus amos. Ahora se les había anunciado que eran libres y que debían expresar sus ideas y pensamientos, pero, en cuanto intentaron hacerlo, “recibieron hachazos”. El sistema de elecciones establecido por la Constitución encerraba muchos inconvenientes. El hecho de que los diputados tuvieran la obligación de ir bienalmente a España significaba que tendrían que separarse de su patria, de sus familias y de sus negocios por lo menos durante tres años, además de tener que sufragar los gastos del viaje. Resultaba poco práctico que los americanos debieran reunirse con los peninsulares para escribir leyes destinadas a pueblos que se hallaban a “cuatro o cinco mil leguas de distancia” (sic). Las leyes de la Península no siempre serían beneficiosas a cada una de las provincias americanas; tampoco era de esperarse que los delegados americanos legislasen bien si se encontraban aislados de los pueblos que representaban y en los cuales debían pensar al preparar cada una de las leyes. Todas estas observaciones sirvieron de prólogo a lo que los americanos sugirieron para poner fin al movimiento que encabezaba Iturbide.

Los americanos recomendaron:

- 1) Que las Cortes en América estuviesen divididas en tres ramas, la primera compuesta por delegados de toda Nueva España, incluyendo a las provincias internas y a Guatemala; otra compuesta por los representantes de Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme; y la tercera por los diputados del Perú, Buenos Aires y Chile.
- 2) Estas Cortes se reunirían en las fechas que señalase la Constitución y trabajarían de acuerdo con lo que en ella se estipulase.
- 3) Las capitales serían las ciudades de México, Santa Fe de Bogotá y Lima.
- 4) En cada rama habría un funcionario que, en nombre del Rey, ejercería el Poder Ejecutivo.

- 5) Este funcionario lo nombraría el rey, podría pertenecer a la familia real, y únicamente dependería del monarca y de las Cortes Generales en cuestiones relativas a su conducta personal; podría ser cesado a discreción del monarca; habría cuatro ministros en cada región —de gobernación, hacienda, asuntos eclesiásticos y justicia y ejército y marina.
- 7) En cada región se establecería un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, ocho magistrados y un fiscal.
- 8) Cada región contaría asimismo con un consejo de Estado integrado por siete miembros.
- 9) El comercio entre la Península y las Américas se consideraría como realizado entre provincias de una misma monarquía.
- 10) Todos los ciudadanos gozarían de los mismos derechos civiles y tendrían la misma oportunidad para ocupar empleos y puestos públicos.
- 11) Nueva España y las otras provincias que integrasen la rama legislativa estarían obligadas a enviar a España, a lo largo de seis años, la suma de 200 millones de reales como aportación para el pago de la deuda externa.
- 12) Nueva España prometería contribuir con 40 millones de reales anuales a los gastos de la marina; esta suma aumentaría cuando lo permitiese la situación económica de Nueva España.
- 13) Las otras naciones americanas aportarían en beneficio de la Península cantidades que se fijarían posteriormente por el gobierno o sus representantes.
- 14) Nueva España se comprometería a pagar la deuda pública contraída por su territorio.
- 15) Los diputados de las diversas Cortes, al prestar juramento, se comprometerían a dar todo su apoyo a la Constitución de la Monarquía y a obedecer sus leyes.³⁸

³⁸ España, Cortes, *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura de 1821*, pp. 2471-7. Las recomendaciones también se publicaron en *Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión de 25 de junio de 1821*.

En esta forma los americanos reiteraron ciertas propuestas, como las concernientes a la libertad de comercio y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos; por otra parte, introdujeron una idea novedosa: la de una relación comunitaria entre España y sus colonias. Las ofertas de fondos en beneficio de la Madre Patria, por supuesto, dependerían de la aceptación de las otras propuestas. Hay que añadir que los americanos no presentaron pruebas de que lo que proponían sería aceptado en sus respectivos países. En todo caso, el plan avanzó muy poco.

El gobierno contestó al comité por escrito que aun cuando el rey y sus ministros deseasen conceder a América cuantos beneficios estuvieran a su alcance, el plan americano presentaba cuatro inconvenientes: las propuestas eran contrarias a la Constitución y, por consiguiente, el gobierno no podía actuar con base en ellas; se sentaría un pésimo precedente si las Cortes permitieran que los delegados encabezaran iniciativas para las que no tenían, por principio de cuentas, ninguna autorización; la opinión pública en la Península y en América no estaba preparada para novedades de tal magnitud. Más aun, los diputados que firmaron las proposiciones nada habían dicho sobre cómo serían recibidas en América.³⁹

Para esas fechas resultaba claro que el periodo regular de sesiones de las Cortes terminaría sin haber hecho nada en concreto para la pacificación de América. El señor Calatrava leyó el 26 de junio el informe del comité encargado de enterar a las Cortes sobre la situación política de la nación. Según el informe, la medida más eficaz para asegurar el orden público sería la labor ininterrumpida de las Cortes. El comité propuso que se solicitara la anuencia real para celebrar sesiones extraordinarias con el fin de atender los asuntos pendientes. Entre los “más interesantes y urgentes” figuraba la división del territorio español y la codificación de las leyes del ejército y la marina. Para nada se mencionó el problema americano.⁴⁰ Los americanos inmediatamente exigieron que el más importante de todos los asuntos pendientes —la situación que prevalecía en las provincias americanas— se estudiara definitivamente durante las sesiones extraordinarias.⁴¹

³⁹ Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 512-513.

⁴⁰ España, Cortes, 1821, *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821*, III, pp. 2512-3.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 2514-6.

Calatrava respondió que, en opinión del comité, la pacificación de América ya no podría ser estudiada porque, debido a lo acordado en las Cortes el día 24, este asunto quedaría en manos de la rama ejecutiva del gobierno.⁴² Cuatro americanos propusieron entonces que en la petición que se iba a presentar al rey se incluyese lo relativo a América.⁴³ La propuesta se aprobó.⁴⁴

El rey accedió a que las Cortes celebraran sesiones extraordinarias, las cuales se inauguraron en Madrid el 22 de septiembre de 1821. El problema americano figuraba entre los que habrían de discutirse, pero los delegados les dedicaron relativamente poco tiempo. Más bien se ocuparon de temas como el código penal, la libertad de imprenta, las milicias nacionales, el comercio y la división del territorio español. Los americanos insistieron en que había llegado la hora de conocer lo que el gobierno pensaba proponer sobre América en vez de las ideas que se les habían expuesto y habían rechazado.

Un mes después de la inauguración de las sesiones extraordinarias, el diputado Paúl, de Venezuela, propuso que el gobierno, como depositario de la información sobre el problema de América, sugiriera formas de restablecer el orden en aquellas tierras; las sugerencias serían presentadas al comité respectivo para que las estudiase y diese su opinión, hecho lo cual serían discutidas por todos los diputados.⁴⁵

Lucas Alamán dudó que estas propuestas diesen resultado pues por lo menos en dos ocasiones las Cortes habían intentado que el gobierno abandonase su pasividad. Añadió Alamán que, debido a los rápidos progresos de la rebelión en Nueva España, quizás ya fuese demasiado tarde para actuar.⁴⁶

Las sugerencias del gobierno llegaron a las Cortes el 17 de enero de 1822, menos de un mes antes de que se clausuraran las sesiones. *El Diario* no las publicó, pero aparecen resumidas en un discurso de Alamán. Se solicitaba:

- 1) Que se firmara un armisticio con las provincias de ultramar.
- 2) Que el propósito del armisticio fuese sostener pláticas sobre el

⁴² *Ibid.*, p. 2514.

⁴³ *Ibid.*, p. 2515.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 2517.

⁴⁵ España, Cortes, 1821-1822, *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria*, I, pp. 391-2.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 392.

desacuerdo existente entre las diputaciones de las provincias ultramarinas y las Cortes.

- 3) Que los diputados a Cortes tuvieran derecho a abrogar los artículos de la Constitución que, en su concepto, lesionaran los intereses de las provincias.
- 4) Que se abrogaran los decretos en que se ofendía al clero o se refiriesen a la supresión de las órdenes monásticas.
- 5) Que se declarara la libertad de comercio entre la Península y las provincias americanas.
- 6) Que durante un periodo de seis años se concediera la libertad de comercio con naciones extranjeras.
- 7) Que en América se distribuyeran las tierras propiedad de la nación entre quienes no poseían tierra.
- 8) Que se solicitara el arbitraje de algunas naciones extranjeras para lograr la paz en América.⁴⁷

Al parecer España, por fin, reconocía que era preciso reformar su política colonial si deseaba conservar el imperio. Sin embargo, pasó mucho tiempo antes de que se comenzara a hablar de “armisticio”, “pláticas” y “concesiones”.

El 24 de ese mismo mes se dio lectura a la opinión del comité de ultramar sobre dichas propuestas. Se dijo que los miembros que lo componían opinaban que, por diversas razones, no era necesario que las Cortes ocupasen su tiempo en la discusión de las propuestas del gobierno. Algunas de ellas se referían a asuntos acerca de los cuales la Legislatura carecía de autoridad; otras se referían a temas respecto de los que las Cortes ya habían llegado a un acuerdo; unas más ni siquiera valía la pena discutirlas, etcétera. En sustitución de las ideas de la rama ejecutiva del gobierno, sugería el comité que con todo cuidado se seleccionaran personas que cuanto antes fueran a las partes de América donde hubiera gobierno establecido, para escuchar y recibir por escrito lo que desearan proponer los habitantes de esas tierras. Los informes respectivos, con las observaciones del caso, serían enviados inmediatamente al gobierno de la metrópoli para que los estudiaran las Cortes y se pusiera fin a las hostilidades.

⁴⁷ *Ibid.*, III, p. 2029.

Las Cortes no suspenderían sus sesiones mientras no se encontrase una solución satisfactoria.⁴⁸

En los debates sobre el dictamen del comité de ultramar que se iniciaron el 17 de enero, el diputado español Francisco Golfín propuso medidas que habrían conducido al establecimiento de una confederación, la cual quizá hubiera preservado al imperio español. Estas ideas, en todo rigor, no pertenecían a Golfín sino a un particular, Miguel Cabrera de Navares. Este opinaba que el informe del comité de ultramar dejaba mucho que desear. No hacía falta averiguar lo que deseaban los americanos: durante años habían pedido ser independientes. Más aún, los americanos no entrarían en arreglos donde no se reconociese su independencia. Habían jurado rechazar a cualquier emisario español que no estuviese autorizado para reconocer la independencia. Los criollos abrigaban muchos recelos y probablemente llegarían a pensar que España intentaba ganar tiempo para recuperar las provincias americanas. Más aún, las propuestas resultaban perjudiciales, entre otras cosas, porque se necesitaría por lo menos un año para ponerlas en práctica. Otras naciones aprovecharían estas dilaciones y firmarían tratados comerciales con los americanos; en esta forma España llegaría al último y se quedaría con la peor parte. De día en día aumentaba la fuerza de los gobiernos americanos, por lo cual crecían las dificultades para que España llegase con ellos a acuerdos verdaderamente favorables a sus intereses. Mientras tanto se estaba paralizando el comercio español. Existía el peligro de que las fortunas de los ciudadanos españoles cayesen en manos de los rebeldes, y resultaba problemático que fueran devueltas si no se reconocía la independencia. Señalando las desventajas políticas y económicas del informe del comité, ese sagaz español propuso que se enviaran emisarios para que reconociesen la independencia de las Américas y firmasen tratados con base en ese reconocimiento.

Proponía un tratado comercial cimentado en el principio de la libertad de comercio. Sugirió, además, que se formase una confederación a la cual pertenecerían España y los diferentes estados americanos, encabezada por el Rey Fernando VII y dotada de un congreso federal compuesto por los representantes de cada gobierno.⁴⁹ Nadie presentó siquiera una moción para que se discutieran estas ideas.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 1975-6.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 2022-4.

En la sesión celebrada ese mismo día reconoció por fin un diputado mexicano que la independencia de América era un hecho consumado. Lucas Alamán declaró que las Cortes debían considerar la posición en que la Península se encontraba frente a América. Opinaba que debía reconocerse formalmente la independencia de aquellas provincias.⁵⁰ Aun cuando en el informe que se estaba estudiando había claras alusiones al reconocimiento de la independencia, esta era la primera vez que un diputado americano hablaba sobre el tema en las Cortes sin ambages.

Al día siguiente, José María Puchet, diputado por Puebla, tomó la palabra para decir que cualquier medida que el gobierno presentara a las Cortes no atacaría a fondo los problemas americanos. Las causas de la insurrección y de la independencia de Nueva España no eran las que comúnmente se suponían. Las raíces se encontraban —desde hacía mucho tiempo y ahora resultaba humanamente imposible arrancarlas— en las fallas legislativas, en los abusos de poder, en el mal sistema económico, en la forma totalmente injusta en que se distribuían los empleos, en infinidad de actos del gobierno español que habían fomentado la discordia en el sentir de americanos y peninsulares. Por todo ello apoyaba en su totalidad los puntos de vista del comité.⁵¹

Un funcionario del Ministerio de ultramar dijo a la asamblea que se fortalecía la impresión de que el informe daba pasos para que se reconociese la independencia, y que, por lo tanto, en América sería recibido con aclamaciones. Por otra parte, dudaba mucho que el gobierno lo aprobase si no se añadía esta cláusula: “... debe quedar entendido que solo se trata de medidas conciliatorias”. El presidente suspendió los debates hasta que las Cortes conocieran la opinión del gobierno sobre el informe del comité.⁵² El día 13, el mencionado funcionario del Ministerio de Ultramar anunció que el Rey y sus ministros consideraban satisfactorio el informe, pero que como la palabra “independencia” se usaba varias veces sería muy recomendable, si bien no absolutamente necesario, que se añadiera la cláusula propuesta por el funcionario del Ministerio pocos días antes.⁵³ Juan Gómez de Navarrete, diputado por Michoacán,

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 2028-30.

⁵¹ *Ibid.*, p. 2038.

⁵² *Ibid.*, p. 2044.

⁵³ *Ibid.*, p. 2062

acusó al gobierno de tratar de anular el informe y de impedir que las Cortes pusieran en práctica el único medio de dar fin a la guerra.⁵⁴ El comité de ultramar aprobó que se añadiera la cláusula citada.

Dos días antes de que se clausuraran las sesiones, los delegados discutieron la cláusula que iba a añadirse. Gómez de Navarrete y Tomás Murfi dijeron que se desperdiciaría el tiempo en debates y se perdería la oportunidad —en beneficio de extranjeros— de reemplazar la dependencia anterior con relaciones amistosas. Si España no ayudaba a las provincias ultramarinas para que organizasen sus gobiernos sobre cimientos sólidos, no faltaría quien lo hiciera.⁵⁵ Alamán opinó que se había hablado durante tanto tiempo que quizá ya no fuera posible alcanzar los fines que el comité había propuesto originalmente y que las Cortes habían estado a punto de aceptar. Pensaba que al añadir la cláusula de marras se había anulado casi totalmente la parte mejor razonada del informe.⁵⁶ Para entonces ya resultaba obvio que los diputados americanos estaban a favor de que España reconociese la independencia. Poco después, dos españoles hicieron que rápida y definitivamente se terminaran las discusiones sobre la cuestión americana.

Los delegados españoles Toreno y Moscoso propusieron cuatro anexos a “la opinión de la mayoría del comité”. El primero consistía en que las Cortes declarasen que el Tratado de Córdoba, celebrado entre el general O’Donojú y el general Iturbide, así como cualquier otro acuerdo concerniente al reconocimiento de la independencia de México eran ilegales, carentes de toda validez y efecto para el gobierno español y sus súbditos. Además, el gobierno español consideraría que se violaban los tratados en vigor si cualquier nación amiga de España reconocía la independencia de sus posesiones ultramarinas. El tercer anexo sugería que el gobierno español hiciese todo lo posible por conservar y estrechar los lazos que unían a las colonias con la metrópoli y propusiera a las Cortes los medios para alcanzar esta meta. El cuarto anexo contenía un aguijón venenoso dirigido a los diputados americanos pues recomendaba que las provincias que habían declarado su independencia o que desconocían la supremacía del gobierno español, no pudieran tener representantes en las Cor-

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 2062-4.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 2276

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 2280-1.

tes mientras no se remediasse esa situación.⁵⁷ Al cabo de un breve debate se aprobaron los tres primeros puntos. El cuarto fue retirado por “el comité”.⁵⁸

El análisis que las Cortes realizaban sobre el problema de la revolución y de la independencia en América terminó en la forma acostumbrada: el 13 de febrero Toreno declaró que el comité recomendaba que la cuestión americana se dejase a cargo de las próximas Cortes. El presidente presentó la moción del caso y las Cortes la aprobaron. Con esto se clausuraron las sesiones.⁵⁹ Es probable que para esa fecha ningún americano permaneciera en las Cortes.

Durante seis años los diputados mexicanos habían insistido en que España podía conservar su gran imperio si se introducían reformas en la política colonial. Estos delegados conocían a fondo las cargas que pesaban sobre los pueblos de las colonias, y comprendían que algunas de sus propuestas, una vez aprobadas por los españoles, podrían aminorar la tensión existente entre América y la Madre Patria y restablecer en beneficio mutuo los antiguos lazos. Hasta donde se sabe, los representantes mexicanos expresaron ante las Cortes lo que pensaban acerca del movimiento insurgente. Estaban convencidos de que si bien el último impulso provenía de la invasión de España por parte de Napoleón, tenía causas mucho más profundas que siguieron actuando aun después de que Fernando VII recuperó el trono. Por ello propusieron medidas tales como la libertad de comercio y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Principiando con las proposiciones de Beye de Cisneros formuladas a principios de 1811, apoyaron la idea de que alguna forma de autogobierno era necesaria en América, pues estaban convencidos de que los americanos ya no se conformarían con volver a la situación anterior. Beye sugirió que se establecieran juntas provinciales y una junta representativa de gobierno a las cuales deberían obedecer tanto el virrey como la Audiencia. La declaración conjunta que los diputados americanos hicieron en agosto de 1811 insistió en la formación de juntas provinciales, semejantes a las de España, y pidió que se permitiera a las Américas tener gobiernos regionales. La idea del autogobierno se fortaleció, y en 1821 los americanos presentaron un plan según el cual el único lazo entre los diversos gobiernos y España sería

⁵⁷ *Ibid.*, p. 2298.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 2308.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 2309.

un funcionario ejecutivo nombrado por el rey. Todas las otras funciones del gobierno quedarían en manos de funcionarios americanos. Para esas fechas los americanos ya pensaban que, eventualmente, la total independencia de España resultaría inevitable. Ramos Arizpe, en una carta a su hermano Rafaelito fechada el 6 de junio de 1821, después de explicar las nuevas proposiciones que se enviarían a las Cortes, manifestó temores de que ya fuese demasiado tarde y de que la independencia llegaría a toda la América Española (como ya había llegado a Colombia).⁶⁰ Cuando se rechazaron las referidas propuestas, muchos diputados americanos regresaron a su patria en cuanto concluyeron las sesiones regulares de las Cortes en 1821. Los que permanecieron para participar en las sesiones extraordinarias pidieron a las Cortes que reconocieran la independencia de América y buscaran alguna forma de reconciliación benéfica para todos. Con el repudio de esta sugerencia, los americanos dieron por terminados sus esfuerzos ante las Cortes españolas y regresaron a sus hogares, algunos de ellos para participar con entusiasmo en la preparación del porvenir de las ya independientes repúblicas.

Si España hubiera hecho concesiones, ¿habría conservado su imperio? Este es un secreto que reservó para sí la historia. Quizá, una vez iniciado el movimiento revolucionario, la independencia total resultaba inevitable.

⁶⁰ Miguel Ramos Arizpe, *Carta escrita a un americano*.

Conclusión

Nettie Lee Benson

La nueva generación de criollos, a partir del periodo que comenzó en 1810, siguió dos caminos para alcanzar la independencia: “el de la insurrección y el de los debates parlamentarios”, como afirma Luis González en su “Estudio Preliminar” a *El Congreso de Anáhuac 1813*. Mucho estudio y muchos escritos se han dedicado a los insurgentes y a su efímera Constitución de Apatzingán, pero se ha prestado poca atención a los mexicanos que prefirieron la ruta del debate en las Cortes españolas durante el periodo 1810-1822, aun cuando hayan sido ellos quienes verdaderamente colocaron los cimientos del gobierno constitucional en México. Mediante su participación en las Cortes españolas no solo adquirieron valiosa experiencia que emplearon bien en los congresos constituyentes de 1822-1824 y en los congresos ordinarios que vinieron posteriormente; también ayudaron a preparar al pueblo mexicano para que participase en los gobiernos constitucionales y a ese fin lo educaron mediante las elecciones parroquiales y provinciales y le dieron oportunidad de obtener alguna experiencia en materia de gobierno provincial y de libertad de expresión; además hicieron ver la necesidad y la posibilidad

de introducir reformas económicas, militares y religiosas. Las normas del futuro desarrollo en estas áreas —así como en otras que no consideramos en estas páginas— fueron esbozadas por quienes siguieron el camino de los debates parlamentarios. Su labor fue menos vistosa pero más duradera, y merece más estudio y más reconocimiento del que hasta la fecha ha recibido.

Como se dijo en la Introducción, los presentes ocho capítulos no abarcan todo lo que los diputados mexicanos a las Cortes procuraron llevar a cabo en beneficio de su país mediante la adopción de una legislación adecuada. Otros temas que están esperando investigadores para completar el cuadro histórico se relacionan con los gobiernos locales, provinciales y nacionales; con la educación, la tierra, la reforma judicial, etcétera. Hace también falta un análisis completo de la delegación mexicana ante las Cortes españolas, de sus comunes intereses, de sus objetivos y de quiénes les brindaron apoyo. Por otra parte, los ensayos aquí reunidos demuestran con bastante claridad cuáles eran esos intereses y objetivos comunes y quiénes apoyaron a los diputados mexicanos en lo referente a los temas tratados en estas páginas. Quedó además de manifiesto que, casi invariablemente, en las votaciones los mexicanos constituyeron un bloque. Aun cuando los presentes trabajos no den respuesta a todas las preguntas, sí logran poner en tela de juicio afirmaciones tales como que el pueblo mexicano no estaba preparado para participar en un sistema de autogobierno, que las elecciones presentaban características de motín, que se abusaba desvergonzadamente de la libertad de prensa o que el gobierno establecido en México en 1824 provino de una mala traducción de la Constitución de los Estados Unidos y de un desmembramiento arbitrario de un virreinato muy centralizado.

Durante mucho tiempo historiadores y especialistas en ciencias políticas, al escribir sobre este periodo y sobre el inmediatamente posterior, se han basado casi únicamente en Bancroft, cuya fuente principal peca de parcialidad: la *Historia de Méjico* de Lucas Alamán, conservador que anhelaba el retorno de una forma de gobierno colonial o al menos monárquica, a quien se podrían aplicar unas palabras que se atribuyen al Padre Mariano Cuevas: es una forma de escribir la historia no de lo que realmente sucedió, sino de lo que uno quiere que la gente crea.

Según la tesis de Alamán, México fue arbitrariamente desmembrado por políticos ignorantes, sin preparación. Esto dio origen a una leyenda negra sobre la ignorancia política de México, en forma parecida a aquélla en que las denuncias de Fray Bartolomé de las Casas sobre la manera en que se trataba

a los indios dieron origen a la leyenda de la残酷idad española. El retrato que Alamán pinta de sus progresistas contemporáneos —a quienes tilda de desconocedores de las cuestiones políticas— ha contribuido a obscurecer el hecho de que sus relatos no constituyen una historia ni completa ni verdadera de México entre los años de 1810 y 1850. Estos escritos lograron que no se estudiaran los efectos del regionalismo fundamental reconocido por la constitución española de 1812 por medio de la creación de diputaciones provinciales y de la eliminación del puesto de virrey, el cual fue reemplazado por diversos jefes políticos regionales. Cuando los historiadores se den cuenta de que aún falta mucho por investigar sobre lo que en efecto sucedió en el periodo 1810-1857, quizá alguno estudie el incontenible deseo que se apoderó de la Ciudad de México y de la zona circundante por dominar a todo el país, y comprenda que este deseo fue un factor importante del caos que reinó durante este periodo, así como el que Buenos Aires decidiera controlar otras provincias dio por resultado una situación caótica en la región del Río de la Plata. Otra cuestión importante aún por investigar es la siguiente: si el gobierno central era la forma de gobierno adecuada al México de 1821-1850, ¿a qué se debe que haya fracasado tan lamentable y rápidamente cada vez que se intentó instalarla durante ese periodo? Muchos otros temas interesantes de estudio pueden ocurrir a quienes no estén influidos por el empleo casi exclusivo de fuentes históricas —tanto contemporáneas como secundarias— que distan mucho de ser imparciales.

Fuentes consultadas

Fuentes primarias

- Abad Queipo, Manuel. *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno D. Manuel Abad Queipo*. México: Imprenta de M. Ontiveros, 1813.
- . Representación a S. M. el 20 de junio de 1815 por el obispo electo de Michoacán el Excmo. Don Manuel Abad y Queipo, sobre la situación política de nuestras Américas. Photostatic copy of original in the Cuevas Collection in the Latin American Collection of The University of Texas Library.
- Alba, Rafael de (ed.). *La constitución de 1812 en la Nueva España*. 2 vols. (Vols. IV y V en *Publicaciones del Archivo General de la Nación*). México: Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913.
- Albuerne, Manuel de. *Origen y estado de la causa formada sobre la real orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio de América*. Cádiz: Imprenta de Vicente Lema, 1811.
- Álvarez, Francisco. *Anales históricos de Campeche, 1812 a 1910*. 2 vols. Mérida: Imp. del “Colegio S. José” de artes y oficios, 1912.

- Argüelles, Agustín de. *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias*, 2 vols., London: Imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835.
- Austin. The University of Texas Library. Latin American Collection, Alejandro Prieto Papers. Biblioteca de la Universidad de Texas. Documentos de Alejandro Prieto Colección Latinoamericana.
- _____. Genaro García Papers. Biblioteca de la Universidad de Texas. Documentos de Genaro García. Colección Latinoamericana.
- _____. Hernández y Dávalos Papers. Biblioteca de la Universidad de Texas. Decretos impresos. 1792-1822. Colección Latinoamericana.
- _____. Printed Decrees, 1792-1822. Biblioteca de la Universidad de Texas. Documentos de Alejandro Prieto. Colección Latinoamericana.
- _____. Archives of Eugene C. Barker History Center. Bexar Archives.
- _____. Nacogdoches Archives.
- Bárcena, Manuel de la. *Manifiesto al mundo de la justicia y la necesidad de la independencia de la Nueva España*. Impreso en Puebla y en México: Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1821.
- Bernardo Bonavía to Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, Durango, March 16, 1814. Archivo General de Indias, Seville, Legajo 297, No. 4. Typescript copy in the possession of Nettie Lee Benson, Austin, Texas.
- Bustamante, Carlos María. *Campañas del general D, Félix María Calleja, comandante en jefe del ejército real de operaciones, llamado del centro*. México: Impr. del Águila, 1828.
- _____. Copia de la memoria de Iturbide con comentarios. Manuscript in Hernández y Dávalos Collection, Expediente 17, No.8.4255, in Latin American Collection of the University of Texas Library.
- Cádiz, Merchant Guild of. *El Comercio de Cádiz representado legítimamente recurre la segunda vez a S.M. en 12 de octubre exponiendo el resultado ruinoso que causaría al Estado el proyecto de comercio libre*. Cádiz: Imprenta Real, 1811.
- _____. Informe dirigido a S. M. por el Consulado y Comercio de esta plaza en 24 de julio sobre los perjuicios que se originarian de la concesión del comercio libre de los extranjeros con nuestras Américas. Cádiz: Imprenta real, 1811.
- _____. *Tercera exposición del Comercio de Cádiz a las Cortes generales y extraordinarias por medio de una diputación especial, ampliando sus ideas y observaciones sobre el proyecto de comercio libre de las Américas con las naciones extranjeras*. Cádiz: Imprenta real, 1812.

- Calleja, Félix María. "Informe del excmo. sr. virrey d. Félix Calleja sobre el estado de la N.E. dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de agosto de 1814. "Manuscript in the Latin American Collection of The University of Texas Library.
- Cañedo, Juan de Dios. *Manifiesto á la nación española sobre la representación de las provincias de ultramar en las próximas Cortes*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía, reprinted in México in 1820 by Alejandro Valdés.
- Canel Acevedo, Pedro. *Reflexiones sobre la Constitución española, Cortes nacionales y estado de la presente guerra*. Oviedo: D. Francisco Candido Pérez Prieto, 1812.
- Cárdenas, José Eduardo. *Memoria a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España, presentada a S. M. las Cortes generales y extraordinarias por el dr. José Eduardo de Cárdenas*. Cádiz: Imprenta del Estado Mayor General, 1811. *Censor, El.* Cádiz. 1811.
- Coahuila. Archivo municipal de Saltillo. Expediente 60 (1811-1813). Typescript copy.
- Correo americano del sur*. 1813.
- Delgado Román, Ricardo (comp.). *Valentín Gómez Farías, ideario reformista*. Guadalajara: Gobierno del Estado, 1958.
- Despertador americano, El*. December 20, 1810-January 17, 1811.
- Diario de México*. 26 vols. México, 1805-1817.
- Documentos históricos mexicanos*. Edited by Genaro García, 7 vols. México, 1910.
- Español, El*. 8 vols. London, 1812-1814.
- Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión de 25 de junio de 1821, sobre el estado actual de las provincias de que son representantes*. Madrid: Imprenta de Don Diego García y Campay, 1821.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín. *Cincuenta preguntas del Pensador a quién quiera responderlas*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, November 21, 1821.
- . *El Pensador mejicano*. México: Imp. de Doña María Fernández de Jáuregui, 1812.
- [Foncerrada, José Cayetano de]. *Comercio libre vindicado de la nota de ruinoso a la España y a las Américas*. Cádiz: Imprenta del estado-mayor general, 1811.
- Gaceta del gobierno de Guadalajara*. Guadalajara, 1820-1822.
- Gaceta del gobierno de México*. 12 vols. México, 1810-1821.
- Gaceta del gobierno imperial de México*. 2 vols. México: Impr. imperial de Alejandro Valdés, 1821-1822.

Gaceta de México. 1805-1817.

Gaceta extraordinaria del gobierno provisional mexicano. August, 1817.

Gaceta imperial de México. México, 1821-1822.

García, Genario (ed.). *Documentos históricos mexicanos. 7 vols. México, 1910.*

Gómez Pedraza, Manuel. *Manifiesto que Manuel Gómez Pedraza, ciudadano de la república de Méjico, dedica a sus compatriotas; o sea una reseña de su vida pública. Guadalajara: Brambila, 1831.*

González, José Eleuterio. *Colección de noticias y documentos para la historia del estado de Nuevo-León, recogidos y ordenados de manera que formen una relación seguida. 2d. ed. 2 vols. Monterrey: Imprenta del Gobierno, 1885.*

Guadalupes to Morelos, The, December 7, 1812. In *Correspondencia de los guadalupanos. Contemporary copies of originals in the Archives of the Indies in the Latin American Collection of The University of Texas Library.*

Hispano-americano constitucional, El. Mérida, 1820.

Guatemala. Ayuntamiento. *Instrucciones para la Constitución fundamental de la monarquía española y su gobierno... dadas por el M. I. Ayuntamiento de la Ciudad de Guatemala a su diputado el Sr. Dr. D. Antonio de Larrazábal. Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1953.*

Guerra, José [José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra]. *Historia de la revolución en Nueva España antiguamente Anáhuac o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813. 2 vols. London: La Imprenta de Guillermo Glindon, 1813.*

Guridi y Alcocer, José Miguel. "Contestación de Don José Miguel Guridi y Alcocer a lo que contra él y los decretos de las Cortes se ha vertido en los números 13, y 14 del *Telégrafo americano*," *Censor extraordinario. Cádiz: Imprenta de Agapito Fernández, 1812.*

Hernández y Dávalos, J. E. (comp.) *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821. 6 vols. México: J. M. Sandoval, 1877-1882.*

Ilustrado americano. May, 1812-April, 1813.

Ilustrador nacional. April-May, 1812.

Iturbide, Agustín de. *Carrera militar y política de don Agustín de Iturbide. México: M. Ximeno, 1827.*

Juguetes contra el Juguetillo. 1812.

Juguetillo, El. 1812.

Juguetón, El. 1812.

Lagranda, Francisco. *Consejo prudente sobre una de las garantías. México, 1821.*

- Lily, Cristóbal; Ausel y Domínguez, Juan Manuel; Ayesterán, José Joaquín; and Michelena, José Mariano. *Representación presentada á la Junta Superior de Galicia por los Americanos residentes en esta Provincia*. Reprinted in Puebla: Oficina del Gobierno, 1820.
- López Cancelada, Juan. *Ruina de la Nueva España si se declara el comercio libre con los extranjeros*. Cádiz: Imprenta de Manuel Santiago de Quintana, 1811.
- M. M. *Acta celebrada en Iguala. El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mano*. México, 1821.
- Maniau, Joaquín. "Puntos de vista de D. Joaquín Maniau diputado de la Nueva España en las Cortes de Cádiz, sobre el tratado de comercio que se negociaba en 1811, entre Inglaterra y España," *La libertad del comercio en la Nueva España en la segunda década del siglo XIX* (Vol. I of *Archivo histórico de hacienda*). México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Estudios Financieros, 1943.
- Mateos, Juan A. *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857. 25 vols.* México: Vicente S. Reyes, Impresor, 1877-1912.
- Méjico. Archivo General de la Nación. Ramo de Historia: Vols. 398, 401-404, 417, 442-448. Ramo de Guerra: Vols. 30-31. Provincias Internas: Vols. 185-187. Microfilm.
- Méjico. Constitution. *Acta constitutiva de la Federación mexicana*. México, 1824.
- . *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. 3 vols.* México: Imprenta de Galván, 1828.
- . *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, el 4 de octubre de 1824*. México, 1824.
- . *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionada en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*. Reimpreso en la oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1821.
- Méjico. Laws, statutes, etc. *Colección de los decretos y órdenes del soberano congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822 hasta 30 de octubre de 1823 en que cesó*. México: Imprenta del Supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825.
- . *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822*. México: D. Alejandro Valdés, 1822.
- . *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. 34 vols.* México: Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876-1904.

- México, Secretariat of Foreign Relations. *La constitución de 1812 en la Nueva España*. 2 vols. (Vol. V of Publicaciones del archivo general de la nación) México: Tip. Guerrero Hnos., 1913.
- Noticioso general, El*. México, 1815 -1823.
- Nuevo León. Archivo general del Gobierno del estado de Nuevo León. Año 1820, Carpeta Núm. 5. Typescript copy.
- Oficios y Contestaciones de la Diputación Provincial desde el día 1o. de Mayo de 1814. Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, México. Typescript copy in the possession of Nettie Lee Benson, Austin, Texas, Parral, México. Archivo de Hidalgo del Parral, El, 1631-1821. Microfilm.
- Pensador mejicano, El*. México, 1812-1813,
- Pérez Antonio Joaquín, to Calleja, Félix María, April 14, 1816. In "Controversia entre el obispo de Puebla y el virrey Calleja," *Boletín del Archivo general de la nación*. IV, No. 5 (September, 1933), 657-664.
- Pérez-Maldonado, Carlos. *Documentos históricos de Nuevo-León anotados y comentados*. 2 vols. Monterrey: Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, 1947-1948.
- Pérez y Comoto, Florencio. *Representación que a favor del libre comercio dirigieron al excelentísimo señor Don Juan Ruiz de Apodaca, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva-España, doscientos veinte y nueve vecinos de la ciudad de Veracruz*. Habana: Oficina de Arazoza y Soler, 1818.
- Pino, Pedro Bautista. 1849. *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo-Méjico*. México: Imprenta de Lara.
- Proyecto de ley constitutiva del ejército, presentado a las Cortes por las comisiones unidas de organización de fuerza armada y de milicias*. México, 1821.
- Quirós, José María. *Ideas políticas económicas de gobierno, Memoria de instituto, formada por D. José María Quirós, secretario de la junta gubernativa del Consulado de Veracruz*. Veracruz: Imprenta del gobierno imperial mejicano de Priani y socios, 1821.
- . *Memoria de estatuto, Idea de la riqueza que daban a la masacirculante de Nueva España sus naturales producciones en los años de tranquilidad, y su abastecimiento en las presentes conmociones*. Veracruz, 1817.
- . *Memoria de Instituto en que se manifiesta que el comercio marítimo ha llamado siempre la atención de todas las naciones; y cada una ha hecho los mayores esfuerzos para su posesión exclusiva*. Habana: Oficina de la Cena, 1814.
- Ramos Arizpe, Miguel. *Carta escrita a un americano sobre la forma de gobierno que para hacer practicable la constitución y las leyes, conviene establecer en Nueva*

- España atendida su actual situación.* Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1821.
- . *Ideal general sobre la conducta política de d. Miguel Ramos de Arizpe, natural de la provincia de Coahuila.* México: Oficina de Doña Herculana del Villar y Socios, 1822.
- . *Memoria que el Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, presenta a el augusto Congreso.* Cádiz: Imprenta del Estado Mayor General, 1812; Guadalajara, 1813.
- . *Papel qua la diputación mexicana dirige al excmo. señor secretario de estado y del despacho de guerra.* Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1821.
- . *Report That Dr. Miguel Ramos de Arizpe, Priest of Borbon and Deputy in the Present General and Special Cortes of Spain for the Province of Coahuila, One of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico, Presents to the August Congress on the Natural, Political, and Civil Conditions of the Provinces of Coahuila, Nuevo Leon, Nuevo Santander, and Texas of the Four Eastern Interior Provinces of the Kingdom of Mexico.* Translation, annotations, and introduction by Nettie Lee Benson. The University of Texas Institute of Latin American Studies, Latin American Studies, No. 11. Austin: University of Texas. Press. 1950.
- Redactor mexicano, El.* México, 1814,
- Representación que los Americanos Españoles, residentes en Madrid, han entregado á S.M. por medio de los Sres. Marqués de Cárdenas de Montehermoso, D. Manuel Inca Inpanqui, y D. Gabriel Señero, el día 4 del presente mes de abril* [dated March 31, 1820, and signed by 146 individuals]. Reprinted in México: Alejandro Valdés, 1820.
- Revillagigedo, Juan Vicente de. "El Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, informa en el expediente sobre averiguar si hay decadencia en el comercio de aquellos reinos. Reproduced in *Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México*, IV, 5-59. México: Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., 1960.
- Semanario patriótico americano.* México, July, 1812-January, 1813.
- Semanario político y literario.* México, 1810-1821.
- Spain, Constitution. *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812.* Cádiz: n. p., 1812; México: A. Valdés, 1820.
- Spain, Cortes, 1810-1813. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes.* 24 vols. Cádiz: Imprenta Real, 1811-1813.

- . *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*. 9 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1870-1874.
- . *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales juntas provinciales, y gabinetes políticos superiores decretada por las Cortes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813*. México: Imprenta de J. Bautista Arizpe, 1820.
- . *Lista de los señores diputados de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española*. Cádiz: La Imprenta Real, 1811.
- . *Méjico en las Cortes de Cádiz: Documentos*. México: Empresas Editoriales, S.A., 1949.
- . *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*. Madrid: Imprenta de Francisco de Paula Periu, 1811.
- . *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* [dated November 24, 1810]. Cádiz: La Imprenta Real, 1810.
- . *Representación de la diputación americana a las Cortes de España en 10. de agosto de 1811*. (Con notas del editor inglés). London: Imprenta de Schulze y Dean; México: Reimpreso en la Oficina de Alejandro Valdés, 1820.
- . 1813 -1814. *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*. 2d. ed. Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.
- . 1814. *Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1814*. Madrid: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.
- . 1820. *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura de 1820*. 3 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871-1873.
- . 1820-1821. *Diario de las actas y discusiones de las Cortes: Legislatura de los años de 1820-1821*. 23 vols. Madrid: Imprenta especial de las Cortes, 1820- 1821.
- . 1821. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821*. 3 vols. 2 ed. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871-1873.
- . 1821- 1822. *Diario de las sesiones de Cortes: Legislatura extraordinaria*. 3 vols. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871.
- . 1822. *Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1822*. 3 vols. 2d. ed. Madrid: Imprenta de J. A. García, 1872-1873.
- Spain. Council of Regency. *Decreto del 14 de febrero de 1810*.
- Spain. Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias. *Decreto de 29 de enero de 1810: El rey y a su nombre la suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias*. N.p., n.d.
- España. Leyes y Estatutos. 1810-1822. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*. 9 vols. Madrid: Imprenta nacional. 1820-1822.

- Spain. Laws, Statutes, 1813-1833 (Ferdinand VII). *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de 1820 y 1821* [signed by Ferdinand VII at Madrid, March 24, 1820].
- . *Recopilación de leyes de los reinos de las indias*. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.
- Tena Ramírez, Felipe (comp.). *Leyes fundamentales de México, 1808- 1957*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- Twitchell, Ralph E. *The Spanish Archives of New Mexico: Compiled and Arranged with Historical, Genealogical, Geographical and Other Annotations, by Authority of the State of New Mexico*. 2 vols. Rapid City: Torch Press, 1914.
- Valdés, Alejandro. *Guía de forasteros de este imperio mexicano y calendario para el año de 1822*. México: Alejandro Valdés [1822 ?].
- Ventura Beleña, Eusebio. "Informe reservado del oidor de la Audiencia de México sobre el actual estado del comercio del mismo reino." Reproduced in *Colección de documentos para la historia del comercio exterior de México*, IV, 60- 122. México: Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., 1960.
- Vera, Fortino Hipólito. *Colección de documentos eclesiásticos de México, o sea antigua y moderna legislación de la iglesia mexicana*. 3 vols. Amecameca: imprenta del Colegio Católico, 1887.
- V{idaurre y Encalada?}, M. [L de]. *Manifiesto sobre los representantes que corresponden a los americanos en las inmediatas Córtes*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía; 1820; reprinted in México by Alejandro Valdés, N. D.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo. *Mi viaje á las Córtes*. Madrid: Imprenta nacional, 1860.
- Voto de la nación española, El*. Seville, 1809. Pamphlet, republished in México, 1810.

Fuentes secundarias

- Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*. 5 vols. México: Imprenta de J. M. Lara, 1849-1852; Editorial Jus., 1942.
- Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas en la época colonial*. México: Editorial Cultura, 1938.

- Almada, Francisco R. *Apuntes históricos de la región de Chínipas*. Chihuahua: Talleres Linotipográficas del Estado del Chihuahua, 1937.
- . *Diccionario de historia, geografía y biografía Sonorenses*. Chihuahua: Talleres Arrendatarios de Impresora Ruiz Sandoval, 1952.
- Amador, Elías. *Bosquejo histórico de Zacatecas*. 2 vols. Zacatecas: Talleres Tipográfico "Pedroza", AGS, 1943.
- . *History of California*. 2 vols. San Francisco: History Company, 1885.
- . *History of the North Mexican States and Texas*. 2 vols. San Francisco: History Company, 1889.
- Ancona, Eligio. *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*. 5 vols. Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1889-1905.
- Bancroft, Hubert Howe. *History of Mexico*. 6 vols. San Francisco: A. L. Bancroft, 1883-1887.
- . *The Works of Hubert Howe Bancroft*. 39 vols. San Francisco: A. L. Bancroft & Company, 1883-1890.
- Barker, Eugene C., "The Government of Austin's Colony, 1821-1831," *Southwestern Historical Quarterly*, XXI (January, 1918), 223-252.
- Bayle, Constantino. *Los cabildos seculares en la América Española*. Madrid: Sa- pienta, 1952.
- Benson, Nettie Lee. "Iturbide y los planes de independencia," *Historia mexicana*, II, No. 3 (January-March, 1953), 439-446.
- . *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México, 1955.
- . "Texas' Failure To Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812", *Southwestern Historical Quarterly*, LXIV (July, 1960), 1-22.
- . "The Contested Mexican Election of 1812" *Hispanic American Historical Review*, XXVI (August, 1946), 336-350.
- . "The Provincial Deputation in Mexico, Precursor of the Mexican Federal State." Unpublished Ph.D. dissertation, The University of Texas, 1949.
- . "Washington, Symbol of the United States in Mexico, 1800-1823," *The Library Chronicle of The University of Texas* (Spring, 1847) II, No. 4.
- Berlanga, Tomás. *Monografía histórica de la ciudad de Saltillo*. Monterrey: Im- prenta Americana, 1922.
- Bolton, Herbert E. *Guide to Materials for the History of the United States in the Principle Archives of Mexico*. Washington, D. C.: Carnegie Institute, 1913.

- Bustamante, Carlos María de. *Cuadro histórico de la revolución mexicana iniciada el 15 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán*. 5 vols. México, 1961.
- Castro y Rossi, Adolfo. *Cortes de Cádiz*. Madrid: Imprenta de P. Pérez de Velasco, 1913.
- Cavazos Garza, Israel. *El muy ilustre ayuntamiento de Monterrey desde 1596*. Monterrey, 1956.
- Cossío, David Alberto. *Historia de Nuevo León*. 6 vols., Monterrey: Talleres Linotipográficos de J. Cantu Leal, 1925.
- Dealey, James Q. "The Spanish Sources of the Mexican Constitution of 1824," *The Quarterly of the Texas State Historical Association*, III, No. 3 (January, 1900), 161-169.
- Delgado, Jaime. *La independencia de América en la prensa española*. Madrid: 1949.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Bilbao: Espasa Calpe, S. A.
- Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*, 5 vols. México: Editorial Polis, 1938.
- Fisher, Lillian Estelle. *The Background of the Revolution for Mexican Independence*. Boston: Christopher Publishing House, 1934.
- . *Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo*. New York: Library Publishers, 1955.
- . *The Intendant System in Spanish America*. Berkeley: University of California Press, 1929.
- Gamboa, José M. *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*. México: Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- García, Genaro. "Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano." Unpublished manuscript in Latin American Collection, The University of Texas Library, Austin.
- García Gutiérrez, Jesús. *Acción anticatólica en Méjico*, 2d. ed. México: Editorial Campeador, 1956.
- Garza, David Trippe. "Spanish Origins of Mexican Constitutionalism: An Analysis of Constitutional Development in New Spain, 1808 to Independence." Unpublished Master's Thesis. The University of Texas, 1965.
- González Palencia, Angel. *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*. 3 vols. Madrid, 1934.

- Haggard, J. Villasana. "Spanish Archives Calendar Oct. 30, 1807, to May 13, 1809. Copied from Card Calendar prepared by Archivists and Staff Revised by J. Villasana Haggard, Translator of The Spanish Archives." Archives of The University of Texas, 1941.
- Haring, Clarence H. *The Spanish Empire in America*. New York: Oxford University Press, 1947.
- Humboldt, Alexander von. *Ensayo político sobre Nueva España*. 6th Spanish edition. 5 vols. México: Robredo, 1941.
- Index to El Archivo del Hidalgo del Parral, 1631-1821*. Cleveland: Microphoto, Inc.
- Jiménez Gregorio, Fernando. "La convocatoria de Cortes Constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a reforma constitucional," en *Estudios de Historia Moderna*, Núm. V (Barcelona, 1955), 223-347.
- King, James F. "The Colored Castes and the American Representation in the Cortes of Cádiz," *Hispanic American Historical Review*, XXXIII (February, 1953), 33-64.
- Labra y Cadrana, Rafael María de. *América y la constitución española de 1812*. Madrid: Tip. "Sindicato de publicidad," 1914.
- Labra y Martínez, Rafael M. de. *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz: Estudio biográfico*. Cádiz: Imprenta de Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.
- Lafuente y Zamolloa, Modesto. *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. 6 vols. Barcelona: Montaner y Simón, Editores, 1877-1882.
- Lanz, Manuel A. *Compendio de historia de Campeche*. Campeche: Tip. "El Fénix" de Pablo Llovera Marcín, 1905.
- Lea, Charles Henry. *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*. Philadelphia, 1890.
- Lerdo de Tejada, Miguel. *Comercio exterior de México desde la conquista hasta hoy*. México: impreso por Rafael Rafael, 1853.
- Llave Hill, Joaquín de la. *El municipio en la historia y en nuestra constitución*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1960.
- McAlister, Lyle N. *The "Fuero Militar" in New Spain, 1764-1800*. Gainsville: University of Florida Press, 1957.
- Martínez Marina, Francisco. *Teoría de las Cortes ó grandes juntas nacionales*. 3 vols. Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1813.
- Méjico. Congreso. Cámara de Senadores. *El Congreso de Anáhuac 1813*. Méjico: Cámara de Senadores, 1963.

- Méjico en las Cortes de Cádiz: Documentos. México, 1949.
- Molina Solís, Juan Francisco. *Historia de Yucatán durante la dominación española*. 3 vols. Mérida: Imprenta de la Lotería del Estado, 1904-1913.
- Mora, José María Luis. *Obras Suetas*. 2 vols. París: Librarie de Rosa, 1837.
- Moreno Carvajal, Gustavo. *El municipio mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma, 1963.
- Muro, Manuel. *Historia de San Luis Potosí*. 3 vols. San Luis Potosí: Imp. de F. L. González, 1910.
- O'Gorman, Edmundo. *Breve historia de las divisiones territoriales: Aportación a la historia de la geografía de México*. México: Editorial Polis, 1937.
- Parkes, Henry Bamford. *A History of Mexico*. Boston: Houghton Mifflin Company, 1938.
- Parry, J. H. *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*. Berkeley: University of California Press, 1953.
- Pérez-Maldonado, Carlos. *Narraciones históricas regiomontanas*, 2 vols. Monterrey: Ciudad de Nuestra Señora de Monterrey, 1947-1948.
- Pimentel, Francisco. *Historia crítica de la poesía en México*. 5 vols. Vol. V: *Obras completas de don Francisco Pimentel*. México: Tipografía economía, 1903-1904.
- Priestley, Herbert I. *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*. Berkeley: University of California Press, 1916.
- Priestley, Herbert Ingram. *The Mexican Nation: A History*. New York: Macmillan Company, 1923.
- Ramos, Demetrio, "Las Cortes de Cádiz y América," *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 126 (Madrid, November-December, 1962), 433-639.
- Richman, Irving S. *California under Spain and Mexico, 1535-1847*. Boston: Houghton Mifflin, 1911.
- Rivera Cambas, Manuel. *Los gobernantes de México: Galería de biografías y retratos de los virreyes, emperadores, presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde don Hernando Cortés hasta el C. Benito Juárez*. México: Imp. de J. M. Aguilar Ortíz, 1873.
- Robertson, William Spence. *Iturbide of Mexico*. Durham: Duke University Press, 1952.
- Rolland, M. C. *El desastre municipal en la república mexicana*. México: Molina, 1939.
- Sánchez Ageta, Luis. *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.

- Schmitt, Karl M. "The Clergy and the Independence of New Spain", *Hispanic American Historical Review*, XXXIV, No. 3 (August, 1954), 289-312.
- Smith, Robert Sidney. "Shipping in the Port of Vera Cruz, 1790-1821", *Hispanic American Historical Review*, XXIII (February, 1943), 5-20.
- Sosa, Francisco. *Biografías de mexicanos distinguidos*. México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1884.
- Spell, Jefferson Rea. "Fernández de Lizardi: A Bibliography," *Hispanic American Historical Review*, VII (November, 1927), 490 -491.
- . *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*. Philadelphia: University of Pennsylvania, 1931.
- Sprague, William Forrest. *Vicente Guerrero, Mexican Liberator: A Study in Patriotism*. Chicago: R. R. Doubleday & Sons, 1939.
- Suárez, Federico. *La crisis política del antiguo régimen en España*. 2d. ed. Madrid: Ediciones Rialp, 1958.
- Tandron, Humberto. "The Commerce of New Spain and the Free Trade Controversy, 1796-1821." Unpublished Master's thesis, The University of Texas, 1961.
- Timmons, Wilbert H, "Los Guadalupes: A Secret Society in the Mexican Revolution for Independence," *Hispanic American Historical Review*, XXX, No. 4 (November, 1950), 453-479.
- . *Morelos: Priest, Soldier, Statesman of Mexico*. El Paso: Texas Western College Press, 1963.
- Toreno, Conde de. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. 5 vols. Madrid: M. Rivadeneyra, 1872.
- Torre Revello, José. *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*. Buenos Aires, 1940.
- Torres Lanzas, Pedro. *Independencia de América. Fuentes para su estudio. Catálogo de documentos conservados en el archivo general de Indias de Sevilla*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de la Sociedad de Publicaciones Históricas, 1912.
- Trens, Manuel B. *Historia de Veracruz*. 6 vols., Jalapa: Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado de Veracruz, 1948-1950.
- Valle Iberlucea, Enrique del. *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y al nuevo sistema de gobierno económico de América*. Buenos Aires: Martín García, 1912.
- Velásquez, María del Carmen. *El estado de guerra de Nueva España, 1760- 1808*. México: Colegio de México, 1950.

- Villaseñor y Villaseñor, Alejandro. *Biografías de los héroes y caudillos de la independencia*. Vol. III: *Obras del Lic. Alejandro Villaseñor y Villaseñor*. México: Imp. de "El Tiempo," 1910.
- Walker, Thomas Fonso. "Pre-Revolutionary Pamphleteering in Mexico, 1808-1810", Unpublished Ph.D. dissertation, The University of Texas, 1951.
- Ward, Henry George. México, 2d. ed. London: H. Colburn, 1829.
- Zamacois, Niceto de. *Historia de Méjico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*. 22 vols. Barcelona and México: J. F. Párres y Comp., 1876-1903.
- Zárate, Julio. *La guerra de independencia*. 5 vols. Vol. III: *Méjico a través de los siglos*. Edited by Vicente Riva Palacio. Barcelona: 1886-1889.
- Zerecero, Anastasio. *Memorias para la historia de las revoluciones en Méjico*. México: Imp. del gobierno a cargo de J. M. Sandoval, 1869.

México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos

se terminó de imprimir en abril de 2014

en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),

calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan,

CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.